PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Lic. Miguel Ángel Peláez Gerardo, encargado de despacho de la Secretaría de Gobierno.

ALCANCE

Cuernavaca, Mor., a 29 de octubre de 2025	6a. época	6484

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DEL ESTADO

Decreto Número Quinientos Treinta y Siete.- Por el que se reforman los artículos 5 Bis, 24 ter y 38, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia de progresividad de los derechos de las personas con discapacidad.

……Pág. 4

Decreto Número Quinientos Cincuenta y Dos.- Por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Morelos.

……Pág. 15

Decreto Número Quinientos Cincuenta y Cuatro.- Por el que adiciona una fracción VII al artículo 16, se reforma la fracción V del artículo 17, se reforma la fracción X y se adiciona la fracción XIX recorriendo las subsecuentes del artículo 18, y se reforma la fracción V del artículo 19, todos de la Ley de Educación del Estado de Morelos, en materia de derechos de la naturaleza y respeto de los seres sintientes.

……Pág. 25

Decreto Número Quinientos Sesenta y Uno.- Por el que se reforma el artículo segundo del Decreto 1410 (Mil Cuatrocientos Diez), publicado en el Periódico Oficial “Tierra Y Libertad” 6249 (seis mil doscientos cuarenta y nueve), de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, aprobado en sesión ordinaria de pleno iniciada el cinco y continuada el doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se otorga pensión por Jubilación a Ma. Magdalena Rodríguez Bonilla.

……Pág. 30

Decreto Número Quinientos Sesenta y Cuatro.- Por el que se reforma el artículo segundo del decreto número, mil veintiséis (1026), aprobado en sesión ordinaria de pleno del dieciséis de mayo de del dos mil veintitrés, publicado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra Y Libertad” número 6203, mediante el cual se otorga pensión por Jubilación a María del Rosario Tapia Rendón.

……Pág. 34

Decreto Número Quinientos Sesenta y Seis.- Por el que se que reforma el artículo segundo del decreto número ochocientos cuarenta, aprobado en sesión ordinaria iniciada el veintitrés de febrero y concluida el tres de marzo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial “Tierra Y Libertad” no. 6181, el treinta y uno de marzo de 2023, mediante el cual se otorga pensión por Jubilación a Alma Monserrat Güemes Ávila.

……Pág. 38

Decreto Número Quinientos Sesenta y Ocho.-Por el que se reforma el artículo tercero del decreto seiscientos veintiocho (628), publicado el 21 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial “Tierra Y Libertad” número 6152, mediante el cual se otorga pensión por Jubilación a Alba Iris Cortes Urioso.

……Pág. 42

Decreto Número Quinientos Sesenta y Nueve.- Por el que se reforma el artículo 2º del decreto número mil cuatrocientos setenta, publicado en el Periódico Oficial “Tierra Y Libertad” número 6261, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, a través del cual se concedió pensión por Viudez a Alicia Martínez Vázquez.

……Pág. 47

Decreto Número Quinientos Ochenta y Dos.- Por el que se abroga la Ley de la Beca Salario del Estado de Morelos.

……Pág. 51

Decreto Número Quinientos Ochenta y Tres.- Por el que se adiciona un capítulo III Bis al título décimo sexto, denominado “Disparo de arma de fuego” y un artículo 245 BIS, al Código Penal para el Estado de Morelos.

……Pág. 53

Decreto Número Quinientos Ochenta y Cuatro.- Por el que se reforma el artículo segundo del decreto, número quinientos cincuenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, número 6141, por el cual se le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Isaías Delgado Horcasitas.

……Pág. 65

Decreto Número Quinientos Ochenta y Cinco.- Por el que se reforma el artículo segundo del decreto mil cincuenta y cinco (1055), publicado el 21 de junio de 2023 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6203, por el cual se determinó conceder pensión por Invalidez a Rosa Nelly Sánchez Chávez.

……Pág. 68

Decreto Número Quinientos Ochenta y Seis.- Por el que se reforma el artículo segundo del decreto ochocientos treinta y nueve (839), publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6181, a través del cual se determinó otorgar una pensión por Jubilación a Beatriz Dircio Mendoza.

……Pág. 72

Decreto Número Quinientos Ochenta y Siete.- Por el que se reforma el artículo segundo del decreto número ochocientos sesenta y cinco, publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6185, a través del cual se determinó otorgar una pensión por Jubilación a Claudia Lorena Urquiza Aguilar.

……Pág. 75

Decreto Número Quinientos Ochenta y Ocho.- Por el que se reforma el artículo segundo del decreto número 822 (ochocientos veintidós), publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6181, por el cual se le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Marco Antonio Olazcoaga Tapia.

……pág. 79

Decreto Número Quinientos Ochenta y Nueve.- Por el que se reforma artículo 2º del decreto ochocientos seis publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6180, por el cual se concedió una pensión por Viudez y Orfandad a Ruth María Guadarrama Pedroza y a la menor Angélica Aragón Guadarrama.

……Pág. 82

Decreto Número Quinientos Noventa.- Por el que se reforma artículo 2º del decreto número ochocientos cuarenta y dos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra Y Libertad” Numero 6185, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por el se determinó otorgar pensión por Viudez y Orfandad a Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, Andrea Fernanda y Camila Antonella de apellidos López Porcayo.

……Pág. 86

Decreto Número Quinientos Noventa y Uno.- Que reforma el artículo segundo del decreto número 995 (novecientos noventa y cinco), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6199, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés mediante el cual se otorga pensión por Jubilación a Víctor Manuel Jiménez Benítez.

……Pág. 91

Decreto Número Quinientos Noventa y Dos.- Que reforma el artículo segundo del decreto número 923, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6200 en el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Jesús Ramos Álvarez.

……Pág. 95

Decreto Número Quinientos Noventa y Tres.- Que reforma el artículo segundo del decreto 955 (novecientos cincuenta y cinco) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6200, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por Jubilación a Rosa María Aquino Roblero.

……Pág. 98

Decreto Número Quinientos Noventa y Cuatro.- Que reforma el artículo segundo del decreto número novecientos veintiocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6202, de catorce de junio del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Sergio López Zepeda

……Pág. 102

Decreto Número Quinientos Noventa y Cinco. -Por el que se reforma el artículo segundo del decreto 832 (ochocientos treinta y dos), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual se determinó otorgar pensión por Jubilación a Diana Velázquez Casales

……Pág. 106

Decreto Número Quinientos Noventa y Seis.- Por el que se reforma el artículo segundo del decreto número 829 (ochocientos veintinueve), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés mediante el cual se otorga pensión por Jubilación a Verónica Barranco Ramírez.

……Pág. 110

Decreto Número Quinientos Noventa y Siete.- Por el que se reforma el artículo segundo del decreto 535 (quinientos treinta y cinco), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6141 (Seis Mil Ciento Cuarenta y Uno), de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós mediante el cual se otorga pensión por Jubilación a Olivia Galindo Arizmendi.

……Pág. 113

Decreto Número Quinientos Noventa y Ocho.- Por el que se reforma el artículo segundo del diverso mil ciento noventa y uno, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 6224 mediante el cual se otorga pensión por Jubilación a Ma. Araceli Martínez Bautista.
……Pág. 117
Decreto Número Quinientos Noventa y Nueve.- Que reforma el artículo 3º del decreto número 632, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6152 en el que se concede pensión por Jubilación a Francisco Javier Hernández Jaimes.
……Pág. 121
Decreto Número Seiscientos.- Por el que se reforma el artículo segundo del decreto 1038 (mil treinta y ocho), publicado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 6203, a través del cual se determinó otorgar una pensión por Jubilación a María Elena López Romero.
……Pág. 125
Decreto Número Seiscientos Uno.- Por el que se reforma el artículo segundo del decreto ochocientos cincuenta y tres (853), publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6185 (seis mil ciento ochenta y cinco) del estado de Morelos, a través del cual se determinó otorgar pensión por Jubilación a Maricela Mendoza Chávez.
……Pág. 129
Decreto Número Seiscientos Doce.- Por el que se inscribe con letras doradas, en el muro del Salón de Plenos del Congreso del Estado de Morelos, la frase “A la campesina y al campesino morelense”.
……Pág. 133
Decreto Número Seiscientos Catorce.- Por el que se declara a la primera semana del mes de junio de cada año, como la semana para la construcción de la paz en el estado de Morelos.
……Pág. 138
Decreto Número Seiscientos Quince.- Por el que se reforma la fracción III al artículo 137 de la Ley de Educación del Estado de Morelos.
……Pág. 142
Decreto Número Seiscientos Treinta y Cinco.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Israel Hernández Ortíz.
……Pág. 146
Decreto Número Seiscientos Treinta y Seis.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Salomón Osorio Suárez.
……Pág. 150
Decreto Número Seiscientos Treinta y Ocho.- Por el que se concede pensión por Jubilación a María Luisa Becerril Villalobos.
……Pág. 153
Decreto Número Seiscientos Treinta y Nueve.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Álvaro de la Luz Herrera.
……Pág. 156
Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Dos.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Blanca Belem Mejía Godínez.
……Pág. 159
Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Cuatro.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Carmen Román Guzmán Rangel.
……Pág. 164
Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Cinco.- Por el que se concede pensión por Jubilación a María Guadalupe Luengas Paez.
……Pág. 167
Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Siete.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Ma. Del Carmen Morales Villanueva.
……Pág. 170
Decreto Número Seiscientos Noventa y Cuatro.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Fabiola Ocampo Ocampo.
……Pág. 173
Decreto Número Setecientos Ocho.- Por el que se le concede pensión por Jubilación al C. Alejandro Hernández Arjona.
……Pág. 176
Decreto Número Setecientos Cincuenta y Uno.- Por el que se designa a la licenciada Jeniffer Pulgarín Martínez, como titular del Consejo de Vigilancia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, por un periodo de cuatro años, contados a partir de que tome protesta en el cargo.
……Pág. 180
Decreto Número Dos Mil Trescientos Diecinueve.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Sergio Avelar Morán.
……Pág. 184

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Convocatoria pública para la selección de una persona representante de la sociedad civil que formará parte del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación.
……Pág. 189
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decreto por el que se instituye el primer lunes del mes de octubre de cada año como “Día Estatal de la Educación Financiera”.
……Pág. 195
SECRETARÍA DE BIENESTAR
INSTITUTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE MORELOS (IPIAM)
Programa estatal para la preservación de saberes artesanales tradicionales de las mujeres indígenas y afromexicanas 2025.
……Pág. 198
CONSEJERÍA JURIDICA
Fe de erratas al nombramiento que otorga la C. Margarita González Saravia Calderón, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, al C. Miguel Ángel Peláez Gerardo como encargado de despacho de la Secretaría de Gobierno publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6483, de fecha 27 de octubre de 2025.
……Pág. 227

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad presentaron a consideración del Pleno, el dictamen con proyecto de decreto POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 BIS, 24 TER Y 38, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES:

En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, celebrada el día 8 de mayo de 2025, se dio cuenta al Pleno de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 BIS, 24 TER Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, presentada por el Diputado Alberto Sánchez Ortega (PT) en su calidad de integrante de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado.

a) En consecuencia de lo anterior la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de esta LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó turnar la iniciativa señalada en el inciso anterior, mediante Turno No. SSLyP/DPyTL/AÑO1/P.O.2/651/25 en oficio de fecha 12 de mayo 2025, a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad de este Congreso del Estado de Morelos, siendo recibido dicho oficio con fecha 19 de mayo de 2025, para su análisis y dictamen, lo anterior con fundamento en los artículos 78, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; señalando que se adhirieron a la presente iniciativa las y los diputados: Ruth Cleotilde Rodríguez López; Gonzala Eleonor Martínez Gómez; Luis Eduardo Pedrero González; Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Martha Melissa Montes de Oca Montoya, a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA.

b) En reunión ordinaria de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables (en lo sucesivo indistintamente, la parte dictaminadora o la dictaminadora) de fecha veinticinco de junio del 2025, en la que existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado de Morelos, las y los diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva, aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por el Diputado Alberto Sánchez Ortega tiene como objetivo, de forma general, armonizar legislativamente diversas disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (en lo sucesivo la Convención) y la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos (en lo sucesivo la Ley) a efecto de hacer posible la progresividad de derechos a este colectivo, primeramente, a través definir el termino de “personas con discapacidad”; en segundo lugar establecer el Derecho a la Consulta de este colectivo por los municipios al elaborar e implementar políticas públicas, programas y acciones, conforme al artículo 4.3 de la Convención; y por último la obligatoriedad de los ayuntamientos al momento de designar a la persona titular de la Dirección de Atención a Personas con Discapacidad de sus respectivos municipios que pasa de ser “preferente” a la obligatoriedad de que “deberá ser una persona con discapacidad”, esto con la finalidad de fortalecer su inclusión y participación en la vida pública y política de conformidad al artículo 29 de la Convención.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por el Diputado Alberto Sánchez Ortega (en lo sucesivo, indistintamente, la parte Iniciadora o la iniciadora) fundamenta su propuesta de acuerdo con la siguiente exposición de motivos:

[…]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la publicación denominada Inclusión de las Personas con Discapacidad en América Latina y el Caribe: Un camino hacia el desarrollo sostenible del Grupo Banco Mundial[1], señala que “Existe un rezago importante en la implementación de políticas públicas y programas clave que garanticen el cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como una urgente necesidad de evaluar la efectividad de los esfuerzos en curso para la inclusión de las personas con discapacidad. En lugar de políticas universales, es solo mediante esfuerzos focalizados con personas con discapacidad que los países serán capaces de combatir la exclusión. La inclusión de personas con discapacidad es importante en sí misma, para construir sociedades más equitativas y contribuir a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, pero también es importante porque su exclusión amenaza con volver insostenibles las oportunidades de desarrollo de la región. Dado que es una de las regiones del mundo que están envejeciendo más rápidamente (con un número de personas de 60 años o más que se espera que crezca de 59 millones a 196 millones entre ahora y el 2050), el número de personas con discapacidad aumentará. Transitar hacia un futuro sostenible requiere, entonces, poner la discapacidad en el centro de los debates de inclusión y desarrollo que pueden hacer de América Latina y el Caribe una región más resiliente.”

1 https://documents1.worldbank.org/curated/en/099015012012140135/pdf/P17538307bf8530ef0b57005d4d17d157f6.pdf

Por otra parte, también indica que: Las personas con discapacidad deben poder participar plenamente de la vida pública, sin sufrir discriminación alguna ni marginación en escuelas o lugares de trabajo. La exclusión impacta no solo en ellos y sus familias, sino que afecta a toda la sociedad. Solo en términos económicos, datos globales disponibles sugieren que la exclusión de personas con discapacidad representa para los países una pérdida de entre 3 y 7 por ciento del PIB.[2]

De tal forma, debemos ser conscientes del hecho de que la exclusión o marginación de las personas con discapacidad en la vida diaria, es una violación a sus derechos humanos y fundamentales, atenta contra su dignidad, independencia y capacidad, considerando que tener personas con discapacidad en cargos públicos que se relacionan directamente con ese sector de población es crucial para la inclusión social, mejora las políticas públicas que les afecta garantizando que sus necesidades y perspectivas sean consideradas, rompiendo barreras y estereotipos y contribuye a su empoderamiento.

En el Informe Mundial sobre la Discapacidad 2011[3] de la Organización Mundial de la Salud y el Grupo del Banco Mundial, propone medidas para las partes interesadas -incluidos los Gobiernos, Las Organizaciones de la Sociedad Civil y las Organizaciones de Personas con Discapacidad– para crear entornos favorables, la prestación de servicios y crear políticas, programas inclusivos, el diseño de nueva legislación o aplicación de normas y legislación existente en beneficio de las personas con discapacidad y sus familias.

Palacios (2008)[4] respecto al modelo social de atención a las personas con discapacidad señala que: “la interacción de las personas con discapacidad con las barreras sociales, es lo que limita o impide su plena participación e inclusión en la sociedad”. Dicho de otra manera, el Estado Mexicano es el responsable de la existencia y sobre todo de la eliminación de esas barreras sociales, que impiden en este caso el acceso y efectivo ejercicio de derechos a este colectivo, a la luz de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Entre algunas barreras que hoy estamos identificando, es precisamente la relativa a no realizar nombramientos de personas con discapacidad en los cargos públicos relacionados con la atención a las propias personas con discapacidad, como es el caso de las Direcciones de la Instancia de Atención a Personas con Discapacidad en los Ayuntamientos de nuestro estado de Morelos.

Atendiendo a que toda autoridad de nuestro país está obligada a observar y cumplir los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad así como de nuestra Carta Magna, y de que el derecho a la igualdad y no discriminación, así como al trabajo, y a la participación en la vida política y pública, que incluye también su derecho a participar en la toma de decisiones que les afectan o conciernen, y que todos estos forman parte del respeto y reconocimiento a su capacidad de tomar sus propias decisiones y son pilares para que la población con discapacidad pueda mejorar su calidad de vida, es que en la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos se creó mediante reforma del año 2022 la Dirección de la Instancia de Atención a las Personas con Discapacidad (Artículos 24 ter, y en inciso q) del Artículo 75), estableciendo que:

ARTÍCULO 24 ter.- Los ayuntamientos deberán crear una instancia de atención a las personas con discapacidad, la que tendrá la obligación de implementar las políticas públicas, programas y acciones para este sector social, en cada uno de los municipios, deberán ser encabezadas preferentemente, por personas con alguna condición de discapacidad como una medida de inclusión en los ayuntamientos.

Sin embargo, pese a que la medida de inclusión implementada para efecto de que la persona titular de esa Instancia fuera preferentemente una persona con discapacidad, a la fecha se ha observado que no todos los ayuntamientos en nuestro estado cuentan con la Instancia de Atención a Personas con Discapacidad, y algunos de los que sí la tienen, han sido ocupadas por personas que no tienen ninguna discapacidad, con lo cual no se ha cumplido con la medida de inclusión y con ello se ha restringido la participación directa de personas con discapacidad en la atención de los asuntos que le competen a esa oficina y en obvio en la toma de decisiones tal y como lo mandata la Convención y nuestra Constitución Política.

[2] https://www.bancomundial.org/es/region/lac/publication/rompiendo-barreras

[3] Informe Mundial sobre la Discapacidad 2011 de la OMS y BM, puede consultarse en: https://www.who.int/es/publications/i/item/9789241564182

[4] Palacios, Agustina. (2008) El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en al Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Grupo editorial CINCA. España. https://dds.cepal.org/redesoc/publicacion?id=4010

Es por lo anterior y atendiendo a los mismos comentarios y propuestas de las personas con discapacidad, que en esta iniciativa se busca con un fin incluyente y bajo el principio de la progresividad de los derechos humanos, que la titularidad de la Dirección de la Instancia de Atención a Personas con Discapacidad, sea otorgada exclusivamente a personas con discapacidad, cumpliendo con ello con lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención, pues de esta forma se reconoce y garantiza su derecho a la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad en los municipios.

Por otra parte, es de gran importancia también que en los Municipios se cumpla con lo dispuesto en el artículo 4º numeral 3º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo al derecho a la consulta, que es una obligación de todas las autoridades en nuestro País, pues este derecho junto con el derecho a la participación en la vida política y pública, refuerzan sus derechos a la igualdad y no discriminación, así como el respeto a su dignidad, independencia y capacidad de tomar sus propias decisiones. Por ello es la propuesta de reforma para incluir el derecho a la consulta de esta población a nivel municipal asignando la coordinación a cargo de la misma Instancia de Atención a Personas con Discapacidad.

Es menester reiterar que la Convención establece en su artículo 29 el derecho de esta población a la participación en la vida política y pública, donde los Estados Parte deben garantizar a las personas con discapacidad la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones que los demás, comprometiéndose a asegurar que puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública, directamente o a través de personas representantes libremente elegidas.

En el Manual de Parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo[5], documento elaborado conjuntamente por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (NU-DAES), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Unión Interparlamentaria (UIP), establece que las personas con discapacidad deben participar activamente en la redacción de legislación y otros procesos decisorios que les afecten, del mismo modo que participaron activamente en la redacción de la propia convención.

[5] Manual para Parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo. “Inducir a personas con discapacidad a participar en el proceso legislativo”. P.p. 79 y 80. Puede consultarse en:
http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/DH20081.pdf

Por su parte y respecto del numeral 4.3 de La Convención, en la observación general número 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU[6], se señaló lo siguiente:

“18. La expresión “cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, que figura en el artículo 4, párrafo 3, abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad. La interpretación amplia de las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad permite a los estados parte tener en cuenta la discapacidad mediante políticas inclusivas, garantizando que las personas con discapacidad sean consideradas en igualdad de condiciones con las demás. También asegura que el conocimiento y las experiencias vitales de las personas con discapacidad se tengan en consideración al decidir nuevas medidas legislativas, administrativas o de otro tipo (...)”.

No menos importante resulta todo un movimiento asociativo de personas con discapacidad y diversas organizaciones sociales que han luchado por décadas por la exigencia de sus derechos y causas sociales, lo que representa el contexto pertinente a destacar para comprender la obligación del Estado Mexicano y sus autoridades de todos los niveles y órdenes de gobierno y su obligación de respetar a cabalidad este derecho a favor del colectivo social de la discapacidad. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.

Con esta propuesta seguimos avanzando en el cumplimiento de obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano, para crear condiciones reales de igualdad a las personas con alguna discapacidad, con base en los principios de progresividad, igualdad y no discriminación, para acortar la brecha de desigualdad, al poner en relieve el capacitismo estructural que ha permeado en las instancias gubernamentales y la sociedad en su conjunto, que provocan opresión, segregación, exclusión, marginación y desde luego discriminación múltiple hacia el sector de personas con discapacidad.

Asimismo, es bajo el principio de progresividad, el cual es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo aumentar, progresan gradualmente, y por ende la garantía de que el Estado debe respetar el ejercicio de los derechos humanos y a la vez con la obligación de no regresividad y no disminución de estos derechos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento, por lo que la propuesta para la reforma Legislativa sería en el ámbito del Estado de Morelos y en relación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, cuya propuesta se resume en el siguiente cuadro comparativo:

[6] https://docs.un.org/es/CRPD/C/GC/7

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 5 BIS.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I… a la V…	ARTÍCULO 5 BIS.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I… a la V… VI.- Persona con discapacidad.- Toda persona que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.
ARTÍCULO 24 ter.- Los ayuntamientos deberán crear una instancia de atención a las personas con discapacidad, la que tendrá la obligación de implementar las políticas públicas, programas y acciones para este sector social, en cada uno de los municipios, deberán ser encabezadas preferentemente, por personas con alguna condición de discapacidad como una medida de inclusión en los ayuntamientos.	ARTÍCULO 24 ter.- Los ayuntamientos deberán crear una instancia de atención a las personas con discapacidad, la que tendrá la obligación de elaborar e implementar las políticas públicas, programas y acciones, así como deberá coordinar los procesos de consulta para este sector social en cada uno de los municipios; la persona titular de la Dirección de esta instancia deberá ser una persona con discapacidad, lo cual constituye una medida de inclusión en los ayuntamientos.
ARTÍCULO 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para: I… a la LXX… LXXI.- Promover los derechos humanos y diseñar e implementar políticas públicas, acciones y programas para la población de personas con discapacidad, con el objetivo de promover a su favor la Igualdad y prevenir discriminación en su contra LXXVII…	ARTÍCULO 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para: I… a la LXX… LXXI.- Promover los derechos humanos y diseñar e implementar políticas públicas, acciones y programas para la población de personas con discapacidad, con el objetivo de promover a su favor la Igualdad y prevenir discriminación en su contra. En la elaboración de políticas públicas, reglamentos municipales y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, deberá celebrar consultas estrechas y colaborará activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan; y LXXVII…

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

En este sentido, el suscrito no advierte que con la aprobación y puesta en marcha de las normas que se proponen, exista algún impacto presupuestario en términos de lo que dispone la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; habida cuenta que el Congreso del Estado tiene plenas facultades dentro del proceso de dictaminación para solicitar al titular del Poder Ejecutivo realice a través de la Secretaría de Hacienda la estimación del impacto presupuestal que pudiera tener la implementación de las disposiciones normativas que se proponen.

[…]

Hasta aquí la transcripción de exposición de motivos y contenido de la iniciativa.

IV.- PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD.

El enfoque de la perspectiva de discapacidad que se basa en los principios de Derechos Humanos, en el Modelo Social, la Inclusión y la Diversidad, que en resumen, implican un cambio de enfoque, pasando de ver la discapacidad como una deficiencia individual a comprenderla como un producto de las barreras sociales y a promover la inclusión y los derechos de las personas con discapacidad para participar en todas las actividades de la sociedad en igualdad de condiciones que los demás, hoy toma especial relevancia de conformidad al contenido del artículo 1° y 133º constitucional, en lo relativo a las obligaciones de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, en materia de derechos humanos y conforme al marco legal constitucional así como convencional, este último en referencias a los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En particular, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo de la ONU (aprobada por la Asamblea General de la ONU en 2006, ratificada por México en 2007 y que entra en vigor a nivel internacional en 2008) establece en su artículo 4.3 el Derecho a la Consulta a las Personas con Discapacidad, señalando que: en la elaboración de legislación, los Estados parte, tienen la obligación de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y niñas con discapacidad, a través de sus organizaciones representativas.

En este tenor, es que la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad de esta LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, aprobó en acta y acuerdos de su séptima sesión ordinaria de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, la "CONVOCATORIA PARA EL FORO DE CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, INCLUIDOS LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD Y SUS ORGANIZACIONES SOCIALES QUE LOS REPRESENTAN" [7] y de tal forma dicho foro de consulta se llevó a cabo el día viernes 6 de junio de 2025 en el salón de comisiones del Congreso del Estado de Morelos, contando con una participación de 245 personas registradas, con 42 participaciones expresadas.

De tal forma, diversas propuestas y comentarios de integrantes del colectivo de personas con discapacidad, vertidos en este foro de consulta, en relación a las iniciativas legislativas presentadas y en particular a la iniciativa hoy motivo de esta dictamen, resultan acertadas y coincidentes con lo referido en el capítulo de análisis de la iniciativa correspondiente, y de tal manera se integran para modificar el planteamiento inicial de la presente iniciativa, respetando la idea central de la misma y a efecto de garantizar su derecho a la consulta que les asiste.

No se omite señalar que esta dictaminadora cuenta y considera para efectos de este dictamen, con la liga de la transmisión completa de redes sociales del Congreso y que se adjunta en referencias[8], además de la minuta de dicho foro la cual fue redactada y remitida por parte de la propia secretaría técnica de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad de este Congreso de Morelos.

[7] CONVOCATORIA PARA EL FORO DE CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, INCLUIDOS LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD Y SUS ORGANIZACIONES SOCIALES QUE LOS REPRESENTAN. Puede verse en: https://congresomorelos.gob.mx/2025/05/22/convocatoria-al-foro-de-consulta-para-personas-con-discapacidad-en-morelos/

[8] FORO DE CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, INCLUIDOS LIS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD Y SUS ORGANIZACIONES SOCIALES QUE LOS REPRESENTAN. (Congreso de Morelos 6 de junio de 2025) puede verse en: https://youtu.be/0UebcoRS6ec?si=cUjI80kDnktSy0-w

V.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con discapacidad, y en observancia a lo dispuesto por la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 BIS, 24 TER Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, para determinar sobre el sentido del dictamen, de acuerdo a lo siguiente:

Primeramente y por lo que refiere a la pretensión de la parte iniciadora, esta encuentra un amplio marco jurídico de protección[9], que se conforma por el Marco Internacional e Interamericano en materia de discapacidad, el Marco Normativo Nacional de América Latina en materia de discapacidad, y el Marco Normativo en México integrado por el correspondiente marco nacional y el marco estatal, dicho de otra manera, el marco convencional y constitucional en materia de derechos humanos del que el Estado Mexicano es Parte, sobre todo en aquellos tratados internacionales firmados y ratificados, y que le derivan obligaciones "a todas las autoridades" de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sobre todo con lo establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, por el cual dichos tratados adquieren el carácter de Ley Suprema de toda la Unión.

En el Marco Normativo Nacional de México en materia de discapacidad tenemos:

1. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

2. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

3. Cuadro Informativo de México sobre legislación en materia de discapacidad.

[9] http://intranet.dif.df.gob.mx/transparencia/new/art_15/10/_anexos/05%20COMP%20LEGIS%20DISCA%20MARCO%20NORMATIVO%20MEXICO.pdf

La Organización Mundial de la Salud de la ONU, en referencia al tratado internacional más reciente e importante en materia de discapacidad, señala precisamente, que México es firmante de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008)[10], por lo que se obliga a tomar las medidas pertinentes para atender las problemáticas que competen a personas con discapacidad de nuestro país de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente al control de convencionalidad, prevención de la discriminación y promoción y respeto de los Derechos Humanos.

Respecto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad de la ONU[11], la citada Convención, establece en su artículo 1º el propósito de los Estados Parte, el cual es:

"promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones."

Además, en su artículo 4º de las Obligaciones Generales a los Estados Parte en el numeral 1 inciso a) señala que adoptaran las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención. En el artículo 33º numeral 1 establece que los Estados, de conformidad a su sistema organizativo designarán organismos gubernamentales, es este caso de aplicación para los efectos de la Convención, esto es, que deben destinar recursos financieros a instituciones, por lo que aquí también estarían incluidos el nivel municipal, y por ende implementar las instancias municipales correspondientes, para que posean la capacidad necesaria para aplicar esas leyes y políticas y sobre todo que establezcan mecanismos específicos para reforzar la aplicación y supervisión de los derechos de las mujeres, hombres y niñez con discapacidad dentro del ámbito territorial de sus respectivos municipios.

Remarca lo anterior, el Manual del Parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo de la ONU[12], la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (UN-DAES), que en su capítulo séptimo dice: Creación de instituciones nacionales para aplicar y supervisar la Convención, fundamenta de igual forma en el artículo 33º de la propia Convención, que exige de los Estados, establezcan mecanismos específicos para reforzar la aplicación y supervisión de los derechos de las mujeres, niños con discapacidad a nivel nacional y que para ello se designe un organismo gubernamental u organismos gubernamentales en la administración pública encargados de su aplicación. En palabras del Embajador Don MacKay, Presidente del Comité Especial de Redacción (Nueva Zelanda) señaló en este citado Manual que, "La clave del éxito de la Convención será, por supuesto, su aplicación real…La propia Convención es muy específica con respecto a las medidas que han de adoptar los gobiernos para aplicarla…."

Ahora bien, la reforma que se propone, se verifica y observa que en materia de políticas públicas, responde adecuadamente al alineamiento respecto de los compromisos de México frente a la Agenda 2030[13] en lo que refiere los Objetivos de Desarrollo Sustentable (ODS) como son: ODS 1. Fin a la pobreza, ODS 2. Hambre cero, ODS 3. Salud y bienestar, ODS 4. Educación de calidad, ODS, 8. Trabajo decente y crecimiento económico, ODS 10. Reducción de las desigualdades y ODS 16. Paz, justicia e instituciones sólidas.

[10] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (2008) se puede ver en: https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf
[11] https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf
[12] http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/DH20081.pdf
[13] https://www.onu.org.mx/agenda-2030/

Ahora bien, nuestra Carta Magna establece en su Artículo 1º la obligación de todas las autoridades para “promover, respetar y garantizar” los derechos humanos, y la obligación de respetar en materia de derechos humanos los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, bajo este tenor de garantizar el principio de igualdad en todo el Estado de Morelos y todos sus municipios, para reforzar políticas públicas e implementar un modelo municipal de atención que fortalezca la certeza jurídica y la confianza en las acciones de conformidad a las obligaciones de las autoridades municipales a la luz de los tratados y con ello implementar sus instancias municipales para que incidan en elevar el nivel de inclusión, su incorporación al desarrollo e incrementar la calidad de vida de las Personas con discapacidad y sus familias y en su conjunto lograr el propósito de la Convención de: promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, señala facultades al Titular del Poder Ejecutivo, en materia de materia de esta Ley como son las establecidas en su artículo 6 y en su fracción I: Establecer las políticas públicas para las personas con discapacidad, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado Mexicano, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;… y que al ser este ordenamiento de aplicación general en toda la repúblicas, obliga a la luz también de la Convención, a ser aplicada en sus mismos términos, por todos sus estados y en este caso por todos los municipios de nuestro Estado de Morelos. Mismas obligaciones derivan a los municipios en lo relativo a la vigente Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos.

No pasa desapercibido y destaca esta dictaminadora, el hecho y aceptación general, con que la iniciativa ha contado desde su presentación por el iniciador, con la adhesión de conformidad en el artículo 98, párrafos tercero y cuarto del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, del número de homólogos de esa LVI Legislatura señalados al inicio del presente dictamen.

Esta dictaminadora coincide plenamente con lo planteado por la parte iniciadora, así como con las diputadas y diputados adherentes a la iniciativa, ya que, efectivamente, con la aprobación de este dictamen se fortalece la función de la administración pública municipal, considerando que es imprescindible para ello modificar el marco normativo para que se implementen en los 36 Ayuntamientos de Morelos, y se haga posible este mandato de optimización que representa el Principio de Progresividad a favor de sus derechos, concretamente su Derecho a la Consulta y Derecho a la Participación en la Vida Pública del colectivo que representa la minoría más grande de Morelos, es decir a favor de más de 370 mil morelenses con alguna discapacidad, además considerando que estas representan medidas de nivelación o inclusión y/o acciones afirmativas, en la administración pública municipal, para superar las políticas públicas de tipo médico-asistencialista y enfocarla a un modelo de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos o modelo social que haga realidad el paradigma de la Convención que es, enfocar a las Personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones.

Es menester también la observancia al principio de progresividad, el cual en el caso del presente dictamen debe cumplirse, atendiendo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2015305

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandre Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 85/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Registro digital: 2019325
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980
Tipo: Jurisprudencia.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo en revisión 1148/2016. Lorenzo Torres Vargas. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 249/2018. Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.C. o Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.A. de C.V. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo en revisión 4191/2018. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 886/2018. Soluciones Empresariales HPG, S.A. de C.V. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos y con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 35/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve.

Por cuanto al análisis en lo particular de la iniciativa, es preciso señalar que la persona que sea titular de la Dirección de esta instancia municipal debe contar con la experiencia y conocimientos en la materia necesarios a fin de desempeñar su labor con eficiencia y eficacia, lo cual da lugar a una mejor gestión pública y un servicio público que dé resultados a esta población, además de generar las condiciones necesarias para que la población con discapacidad en su municipio sea partícipe en las decisiones que se tomen a nivel municipal ya sea que les favorezcan o les afecten, avanzando de la política médico-asistencial al modelo social o de derechos humanos de tratamiento de las personas con discapacidad, involucrando al municipio con la suficiencia prespuestaria; todo lo cual también fue propuesta de las personas con discapacidad participantes del foro de consulta, y que resalta el hecho de que las propias personas con discapacidad ven la responsabilidad que conlleva ser las titulares de estas instancias municipales, pues consideran que deben estén capacitadas y respondan a las exigencias del cargo que van a desempeñar y a su vez que sea su preparación y experiencia la que se tome en cuenta para ocuparlo, lo cual representa sin duda avances en cuanto a su compromiso por representar a este sector de población y dar los resultados esperados hacia las responsabilidades que el cargo representa.

Atendiendo a lo expuesto por la parte iniciadora, y las consideraciones de las diputadas y diputado integrantes de esta Comisión dictaminadora, así como a las opiniones y propuestas expresadas en el foro de consulta, se arriba a la conclusión que resulta procedente la dictaminación en sentido positivo.

VI. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con las atribuciones con las que se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se considera pertinente realizar modificaciones a la iniciativa presentada por el Diputado Alberto Sánchez Ortega, con la finalidad de enriquecer el contenido de la misma, y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a la Comisión dictaminadora, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Las modificaciones a la iniciativa presentada, no implican un cambio sustancial de la propuesta, pero objetivamente atiende a las propuestas y consideraciones realizadas por los integrantes de esta Comisión Legislativa, y que ya fueron expuestas en el análisis en lo particular de la misma, sin omitir las aportaciones, ya señaladas en el capítulo IV relativo a la perspectiva de discapacidad, mismas que se realizan únicamente en el texto del artículo 24 ter por así corresponder conforme al texto propuesto, quedando los demás artículos materia de la iniciativa sin modificación alguna.

Por lo anterior, respecto de la propuesta original que nos ocupa, este órgano en su carácter de dictaminadora, consideró necesario modificar la iniciativa en el sentido siguiente donde se realiza la comparativa del texto vigente de la Ley, la propuesta de la iniciadora, y las modificaciones a las propuestas de reforma que en el presente dictamen se analizan:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA PARTE INICIADORA	MODIFICACIONES
ARTÍCULO 24 ter.- Los ayuntamientos deberán crear una instancia de atención a las personas con discapacidad, la que tendrá la obligación de implementar las políticas públicas, programas y acciones para este sector social, en cada uno de los municipios, deberán ser encabezadas preferentemente, por personas con alguna condición de discapacidad como una medida de inclusión en los ayuntamientos.	ARTÍCULO 24 ter.- Los ayuntamientos deberán crear una instancia de atención a las personas con discapacidad, la que tendrá la obligación de elaborar e implementar las políticas públicas, programas y acciones, así como deberá coordinar los procesos de consulta para este sector social en cada uno de los municipios; la persona titular de la Dirección de esta instancia deberá ser una persona con discapacidad, lo cual constituye una medida de inclusión en los ayuntamientos.	ARTÍCULO 24 ter.- Los ayuntamientos deberán crear una instancia de atención a las personas con discapacidad, la que tendrá la obligación de elaborar, proponer e implementar las políticas públicas, programas y acciones, así como deberá coordinar los procesos para garantizar el derecho a la consulta para este sector social en cada uno de los municipios, por lo que se le asignará el presupuesto municipal correspondiente para estos efectos. La persona titular de la Dirección de esta instancia deberá ser una persona con discapacidad, lo cual constituye una medida de inclusión en los ayuntamientos, quien debe contar con la trayectoria de activismo social, experiencia y conocimientos necesarios en esta materia para el desempeño de su cargo.

Una vez analizada la procedencia de las modificaciones hechas a la propuesta y fundadas las facultades de esta Comisión Dictaminadora, se consideran viables.

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

De un análisis minucioso a la iniciativa que se dictamina, y determinando la necesidad de atención a la población con discapacidad que rebasa el 19% por ciento del total de la población en el Estado, mismas que históricamente han sido desatendidos en la integralidad de sus derechos, siendo actualmente una obligación del Estado a la luz de los Tratados Internacionales y particularmente de la Convención, así como del Artículo primero Constitucional, es que la presente iniciativa está destinada a garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de este colectivo social, además de que desde el año 2023 es obligación de los Ayuntamientos contar con la instancia de atención a personas con discapacidad, por lo que se sugiere que del mismo presupuesto que ya tienen asignados los ayuntamientos se destine la partida presupuestal necesaria dependiendo de las actividades y programas de ésta Dirección, sin que esto implique un impacto presupuestal adicional a su erario público en el presente ejercicio 2025, y evaluar, en todo caso, sus presupuestos respectivos para 2026 conforme a la presente iniciativa …”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS TREINTA Y SIETE

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 BIS, 24 TER Y 38, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona una fracción al Artículo 5 Bis, se reforma el artículo 24 ter, y se reforma la fracción LXXI del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5 BIS.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I… a la V…

VI.- Persona con discapacidad.- Toda persona que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

ARTÍCULO 24 ter.- Los ayuntamientos deberán crear una instancia de atención a las personas con discapacidad, la que tendrá la obligación de elaborar, proponer e implementar las políticas públicas, programas y acciones, así como deberá coordinar los procesos para garantizar el derecho a la consulta para este sector social en cada uno de los municipios, por lo que se le asignará el presupuesto municipal correspondiente para estos efectos. La persona titular de la Dirección de esta instancia deberá ser una persona con discapacidad, lo cual constituye una medida de inclusión en los ayuntamientos, quien debe contar con la trayectoria de activismo social, experiencia y conocimientos necesarios en esta materia para el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

I… a la LXX…

LXXI.- Promover los derechos humanos y diseñar e implementar políticas públicas, acciones y programas para la población de personas con discapacidad, con el objetivo de promover a su favor la Igualdad y prevenir discriminación en su contra. En la elaboración de políticas públicas, reglamentos municipales y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, deberá celebrar consultas estrechas y colaborará activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan; y

LXXVII…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. – Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de Comisiones Unidas de Educación y Cultura y Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional, Pueblos Indígenas y Afromexicanas, presentaron a consideración del Pleno, el dictamen con proyecto de decreto POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

“I.- APARTADO DE FUNDAMENTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 51, 53, 57, 63 y 79 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; los Artículos 51, 54, 103, 104. 106, 107 y 108 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, estas Comisiones Unidas de Educación y Cultura y Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas es competente para emitir el presente dictamen, en consecuencia, se avocó al análisis, discusión y valoración de la presente iniciativa.

II.- APARTADO DE ANTECEDENTES

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, llevada a cabo el día 28 del mes de octubre del año 2024, la Diputada Guillermina Maya Rendón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA; con las facultades que le confieren los artículos 40, fracción II, 42, fracción II, y 60 de la Constitución Política del estado, los artículos 18, fracción I, IV, 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y 111 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, presentó a consideración de esa soberanía el proyecto de Decreto que deroga, reforma y adiciona las leyes mencionadas en el epígrafe del presente dictamen.

b) En consecuencia, la diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, mediante oficio SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/126/24, se recibió para su análisis y dictamen correspondiente.

c) En reunión extraordinaria de estas Comisiones Unidas de iniciada con fecha trece de marzo del año dos mil veinticinco y existiendo el quórum legal establecido en la normativa interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el Dictamen en SENTIDO POSITIVO, para ser sometido a consideración del Pleno del Congreso del Estado.

III.- APARTADO DE MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa propuesta por la diputada tiene por objetivo lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.

PRIMERO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13. La autoridad educativa estatal y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I a XVIII. …

XIX. Garantizar que los hablantes de lenguas originarias, tengan acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

Artículo 40. En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, actividades artísticas, culturales, lenguas originarias, de educación física y deportes, de salud integral, así como orientación a una alimentación sana y nutritiva y otros programas educativos adecuados a las condiciones y necesidades de las regiones donde están ubicadas las escuelas…

I a IV. …

Artículo 41 Bis. Para preservar la riqueza lingüística de Morelos y apoyar la interculturalidad, es prioritario considerar que los pueblos originarios tienen derecho a todos los tipos, niveles y modalidades de educación, sin discriminación y con respeto a sus derechos lingüísticos y culturales, para ello es necesario:

I. Garantizar que los docentes de la educación inicial y básica que laboran en escuelas establecidas en comunidades originarias, hablen y escriban las lenguas de la localidad y el español;

II. Establecer centros de investigación, información y documentación cultural en las distintas áreas lingüísticas de la entidad;

III. Facilitar la libre circulación de las lenguas originarias en las instituciones educativas del Estado, y Garantizar a los niños y jóvenes migrantes de pueblos originarios la educación intercultural y bilingüe en los medios urbanos y rurales a donde se trasladan a vivir de manera temporal o permanente.

Artículo 56. La educación primaria tiene las siguientes características y finalidades:

I a XVII. …

XVIII. Desarrollar el conocimiento y dominio de la riqueza lingüística del estado de Morelos.

IV. APARTADO DE CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presente en la exposición de motivos menciona aspectos generales que son argumentos comunes.

Estos son los aspectos generales expuestos que recoge este dictamen:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La presente iniciativa tiene la finalidad de reformar la Ley de Educación del Estado de Morelos, con el propósito de poder contribuir en el rescate cultural de la lengua materna principalmente en las comunidades y pueblos originarios de la entidad, sin duda con la reforma a este ordenamiento jurídico esteremos contribuyendo en los derechos de las personas indígenas a través de la educación que se imparte a las nuevas generaciones.

Los pueblos del mundo han desarrollado distintas formas para comunicarse, transmitir sus conocimientos y su historia, arrullar a los recién nacidos y despedir a los muertos. Han desarrollado lenguas o idiomas que son diferentes según los sonidos, las palabras, la forma en que se organizan y usan esas palabras, así como lo que tales palabras significan a las personas.

A la existencia de distintas lenguas se le denomina diversidad lingüística. Se ha calculado que en el mundo se hablan cerca de 7 mil lenguas, además de aproximadamente 3 mil lenguas de señas mediante las que se comunican las comunidades de sordos. ¡Es decir que existen hasta 10 mil lenguas en el mundo!

Pero la diversidad lingüística no solo es cuestión de números, es ante todo la expresión de las múltiples historias de vida de los pueblos, de los conocimientos heredados y perfeccionados de generación en generación, de los recuerdos y enseñanzas de la familia y la comunidad.

Las lenguas mantienen viva la memoria histórica de los pueblos que las hablan; y en su conjunto, la diversidad lingüística expresa la historia misma de la humanidad.

En México existen 68 agrupaciones lingüísticas y 364 variantes. Algunas de las que están en peligro extremo de desaparecer son: ku’ahl y kiliwa, de Baja California; awakateko, Campeche; mochó, Chiapas; ayapaneco, Tabasco; ixil nebajeño y kaqchikel, Quintana Roo; zapoteco de Mixtepec, e ixcateco y zapoteco de San Felipe Tejalápam, Oaxaca. “Si vemos las estadísticas encontramos que hay un número muy bajo de hablantes de estas lenguas. Una revisión minuciosa del censo nos puede llevar a encontrar localidades donde hay un solo hablante” 1, ante estos datos proporcionados por la Universidad Nacional Autónoma de México, se puede apreciar que es alarmante la posible extinción de las lenguas originarias de las comunidades de nuestro país, sin duda es tiempo de comenzar a realizar acciones que garanticen la permanencia de las lenguas indígenas en el territorio mexicano principalmente en el Estado de Morelos.

Ahora bien, la educación ha sido un eje fundamental en la construcción de la nación, y sin duda ha contribuido de manera formidable en la conformación del Estado. Desde sus orígenes, el Estado mexicano ha tenido a la educación como una actividad esencial, al grado de que los liberales del siglo XIX llegaron a considerarla como la panacea del desarrollo. Por supuesto que no fueron los únicos que vieron en el proceso educativo un potencial de cambio formidable.

La educación se convierte en la única alternativa para que todos puedan participar en la cosa pública. Siendo el país mayoritariamente indígena, la educación es lo que permitirá integrarlos y, con el tiempo, redimirlos. Los liberales del siglo XIX conciben a la educación como el remedio infalible para terminar con la pobreza, la ignorancia, la incomunicación y la insalubridad, por lo que la escuela básica pasó a ser gratuita, laica y obligatoria.

La educación básica es un derecho humano fundamental, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Sin embargo, México, como muchos otros países, aún no ha logrado garantizarlo del todo.

[1] https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2022_099.html

Si bien la cobertura escolar ha aumentado de manera sustancial en los últimos 50 años, aún hay más de 5.5 millones de niños y jóvenes que no asisten a la escuela. En el caso del rango de los niños de 3 a 5 años, aún hay una tercera parte que no está inscrita en la educación formal. En el grupo de 6 a 11, años la cobertura es casi total, con una tasa neta de 98.4 %.2

Mientras los niños que no están involucrados con la educación se cuenten por miles o millones, seguirá siendo un problema que atender con minuciosidad y esfuerzo por los especialistas del ámbito académico.

Es importante mencionar que más del 50% de la deserción escolar en la educación inicial y básica corresponde a la infancia indígena del territorio mexicano, la mayoría de veces por problemas económicos o porque simplemente no comprenden el idioma español, ante esta problemática se considera pertinente, regularizar la forma de impartir la educación en Morelos en especial en las comunidades y pueblos indígenas, con ello se estaría generando altos costos sociales como lo son la exclusión y la desigualdad.

Las comunidades indígenas deben hacer frente a múltiples desafíos en el ámbito de la educación. Se vive en un mundo cada vez más multicultural y la concepción tradicional del contenido de los planes de estudio y de los métodos de enseñanza, incluso en aquellos estados cuya organización se basa en una supuesta homogeneidad cultural sencillamente ya no funciona. La incertidumbre nunca ha sido mayor en el mundo, como han señalado tanto la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo (Comisión Pérez de Cuéllar) como la Comisión Internacional sobre la Educación para el siglo XXI (Comisión Delors). Además, en la mayoría de los países, casi no se toma en cuenta a los pueblos y minorías indígenas a la hora de definir los planes de estudio y de organizar la enseñanza.

[2] https://www.utan.edu.mx/blog/index.php/educacion-basica-en-mexico

Los pueblos indígenas no sólo aportan problemas que requieren solución, llegan también con sus propias respuestas y solicitan apoyo para garantizar que esas soluciones se apliquen de manera sistemática y total. Una educación de calidad no es un concepto estático y absoluto pues la educación está en estrecha relación con la cultura y la comunidad a la que se supone debe servir. El artículo 14 de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es el texto que hasta ahora refleja mejor las aspiraciones de los pueblos indígenas del mundo entero en el ámbito de la educación:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Nuestras culturas y nuestro saber deben ser incluidos en los planes de estudios de los niños y los jóvenes indígenas en todos los niveles de la educación. No existe una educación de “calidad” si todo en ella se basa en una cultura que no es la nuestra. Nuestras culturas constituyen un tesoro que se desea preservar y desarrollar, y también compartir en beneficio de toda la humanidad. Para los pueblos indígenas, ese tesoro comprende la interconexión de todo lo que ha sido, es y será el vasto mosaico de vida y espíritu, tierra y agua, del que formamos parte indisolublemente y abarca todo lo que se designa como Conocimiento Tradicional.

El patrimonio cultural autóctono supone un enfoque holístico en el que tradiciones y conocimientos se encarnan en cantos, historias y dibujos, así como en la tierra y el medio ambiente el mundo tangible interrelacionado con el intangible. Para los pueblos indígenas, los sitios sagrados y el patrimonio cultural intangible están íntimamente ligados y no pueden separarse fácilmente. Ello nos permite mantener el equilibrio entre desarrollo y protección del entorno en el que habitamos desde tiempos inmemoriales. Este saber constituye el pilar de nuestra cultura, pilar que también sostiene la Tierra. Desviarse de este saber acarrea graves consecuencias para el mundo y para la humanidad.

La educación para las poblaciones indígenas es la más deficiente derivado a las circunstancias de infraestructura de las escuelas indígenas (van desde el preescolar hasta las telesecundarias) es muy deficiente y exhibe graves problemas de desigualdad, inequidad, exclusión y falta de reconocimiento a la diversidad, como bien sabemos la Constitución mexicana señala que para abatir las carencias y rasgos que afectan a los pueblos, los gobiernos están obligados a garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Pero hemos visto y experimentado grandes carencias en relación con el sistema general y una falta de proyecto sólido que logre el cometido de una educación con pertinencia, uno de los grandes retos de la educación indígena es el trabajar en pro de propuestas comunales comunitarias en favor de la comunidades indígenas, concientizar sobre la importancia que tiene que indígenas formen a otros indígenas, alfabetizar en las propias lenguas, pensar en nuevas articulaciones con otros niveles educativos.

Podemos afirmar que el derecho de los indígenas a acceder a la educación se ha interpretado a menudo erróneamente, como si los indígenas sólo pidieran el acceso a la educación no indígena. En cambio, lo que los indígenas de todo el mundo reclaman es que se les imparta una educación cultural y lingüísticamente adecuada a sus necesidades, sin que se les prive de un acceso más amplio a los sistemas de educación nacional. Además, es necesario que la educación sea una fuente de autonomía y que se base en la cultura y la sabiduría indígenas

El artículo 18 de la Declaración de Hamburgo sobre la Educación de Adultos formula esta idea de la siguiente manera:

Educación y cultura autóctonas. Los pueblos indígenas y los pueblos nómadas tienen derecho al acceso a todos los niveles y formas de educación que imparte el Estado. Sin embargo, no ha de negárseles el derecho a disfrutar de su propia cultura o a utilizar sus propias lenguas. La educación para los pueblos indígenas y los nómadas debe ser lingüística y culturalmente adaptada a sus necesidades y facilitar el acceso a niveles superiores de educación y capacitación. [3]

El contexto político y jurídico es un factor clave, que exige un reconocimiento constitucional de la naturaleza pluricultural y plurilingüe de la sociedad; el respeto y reconocimiento de la diversidad cultural y lingüística; y la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, admitiendo en especial que el reconocimiento explícito y equitativo de las distintas identidades de los grupos culturales y étnicos existentes dentro de una sociedad constituye la base para que los miembros de esos grupos puedan acceder a la información y los recursos y desarrollar plenamente su potencial a fin de lograr su bienestar como ciudadanos.4

Parte de la aculturación de los indígenas ilustrados incluye el proceso mediante el cual adoptan como propios los proyectos de avanzada de los indianistas y aliados de sus causas, aun a despecho de los deseos de las comunidades, a quienes debe siempre convencerse de que la inclusión de sus culturas en la educación indígena facilita a los niños el aprendizaje de la cultura ajena. Nunca, por otra parte, han mostrado la necesidad de incluir sus propios contenidos en el currículo nacional sino desde ese nicho, como voceros ya aculturados.

En el campo de la educación en particular y del indigenismo en general, se permiten florilegios demagógicos que no podrían siquiera imaginarse si se tratara de la discusión de la explotación de los recursos naturales, la autonomía política o la redefinición de la relación económica entre las diferentes culturas en una democracia.

[3] https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000116114_spa

[4] https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef_0000134774&file=/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_a2695242-e10b-4b07-8432-39829fe231b6%3F_%3D134774spa.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000134774/PDF/134774spa.pdf#%5B%7B%22num%22%3A138%2C%22gen%22%3A0%7D%2C%7B%22name%22%3A%22XYZ%22%7D%2Cnull%2Cnull%2C0%5D

Tras casi quinientos años de convivencia, aún no hay un esquema que permita el libre desarrollo de culturas diferentes a pesar de las legislaciones que decretan la multiculturalidad sin menoscabo de la propia cultura indígena. No se trata de declaratorias de voluntad, sino de distancias irreconciliables.

Como aliados y agentes del cambio en favor del movimiento del segundo piso de la cuarta transformación y ante los recientes cambios estructurales en los derechos de las comunidades indígenas en nuestro país, es de suma importancia el trabajar en coordinación con el gobierno federal, con el sector educativo y las comunidades indígenas de la entidad morelense, con el único propósito de otorgar los mecanismos necesarios para la prevalencia de la lengua originaria de la población indígena de Morelos.

Como bien sabemos en la actualidad las lenguas originarias en Morelos, va desapareciendo en las nueva generaciones, derivado a que ya no se trasmite la importancia de la misma y mucho menos se le otorga el valor cultural que ella tiene, por lo que es de suma importancia que como legisladores realicemos acciones en favor del rescate de nuestras lenguas lingüística de nuestros pueblos y comunidades indígenas del Estado de Morelos, esta gran acción se podrá lograr a través de la educación de las nuevas generaciones en el aprendizaje de las niñas y niños que cursan la educación básica, ante esta tesitura y con el objetivo de entender lo propuesto sirve de referente el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 13. La autoridad educativa estatal y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: I a XVIII. …	Artículo 13. La autoridad educativa estatal y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: I a XVIII. … XIX. Garantizar que los hablantes de lenguas originarias, tengan acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.
Artículo 40. En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, actividades artísticas, culturales, de educación física y deportes, de salud integral, así como orientación a una alimentación sana y nutritiva y otros programas educativos adecuados a las condiciones y necesidades de las regiones donde están ubicadas las escuelas. … I a IV. …	Artículo 40. En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, actividades artísticas, culturales, lenguas originarias, de educación física y deportes, de salud integral, así como orientación a una alimentación sana y nutritiva y otros programas educativos adecuados a las condiciones y necesidades de las regiones donde están ubicadas las escuelas. … I a IV. …
Artículo 41 Bis. Sin correlativo	Artículo 41 Bis. Para preservar la riqueza lingüística de Morelos y apoyar la interculturalidad, es prioritario considerar que los pueblos originarios tienen derecho a todos los tipos, niveles y modalidades de educación, sin discriminación y con respeto a sus derechos lingüísticos y culturales, para ello es necesario: 1. Garantizar que los docentes de la educación inicial y básica que laboran en escuelas establecidas en comunidades originarias, hablen y escriban las lenguas de la localidad y el español; 2. Establecer centros de investigación, información y documentación cultural en las distintas áreas lingüísticas de la entidad; 3. Facilitar la libre circulación de las lenguas originarias en las instituciones educativas del Estado, y 4. Garantizar a los niños y jóvenes migrantes de pueblos originarios la educación intercultural y bilingüe en los medios urbanos y rurales a donde se trasladan a vivir de manera temporal o permanente.

Artículo 56. La educación primaria tiene las siguientes características y finalidades: I a XVII. …	Artículo 56. La educación primaria tiene las siguientes características y finalidades: I a XVII. … XVIII. Desarrollar el conocimiento y dominio de la riqueza lingüística del estado de Morelos.

Con la reforma constitucional aprobada en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el pasado 24 de septiembre y ratificada en el constituyente, y una vez emitida su declaratoria ante la cámara de Senadores el día 30 de septiembre, es necesario comenzar a trabajar en políticas públicas que otorguen los derechos y a su vez garanticen la permanencia de las lenguas originarias de las comunidades indígenas de Morelos, es de suma importancia recalcar que el dictamen ya publicado reforma, adiciona y deroga el artículo 2 constitucional la cual reconoce los derechos a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así mismo se establece que la nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades como una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ella.

Incorpora el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo a los pueblos y comunidades afromexicanas, como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como su identidad cultural, con especial atención en el reconocimiento de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas y afromexicanos.

Y que mejor que iniciar con esta armonización por medio de la educación, ya que en el nivel inicial es de suma importancia valorar tanto la lengua materna indígena como el español, sin duda será un apoyo fundamental para la consolidación de la identidad cultural de los pueblos y de la nación mexicana, además de propiciar la convivencia en la diversidad.

Es momento de trabajar en los centros educativos la construcción de la identidad cultura, y con ello el sentido de pertenencia de las niñas y niños, con ello debe de hacerse siempre desde una perspectiva que respete las manifestaciones culturales de cada educando y del grupo al que pertenece.

Con la reforma que se plantea en la Ley de Educación del Estado de Morelos, se comienza a orientar hacia el manejo de las lenguas indígenas y el español, con el único propósito de formar a nuestros infantes desde la educación inicial y básica en el bilingüismo entre la lengua indígena y español que caracteriza por el uso lingüístico en el ámbito comunitario, ya que se asume la enseñanza de la lengua materna como idioma fundamental para adquirir la identidad local y nacional, y se considera que el español es imprescindible para una comunicación con todos los mexicanos y en especial con los morelenses, se reconoce con la presente reforma el valor del patrimonio intangible de la humanidad, pero también la valía del español, que como toda lengua representa un acervo cultural.”

V. APARTADO DE VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Estas Comisiones Dictaminadoras, de conformidad con lo estipulado en la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, y derivado del análisis efectuado a la iniciativa materia de este dictamen, determina que los argumentos y fundamentos expuestos poseen una base sólida y coherente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el orden jurídico estatal, justificando plenamente la necesidad de dicha reforma, por lo que se determina establecer la procedencia en lo general de la misma, reiterando en dicho ordenamiento el reconocimiento a la reforma constitucional aprobada en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el pasado 24 de septiembre y ratificada por el constituyente, y una vez emitida su declaratoria ante la cámara de Senadores el día 30 de septiembre del año 2024, es necesario impulsar reformas que armonicen el marco jurídico actual con políticas públicas que transformen nuestra realidad, otorguen los derechos y a su vez garanticen la permanencia de las lenguas originarias de las comunidades indígenas de Morelos.

En el Estado de Morelos, la educación básica recae en le organismo Instituto de la Educación Básica del estado de Morelos, en su estructura administrativa han sumado atribuciones históricas a la Dirección de Educación Elemental, de dicho organismo, cuya marco jurídico de acción esta previsto en el articulo 32 del estatuto orgánico de dicho descentralizado, que prevé la atención y dirección de educación indígena, previsión que permite que dicha área operativa considere las reformas, adiciones de los derechos a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así mismo la composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, para ser atendidas en los centros escolares de educación de los diferentes tipos, niveles y modalidades de los servicios de educación inicial, preescolar, especial, indígena y extraescolar; siendo importante que sea el motor para impulsar la aplicación en ellos diferente niveles educativos de nuestra entidad.

A) VALORACIÓN DEL ASPECTO GENERAL DE LA INICIATIVA

Es facultad constitucional de este Congreso expedir, aclarar, reformar o derogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración interior del Estado[5],

Como consecuencia de lo anterior resulta legal, administrativa y políticamente oportuno que se implemente adiciones que armonicen las reformas constitucionales federales con el marco jurídico de nuestro estado.

B) VALORACIÓN DE LOS ASPECTOS TRASCENDENTES DE LA INICIATIVA

Estas Comisiones Unidas emite una opinión favorable a la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS”, con base a las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 1º de nuestra Constitución Política, el Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente; es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, de donde nace el principio de división de poderes previsto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, es atribución de este Congreso reconocer que es la administración pública se debe ajustar el marco jurídico con el que se desempeñará la función pública orientada a satisfacer las necesidades de los morelenses y en consecuencia reconocer el derecho de la reforma constitucional aprobada en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el pasado 24 de septiembre y ratificada en el constituyente, y una vez emitida su declaratoria ante la cámara de Senadores el día 30 de septiembre, es necesario comenzar a trabajar en políticas públicas que otorguen los derechos y a su vez garanticen la permanencia de las lenguas originarias de las comunidades indígenas de Morelos.

C) VALORACIÓN JURÍDICA

Con base en el marco jurídico nacional e internacional que sustenta la obligación del Estado Mexicano, así como de las entidades federativas que le conforman, de garantizar el reconocimiento a los derechos humanos en primer término, así también implementar políticas públicas que garanticen la permanencia de las lenguas originarias de las comunidades indígenas de Morelos.

V. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con las atribuciones con las que se encuentran investidas estas Comisiones Unidas, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se considera pertinente realizar modificaciones a la iniciativa presentada por la Diputada Guillermina Maya Rendón, con la finalidad de enriquecer el contenido de la misma, y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a la Comisión dictaminadora, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

[5] Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos: ARTICULO *40.- Son facultades del Congreso:
I.- …
II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado;
III a LIX.- …

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Atendiendo a lo anterior, resulta pertinente llevar a cabo una modificación a la propuesta de reforma planteada, primeramente, modificar la

Dice:	Se propone:
Artículo 41 Bis. Para preservar la riqueza lingüística de Morelos y apoyar la interculturalidad, es prioritario considerar que los pueblos originarios tienen derecho a todos los tipos, niveles y modalidades de educación, sin discriminación y con respeto a sus derechos lingüísticos y culturales, para ello es necesario: 1. Garantizar que los docentes de la educación inicial y básica que laboran en escuelas establecidas en comunidades originarias, hablen y escriban las lenguas de la localidad y el español; 2. Establecer centros de investigación, información y documentación cultural en las distintas áreas lingüísticas de la entidad; 3. Facilitar la libre circulación de las lenguas originarias en las instituciones educativas del Estado, y 4. Garantizar a los niños y jóvenes migrantes de pueblos originarios la educación intercultural y bilingüe en los medios urbanos y rurales a donde se trasladan a vivir de manera temporal o permanente.	Artículo 41 Bis. Para preservar la riqueza lingüística de Morelos y apoyar la interculturalidad, es prioritario considerar que los pueblos originarios tienen derecho a todos los tipos, niveles y modalidades de educación, sin discriminación y con respeto a sus derechos lingüísticos y culturales, para ello es necesario: I. PROCURAR que los docentes de la educación inicial y básica que laboran en escuelas establecidas en comunidades originarias, hablen y escriban las lenguas de la localidad y el español; II. PROCURAR establecer centros de investigación, información y documentación cultural en las distintas áreas lingüísticas de la entidad; III. Facilitar la libre circulación de las lenguas originarias en las instituciones educativas del Estado, y IV. Garantizar a los niños y jóvenes migrantes de pueblos originarios la educación intercultural y bilingüe en los medios urbanos y rurales a donde se trasladan a vivir de manera temporal o permanente.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, como ya se mencionó en el planteamiento de la iniciativa, el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público, toda vez que, por una parte, no se plantean en el proyecto de decreto, algún nuevo cargo o estructura burocrática o planes y programas nuevos que implique un aumento de sus gastos de operación.

Como consecuencia, es evidente que este cambio legislativo se encuentra plenamente garantizado con las partidas presupuestales que este Congreso estableció en favor de la educación en el Estado de Morelos, en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025. No obstante, es de reconocer que la implementación de la educación indígena y afromexicana un reto pedagógico, estructural y financiero muy importante, y que desde luego, no puede permanecer solo como un aspiracional, de forma tal que las iniciativas de referencia proponen un tiempo considerable para elaborar un plan educativo especial y estratégico para la implementación gradual de la educación indígena y afromexicana, que establezca compromisos y fechas precisas para su arranque a lo largo del presente sexenio.

Debido a lo anterior, como ya se mencionó en el planteamiento de la iniciativa, el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público, toda vez que, por una parte, no se plantean en el proyecto de decreto, algún nuevo cargo o estructura burocrática o planes y programas nuevos que implique un aumento de sus gastos de operación.

VI. APARTADO DE CONSIDERACIONES FINALES

Es facultad del congreso del estado de Morelos, como titular del poder legislativo local expedir, aclarar, reformar, derogar o derogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración interior del Congreso, en términos del artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo que esta Comisión Dictaminadora reitera la procedencia de la iniciativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, fracción II, 43 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el ordinal 18 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y los arábigos 14 fracción IV., 38, 73, 95 al 100 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y demás relativos aplicables de los ordenamientos citados.

VIII. APARTADO DE CONCLUSIONES

Estas comisiones dictaminadoras, de conformidad con lo estipulado en la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, y derivado del análisis efectuado a la iniciativa materia de este dictamen, determina que los argumentos y fundamentos expuestos poseen una base sólida y coherente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el orden jurídico estatal, justificando plenamente la necesidad de dicha reforma, por lo que se determina establecer la procedencia en lo general de la misma…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS

POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

PRIMERO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13. La autoridad educativa estatal y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I a XVIII. …

XIX. Garantizar que los hablantes de lenguas originarias, tengan acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

Artículo 40. En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, actividades artísticas, culturales, lenguas originarias, de educación física y deportes, de salud integral, así como orientación a una alimentación sana y nutritiva y otros programas educativos adecuados a las condiciones y necesidades de las regiones donde están ubicadas las escuelas.

…

I a IV. …

Artículo 41 Bis. Para preservar la riqueza lingüística de Morelos y apoyar la interculturalidad, es prioritario considerar que los pueblos originarios tienen derecho a todos los tipos, niveles y modalidades de educación, sin discriminación y con respeto a sus derechos lingüísticos y culturales, para ello es necesario:

I. Procurar que los docentes de la educación inicial y básica que laboran en escuelas establecidas en comunidades originarias, hablen y escriban las lenguas de la localidad y el español;

II. Procurar establecer centros de investigación, información y documentación cultural en las distintas áreas lingüísticas de la entidad;

III. Facilitar la libre circulación de las lenguas originarias en las instituciones educativas del Estado, y

IV. Garantizar a los niños y jóvenes migrantes de pueblos originarios la educación intercultural y bilingüe en los medios urbanos y rurales a donde se trasladan a vivir de manera temporal o permanente.

Artículo 56. La educación primaria tiene las siguientes características y finalidades:

I a XVII. …

XVIII. Desarrollar el conocimiento y dominio de la riqueza lingüística del estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Se remite el presente decreto al Ejecutivo del Estado para que realice la publicación correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDA. El presente decreto entrara en vigor al inicio del ciclo escolar inmediato a su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

TERCERO. – La Secretaría de Educación en coordinación con el Instituto de Educación Básica ambos del estado de Morelos, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la vigencia del presente decreto deberá de realizar las adecuaciones necesarias a sus respectivos reglamentos.

CUARTO. – Los centros de investigación, información y documentación cultural, se deberán de establecer hasta en tanto se cuente con la suficiencia presupuestal por parte de la Secretaría de Educación del estado de Morelos.

QUINTO. – Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticinco.

Diputadas integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura, presentaron a consideración del Pleno, el dictamen con proyecto de decreto POR EL QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 16, SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 17, SE REFORMA LA FRACCIÓN X Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 18, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 19, TODOS DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DERECHOS DE LA NATURALEZA Y RESPETO DE LOS SERES SINTIENTES, en los siguientes términos:

“I.- APARTADO DE FUNDAMENTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 51, 53, 57 y 63 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; los Artículos 51, 54, 103, 104. 106, 107 y 108 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión de Educación y Cultura es competente para emitir el presente dictamen, en consecuencia, se avocó al análisis, discusión y valoración de la presente iniciativa.

II.- APARTADO DE ANTECEDENTES

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, llevada a cabo el día 27 del mes de marzo de 2025, la Diputada Jazmín Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); con las facultades que le confieren los artículos 40, fracción II, 42, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado, los artículos 18, fracción I, IV, 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y 111 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, presentó a consideración de esa soberanía el proyecto de decreto por el que se reforma y se adicionan diversas disposiciones a la ley de Educación del Estado de Morelos con el objeto de armonizar la Ley de Educación del Estado de Morelos con la reforma constitucional que busca proteger los derechos de los animales, dejando estos a la tutela del estado bajo el amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) En consecuencia, la diputada Jazmín Juana Solano López, presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Comisión de Educación y Cultura, mediante oficio SSLyP/DPyTL/AÑO1/P.O.2/559/25, se recibió para su análisis y dictamen correspondiente.

III.- APARTADO DE MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa propuesta por la diputada tiene por objetivo lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN PARRAFO V AL ARTICULO 16; SE REFORMAN EL PARRAFO V DEL ARTICULO 17, SE REFORMAN EL PARRAFO X Y SE ADICIONA EL PARRAFO XIX DEL ARTICULO 18 Y SE REFORMA EL PARRAFO V DEL ARTICULO XIX, TODOS DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DERECHOS DE LA NATURALEZA Y RESPETO DE LOS SERES SINTIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA UN PARRAFO V AL ARTICULO 16; SE REFORMAN EL PARRAFO V DEL ARTICULO 17, SE REFORMAN EL PARRAFO X Y SE ADICIONA EL PARRAFO XIX DEL ARTICULO 18 Y SE REFORMA EL PARRAFO V DEL ARTICULO XIX, TODOS DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DERECHOS DE LA NATURALEZA Y RESPETO DE LOS SERES SINTIENTES.

ARTÍCULO *16. En la prestación de los servicios educativos en el estado de Morelos se impulsará el desarrollo humano integral para:

I…

VI…; y

VII. Fortalecer una cultura ambiental que fomente el cuidado y respeto de la naturaleza; a fin de proteger los bienes naturales, el trato digno a los seres vivos, además de evitar el deterioro y la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 17. Se fomentará en los habitantes del Estado de Morelos una educación basada en:

I…

IV...

V. El respeto y cuidado de la naturaleza, de la vida y el respeto a los seres vivos, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación entre la naturaleza y los procesos sociales, ambientales y económicos; así como la responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen la preservación ambiental y promuevan estilos de vida sostenibles, y

VI…

ARTÍCULO *18. La educación que imparta el Estado a través de los Organismos Descentralizados con apoyo de los subsistemas de Nivel Básico, Medio Superior y Superior, sujetos a la rectoría del Estado, y aquellas instituciones de sostenimiento particular con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, persigue los siguientes fines:

I…

IX…

X. Inculcar la educación ambiental en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes para inculcar el cuidado de la vida, desarrollar la conciencia ambiental, a nivel individual y la cultura ambiental, a nivel comunitario, mediante la enseñanza de los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, la ética ambiental, el desarrollo sostenible, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente y la responsabilidad individual y social de adoptar medidas adecuadas, como elementos básicos para entender las causas, consecuencias y posibles soluciones de los problemas ambientales y lograr el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad, proporcionando los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XI…

XIX. Fomentar el cuidado de la naturaleza, los seres sintientes, así como de las condiciones ecosistémicas que sustentan la vida de los seres vivíos, respetando su derecho a vivir de manera digna; y

XX. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y el Estado.

ARTÍCULO 19. La educación que imparta el Estado, a través de los Organismos Descentralizados, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en el Estado:

I…

IV…

V. Inculcará los conceptos y principios de la ética ambiental y el cuidado de la vida, las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para respetar a la naturaleza y los seres sintientes, además de forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

VI…

X…

DISPOCISIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Aprobada que sea la presente Iniciativa, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERA. – El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o contradigan al presente Decreto.

CUARTA. – Publíquese en la Gaceta Legislativa de este Congreso.

IV. APARTADO DE CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presente en la exposición de motivos menciona aspectos generales que son argumentos comunes.

Estos son los aspectos generales expuestos que recoge este dictamen:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se entiende por educación, en la definición de Durkheim, como la acción capaz de desarrollar tanto las capacidades humanas de manera integral, las intelectuales, como también las morales; así, se concibe a la educación como un proceso complejo de formación epistémica pero también ontológica y axiológica. Es por ello que, en la educación, implícitamente hay una contradicción entre la libertad del pensamiento y la norma moral que lo contiene, entendiendo que el conocimiento se genera en contextos determinados socialmente. Las normas sociales propician la formación de instituciones, como la escuela y el Estado, las que al mismo tiempo refuerzan las normas sociales.

En esta definición de educación propuesta por Durkheim de manera implícita hace referencia a supuestos epistemológicos y de forma explícita refiere a supuestos axiológicos, así como ontológicos que fundamentan además de presuponer la acción pedagógica. Ahora, si traspalamos la definición de Durkheim de educación a la Educación Ambiental, se puede reconocer que la misma presupone, explícita o implícitamente, supuestos axiológicos, ontológicos y epistemológicos de los que parte. Esto significa desde una perspectiva crítica, que será necesario develar, así como reflexionar sobre estos supuestos de los que se parte y que muchas veces no son evidenciados ni visibilizados.

Resulta pertinente reconocer la relación entre la política y la educación en general, al considerar que existen relaciones entre la política y la educación ambiental, lo cual es aún más pertinente si reflexionamos críticamente entre ecología política y educación ambiental. Es oportuno ya que la educación como la política, se implementan a partir de consideraciones ético-ontológicas además de supuestos gnoseológico-epistémicos que presuponen formas de ser y estar en el mundo, es decir, la forma trascendente e inmanente de habitar el mundo de los seres humanos. La práctica política al igual que la pedagógica, devienen de supuestos ontológicos, axiológicos, así como epistemológicos, que les presuponen y las fundamentan.

El énfasis del presente trabajo se hará en los fundamentos ontológicos de la educación y cómo el poder incide en los postulados educativos, algunas veces de forma velada, otras de forma explícita. El problema de la ontología occidental presupone no sólo relaciones de poder entre las personas, sino de los seres humanos con y sobre la naturaleza; con particular énfasis – en el caso de la modernidad– en el dominio de los seres humanos sobre la naturaleza, en concreto del hombre blanco occidental sobre las otredades.

Los seres humanos construimos sistemas sociales, instituciones, normas, escalas de valores y costumbres que regulan nuestra vida social e individual. En México, como en la mayoría de los países del mundo actualmente, impera el sistema Occidental u occidentalizado, en el cual se origina en ciertas pautas educativas de las culturas europeas. Lo que implica una concepción dualista del Ser y de la Naturaleza, por lo que los marcos jurídicos que devienen de la tradición greco-romana excluyen a la naturaleza de derechos equiparables a los de las personas.

Un análisis de la educación tradicional que se imparte en las escuelas nos permite observar: se ha constituido gracias a la dominación y explotación de lo Otredad, pone al ser humano en el centro, la expresión ser humano se refiere a los hombres, blancos, heterosexuales y ricos; y el sistema de valores que fundan nuestras instituciones y actividades se basan en un agente jurídico-económico sobre el cual recaen los derechos que el sistema jurídico protege. El sistema jurídico valida de una forma u otra este andamiaje de supuesto que permite la privatización de la vida en forma de capital.

El modelo de civilización contemporáneo está sostenido en el modo de producción capitalista, cuyos valores económicos son la producción ininterrumpida y competitiva. Así, el modelo de producción imperante, la industria instalada además de la industria del transporte transforma combustibles fósiles en gases de efecto invernadero a fin de aumentar la tasa de ganancias del capital; no se trata de preservar la vida sino de aumentar el stock de capital a costa del deterioro de la naturaleza con los costos humanos y ambientales relacionados.

Algunos ecologistas han señalado que se debe emplear el término de antropoceo a fin de describir la actual era geológica de nuestro planeta. Pero esta apreciación resulta errónea ya que no todos los seres humanos son igualmente responsables de los daños ambientales. El agotamiento y la contaminación de los ecosistemas no es resultado de la forma de vida de la gran mayoría de los seres humanos.

Cuando se piensa en preservar la vida, al menos como se conoce hace 50 años, resurge la idea que la educación ambiental como la herramienta que permitiría a la humanidad transitar hacia el cuidado de la vida, de los humanos y de los no humanos, de las condiciones ambientales y ecológicas que posibilitan la vida. A través de la educación ambiental es posible modificar el comportamiento de las personas en lo individual y lo colectivo, así prevenir además de resolver los problemas ambientales. Es mediante la educación ambiental que la humanidad tiene la posibilidad de crear una cultura que trascienda el monismo etnocéntrico de la cultura hegemónica que trasmuta vida por ganancia.

V. APARTADO DE VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, la Comisión de Educación y Cultura, previa valoración integral de la iniciativa sometida a su consideración, estima procedente su aprobación, al constituir una medida necesaria para la armonización del marco normativo estatal en materia de protección y bienestar animal.

La protección de la naturaleza y de los seres sintientes mediante leyes que los reconozcan y salvaguarden representa un paso fundamental hacia la construcción de una sociedad que valore la vida en todas sus formas, promueva la justicia ambiental y garantice un futuro sostenible para las próximas generaciones.

En la actualidad, el reconocimiento de los animales como seres sintientes constituye un avance significativo en materia de protección y bienestar. Este enfoque reconoce que los animales no son objetos ni propiedades, sino seres vivos capaces de sentir dolor, placer y emociones, lo que implica una responsabilidad ética y legal tanto para la sociedad como para las autoridades del Estado, a fin de asegurar su debida protección.

Incorporar en los planes y programas educativos la enseñanza sobre el cuidado y respeto hacia los animales y la naturaleza resulta esencial para la formación de ciudadanos empáticos, responsables y comprometidos con la sostenibilidad. La educación en este ámbito contribuye de manera directa a prevenir el maltrato y la crueldad animal, fomentando una cultura de respeto, solidaridad y paz.

Asimismo, al comprender la importancia de cada especie en los ecosistemas, las y los estudiantes se convierten en defensores activos de la conservación del medio ambiente y del equilibrio ecológico.

Con el propósito de incluir el cuidado de los animales en la Constitución, se aprobaron reformas a los artículos 3°, 4° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante las cuales se establece el deber del Estado de proteger, conservar y garantizar un trato digno y respetuoso hacia la naturaleza y los animales. Estas reformas disponen que los planes y programas de estudio de las instituciones educativas deberán incluir contenidos orientados a la protección animal.

En virtud de lo anterior, resulta necesario armonizar la Ley de Educación del Estado de Morelos con el nuevo marco constitucional, a fin de que se implemente de manera efectiva la educación ambiental y ética en las escuelas, con el objetivo de superar los paradigmas antropocéntricos y transitar hacia una visión ecocéntrica, en la que la naturaleza y todos los seres que la integran sean reconocidos y respetados.

VI.- APARTADO DE IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Morelos, el artículo 16, párrafos primero y segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el artículo 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, así como el artículo 97 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se determina que la presente iniciativa no genera un impacto presupuestal adicional.

La propuesta se limita a la armonización de la Ley de Educación del Estado de Morelos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de implementar la educación ambiental en las escuelas. En consecuencia, no altera el equilibrio financiero del Estado ni afecta la operación de los programas gubernamentales vigentes.

Por lo anterior, la Comisión de Educación y Cultura concluye que la iniciativa es viable en términos presupuestales y no representa una carga para el erario público.

VII. APARTADO DE CONSIDERACIONES FINALES

Es facultad del H. Congreso del estado de Morelos, como titular del poder legislativo local expedir, aclarar, reformar, derogar o derogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración interior del Congreso, en términos del artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo que esta Comisión Dictaminadora reitera la procedencia de la iniciativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, fracción II, 43 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el ordinal 18 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y los arábigos 14 fracción IV., 38, 73, 95 al 100 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y demás relativos aplicables de los ordenamientos citados.

VIII. APARTADO DE CONCLUSIONES

En consecuencia, la Comisión Dictaminadora determina que los argumentos y fundamentos expuestos en la presente iniciativa poseen una base jurídica sólida, coherente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el marco normativo estatal, lo que justifica plenamente su viabilidad y pertinencia.

La armonización de la legislación en cuestión es un paso necesario para garantizar coherencia normativa y seguridad jurídica en el ejercicio de los derechos y obligaciones derivados del marco legal estatal.

Esta Comisión Dictaminadora, en apego a lo establecido en la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, y tras el análisis detallado de la iniciativa, ha dictaminado favorablemente la propuesta. La armonización normativa propuesta fortalece la estructura jurídica del estado y contribuye a la actualización del marco legal, garantizando su concordancia con las disposiciones federales aplicables.

Si bien la implementación de esta reforma implica ajustes en la redacción y denominación de la legislación, ello no representa modificaciones estructurales ni implica la creación de nuevas instituciones u organismos administrativos, por lo que su impacto presupuestal es nulo o absorbible dentro de los recursos existentes, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por lo anterior, se concluye que la iniciativa es viable, pertinente y necesaria para garantizar la congruencia y actualización del marco jurídico estatal, por lo que esta Comisión Dictaminadora determina su procedencia y recomienda su aprobación.

IX. APARTADO PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Educación y Cultura de la LVI Legislatura dictamina en SENTIDO POSITIVO…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

POR EL QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 16, SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 17, SE REFORMA LA FRACCIÓN X Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 18, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 19, TODOS DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DERECHOS DE LA NATURALEZA Y RESPETO DE LOS SERES SINTIENTES

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 16, SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 17, SE REFORMA LA FRACCIÓN X Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 18, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 19, TODOS DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE MORELOS:

ARTÍCULO *16. En la prestación de los servicios educativos en el estado de Morelos se impulsará el desarrollo humano integral para:

I…

VI…; y

VII. Fortalecer una cultura ambiental que fomente el cuidado y respeto de la naturaleza; a fin de proteger los bienes naturales, el trato digno a los seres vivos, además de evitar el deterioro y la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 17. Se fomentará en los habitantes del Estado de Morelos una educación basada en:

I…

IV...

V. El respeto y cuidado de la naturaleza, de la vida y el respeto a los seres vivos, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación entre la naturaleza y los procesos sociales, ambientales y económicos; así como la responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen la preservación ambiental y promuevan estilos de vida sostenibles, y

VI…

ARTÍCULO *18. La educación que imparta el Estado a través de los Organismos Descentralizados con apoyo de los subsistemas de Nivel Básico, Medio Superior y Superior, sujetos a la rectoría del Estado, y aquellas instituciones de sostenimiento particular con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, persigue los siguientes fines:

I…

IX…

X. Inculcar la educación ambiental en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes para inculcar el cuidado de la vida, desarrollar la conciencia ambiental, a nivel individual y la cultura ambiental, a nivel comunitario, mediante la enseñanza de los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, la ética ambiental, el desarrollo sostenible, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente y la responsabilidad individual y social de adoptar medidas adecuadas, como elementos básicos para entender las causas, consecuencias y posibles soluciones de los problemas ambientales y lograr el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad, proporcionando los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XI…

XIX. Fomentar el cuidado de la naturaleza, los seres sintientes, así como de las condiciones ecosistémicas que sustentan la vida de los seres vivos, respetando su derecho a vivir de manera digna; y

XX. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y el Estado.

ARTÍCULO 19. La educación que imparta el Estado, a través de los Organismos Descentralizados, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en el Estado:

I…

IV…

V. Inculcará los conceptos y principios de la ética ambiental y el cuidado de la vida, las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para respetar a la naturaleza y los seres sintientes, además de forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

VI…

X…

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Se remite el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERA. El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o contradigan al presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticinco.

Diputadas integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 540/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.-Mediante escrito presentado en fecha 22 de febrero de 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos, Ma. Magdalena Rodríguez Bonilla, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, ll y lll, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Ma. Magdalena Rodríguez Bonilla, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de Amparo número 549/2023, el Congreso del Estado, emitió el Decreto 1410 (mil cuatrocientos diez), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6249 (seis mil doscientos cuarenta y nueve), de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el cual le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 100% del último salario de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones y jubilaciones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia en la que demandó la invalidez del Decreto número 1410 (mil cuatrocientos diez) mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a Ma. Magdalena Rodríguez Bonilla con cargo al presupuesto del poder actor.

IV.-CONCEPTO DE INVALIDEZ. En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos formula los siguientes argumentos:

Los poderes demandados al emitir el decreto impugnado dispusieron de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera alguna intervención en su emisión.

Además, en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del 2023, no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte. Así, el monto contemplado en el presupuesto apenas es suficiente para pagar las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, y no da certeza de que pueda cubrir pensiones futuras adicionales a éstas.

La afectación al presupuesto del Poder Judicial estatal es importante ya que el Poder Legislativo impone la obligación de pagar la pensión por jubilación a partir del día siguiente a la separación de las labores, lo que implica que se haya dispuesto del presupuesto para el ejercicio fiscal.

Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso Local no asignó los recursos económicos para el pago y, por tanto, el Poder Judicial está impedido para realizar el pago.

Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 17, 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución General y 92-A y 131 de la Constitución Local.

Consecuentemente, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial frente al Congreso estatal, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 540/2023.

VI.- Con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.

VII.- ESTUDIO DE FONDO Criterio jurídico o ratio decidendi: El decreto del Congreso del Estado de Morelos por el que otorgó una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial local con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

DECLARATORIA DE INVALIDEZ: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número 1410 (mil cuatrocientos diez), por el que se concede pensión por jubilación a Ma. Magdalena Rodríguez Bonilla, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6249 (seis mil doscientos cuarenta y nueve) del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2º que indica:

“[…] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos […]”.

Otros lineamientos: El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Ma. Magdalena Rodríguez Bonilla, mediante el Decreto número 1410 (mil cuatrocientos diez).

Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 540/2023, declara la invalidez parcial del Decreto 1410 (mil cuatrocientos diez), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6249 (seis mil doscientos cuarenta y nueve), de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II.Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

a).-Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).-Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).-Con 26 años de servicio 80%;
f).-Con 25 años de servicio 75%;
g).-Con 24 años de servicio 70%;
h).-Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).-Con 21 años de servicio 55%;y
k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%,
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%,
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente …"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y UNO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 1410 (MIL CUATROCIENTOS DIEZ), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 6249 (SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE), DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO INICIADA EL CINCO Y CONTINUADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MA. MAGDALENA RODRÍGUEZ BONILLA

ÚNICO. - Se reforma artículo 2° del Decreto 1410 (mil cuatrocientos diez), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6249 (seis mil doscientos cuarenta y nueve), de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual se concedió pensión por jubilación a Ma. Magdalena Rodríguez Bonilla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. - . . .

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario mensual de la solicitante por la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTÍCULO 3°.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.-Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 540/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día diez de julio de dos mil veinticinco.

Diputadas integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Elonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.
MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 386/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.-Mediante escrito presentado en fecha 12 de julio de 2018, ante este Congreso del Estado de Morelos, María del Rosario Tapia Rendon, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, ll y lll, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de María del Rosario Tapia Rendon, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número mil veintiséis (1026), publicado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 6203, por el cual le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 100% del último salario de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones y jubilaciones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Por escrito recibido el cuatro de julio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil veintiséis (1026), por el que se concedió una pensión por jubilación a María del Rosario Tapia Rendón, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

IV.-CONCEPTO DE INVALIDEZ. En su demanda, el Poder actor hizo valer un único concepto de invalidez bajo los siguientes términos:

- El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal y lesiona la independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos en el grado más grave (subordinación).
- Al emitir el decreto impugnado, los poderes demandados dispusieron directamente de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que este tuviera intervención alguna en su emisión.
- Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso local no asignó los recursos económicos para el pago y, por tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente.
- Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 386/2023.

VI.- Con fecha 10 de abril de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

DECLARATORIA DE INVALIDEZ: El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder, entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá proporcionar los recursos presupuestales necesarios para que el ente considerado pueda satisfacer la obligación en cuestión y especificar que se transfieren para cubrir la pensión por jubilación concedida a María del Rosario Tapia Rendón, mediante el Decreto número mil veintiséis (1026), cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en iguales términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un Poder u órgano constitucional autónomo del Estado de Morelos, impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos, por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con tal obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos, que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicha entidad federativa, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué Poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante dicho decreto.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a las pensiones decretadas a su cargo, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y, por su parte, el Congreso del Estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos de esa entidad, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones proporcional a los recursos que el Poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso del Estado de Morelos, que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, párrafo último, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución Federal.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 386/2023, declara la invalidez parcial del decreto mil veintiséis (1026), publicado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 6203, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

a).-Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).-Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).-Con 26 años de servicio 80%;
f).-Con 25 años de servicio 75%;
g).-Con 24 años de servicio 70%;
h).-Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).-Con 21 años de servicio 55%;y
k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%,
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%,
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. EL trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO, MIL VEINTISÉIS (1026), APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 6203, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARÍA DEL ROSARIO TAPIA RENDÓN

ÚNICO. - Se reforma artículo 2° del el Decreto número mil veintiséis (1026), publicado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 6203, a través del cual se concedió pensión por jubilación a María del Rosario Tapia Rendon, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. - . . .

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquel en que se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/CCP/DGPGP/2786-D/2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTÍCULO 3°.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 386/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día diez de julio de dos mil veinticinco.

Diputadas integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 318/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.-Mediante escrito presentado en fecha 22 de abril de 2019, ante este Congreso del Estado de Morelos, Alma Monserrat Güemes Ávila, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, ll y lll, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Alma Monserrat Güemes Ávila, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado tercero de Distrito, en el Estado de Morelos, en el juicio de Amparo número 737/2022, el Congreso del Estado, emitió el Decreto Ochocientos Cuarenta, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el veintitrés de febrero y concluida el tres de marzo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6181, por el cual se le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 100% del último salario de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones y jubilaciones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia en la que demandó la invalidez del Decreto número 840 (ochocientos cuarenta) mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a Alma Monserrat Güemes Ávila con cargo al presupuesto del poder actor.

IV.-CONCEPTO DE INVALIDEZ. En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos formula los siguientes argumentos:

Los poderes demandados al emitir el decreto impugnado dispusieron de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera alguna intervención en su emisión.

Además, en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del 2023, no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte. Así, el monto contemplado en el presupuesto apenas es suficiente para pagar las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, y no da certeza de que pueda cubrir pensiones futuras adicionales a éstas.

La afectación al presupuesto del Poder Judicial estatal es importante ya que el Poder Legislativo impone la obligación de pagar la pensión por jubilación a partir del día siguiente a la separación de las labores, lo que implica que se haya dispuesto del presupuesto para el ejercicio fiscal.

Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso Local no asignó los recursos económicos para el pago y, por tanto, el Poder Judicial está impedido para realizar el pago.

Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 17, 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución General y 92-A y 131 de la Constitución Local.

Consecuentemente, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial frente al Congreso estatal, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 318/2023.

VI.- Con fecha 10 de abril de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

VII.- Efectos. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, esta Primera Sala determina lo siguiente:

DECLARATORIA DE INVALIDEZ: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número 840 (ochocientos cuarenta), por el que se concede pensión por jubilación a Alma Monserrat Güemes Ávila, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6181 (seis mil ciento ochenta y uno) del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2º que indica:

“[…] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones […]”.

Otros lineamientos: El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Alma Monserrat Güemes Ávila, mediante el Decreto número 840 (ochocientos cuarenta).

Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 318/2023, declara la invalidez parcial del decreto número Ochocientos Cuarenta, publicado en fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II.Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

a).-Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).-Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).-Con 26 años de servicio 80%;
f).-Con 25 años de servicio 75%;
g).-Con 24 años de servicio 70%;
h).-Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).-Con 21 años de servicio 55%;y
k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%,
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%,
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. EL trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y SEIS

POR EL QUE SE QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA INICIADA EL VEINTITRÉS DE FEBRERO Y CONCLUIDA EL TRES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NO. 6181, EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ALMA MONSERRAT GÜEMES ÁVILA

ÚNICO. - Se reforma artículo 2° del Decreto número 840 (ochocientos cuarenta), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual se concedió pensión por jubilación a Alma Monserrat Güemes Ávila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. - . . .

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTÍCULO 3°.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 318/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día diez de julio de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Elonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 20/2023 promovida por el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.-Mediante escrito presentado en fecha 19 de abril de 2018, ante este Congreso del Estado de Morelos, Alba Iris Cortes Urioso, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, ll y lll, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte Alba Iris Cortes Urioso, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación y en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos en la ejecutoria de la sentencia de Amparo dictada en data 12 de abril de 2020, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número 628, publicado el 21 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6152, por el cual se le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 85% del último salario mensual percibido por la trabajadora, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto otorgado, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2023, Guillermo Arroyo Cruz, Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, promovió la presente controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad federativa.

IV.-CONCEPTO DE INVALIDEZ. El Tribunal actor expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a) Inconstitucionalidad por falta de refrendo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

La parte actora señala que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es violatoria de los artículos 14 y 16, relacionados con el 116, fracción V, de la Constitución Federal.

Refiere a la controversia constitucional 121/2017, en donde la Corte hizo un estudio del proceso legislativo que derivó en la promulgación de la citada ley y llegó a una conclusión de invalidez. A diferencia del ámbito federal, el artículo 76 de la Constitución morelense vigente al momento de la publicación de la Ley del Servicio Civil exigía mayores requisitos para tener por satisfecho al refrendo ministerial; esto es, el refrendo debía de provenir tanto del Secretario General de Gobierno como del Procurador General de Justicia y, en su caso, del Secretario a cuya dependencia competía el asunto. Pues bien, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos únicamente fue refrendada por el Secretario General de Gobierno al momento de su publicación sin la participación del Secretario de Desarrollo Económico, quien en esa fecha tenía a su cargo la materia de trabajo y previsión social. En el entendido de lo anterior, el proceso legislativo incumplió con el requisito de validez exigido para que resulte obligatoria la Ley del Servicio Civil. Similares razonamientos se sostuvieron en la controversia constitucional 173/2016.

Por tanto, al acreditarse la inconstitucionalidad por ausencia del refrendo del secretario del ramo en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, resulta obvio que debe hacerse extensiva a los actos de aplicación y que son consecuencia de dicha norma general, como lo es el decreto 628 combatido.

b) Inconstitucionalidad de los artículos 54, fracción VII; 56; 57; 57 Bis; 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos con motivo de la falta de llamamiento al procedimiento pensionatorio, derivado de la aplicación del decreto 628 que concede pensión por jubilación a la C. **********

La parte actora estima que los artículos mencionados son inconstitucionales por no darle una garantía de audiencia en los procesos pensionatorios que se ventilan ante el Poder Legislativo local, aun cuando dichos procesos pueden derivar en el otorgamiento de pensiones con cargo a su presupuesto (cuestión que también combate más adelante). De este modo, dichos artículos contravienen los diversos 14 y 16 de la Constitución General, relacionados con el diverso 116.

En el caso particular, la falta de audiencia provocó que el Tribunal no haya podido alegar ni probar frente al Congreso local que la beneficiaria de la pensión tuvo otro patrón distinto posterior a la terminación de su relación laboral con el Tribunal. En su concepto, sería el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el obligado a cubrir la pensión en cuestión al haber sido este su último patrón.

c) Vulneración a la autonomía de gestión presupuestal y omisión de ampliar el presupuesto

Se vulnera la autonomía de gestión presupuestal, condición necesaria para que los organismos constitucionales autónomos, como el Tribunal de Justicia Administrativa en términos del artículo 116, fracción V, de la Constitución General, puedan ejercer sus funciones con plena autonomía e independencia.

Sujetar la gestión presupuestal a ser limitada por otros poderes conllevaría una violación al principio de división de poderes en sentido amplio. En el caso concreto, al alterar los proyectos de Presupuesto de Egresos enviados por el Tribunal de Justicia Administrativa, el Ejecutivo local no funda ni motiva su actuar. Ello, en el entendido de que en la controversia constitucional 15/2021 (promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos) ya habían sido establecidos los principios relativos a la integración del Presupuesto de Egresos en las entidades federativas en lo tocante al Poder Judicial local y se determinó la inconstitucionalidad de la alteración del anteproyecto de presupuesto.

En tal sentido, el Gobernador del Estado no cuenta con facultades constitucionales y legales para modificar, alterar o reducir el proyecto de presupuesto de egresos que le remitió el Tribunal de Justicia Administrativa. Permitir esa intervención implicaría una intromisión en la esfera competencial del Tribunal de Justicia Administrativa y rompería el equilibrio que el Constituyente introdujo al crearlo.

Ahora bien, y toda vez que la Constitución Local únicamente fija las bases de elaboración del presupuesto de egresos, se estima conveniente atender a lo que dispone la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. De la lectura de sus artículos 1, 10, 24, 26 y 29 tampoco se advierte que el gobernador tenga atribución alguna para alterar, modificar o reducir el proyecto de presupuesto de egresos que le haya enviado el Tribunal de Justicia Administrativa. Asimismo, destaca que para el año 2023 se solicitó la cantidad de $59,350,945.34 (cincuenta y nueve millones trescientos cincuenta mil novecientos cuarenta y cinco pesos, 34/100 M.N.) al Congreso del Estado, de los cuales $15,783,454.73 (quince millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos, 73/100 M.N.) corresponden al pago de pensiones. Lo anterior, sin que se haya contemplado en forma alguna el pasivo que representa el decreto combatido; insistiendo que dejó de laborar para esta autoridad y comenzó una nueva relación laboral con el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, quien fue su último patrón.

Empero, el presupuesto asignado corresponde a la cantidad de $47,767,591.49, (cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y un pesos, 49/100 M.N.), lo cual hace patente la diferencia entre lo solicitado y asignado por las autoridades demandadas. Sin embargo, y pese a ello, el Congreso del Estado de Morelos determina generar la ya mencionada obligación económica y patrimonial con cargo al presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa. La omisión de cumplir con una obligación constitucional está generando un detrimento patrimonial en perjuicio del Tribunal de Justicia Administrativa, ya que no se cuenta con los medios y recursos necesarios para solventar tal obligación de seguridad social.

Para el año 2023 en el capítulo 4000 relativo a transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, se presupuestó por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos la cantidad de $2,919,576.00 (dos millones novecientos diecinueve mil quinientos setenta y seis pesos, 00/100 M.N.) sin que esté considerado el pago del decreto impugnado en este medio de control constitucional.

Se hace notar a esta Suprema Corte que emitió en su momento el “ACUERDO del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, relacionado con el cumplimiento de diversas ejecutorias derivadas de las controversias constitucionales falladas por las salas de este Alto Tribunal, relativas al pago de pensiones de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos”. De él se desprende que es menester programar, presupuestar y aprobar los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones de pago impuestas mediante los decretos con los cuales se otorga la pensión al personal jubilado, pues ello constituye una responsabilidad ineludible de índole constitucional y hacendaria.

No hacerlo implica no contar con los recursos suficientes para poder sufragar cantidad alguna en detrimento del personal jubilado, por lo que se considera que de ser procedente la presente controversia constitucional también las autoridades demandadas deben estar vinculadas al cumplimiento del decreto impugnado.

Se hace notar además que, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, las pensiones deben ser incrementadas en su cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos. Ello, sin que se haya previsto en el decreto combatido alguna determinación para que se asigne presupuesto adicional y con ello estar en aptitud de cumplir con la obligación impuesta.

d) Falta de análisis y de motivación legislativa reforzada

Este concepto de invalidez parte de la premisa de que los Tribunales Administrativos encuentran su fundamento en la Constitución Federal y que una de las características básicas del Estado mexicano es la no acumulación de dos o más poderes en una misma persona. El Constituyente, al momento de la creación de los Tribunales de Justicia Administrativa, los dotó de autonomía para el dictado de sus fallos, así como el establecimiento de su organización y funcionamiento, lo cual a la postre se conjuga como la autonomía de poder integrar su hacienda.

Cuando se otorga en la Constitución Estatal la facultad de integrar el presupuesto de Egresos de este Tribunal actor y enviarlo para su estudio e integración en el paquete económico del Gobierno del Estado de Morelos, esto no constituye un acto meramente formal, sino que es en razón de la autonomía de funcionamiento propia de la actora. De forma particular, atiende a su autonomía de integración hacendaria. De lo contrario, nos encontraríamos con una condicionante por parte de alguno de los Poderes de decidir unilateralmente la integración de un presupuesto diferente, concentrando así funciones de diverso poder en sí mismos. Se insiste, si bien el Ejecutivo envía una propuesta de paquete económico al Congreso del Estado, éste tiene la obligación constitucional de analizar de acuerdo con diversos principios la integración del Presupuesto de Egresos Estatal de forma global y en donde está contemplado el ahora actor.

En cuanto al decreto jubilatorio que se combate, éste no goza de una debida fundamentación y motivación, pues el legislativo estatal no es arduo al analizar los conceptos de manera unilateral, sin ponderar los conceptos de autonomía y eficiencia presupuestal. Asimismo, es criterio de la Suprema Corte el hecho de que será necesario, dependiendo de las circunstancias del acto, que se colmen diferentes tipos de motivación: la reforzada y la ordinaria. En el presente caso, la autoridad demandada debía cumplir con una motivación reforzada, pues existe una flagrante afectación a la autonomía y patrimonio del Tribunal actor. La motivación reforzada se hace necesaria cuando se pone en peligro un bien relevante desde el punto de vista constitucional como en el caso ocurre al violentarse los artículos 16 y 116, fracción V, de nuestro Pacto Federal en relación directa con el diverso 109 Bis de la Constitución Estatal.

Así las cosas, se tiene que ante la ausencia siquiera de estudio o análisis de los lineamientos planteados por este Tribunal actor en la integración de su presupuesto para el ejercicio fiscal 2022 e incluso ante la omisión de aprobar el diverso para el año 2023, mismos que fueron entregados en tiempo y forma por esta autoridad, en el decreto combatido se deja en estado de indefensión a la actora.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 20/2023.

VI.- Con fecha 22 de mayo de 2024, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee la controversia constitucional respecto de los artículos 54, fracción VII, 56, 57, 57 Bis, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. Se sobresee la controversia constitucional respecto del decreto 579, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6155, de 29 de diciembre de 2022, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno para el Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de 2023.

CUARTO. Se declara la invalidez parcial del Decreto 628, publicado el 21 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6152, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VII.- EFECTOS Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina los siguientes efectos.

DECLARATORIA DE INVALIDEZ: Se declara la invalidez parcial del Decreto 628, únicamente en la porción normativa del artículo 3º que dice:

“y debe ser cubierta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor.”

Este efecto de invalidez parcial no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Tribunal actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: (i) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o (ii) en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Morelos.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 20/2023, declara la invalidez parcial del decreto número 628, publicado el 21 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6152, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

a).-Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).-Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).-Con 26 años de servicio 80%;
f).-Con 25 años de servicio 75%;
g).-Con 24 años de servicio 70%;
h).-Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).-Con 21 años de servicio 55%;y
k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%,
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%,
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente …"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y OCHO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO SEISCIENTOS VEINTIOCHO (628), PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2022, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 6152, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ALBA IRIS CORTES URIOSO

ÚNICO. - Se reforma artículo 3° del el Decreto número seiscientos veintiocho (628), publicado el 21 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152, a través del cual se concedió pensión por jubilación a Alba Iris Cortes Urioso, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.-. . .

ARTICULO 3°.- … La pensión decretada lo es a razón del 85% del último salario mensual percibido por la trabajadora, a partir del día siguiente a aquel en quedo separada de sus labores y será cubierto por el por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/0544-GH/2024 y SH/0766-GH/2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Tribunal en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTICULO 4°.-…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. -. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO. - Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 20/2023, promovido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día diez de julio de dos mil veinticinco.

Diputadas integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 26/2024 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Alicia Martínez Vázquez, por su propio derecho solicitando de esta soberanía el otorgamiento de pensión por Viudez, en virtud de tener la calidad de cónyuge del finado Raymundo Arcibar Lazo, adjuntando a su solicitud las documentales a la que hace referencia la documentación original establecida en el artículo 57, inciso B, fracciones II, III, IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismas que son: acta de Nacimiento de la solicitante, acta de nacimiento y defunción del de cujus, hoja de servicio y carta de certificación del salario expedida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, copia simpe del Periódico “Oficial Tierra y Libertad” numero 4651, así como acta de matrimonio.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Alicia Martínez Vázquez para obtener la pensión por Viudez, el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto número mil cuatrocientos setenta, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6261, de trece de diciembre de dos mil veintitrés., le concedió a Alicia Martínez Vázquez pensión por Viudez cuya cuota decretada es a razón del 100% del último pago que hubiese gozado el finado pensionado, y estableciéndose que su pago sería a partir del día siguiente del fallecimiento del extinto trabajador por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

III.- El uno de febrero de dos mil veinticuatro, Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto mil cuatrocientos setenta, transcrito en el resultando anterior, emitido por el Congreso, refrendado por el Secretario de Gobierno y promulgado y publicado por el titular del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

IV.- Concepto de invalidez. En el único concepto de invalidez, el Poder Judicial actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

a) El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución local, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b) La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

c) El poder demandado dispone directamente de los recursos del ahora Poder Judicial actor, al conceder una pensión por viudez, sin tener dicho actor intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que este tiene facultad de disponer de sus propios recursos, máxime que no determina el poder demandado de manera expresa con cargo a qué partida presupuestal correspondiente del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, se realizaría el pago, ni transfiere los recursos necesarios para poder cumplir con dicha pensión.

d) Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local. Además, resulta evidente la intromisión del Poder Legislativo del Estado de Morelos, al determinar el pago de una pensión con cargo al erario y en la partida de pensiones a cargo del Poder Judicial, sin ampliar a la par el presupuesto a la medida de lo necesario para cubrir la pensión a que alude el decreto impugnado, lo que motivó a solicitar formalmente un aumento para poder cubrir el pago de dichas pensiones, haciendo el Poder Legislativo caso omiso a tal petición.

e) Por ello, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por viudez a Alicia Martínez Vázquez, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

f) Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local. Además, se violan los artículos 123, Apartado B, fracción IX, inciso a) y 127 Constitucionales, así como el artículo 131 de la Ley Suprema Local, mandatos constitucionales que han sido lesionados en perjuicio del Poder actor al haberse concedido pensión por viudez a Alicia Martínez Vázquez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial, sin verificar y/o proporcionar numerario alguno para cubrir dicha pensión en la medida que resulte suficiente para ello. Omisión que permite advertir una notoria afectación al Presupuesto del Poder Judicial y, por ende, vulnera los principios de división de Poderes, autonomía e independencia, establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Federal; 92-A y 131 de la Constitución Local.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 26/2024.

VI.- Con fecha 14 de agosto de 2024, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

SE RESUEVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil cuatrocientos setenta, publicado el trece de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6261, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VII.- EFECTOS: En términos del artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, que señalan que las sentencias deben contener todos sus alcances y efectos, fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere, todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda y fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina lo siguiente:

Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial del Decreto mil cuatrocientos setenta, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6261 del Estado de Morelos, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, únicamente en la porción normativa del artículo 2° que dice:

“(…) por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; …”

Toda vez que, el resto del Decreto constituye un derecho a favor de la persona pensionada que satisfizo los requisitos legales para ello, la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 26/2024, declara la invalidez parcial del decreto número mil cuatrocientos setenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6261, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, es por lo que este Poder Legislativo debe reformarlo, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia.

SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

III. …

Conforme al artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57, fracción B, 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo *57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

B).- Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos: I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia: a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte. …"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 6261, DE TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, A TRAVÉS DEL CUAL SE CONCEDIÓ PENSIÓN POR VIUDEZ A ALICIA MARTÍNEZ VÁZQUEZ

ÚNICO. - Se reforma artículo 2º del Decreto mil cuatrocientos setenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6261, de trece de diciembre de dos mil veintitrés., a través del cual se concedió pensión por viudez a Alicia Martínez Vázquez, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del última que hubiere gozado el pensionado, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del pensionado, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas Jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTICULO 3°.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 26/2024, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día diez de julio de dos mil veinticinco.

Diputadas integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LVI Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de decreto POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE LA BECA SALARIO DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

“I.- ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, que tuvo verificativo el día 27 de marzo de 2025, la Diputada Jazmín Juana Solano López, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.

2. En consecuencia, de lo anterior, la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/558/25, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. En reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el veintiocho de mayo de 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la Diputada Jazmín Juana Solano López tiene como objetivo abrogar la Ley de la Beca Salario del Estado de Morelos, en razón de que actualmente ha quedado inoperante dentro de la Entidad.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la Diputada Jazmín Juana Solano López, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

“PRIMERA. El día 03 de agosto del año 2015 se promulgó LA LEY DE LA BECA SALARIO DEL ESTADO DE MORELOS en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5319.

Dicho ordenamiento, tenía por “objeto consolidar, fortalecer, difundir, promover, transparentar y regular la Beca Salario a favor de la niñez y la juventud en la Entidad, a efecto de contribuir a la nivelación de condiciones de acceso a la educación, fomentar la permanencia de personas con mayores necesidades económicas en los centros educativos, evitando su deserción escolar por falta de recursos económicos, así como incentivar el aprovechamiento y el desempeño escolar”.

Esta “Beca Salario” fue un programa de carácter social para apoyar un grupo reducido y vulnerable de la sociedad: dirigido “a estudiantes que cursaban el tercer año de secundaria, el nivel de Educación Media Superior y hasta el cuarto año de Educación Superior, únicamente en instituciones públicas en el estado de Morelos”.

SEGUNDA. Al concluir el sexenio 2012-2018 la Ley de la Beca Salario del Estado de Morelos se mantuvo vigente pero inoperante. En efecto, a partir de 2018 y hasta el presupuesto de egresos de 2025, se ha omitido asignar alguna partida presupuestal para el sostenimiento o financiamiento del programa de becas para estudiantes de escuelas públicas de Morelos previsto en esta Ley.

Así se puede comprobar con la revisión del presupuesto de egresos 2025, en particular en anexo 9 “transferencias a Organismos e Instituciones” donde no se localiza ninguna asignación para dar cumplimiento a esta Ley[1].

Esta afirmación es relevante para proceder a la abrogación de la Ley de la Beca Salario del Estado de Morelos, porque en la parte conducente, el artículo 14 de esta norma establece que “El Poder Ejecutivo, conforme a las condiciones económicas del país y del estado de Morelos, así como otras variables financieras, propondrá al Poder Legislativo la partida respectiva para el Programa en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente para cada ejercicio fiscal, procurando en todo caso un incremento en el número de becarios. Situación que desde anteriores ejercicios fiscales dejó de ocurrir.

TERCERA. Ahora bien, a nadie debe alarmar la abrogación de esta Ley, pues ciertamente su objeto social es loable e importante para que jóvenes de escasos recursos cuenten con un apoyo para realizar sus estudios, pero esos apoyos para las niñas, niños y jóvenes se han transformado en otros programas sociales, impulsados por los gobiernos de la cuarta transformación.

Es el caso de la Beca Universal Rita Cetina, que se ha convertido en el segundo piso de la cuarta transformación pues vino a transformar lo que en el sexenio anterior se denominó “Beca para el Bienestar de Educación básica Benito Juárez”.

[1] Presupuesto de egresos 2025: http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/decretos_legislativo/pdf/PEGRESOSEDOMOR2025.pdf

La Beca Rita Cetina tiene como característica única y distinta, que es UNIVERSAL, es decir se otorga a todas y todos los alumnos de educación preescolar, primaria".

IV. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Por lo tanto, resulta evidente que la aprobación de la presente iniciativa, no implica impacto presupuestal, ya que solamente se trata de abrogar una Ley que en la actualidad resulta inoperante en el Estado de Morelos, toda vez, que dichos programas sociales ya se encuentran contemplados a Nivel Federal.

V.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción VI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión legislativa encomendada de este asunto, procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada.

El Programa de Beca Salario y posteriormente la Ley de Beca Salario se sustentaba en un 90 por ciento en recursos de la Federación, por lo tanto, a partir del Presupuesto de la Federación de 2019, al no haberle sido asignada ninguna partida al Estado de Morelos por ese concepto, dejó de entregarse.

A partir de entonces, como bien plantea la iniciadora, ha existido la Ley y el concepto en el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos, pero sin ningún recurso etiquetado, por lo que resulta inútil seguir teniendo ese ordenamiento.

Cabe señalar que, a partir de la administración federal pasada, se implementaron múltiples apoyos económicos para los jóvenes de Morelos, como la Beca de Jóvenes Construyendo el Futuro, Jóvenes Escribiendo el Futuro, Beca Benito Juárez, que otorgan muchos más recursos que en su momento la Beca Salario y de manera directa del Gobierno Federal a los jóvenes, por lo que resulta procedente la propuesta de la iniciadora.

VI. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción VI, de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen SENTIDO POSITIVO…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y DOS

POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE LA BECA SALARIO DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se abroga la Ley de la Beca Salario del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial número 5319, de fecha 03 de agosto de 2015.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Remítase el presente Decreto a la titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos constitucionales procedentes.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LVI Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de decreto POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO III BIS AL TÍTULO DÉCIMO SEXTO, DENOMINADO “DISPARO DE ARMA DE FUEGO” Y UN ARTÍCULO 245 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

“I.- ANTECEDENTES.

1. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, llevada a cabo el día 27 de febrero de 2025, el Diputado Oscar Daniel Martínez Terrazas, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.

2. En consecuencia, de lo anterior, la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPyTL/AÑO1/P.O.2/463/25, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. En reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el día 28 de mayo del 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el Diputado Oscar Daniel Martínez Terrazas propone la incorporación de un nuevo capítulo y un artículo al Código Penal del Estado de Morelos, con el objetivo de tipificar como delito autónomo la realización de disparos con arma de fuego al aire libre, sin justificación alguna. Esta práctica, que suele presentarse con frecuencia durante festividades o celebraciones populares, ha demostrado tener consecuencias fatales debido al fenómeno de las balas perdidas, provocando lesiones graves e incluso la muerte de personas inocentes, muchas de ellas menores de edad.

En consecuencia, se busca dotar al marco legal de herramientas eficaces para prevenir este tipo de conductas, fortalecer la cultura de la paz y garantizar la seguridad pública, estableciendo sanciones penales proporcionales a la gravedad del riesgo que dicha conducta implica para la sociedad.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el Diputado Oscar Daniel Martínez Terrazas, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

(…)EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente las sociedades humanas, desde las más antiguas hasta las actuales, han luchado por la convivencia en armonía, la interacción respetuosa, por la paz social en su entorno, sin embargo, a pesar de ello, siempre han estado presentes las conductas antisociales, las guerras, la lucha por el poder y toda clase de conflictos de los cuales la más grave es la conducta ilegal que transgrede el estado de derecho.

En consecuencia, las conductas delictivas son acciones que se consideran ilegales o delictivas, que violan las normas jurídicas y que pueden ser intencionadas o involuntarias, por lo que, indudablemente es uno de los temas que más preocupa a la sociedad y por lo que debemos ocuparnos, por ejemplo:

- Robar cosas de un lugar público
- Destrozar cosas en un lugar público
- Ingresar a clubes prohibidos
- Consumir bebidas prohibidas
- Tomar drogas
- Formar parte de una pandilla

Las conductas delictivas pueden ser difíciles de medir porque son acciones secretas. Para estudiarlas y cuantificarlas, los criminólogos utilizan diversos métodos.

Existen teorías sobre ellas como:

- El comportamiento criminal se aprende a través de la interacción con otros
- El crimen es un problema de la estructura social;
- La violencia intrafamiliar puede repercutir en las conductas delictivas. [1]

Las consecuencias de estas conductas son variadas y afectan a las personas, a la sociedad y al desarrollo social, provocan en las victimas frustración, temor, impotencia y pánico, sensación de alerta constante, desesperanza en relación con soluciones al problema de la criminalidad, daño físico y emocional. En la sociedad, inseguridad y miedo al crimen, aislamiento entre las personas, dejar actividades cotidianas, casos de ansiedad y depresión, presión a los responsables políticos y funcionarios.

[1] https://www.google.com/search?q=que+es+la+paz+social&rlz=1C1CHBF_esMX972MX972&oq=que+es+la+paz+social&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyCQgAEEUYORiABDIHCAEQABiABDIICAIQABgWGB4yCAgDEAAYFhgeMggIBBAAGBYYHjIICAUQABgWGB4yCAgEAAYFhgeMggIBxAAGBYYHjICAgQABgWGB4yCAgJEAAYFhge0gEINTk3MGowajeoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Existen conductas que solo alteran el orden social y que son castigadas de manera administrativa o con arresto preventivo, pero hay otras que ponen en peligro la vida de las personas y que por no considerarse peligrosas, no están tipificadas como delito, como es el caso de las personas que sin ninguna justificación realizan disparos con armas de fuego al aire libre, sin medir los daños que se pueden ocasionar.

Una conducta no es un delito cuando no cumple con los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, o cuando no está tipificada en el código penal. [2] como es el caso del Código Penal del Estado de Morelos, que no se encuentra tipificado como delito, el realizar disparos con un arma de fuego al aire libre. Hacer disparos al aire es una práctica y tradición bastante común. En ocasiones, la acción sirve como una alerta, ya sea para hacer una advertencia o para comunicar que se está celebrando algo.[3]

Esta práctica se hace sin medir las consecuencias que puede traer el disparar un arma al aire libre, o como normalmente se le llama, una bala perdida, ¿Pero, qué sucede con las balas después que son disparadas al aire? En muchas casos, una tragedia. Y esto porqué cuando una bala es detonada hacia el aire, irremediablemente retorna al suelo y puede alcanzar a una persona. Estas balas pérdidas representan un riesgo enorme. Estudios que datan de 1962 señalan que una bala en caída libre alcanza velocidades de entre 220 y 330 km/h dependiendo de diversos factores como al calibre, el ángulo de caída y la interferencia del viento. Sin embargo, estas velocidades son más que suficiente para penetrar el cráneo de una persona o cualquier otra parte del cuerpo humano, provocando heridas de gravedad e incluso la muerte.[4]

Entre los países de América Latina, México figura entre los primeros sitios de muertes por balas pérdidas, junto a Brasil y Colombia. En el periodo comprendido entre 1958 y 1992, un hospital en la ciudad de Los Ángeles, en los Estados Unidos, ingreso a 118 pacientes víctimas de estas balas disparadas al aire, 38 de los cuales terminaron muertos.[5]

De acuerdo con el Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo de América Latina, México ha registrado 116 incidentes o muertes por balas perdidas que dejaron 132 víctimas; 55 personas muertas y 77 lesionadas, 54 de estos eran menores de edad.[6]

Específicamente en Cuernavaca, un 72.9% de los habitantes observó o presenció disparos de arma de fuego.[7]

En las estadísticas no se menciona el número de personas que han resultado lesionadas por una bala perdida, pero a ellos un disparo los dejó sin poder caminar o sin vida. Esta conducta a ido aumentando de manera alarmante en nuestro estado, en razón a que quienes realizan disparos al aire libre no lo consideran un delito, sino que lo toman como un privilegio que les permite hacer cualquier cosa cuando celebran, lo ven como un acto inofensivo sin considerar lo que esto provoca. La conciencia de las consecuencias debe propagarse por todos los medios para condenar este delito social.

La falta de estadísticas de personas lesionadas por una bala perdida puede indicar una desatención hacia las víctimas de la violencia armada. Así como dificultar la elaboración de políticas públicas informadas, la falta de material para registrar la información de los heridos en los hospitales puede impedir que la información hospitalaria sea procesada y sistematizada, la violencia con armas de fuego puede robar a las personas su vida, su salud y su derecho a la atención médica, la exposición a la violencia con armas puede causar conmoción, miedo e inseguridad. También puede afectar la salud mental a largo plazo. Esto puede llevar a que las personas lesionadas sean invisibilizadas, excluidas y vulneradas.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) alertó sobre esta carencia de información en su primer Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud del 2010, donde indica que aun cuando no todas las lesiones por violencia suelen ser graves, países como México “no disponen de sistemas de vigilancia para la notificación y recopilación de estas lesiones, o estos sistemas apenas empiezan a funcionar”.

3https://www.google.com/search?q=que+pasa+cuando+una+conducta+delictiva+no+es+u+delito&rlz=1C1CHBF_esMX972MX972&oq=que+pasa+cuando+una+conducta+delictiva+no+es+u++delito&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIJCAEQIRgKGKAB0gEJMTg5MTNqMGo3qAIAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

4 https://www.google.com/search?q=que+tan+comun+es+que+las+personas+lancen+disparos+al+aire+libre&rlz=1C1CHBF_esMX972MX972&oq=que+tan+comun+es+que+las+personas+lancen+disparos+al+aire+libre&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCTE4MDY5ajBqN6gCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

4 https://www.desenfunda.com/pt/blog/el-peligro-de-las-balas-cuando-se-hacen-disparos-al-aire-las-llamadas-balas-perdidas/?srsltid=AfmBOoogTnjp9gz4omIz1hqOMiHltPbwzEVHsMz9Pj-QJWzX5-65zimG

https://www.google.com/search?q=Cu%C3%A1ntas+personas+mueren+al+a%C3%B1o+por+balas+perdidas+en+M%C3%A9xico%3F&rlz=1C1CHBF_esMX972MX972&oq=Cu%C3%A1ntas+personas+mueren+al+a%C3%B1o+por+balas+perdidas+en+M%C3%A9xico%3F&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIHCAEQIRifBdIBCDI0MDlqMGo3qAIAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

7https://www.google.com/search?q=Espec%C3%ADficamente+en+Cuernavaca%2C+un+72.9%25+de+los+habitantes+observ%C3%B3+o+presenci%C3%B3+disparos+de+arma+de+fuego.&rlz=1C1CHBF_esMX972MX972&oq=Espec%C3%ADficamente+en+Cuernavaca%2C+un+72.9%25+de+los+habitantes+observ%C3%B3+o+presenci%C3%B3+disparos+de+arma+de+fuego.&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCDExNzFqMGo3qAIIsAIB&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Los casos más recientes que ocurrieron en el Estado, fueron el de una menor que falleció tras ser impactada por una bala perdida mientras caminaba por la colonia Pro Hogar, en el municipio de Emiliano Zapata. La víctima, de 15 años, resultó herida cuando un hombre a bordo de una motocicleta disparó al aire, sin un objetivo fijo, sobre la calle Valladolid, según el reporte policial y testimonios de vecinos.

Y el de Diego Morales, el niño de tan solo 11 años de edad, que cursaba el último año de primaria, quien fue asesinado cuando iba con su madre por las calles de Yautepec, Morelos, en búsqueda de comprar tortillas, que de acuerdo con la información de medios locales, el menor de edad fue alcanzado por una bala perdida durante un ataque armado, el cual iba dirigido contra un hombre que se señaló era dueño de un bar en la entidad de Morelos.

El director de Protección Civil de Cuautla, Francisco Jiménez Ventura, señaló que uno de los principales riesgos que se vive por el uso irresponsable de armas de fuego, es principalmente en la celebración del año nuevo, la noche del Grito, entre otras festividades, fechas en las que se registran diversos accidentes de personas lesionadas por balas perdidas, por lo que hizo un llamado a la población para evitar realizar disparos al aire libre. Destacando que esta práctica no solo es peligrosa, sino también ilegal, por lo que recomienda no realizar disparos al aire libre, además de considerar que esta conducta debe ser tipificada como un delito, que debe tener consecuencias legales graves, como ser turnado a las autoridades penales para ser sancionadas, que inclusive, incluyan prisión. [8]

Como se dijo al principio, el realizar disparos al aire libre principalmente durante las festividades es una conducta que se considera común, pero que puede causar lesiones graves e incluso la muerte, a quienes reciban el impacto del proyectil. Estos hechos se deben prevenir, aun cuando en algunas regiones del país o del estado, la conducta referida es justificada como parte de las costumbres de los pueblos, es necesario regular este tipo de prácticas y castigarlas, sobre todo porque ponen en riesgo la paz social y la vida de las personas como ha quedado demostrado. Por lo tanto, es necesario tomar acciones, para crear un uso responsable de las armas de fuego en posesión legal de los ciudadanos.

La prevención del delito es un elemento de la seguridad pública porque es una forma de combatir la delincuencia y proteger los derechos de las personas, contribuye a conservar el orden y la paz social, permite fortalecer el estado de derecho, contribuye a ahorrar dinero. La prevención del delito puede restaurar la confianza de los ciudadanos en las instituciones, con ello se promueve una sociedad más justa y equitativa.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala [...]”

Es importante añadir que, la formulación de disparos al aíre va en contra de la seguridad pública, toda vez que dicha conducta como ya se mencionó párrafos arriba, pone en riesgo la salud y la vida de las personas. De tal forma que su comisión es contraria a los fines de la seguridad pública, los cuales son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

La paz social es un estado de tranquilidad y armonía en una sociedad, en la que se evitan los conflictos y se promueve la convivencia pacífica, esta se alcanza cuando se promueven valores como la solidaridad, la justicia, el respeto, la tolerancia y la igualdad.

Los disparos al aire libre deben ser sancionados penalmente, toda vez que el bien jurídico tutelado es la paz social, el orden público y la tranquilidad de las personas, por lo que no es condición necesaria que dichos disparos resulten en una lesión grave o en la muerte de alguna persona. Es menester establecer con absoluta claridad la conducta antijurídica y su sanción en aras de orientar la conducta y no dejar lugar a dudas de cuál es la conducta indeseada.

De acuerdo con el Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (UNLIREC), los casos de muertes y lesiones más evitables son aquellos causados por disparos al aire o disparos alegres, lo que representó el 9 por ciento de los casos documentados en un estudio realizado entre 2014 y 2015.

De igual forma, el UNLIREC señaló que muchos países de América Latina y el Caribe no cuentan con leyes que penalicen este comportamiento, por lo que recomienda que los Estados que no cuenten con leyes que penalizan los disparos al aire, consideren, particularmente en contextos urbanos, adoptar pronto medidas legislativas en estos temas. Igualmente es recomendable que dicha legislación vaya acompañada de campañas públicas de sensibilización y educación y se centre en las épocas de festejo y celebración, así como en eventos deportivos para hacer frente a los aspectos culturales de este comportamiento.[9]

9https://www.google.com/search?q=director+de+protecci%C3%B3n+civil+de+cuautlla+recomendo+no+hacerdisparos+al+aire+libre&rlz=1C1CHBF_esMX972MX972&oq=director+de+protecci%C3%B3n+civil+de+cuautlla+recomendo+no+hacerdisparos+al+aire+libre&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCTI1MzI5ajBqN6gCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

[9] https://iansa.org/wp-content/uploads/2021/12/Balas_Perdidas.pdf

En nuestro país, formular disparos al aire no se encuentra tipificado como un delito, con excepción de algunos estados, como son: El Estado de Nuevo León, el Estado de México y el Código Penal para el Distrito Federal.

Me queda claro que en Morelos, nadie tiene derecho a alterar el orden público y la paz social, ni a perturbar la tranquilidad de las familias ni de las personas, como tampoco nadie tiene derecho a realizar actos que pongan en riesgo y la integridad física o la vida humana. Debemos reconstruir el tejido social y fomentar una cultura de paz. La celebración de las fiestas patrias y todas las festividades que queramos festejar, deben celebrarse en armonía, por lo que los exhorto a que legislemos con sensibilidad, con responsabilidad y para el bienestar y la seguridad de todos los morelenses.

Por lo tanto, los disparos al aire deben tipificarse en el Código Penal para el Estado de Morelos, toda vez que, en el Estado mexicano de acuerdo a la Constitución, la facultad para legislar en materia penal se ejerce tanto por la Federación como por las entidades federativas, lo que implica que el Congreso de Morelos, pueda establecer delitos, con la finalidad, de prevenir y sancionar conductas típicas y antisociales cometida dentro de su territorio.

Por lo anterior, me permito someter a esta Soberanía para su discusión y aprobación la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPITULO III BIS AL TITULO DÉCIMO SEXTO, DENOMINADO “DISPARO DE ARMA DE FUEGO” Y UN ARTÍCULO 245 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, la cual tiene como finalidad prevenir, concientizar y erradicar las conductas irresponsables de realizar disparos con arma de fuego al aire libre, motivo por el que se propone reformar el Código Penal del Estado de Morelos, para sancionar y tipificar como delito “DISPARO DE ARMA DE FUEGO”.

(…)

IV. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

En tales condiciones, a partir de un análisis minucioso y del estudio integral de la propuesta plateada, se considera que la iniciativa en comento no implica impacto presupuestal alguno, en virtud de que su objeto es de naturaleza estrictamente normativa y no conlleva la creación de nuevas estructuras administrativas, organismos públicos, plazas, ni requiere la asignación de recursos adicionales para su implementación.

En efecto, el proyecto de decreto se limita a reformar el marco legal vigente mediante la incorporación de un tipo penal autónomo que sanciona el disparo injustificado de armas de fuego, sin que ello derive en obligaciones financieras para el erario público. La aplicación de la norma propuesta se llevará a cabo a través de las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia ya existentes, dentro de sus atribuciones y capacidades operativas actuales.

En ese sentido, la reforma planteada no implica erogaciones adicionales ni modifica el presupuesto aprobado a las dependencias correspondientes, ya que no requiere inversión en infraestructura, equipamiento, capacitación extraordinaria ni contratación de personal. Por tanto, la iniciativa se enmarca dentro de los principios de racionalidad, eficiencia y sostenibilidad del gasto público, sin comprometer los recursos del Estado ni generar presión presupuestaria.

Con base en lo antes manifestado, la presente comisión dictaminadora, considera que la propuesta de reforma y la adición legal no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales o municipales.

V.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción III, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión legislativa encomendada de este asunto, procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada.

Esta Comisión dictaminadora considera necesario realizar un análisis detallado respecto a la función y justificación de la pena en el marco del Derecho Penal moderno.

Desde una perspectiva doctrinal, el fundamento y los fines de la pena han sido objeto de múltiples teorías. Entre ellas, destacan las denominadas teorías absolutas o retributivas, las cuales encuentran la razón de ser de la sanción penal en el principio de justicia retributiva. Conforme a esta visión, la pena constituye una respuesta al acto delictivo, cuyo único propósito es la imposición de una consecuencia punitiva proporcional al daño causado, sin atender a consideraciones preventivas o resocializadoras. Esta concepción se enraíza en la antigua noción del ius talionis, simbolizada por la máxima "ojo por ojo, diente por diente", que traduce la pena como un castigo moralmente justificado por el mal cometido.

Por otro lado, se encuentran las teorías relativas o preventivas, que enfocan su análisis no en la justicia intrínseca del castigo, sino en la utilidad que éste reporta a la sociedad. Estas teorías sostienen que la pena no es un fin en sí misma, sino un instrumento dirigido a la prevención de conductas delictivas. Desde esta óptica, la finalidad de la pena radica en disuadir la comisión de delitos, proteger a la comunidad y, en su caso, reintegrar al infractor a la vida en sociedad. Esta visión fue anticipada por el pensamiento clásico, tal como se recoge en la célebre frase atribuida a Platón: "Ningún hombre prudente castiga porque se ha delinquido, sino para evitar que se delinca" ("Nemo prudens punit quia peccatum est, sed ne peccetur").[10]

Las teorías preventivas se dividen, a su vez, en dos grandes vertientes: la prevención general y la prevención especial. La primera se orienta hacia la colectividad, y tiene por objetivo generar un efecto disuasivo en la ciudadanía en general, mediante el conocimiento de las consecuencias jurídicas asociadas a la infracción penal. Así, la amenaza y la posterior ejecución de la pena constituyen un mecanismo de coerción psicológica orientado a reforzar la norma y mantener el orden social.

La prevención especial, en cambio, dirige su atención al sujeto activo del delito. Desde esta perspectiva, la pena busca evitar la reincidencia, ya sea mediante la intimidación, la rehabilitación o incluso la separación física del individuo mediante su privación de libertad. Esta concepción coloca al infractor como el eje central de la intervención penal, entendiendo que la pena puede cumplir una función educativa o correctiva.

A la luz de estos enfoques, se entiende que una de las principales herramientas de las que dispone el Estado para inhibir conductas delictivas es precisamente el diseño normativo de las sanciones penales. Por tanto, el análisis sobre la pertinencia de la creación de nuevos tipos penales debe partir del reconocimiento de su función preventiva, dentro de parámetros que atiendan tanto a la evidencia empírica como a principios axiológicos como la proporcionalidad y la racionalidad punitiva.

En este sentido, si bien es cierto que la comisión de un delito acarrea una consecuencia jurídica, dicha consecuencia debe tener un propósito claro y fundado. Ya sea que se privilegie una función retributiva, preventiva, enmendadora o resocializadora, la pena debe corresponder con un objetivo legítimo. Como señala Ruy da Costa Antunes, uno de los fines esenciales del castigo penal es renovar en la conciencia colectiva el valor de la norma vulnerada, reafirmando así la importancia de los bienes jurídicos protegidos y la necesidad de respetarlos.[11]

Bajo esta lógica, la prevención general actúa como una advertencia colectiva; se configura a través de la legislación y su aplicación práctica, buscando consolidar un marco normativo disuasorio. La eficacia de esta estrategia depende, sin embargo, de la coherencia entre la norma, su aplicación judicial y la percepción social de su cumplimiento.

En una visión retributiva de la sanción, la pena justa es aquella que guarda estricta correspondencia con la culpabilidad del infractor, sin que su impacto preventivo sea necesariamente relevante. Contrariamente, en una interpretación centrada en la prevención general, el juez prioriza la función intimidatoria de la pena, legitimando su imposición en tanto confirme la amenaza penal y disuada a otros potenciales infractores, incluso si ello implica relegar parcialmente la proporcionalidad en relación a la culpabilidad del autor. De forma análoga, si la función orientadora de la sanción es la reinserción social, podrían considerarse mecanismos de ejecución penal flexibles o indeterminados, en función del progreso del individuo en su proceso de rehabilitación.

Ahora bien, la iniciativa materia del presente dictamen se inscribe en el contexto de una problemática creciente que ha sido ignorada sistemáticamente por los ordenamientos penales locales: la realización de disparos con arma de fuego al aire o sobre zonas pobladas o concurridas como parte de actos festivos, celebraciones, manifestaciones culturales o, incluso, en situaciones de conflicto doméstico o intimidación. Esta conducta, aunque en muchas ocasiones no se traduce de manera inmediata en lesiones o muertes, genera un riesgo real, objetivo y mensurable para la vida e integridad de las personas, además de vulnerar el derecho a la seguridad, a la tranquilidad y a la convivencia pacífica en los espacios públicos y privados.

En la exposición de motivos de la iniciativa, el iniciador aporta una serie de datos relevantes que esta Comisión ha considerado útiles para contextualizar la problemática que se pretende atender. En efecto, el iniciador refiere que, de acuerdo con datos recabados por organismos internacionales como el Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (UNLIREC), así como por organizaciones especializadas en seguridad ciudadana, el fenómeno conocido como “disparos festivos” o “disparos alegres” constituye un problema persistente en varios países de la región.

[10] Séneca, L. A. (s.f.). *De ira* (Libro I, sobre el final del cap. XVI).
[11] Rivacova, R., & Rivacova, M. (1993). *Función y aplicación de la pena*. Editorial Depalma.

De acuerdo con lo expuesto en la iniciativa, estas prácticas han sido identificadas como una de las principales causas de muertes accidentales con armas de fuego en zonas densamente pobladas, con efectos particularmente graves para niñas, niños, adolescentes y mujeres. En dicho contexto, se advierte que, en países como México, donde el uso de armas de fuego se encuentra relativamente extendido, la carencia de normas penales específicas ha contribuido tanto a la normalización social de estas conductas como a la reproducción de una cultura de impunidad.

El iniciador también aporta información puntual sobre el panorama de Morelos, señalando que los medios de comunicación y diversas organizaciones civiles han documentado episodios trágicos en los que personas menores de edad han perdido la vida como consecuencia de balas derivadas de disparos al aire. Entre los casos citados, se encuentra el de una adolescente de 15 años que murió durante las festividades decembrinas en el municipio de Emiliano Zapata, y el de un niño de 11 años que falleció tras recibir un disparo en la cabeza mientras jugaba en el patio de su casa, en el municipio de Yautepec. De manera particularmente relevante, el promovente subraya que, en ambos casos, la falta de una tipificación penal específica impidió que las autoridades pudieran ejercer acciones penales eficaces, pese a contar con evidencia técnica sobre la trayectoria balística y posibles armas involucradas.

Esta Comisión, al analizar los elementos contenidos en la iniciativa, estima que los datos y ejemplos aportados por el promovente constituyen un indicio suficiente de la existencia de un fenómeno social de alto riesgo, cuya atención exige medidas legislativas específicas y proporcionales. La iniciativa, en consecuencia, responde a una necesidad jurídica concreta, al proponer la incorporación de una figura típica autónoma que sancione el disparo de armas de fuego al aire sin causa justificada, como una conducta objetivamente peligrosa, cuya omisión en el catálogo penal vigente impide una respuesta institucional adecuada.

A pesar de la gravedad de estos hechos, el marco jurídico vigente en el estado de Morelos presenta una vacio normativo que ha impedido sancionar penalmente esta conducta con el rigor que exige el principio de protección integral de la vida y la seguridad. La legislación penal estatal no contempla de manera específica el disparo de arma de fuego al aire como delito autónomo, lo que ha obligado a los operadores del sistema de justicia penal a subsumir estos hechos en figuras genéricas como “portación indebida de arma de fuego”, “amenazas”, o “lesiones”, cuando estas últimas llegan a consumarse. Ello genera una grave incertidumbre jurídica respecto a la punibilidad de estas acciones y deja en estado de vulnerabilidad a las potenciales víctimas, además de contravenir el principio de legalidad penal previsto en el artículo 14 constitucional.

Frente a este panorama, la iniciativa propone la creación de un tipo penal autónomo, a través de la incorporación del artículo 245 Bis al Código Penal local, el cual establecería que “comete el delito de disparo de arma de fuego quien realice detonaciones al aire libre o sobre establecimientos o lugares públicos concurridos, sin causa justificada, y se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización como multa”. Esta redacción satisface las exigencias del principio de taxatividad penal, al delimitar de manera clara, precisa y objetiva tanto el núcleo de la conducta prohibida como el bien jurídico tutelado, que en este caso es la seguridad colectiva, la paz pública y la vida humana como valor supremo.

El establecimiento de la política criminal del Estado mexicano es una de las facultades propias del Poder Legislativo; esta se ejerce mediante la elección de los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. En el caso concreto, el bien jurídico tutelado es la seguridad pública y la integridad física de las personas, especialmente en contextos urbanos donde el uso indebido de armas de fuego representa un riesgo latente y creciente para la población civil. Para su protección, el Poder Legislativo también está obligado a diseñar las medidas adjetivas que sustenten su aplicación, incluyendo las sanciones proporcionales y efectivas que disuadan la comisión del delito.

Para el cumplimiento de esta tarea, es indispensable que estas reglas se establezcan con toda claridad, en atención al criterio establecido en la tesis jurisprudencial VI.2o.P. J/1 (10a.) de rubro "POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."[12]

Ahora bien, en el establecimiento de la política criminal mediante la creación o modificación de penas y el sistema para su imposición, el Poder Legislativo no cuenta con libertad absoluta, sino que debe atender a diversos principios constitucionales (como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica). Por ello, es indispensable justificar en todos los casos y, de forma expresa, las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación, para que, ante una eventual revisión de su constitucionalidad por parte del Poder Judicial, se consideren las razones expuestas por el legislador y no una interpretación abierta. Lo anterior, en atención a la tesis jurisprudencial 1a./J. 114/2010 de rubro "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY."[13]

---

[12] Registro digital: 2017309. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis:VI.2o.P. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

[13] **Registro digital:** 163067. **Instancia:** Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época**. **Materia(s):** Penal, Constitucional. **Tesis:** 1a./J. 114/2010. **Fuente**: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Tipo:** Tesis de Jurisprudencia.

Asimismo, debe considerarse que la autonomía con la que cuenta el Legislativo para diseñar la política criminal mediante la tipificación de conductas no lo exime de respetar los principios constitucionales, principalmente los de proporcionalidad de la pena y razonabilidad jurídica. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte ha señalado en la jurisprudencia de rubro "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA,"[14] que la política criminal debe responder a las necesidades sociales del momento histórico respectivo, tomando en cuenta elementos como:

- La gravedad del delito cometido.
- El daño al bien jurídico protegido.
- La posibilidad de individualizar la pena entre un mínimo y un máximo.
- El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo.
- La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena.
- La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

En este contexto, en el estado de Morelos, los medios de comunicación y los reportes de organizaciones civiles han documentado múltiples casos trágicos asociados a esta conducta. La falta de una tipificación penal precisa impidió a las autoridades perseguir eficazmente a los responsables, pese a contar con evidencia sobre la trayectoria del proyectil y las posibles armas involucradas.

Por todo lo anterior, resulta indispensable establecer con toda claridad y precisión el tipo penal correspondiente al disparo de arma de fuego sin causa justificada, tanto para proteger de manera efectiva a la población como para cerrar espacios a la impunidad, y así reforzar el principio de legalidad penal en concordancia con la política criminal del Estado y los estándares constitucionales aplicables.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, el tipo penal propuesto evita los vicios de vaguedad e indeterminación, y define adecuadamente el contexto de comisión (espacios abiertos o zonas concurridas), la modalidad de acción (disparo sin justificación) y la ausencia de causas de justificación válidas (por ejemplo, legítima defensa, ejercicio de funciones públicas, o entrenamiento autorizado). Asimismo, el uso de Unidades de Medida y Actualización para determinar la multa garantiza la razonabilidad y progresividad de la sanción económica, evitando desproporciones que pudieran afectar derechos fundamentales, en especial el principio de no regresividad de los derechos sociales y económicos.

Desde una perspectiva estructural, la elaboración de cualquier figura delictiva debe responder a un criterio normativo que permita identificar, de manera precisa, una conducta que represente una amenaza real o potencial a un bien jurídico de relevancia. La finalidad de dicha descripción normativa es doble: por un lado, establecer con nitidez los contornos del supuesto penal para garantizar su aplicación legítima y, por otro, ofrecer certeza jurídica a los destinatarios de la norma. En este contexto, la propuesta de tipificar como delito el acto de disparar un arma de fuego al aire sin justificación válida se inserta dentro de las denominadas conductas de peligro abstracto. Este tipo de figuras no exigen la producción efectiva de un daño, pero sí demandan una probabilidad objetiva de que la acción ponga en riesgo bienes jurídicos esenciales, como la vida, la integridad física y la seguridad pública. Así entendido, el disparo al aire constituye un ejemplo paradigmático de una conducta objetivamente riesgosa, cuya represión anticipada encuentra sustento en el principio de prevención penal.

Roxin[15] ha sostenido que la admisión de tipos penales fundados en el peligro abstracto sólo es legítima cuando se acredite la existencia de una probabilidad suficientemente elevada de que la conducta en cuestión comprometa un bien jurídico digno de tutela. Desde esta óptica, la acción de disparar al aire no puede ser considerada inocua o trivial, ya que existen antecedentes documentados —como se consigna en la exposición de motivos— que evidencian consecuencias trágicas, incluyendo lesiones graves y muertes accidentales ocasionadas por balas perdidas. En tales circunstancias, el diseño del tipo penal adquiere plena legitimidad al orientarse hacia la protección anticipada de valores fundamentales del orden jurídico. No obstante, esta legitimación está condicionada a que la norma penal sea redactada con claridad y precisión, de modo que no se incurra en vaguedades que vulneren los principios de legalidad y proporcionalidad.

En lo que respecta al bien jurídico protegido y al fundamento de intervención del Derecho Penal, la teoría funcionalista se postula que el ejercicio del ius puniendi únicamente se justifica cuando se orienta a la tutela de intereses jurídicos relevantes, y sólo en la medida en que los instrumentos jurídicos no penales resulten insuficientes para salvaguardarlos. Desde esta perspectiva, la peligrosidad inherente al acto de disparar un arma de fuego hacia el aire se manifiesta no sólo en su capacidad de causar un daño irreversible, sino también en el hecho de que genera una perturbación social significativa, erosionando el sentimiento colectivo de seguridad. Así, la tipificación de esta conducta se concibe como una herramienta legítima de prevención general, tanto negativa —a través de la amenaza de sanción— como positiva —mediante la reafirmación de valores compartidos, como el respeto a la vida humana y el uso responsable de armas de fuego. El Derecho Penal, en este marco, también cumple una función simbólica de reafirmación de normas esenciales para la convivencia social, siempre que no se desvíe de los principios de proporcionalidad y necesidad.

[14] Registro digital: 168878. Instancia: Suprema Corte de Justicia de la NaciónNovena. ÉpocaMateria(s): Constitucional, Penal. Tesis:P./J. 102/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaTipo: Tesis de Jurisprudencia.

[15] Roxin Claus, Derecho Penal Parte General, 1ª Edición, Madrid, España, Editorial Civitas, 1997.

El respaldo normativo a esta iniciativa legislativa se robustece con el auxilio de criterios emitidos por órganos del Poder Judicial de la Federación, los cuales han delineado la validez de las figuras penales de peligro abstracto en la medida en que exista un riesgo objetivo comprobable. Al respecto, en la jurisprudencia 1a./J. 26/96, con rubró "DISPARO DE ARMA DE FUEGO, AUTONOMIA DEL TIPO PENAL DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO)", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el tipo penal de disparo de arma de fuego previsto en la legislación del Estado de Tabasco. En dicha decisión, se destacó que la conducta fue trasladada legislativamente desde el capítulo de delitos contra la vida y la integridad corporal hacia el de delitos contra la paz y la seguridad de las personas, lo cual implicó un cambio sustantivo en cuanto al bien jurídico protegido y a la autonomía del tipo penal. A partir de esta reforma, se reconoció que el disparo de arma de fuego puede configurarse como un ilícito independiente, cuya punibilidad no depende del resultado dañoso que eventualmente genere, sino de la sola realización de una acción que objetivamente perturba la seguridad colectiva y genera una situación de riesgo para la población. Este criterio jurisprudencial resulta especialmente ilustrativo, en tanto valida legislativamente la posibilidad de configurar penalmente el disparo al aire como una figura autónoma, desligada de resultados como lesiones u homicidio, criterio que a la letra señala lo siguiente:

Registro digital: 199803
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 26/96
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 128
Tipo: Jurisprudencia

DISPARO DE ARMA DE FUEGO, AUTONOMIA DEL TIPO PENAL DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO). El legislador del Estado de Tabasco, mediante decreto promulgado el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, reformó el Código Penal en cuanto al delito de disparo de arma de fuego que se encontraba en el capítulo de delitos contra la vida y la integridad corporal, para incluirlo en el relativo a delitos contra la paz y seguridad de las personas; de ahí que el objeto jurídico que tutela en la actualidad sea diverso y sus elementos configurativos también lo sean. Por lo tanto, a partir de dicha reforma por disposición legal expresa, en la referida entidad federativa, el tipo penal del ilícito en mención, se integra y sanciona de manera autónoma e independiente del resultado que corresponda por la comisión de cualquier otro delito concurrente, no obstante que éstas sean lesiones u homicidio a los que con anterioridad se consideraba como el resultado de aquél.

Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Circuito. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Salomón Saavedra Dorantes.

Por otra parte, resulta relevante considerar que en la tesis 1a. VII/2001, con rubro "DISPARO DE ARMA DE FUEGO. NO DEBE CONSIDERARSE TENTATIVA DE OTROS TIPOS DELICTIVOS RELACIONADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el delito de disparo de arma de fuego no debe ser considerado como una tentativa de otros delitos como el homicidio o las lesiones, en atención al principio non bis in idem. Este criterio, sustentado en el análisis del artículo 175 del Código Penal del Estado de Nuevo León, distingue claramente entre los bienes jurídicos tutelados por cada figura: mientras que el disparo de arma de fuego protege la seguridad de las personas, los delitos de homicidio y lesiones salvaguardan la vida y la salud individuales. La Corte precisó que, en el disparo, el dolo se limita al conocimiento del riesgo colectivo que la conducta genera y no a una voluntad específica de causar daño a una persona determinada. En cambio, la tentativa de homicidio o lesiones requiere una intención concreta dirigida a un sujeto en particular. Así, disparar un arma de fuego con conocimiento del peligro que ello implica colma los elementos del tipo, sin que resulte necesario asociarlo a un resultado dañoso ni a la intención de lesionar o matar. En consecuencia, la creación del tipo penal propuesto no vulnera el principio de lesividad, puesto que se construye sobre la base de una conducta objetivamente peligrosa y empíricamente comprobada.

Adicionalmente, debe señalarse que esta propuesta no sólo tiene como propósito el castigo de las conductas peligrosas una vez cometidas, sino que también persigue una finalidad preventiva y simbólica: enviar un mensaje claro a la sociedad de que el uso irresponsable de las armas de fuego no será tolerado, y que la vida y la integridad física de las personas son bienes jurídicos superiores que el Estado está obligado a proteger. Esta función simbólica de la norma penal —a menudo ignorada en debates legislativos— es esencial para reconstruir el vínculo de confianza entre la ciudadanía y las instituciones de procuración de justicia, sobre todo en contextos de alta conflictividad social como el que atraviesa Morelos.

En el marco de los compromisos internacionales del Estado mexicano, la propuesta también se alinea con las obligaciones contenidas en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios de las Naciones Unidas sobre la Prevención de la Violencia Armada, los cuales exigen adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir la violencia armada, proteger a las poblaciones civiles y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas.

Finalmente, esta Comisión considera indispensable destacar que la aprobación de esta reforma debe ir acompañada de una estrategia integral que contemple acciones de educación cívica, sensibilización comunitaria y desarme voluntario. Como lo recomienda el propio UNLIREC en sus directrices regionales, la eficacia de las reformas penales en materia de violencia armada depende de su articulación con políticas públicas de prevención, control de armas, fortalecimiento de las capacidades institucionales y promoción de una cultura de paz.

En virtud de lo anterior, esta Comisión dictaminadora estima que la iniciativa objeto de análisis representa una respuesta legislativa oportuna, razonable y técnicamente viable ante una problemática real que ha sido desatendida por las normas penales vigentes. Su aprobación permitirá cerrar una laguna normativa, garantizar mayor seguridad jurídica, proteger la vida y la integridad de los habitantes del estado de Morelos, y avanzar hacia una sociedad más justa, más segura y más consciente del valor de la vida humana. Por tanto, se emite opinión favorable al contenido de la presente iniciativa, recomendando su aprobación en los términos propuestos para su posterior publicación y entrada en vigor.

V. JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y por analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local es aplicable mutatis mutandis la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, de rubro siguiente: “PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.”

Esta Comisión determina que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa, es indispensable modificar la propuesta en estudio. En principio, es fundamental definir en qué la propuesta de reforma tiene como propósito estructurar un marco normativo de sanciones que refleje, en forma precisa y proporcional, la gravedad de las conductas punibles en el ámbito del derecho penal, buscando siempre la justicia material en la aplicación del sistema punitivo.

La función legislativa en la creación de penas y la estructuración de un sistema de sanciones no es una potestad absoluta, sino que está condicionada por principios que encuentran su fundamento en la Constitución y en los derechos humanos. Conforme a estos principios, el Poder Legislativo tiene la obligación de justificar, en cada caso, las razones que motivan la imposición de una pena específica, así como el tipo de sistema punitivo que se implementa. Esta justificación debe ser explícita y fundada en razones de derecho y de política criminal, que expresen con claridad por qué resulta necesario recurrir a la sanción penal y cómo esta se relaciona con la protección del bien jurídico afectado.

El principio de fundamentación exige que el legislador actúe de forma racional y razonada, tomando en cuenta el impacto que las normas penales tienen en los derechos fundamentales de los ciudadanos y en la cohesión social. La falta de justificación en la tipificación de delitos y la fijación de penas puede llevar a consecuencias desproporcionadas o injustas, que erosionan la confianza en el sistema de justicia penal y debilitan el Estado de derecho. Por ello, esta Comisión Legislativa en pleno ejercicio de sus facultades realiza una modificación al artículo 245 BIS con el fin de fortalecer su solidez jurídica al definir con precisión la causa justificada, convertir la conducta en delito de peligro abstracto, incrementar la pena para efectos disuasorios y prever expresamente el concurso de delitos, en congruencia con principios fundamentales del derecho penal.

Uno de los aspectos más relevantes en la revisión del tipo penal contenido en el artículo 245 BIS es la necesidad de dotarlo de mayor claridad y certidumbre jurídica respecto a las condiciones que eximen de responsabilidad penal al sujeto activo. En su versión inicial, la norma utiliza la expresión “sin causa justificada” sin ofrecer un parámetro normativo o conceptual que delimite qué debe entenderse por tal circunstancia. Esta omisión podría resultar contraria al principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 14 constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que exige que las conductas punibles estén definidas con exactitud, sin margen a la ambigüedad o a la discrecionalidad judicial.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis: 1a. CXCII/2011 (9a.), con rubro “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.”,[16] ha señalado que, en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 1a. CXCII/2013 (10a.), con rubro “TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.”,[17] ha establecido de manera constante que la aplicación correcta y justa de las disposiciones penales requiere que el legislador formule de manera clara y precisa las conductas que se consideran tipificadas como delitos, así como las sanciones correspondientes que dichas conductas deben acarrear. En este sentido, se ha enfatizado que la función legislativa en materia penal no puede basarse en formulaciones ambiguas o vagas, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica y los principios fundamentales del derecho penal. No obstante, esta misma instancia jurisdiccional ha reconocido que no resulta indispensable ni siquiera jurídicamente viable que cada término o expresión utilizada en una norma penal sea definida de forma exacta por el legislador, pues imponer una rigidez excesiva a este respecto podría paralizar la actividad normativa, tornando impracticable la labor legislativa en su conjunto.

[16] Registro digital: 160794. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CXCII/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1094 Tipo: Aislada.

[17] Registro digital: 2003897. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CXCII/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 605

De este modo, el principio de taxatividad, que impone al legislador la obligación de determinar con suficiencia las conductas prohibidas y las penas que de ellas se derivan, debe entenderse en un sentido razonable y ponderado, que no demande una precisión extrema o absoluta, sino una suficiencia que garantice que los ciudadanos conozcan con claridad las consecuencias legales de sus actos. En consecuencia, el mandato de taxatividad no exige una exactitud milimétrica, sino un equilibrio entre claridad y flexibilidad que permita, por un lado, la debida advertencia de las consecuencias jurídicas y, por otro, la adecuada interpretación y aplicación por parte de los operadores del sistema penal.

Esta visión implica reconocer que el principio de taxatividad posee un carácter gradual, en el sentido de que la claridad y precisión requeridas en la redacción de las normas penales pueden variar dentro de un rango razonable, adaptándose a las exigencias de la materia y a las condiciones propias de cada supuesto. En efecto, se configura así una tensión inevitable entre la necesidad de precisión normativa y la indispensable flexibilidad interpretativa que debe conservarse para que las autoridades judiciales puedan, mediante una labor hermenéutica sana y fundamentada, otorgar un sentido adecuado a las disposiciones y así resolver controversias conforme a criterios de justicia y equidad.

Cabe destacar que la legislación penal no puede prescindir del uso de términos técnicos, conceptos jurídicos especializados o expresiones propias de determinados ámbitos profesionales, que por su naturaleza requieren un nivel particular de concreción que no siempre es posible definir con absoluta precisión en la norma. Por esta razón, la función de precisar el alcance y contenido de dichos términos recae tanto en el legislador, que debe establecer una determinación inicial suficiente, como en los tribunales y autoridades encargadas de la aplicación e interpretación de la ley, quienes complementan y profundizan esta concreción conforme al caso concreto. Así, para evaluar si una expresión empleada en un precepto penal cumple con el estándar de suficiencia en cuanto a claridad y precisión, no basta con analizar el texto legal de manera aislada, sino que resulta imprescindible considerar diversos elementos complementarios: la estructura y gramática del lenguaje empleado, el contexto normativo en que se inserta dicha expresión, la comparación con otros términos o disposiciones relacionadas, así como el ámbito y destinatarios a quienes está dirigida la norma. Todo ello contribuye a conformar un marco interpretativo integral que permita cumplir con el principio de taxatividad sin sacrificar la eficacia y funcionalidad del derecho penal.

En ese sentido, la nueva redacción resuelve esta deficiencia al incorporar una definición explícita de lo que se entenderá por causa justificada, refiriendo aquellas situaciones en que la vida, la integridad física o el patrimonio —propio o de terceros— se vean amenazados. Esta precisión normativa no solo respeta el principio de legalidad estricta, sino que también se alinea con el principio de culpabilidad, al excluir del ámbito penal aquellas acciones justificadas bajo un estado de necesidad racionalmente apreciable, conforme a la teoría de la justificación.

En segundo término, la reforma propone una técnica legislativa más eficaz al configurar el disparo injustificado de arma de fuego como un delito de peligro abstracto, eliminando el requisito de que la conducta genere un peligro concreto para la seguridad de una o varias personas. En su redacción vigente, el tipo penal requiere acreditar una amenaza específica derivada del disparo, lo que obstaculiza su aplicación y limita su capacidad disuasiva. En cambio, la versión reformada permite sancionar la sola realización de una conducta que, por su naturaleza, entraña una afectación latente a la seguridad pública, reforzando así el carácter preventivo del derecho penal moderno.

Otra mejora sustancial introducida es el ajuste en el marco sancionatorio. El tipo vigente prevé una pena de seis meses a dos años de prisión, lo que lo ubica como delito no grave, permitiendo incluso la imposición de medidas cautelares menos severas. Esta sanción resulta claramente insuficiente frente al riesgo real y las consecuencias fatales que puede generar un disparo al aire, como los casos de víctimas por balas perdidas. Por ello, se propone elevar la pena a un rango de dos a cinco años de prisión, con lo cual se robustece el efecto disuasorio de la norma sin transgredir el principio de proporcionalidad de la pena.

Finalmente, se incorpora una cláusula de cierre que establece expresamente que lo dispuesto en el artículo no obsta para la sanción de otros delitos que pudieran concurrir con el disparo de arma de fuego. La frase “sin perjuicio de las penas que pudieren corresponderle por la comisión de otros delitos” garantiza una correcta acumulación jurídica, evitando que conductas más graves —como lesiones, amenazas u homicidios— se subsuman de manera indebida en el tipo penal. Esto contribuye a una respuesta penal integral y proporcional a la gravedad de los hechos.

En conjunto, las modificaciones al artículo 245 BIS no sólo perfeccionan la técnica legislativa y eliminan deficiencias estructurales del tipo penal vigente, sino que también refuerzan los fines preventivos del derecho penal, garantizan mayor certeza jurídica en su aplicación y otorgan al sistema de justicia penal herramientas más eficaces para combatir conductas que atentan gravemente contra la seguridad colectiva.

Por lo tanto, esta Comisión dictaminadora considera procedente aprobar la presente reforma en los términos propuestos, en tanto que representa una adecuación normativa congruente con los principios constitucionales, con el marco internacional en materia penal y con las legítimas expectativas de seguridad de la sociedad.

VI. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción I, de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen SENTIDO POSITIVO…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y TRES

POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO III BIS AL TÍTULO DÉCIMO SEXTO, DENOMINADO "DISPARO DE ARMA DE FUEGO" Y UN ARTÍCULO 245 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un capitulo III bis al Titulo Décimo Sexto, denominado "Disparo de arma de fuego" y un artículo 245 Bis, al Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

CAPITULO III BIS

DISPARO DE ARMA DE FUEGO

ARTÍCULO 245 BIS.- Al que, sin causa justificada, realice disparo de arma de fuego, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización (UMAs), sin perjuicio de las penas que pudieren corresponderle por la comisión de otros delitos.

La misma sanción se impondrá a quien dispare un arma de fuego en un establecimiento comercial o de servicios o en algún lugar concurrido, o en domicilio particular, en la vía pública o fuera de un campo de tiro debidamente autorizado, sin perjuicio de las penas que pudieren corresponderle por la comisión de otros delitos.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por causa justificada, todas aquellas circunstancias en las que se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el patrimonio, propio o de cualquier otra persona.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 12/2023 promovida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.- En data 5 de noviembre de 2020, Isaías Delgado Horcasitas, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada de conformidad con el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas el acta de nacimiento, así como la hoja de servicio y carta de certificación del salario, respectivamente.

II.-Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Isaías Delgado Horcasitas, para ser beneficiario de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, el Congreso del Estado, emitió el Decreto 555 (quinientos cincuenta y cinco), publicado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 614, por el cual se le se concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a su favor, a razón del equivalente a 75%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.

III.- Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de La Suprema Corte de Justica de la Nación, en la que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

La aprobación por el Congreso del Estado de Morelos, la promulgación y su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', del Decreto número QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, número 6141, Sexta Época, por el que se concede la pensión por cesantía en edad avanzada, concedida a (…); en específico el artículo 2°, mismo que a la letra dice:

Artículo 2. La pensión decretada lo es a razón del 75% de su salario mensual último percibido, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y debe ser cubierta mensualmente por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en base a lo que establecen los artículos 55, 56, párrafo tercero y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor.

Con la precisión de que se acude al presente medio de Control Constitucional en virtud del PRIMER ACTO DE APLICACIÓN del Decreto QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO, toda vez que el mismo fue hecho de conocimiento a este Órgano Comicial el día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, mediante escrito signado por el ciudadano (…), tal como es precisado en los hechos del presente escrito. (…)".

IV.-CONCEPTO DE INVALIDEZ. En contra del acto impugnado, el Instituto actor formula el único concepto de invalidez que enseguida se sintetiza:

El Decreto 555 vulnera los artículos 14, 16, 17, 116, fracción IV, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 126 y 127 de la Constitución Federal; 23, fracción V, 83 y 131 de la Constitución local por las razones siguientes.

El Instituto actor es un organismo con autonomía constitucional federal y local, por lo que la obligación del Congreso local de realizar el pago por pensión de cesantía en edad avanzada con cargo a su presupuesto se traduce en una disposición arbitraria en contra de su patrimonio, al tratarse de un aspecto no contemplado presupuestalmente.

Refiere que el hecho de que la ley faculte al Poder Legislativo local a emitir decretos de pensión en favor de trabajadores de organismos constitucionales autónomos se aparta del principio de autonomía de la gestión previsto en los artículos 17 y 116, fracción IV, constitucionales.

Sobre esa base, aduce que el Decreto 555 transgrede el artículo 116 constitucional, el cual prevé el principio de congruencia entre ingreso y egresos, al referir que el ejercicio del poder en cada entidad federativa debe estar dividido para su ejercicio.

La parte actora alega que el Decreto referido vulnera también los artículos 123, apartado B, fracción IX, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, los cuales establecen la obligación de los Poderes de la Unión de otorgar el pago de las pensiones o jubilaciones, la prohibición de concederlas o cubrirlas cuando no estén asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo y la obligación de que se encuentren referidas en los presupuestos de egresos.

Se vulnera el principio de congruencia presupuestal de los organismos públicos autónomos previsto en la Constitución local, el cual dispone que corresponde al Consejo Estatal Electoral aprobar su proyecto de presupuesto de egresos, mismo que debe incluirse en el presupuesto de egresos local sin que pueda ser modificado, conforme al artículo 32 del mismo ordenamiento.

Estima que el Decreto impugnado afecta el presupuesto del Instituto electoral local, pues impone la obligación de erogar un recurso que no se encuentra previsto y no determina una partida para el pago de la pensión, en términos de lo previsto en los artículos 126 de la Constitución Federal y 131 de la Constitución local.

El Instituto actor refiere que el Congreso local no puede determinar en qué casos procede otorgar una prestación cuando ésta nace de las relaciones de trabajo entre un organismo público autónomo y sus trabajadores, pues ello vulnera la autonomía de la gestión presupuestal y el principio de autonomía e independencia garantizado en el artículo 116 constitucional.

Manifiesta que el Poder Legislativo del Estado de Morelos transgrede la independencia y la autonomía presupuestal del Instituto electoral al obligarlo a cubrir una pensión por cesantía en edad avanzada sin aprobar una partida para cubrirla, lo que se traduce en una subordinación que entromete y vuelve dependiente al Instituto accionante de la entidad federativa citada frente al Congreso local demandado.

Se lesiona la autonomía presupuestal del Instituto actor, pues se prevé que el Poder demandado fije los casos en que procede otorgar el pago de pensiones de sus trabajadores.

El Instituto accionante señala que en la controversia constitucional 75/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos se encuentran obligados a entregar los recursos económicos respectivos cuando determinen el pago de una pensión.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 12/2023.

VI.-Con fecha once de octubre de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto 555, publicado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

VII.- EFECTOS. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia esta Primera Sala determina lo siguiente:

Declaratoria de invalidez parcial: Se declara la invalidez parcial del Decreto 555, únicamente en la porción normativa del artículo 2 que se tacha en la transcripción siguiente:

ARTÍCULO 2. La pensión decretada lo es a razón del 75% de su salario mensual último percibido, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores ~~y debe ser cubierta mensualmente por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en base a los que establecen los artículos 55, 56, párrafo tercero y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor~~.

El resto del Decreto 555 es válido porque constituye una pensión por cesantía en edad avanzada a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por otra parte, se vincula al Congreso local a lo siguiente:

a) Debe modificar el artículo 2 del Decreto 555 en la porción normativa invalidada, y

b) Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 12/2023, declara la invalidez parcial del Decreto número Quinientos Cincuenta y Cinco, Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, número 6141, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo *59.-La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

a).- Por diez años de servicio 50%
b).- Por once años de servicio 55%
c).-Por doce años de servicio 60%
d).- Por trece años de servicio 65%
e).-Por catorce años de servicio 70%
f). -Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley …"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO, NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, NÚMERO 6141, POR EL CUAL SE LE CONCEDIÓ PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A ISAÍAS DELGADO HORCASITAS

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto número Quinientos Cincuenta y Cinco, Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, número 6141, por el cual se le concedió pensión por cesantía a Isaías Delgado Horcasitas, para quedar en los siguientes términos.

ARTÍCULO 1°.- …

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada lo es a razón del 75% de su salario mensual último percibido, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores, y debe ser cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada de la ampliación presupuestal mediante oficio SH/CCP/DGPGP/3711-AD/2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial, en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTÍCULO 3°.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.-Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 12/2023,promovido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 380/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante solicitud presentada en fecha 1 de octubre de 2020, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Rosa Nelly Sánchez Chávez, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Invalidez, adjuntando además a su petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, III y IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, así como hoja de servicios, carta de certificada de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos y dictamen de incapacidad permanente, formato ST-3 emitido por del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Rosa Nelly Sánchez Chávez, para ser beneficiaria de pensión por invalidez, el Congreso del Estado, emitió el Decreto mil cincuenta y cinco (1055), publicado el 21 de junio de 2023 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6203, por el cual se determinó conceder Pensión por Invalidez a Rosa Nelly Sánchez Chávez, a razón del 79% del salario que percibía al momento de sufrir el accidente con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 60, fracción I y 61 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- El 4 de julio de 2023, Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostentó como presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional.

En síntesis, la parte accionante señala los siguientes hechos en su demanda:

a. En cada ejercicio fiscal, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial no ha sido respetado por el Poder Legislativo, pues sólo autoriza una cantidad mínima para el rubro de pago de pensiones.

b. En los ejercicios fiscales de 2013 a 2017, el presupuesto otorgado al Poder Judicial se mantuvo intocado, sin tomar en cuenta el aumento en los insumos necesarios para cumplir con el mandamiento constitucional de administrar justicia, el aumento de salarios de personal y el exponencial número de jubilados. Lo que se impugnó a través de diversas controversias constitucionales.

c. Para 2020, el Poder Judicial remitió al Poder Ejecutivo su anteproyecto de presupuesto de egresos para el Ejercicio Fiscal de 2021, el cual envió un proyecto distinto al Poder Legislativo, quien aprobó mediante el decreto 1105 un presupuesto que incumple las normas del proceso legislativo y de la Constitución Local.

d. El Poder Legislativo no aprobó un presupuesto de egresos local para el 2022, por lo que tácitamente se autorizó el mismo presupuesto que para el 2021, con lo que se afectó aún más el patrimonio del Poder Judicial.

e. El 29 de diciembre de 2022, se publicó en el medio oficial de difusión local el decreto 579, por medio del cual se aprueba el presupuesto de egresos del Estado para el 2023, en el cual hay una cantidad para pensiones, jubilaciones y personal de retiro vigentes al dos mil veintidós, pero no considera el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos, a pesar de que esto sí se contempló en el anteproyecto remitido al gobernador del estado.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En resumen, el Poder Judicial del estado de Morelos señala como único concepto de invalidez lo siguiente:

a. El decreto 1055 vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, y los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción IV y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, porque invade su autonomía de gestión presupuestal, la cual constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con plena independencia y tiene fundamento en el artículo 17 Constitucional.

b. El Poder Legislativo lesiona la independencia del Poder Judicial en el grado más grave de violación, esto es, la subordinación. En consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, ya que el artículo 2° del decreto 1055 dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial al conceder una pensión a **********.

c. En el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal de 2023, no se contempló una partida para el pago de decretos controvertidos ante la Corte, de ahí que no hay certeza de que existan suficientes recursos para cubrir las pensiones como la que ahora nos ocupa.

d. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso del estado vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes, el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que otorga al Poder Judicial la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos y el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial a sus decisiones.

e. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127, constitucionales, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial. Por su parte el artículo 131 de la Constitución Local dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto efectivo.

f. El Decreto 1055 transgrede la autonomía de gestión presupuestal y la potestad del Poder Judicial de regir las relaciones laborales con sus trabajadores, entre ellas, para otorgar pensiones y jubilaciones; y, consecuentemente, también la autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, en el que pueda incluir de manera planificada y programada el pago de las prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna otra autoridad estatal.

g. No basta la presunción de que existe una partida en el presupuesto de egresos con fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, sino que la pensión otorgada debe estar garantizada por quien la expide en el presupuesto anual, en una bolsa adicional o mediante transferencia.

h. La sustancia de esta controversia no es que se excluya al Poder Judicial de la decisión de a quiénes debe concederse una pensión, sino que se otorguen recursos suficientes para enfrentar dicho gasto.

i. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes, pero esto no implica que el Congreso pueda determinar los casos en que procede otorgarlas, pues la Constitución garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

j. El Poder Judicial del estado de Morelos considera violados los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Federal.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 380/2023.

VI.- Con ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto 1055, publicado el 21 de junio de 2023 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6203, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

VII.- EFECTOS. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia esta Primera Sala determina lo siguiente:

DECLARATORIA DE INVALIDEZ: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial del Decreto 1055 publicado en 21 de junio de 2023 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6203, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que se testa en la siguiente transcripción:

ARTÍCULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 79% del salario que percibía al momento de sufrir el accidente y por ende aludir la resolución del IMSS que exhibió la interesada y la cual consta dentro del expediente ~~y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes~~, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56, 60, fracción I y 61 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El resto del Decreto 1055 es válido, en tanto constituye una pensión por invalidez a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho. Por lo tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 380/2023, declara la invalidez parcial del Decreto mil cincuenta y cinco (1055), publicado el 21 de junio de 2023 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6203, por el cual se determinó conceder Pensión por Invalidez a Rosa Nelly Sánchez Chávez, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 60 fracción I, y 61 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II.Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo *60.- La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

I.- cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

…

Artículo 61.- Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes: La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el Artículo 57 de esta Ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la Institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna Institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión …"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO MIL CINCUENTA Y CINCO (1055), PUBLICADO EL 21 DE JUNIO DE 2023 EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 6203, POR EL CUAL SE DETERMINÓ CONCEDER PENSIÓN POR INVALIDEZ A ROSA NELLY SÁNCHEZ CHÁVEZ

ÚNICO. - Se reforma artículo 2° del Decreto Decreto mil cincuenta y cinco (1055), publicado el 21 de junio de 2023 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6203, por el cual se determinó conceder Pensión por Invalidez a Rosa Nelly Sánchez Chávez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°.- …

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 79% del salario que percibía al momento de sufrir el accidente y por ende aludir la resolución del IMSS que exhibió la interesada y la cual consta dentro del expediente y debe ser cubierta de manera mensual por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/0920-GH/2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente

ARTÍCULO 3°.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 380/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Primea Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 321/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 04 de septiembre de 2017, ante este Congreso del Estado de Morelos, Beatriz Dircio Mendoza, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Beatriz Dircio Mendoza, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Morelos, en el juicio de amparo número 953/2022, el Congreso del Estado, emitió el Decreto ochocientos treinta y nueve (839), publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6181, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por jubilación a Beatriz Dircio Mendoza, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- El quince de mayo de dos mil veintitrés, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto ochocientos treinta y nueve, transcrito en el punto inmediato anterior.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. El quince de mayo de dos mil veintitrés, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto ochocientos treinta y nueve.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 321/2023.

VI.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del decreto número ochocientos treinta y nueve, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6181, para los efectos precisados en esta sentencia.

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

DECLARATORIA DE INVALIDEZ: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto ochocientos treinta y nueve, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6181, únicamente en la parte del artículo 2°, en el cual se indica que la pensión:

[…] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 321/2023, declara la invalidez parcial del Decreto decreto ochocientos treinta y nueve (839), publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6181, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por jubilación a Beatriz Dircio Mendoza, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

a).-Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).-Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).-Con 26 años de servicio 80%;
f).-Con 25 años de servicio 75%;
g).-Con 24 años de servicio 70%;
h).-Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).-Con 21 años de servicio 55%;y
k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%,
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%,
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente …"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE (839), PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 6181, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A BEATRIZ DIRCIO MENDOZA

ÚNICO. - Se reforma artículo 2° del decreto ochocientos treinta y nueve (839), publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por jubilación a Beatriz Dircio Mendoza, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°.- …

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTÍCULO 3°.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 321/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Primea Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 331/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 23 de mayo de 2017, ante este Congreso del Estado de Morelos, Claudia Lorena Urquiza Aguilar, por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, en el juicio de amparo número 933/2022, el Congreso del Estado, emitió el Decreto ochocientos sesenta y cinco (865), publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6185, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por jubilación a Claudia Lorena Urquiza Aguilar, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- El quince de mayo de dos mil veintitrés, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto ochocientos sesenta y cinco, transcrito en el punto inmediato anterior.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su prejuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

- El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.
- Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.
- El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión de jubilación, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
- El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia, resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.
- Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2023, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

• El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

• Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

• Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a Claudia Lorena Urquiza Aguilar entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 331/2023.

VI.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del decreto número ochocientos sesenta y cinco, publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6185, para los efectos precisados en esta sentencia.

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

DECLARATORIA DE INVALIDEZ: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto ochocientos sesenta y cinco publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6185, únicamente en la parte del artículo 2°, en el cual se indica que la pensión:

[…] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 331/2023, declara la invalidez parcial del Decreto número 865, publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6185 en el que se concede pensión por jubilación a Claudia Lorena Urquiza Aguilar, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

a).-Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).-Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).-Con 26 años de servicio 80%;
f).-Con 25 años de servicio 75%;
g).-Con 24 años de servicio 70%;
h).-Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).-Con 21 años de servicio 55%;y
k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%,
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%,
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente …"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 6185, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A CLAUDIA LORENA URQUIZA AGUILAR

ÚNICO. - Se reforma artículo 2° del decreto ochocientos sesenta y cinco (865), publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6185, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por jubilación a Claudia Lorena Urquiza Aguilar, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°.- …

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 70% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/CPP/DGPGP/3475-AD/2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTÍCULO 3°.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 331/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 329/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 09 de diciembre de 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, Marco Antonio Olazcoaga Tapia, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.-Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Marco Antonio Olazcoaga Tapia, para ser beneficiario de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, el Congreso del Estado, emitió el Decreto ochocientos veintidós (822), publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6181 ,por el que se concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a su favor, a razón del equivalente a 60%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.

III.- El quince de mayo de dos mil veintitrés, Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostentó como presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió demanda de controversia constitucional.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En resumen, el Poder Judicial del Estado de Morelos señala como único concepto de invalidez lo siguiente:

a. El decreto 822 vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, y los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción IV y 131 de la Constitución de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal, la cual constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con plena independencia.

b. El Legislativo lesiona la independencia del Poder Judicial en el grado más grave que es la subordinación, y en consecuencia su autonomía en la gestión de los recursos, ya que el artículo 2° del decreto 822 dispone de los recursos financieros del Poder Judicial al conceder una pensión a Marco Antonio Olazcoaga Tapia.

c. En el presupuesto del dos mil veintitrés no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante la Corte, de ahí que no hay certeza de que exista suficiente recurso para cubrir las pensiones como la de este caso.

d. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso del Estado vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes, el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución local que otorga al Poder Judicial la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos y el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial a sus decisiones.

e. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127, constitucionales, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial.

f. No basta la presunción de que existe una partida en el presupuesto de egresos con fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, sino que la pensión otorgada debe estar garantizada por quien la expide en el presupuesto anual, en una bolsa adicional o mediante transferencia.

g. La sustancia de esta controversia no es que se excluya al Poder Judicial del Estado de Morelos de la decisión de a quiénes debe concederse una pensión, sino que se otorguen recursos suficientes para enfrentar dicho gasto.

h. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes, pero esto no implica que el Congreso local pueda determinar los casos en que procede otorgarlas, pues la Constitución Federal garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

i. El Congreso transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial, porque al expedir el decreto se entromete en la independencia del Poder Judicial, lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 329/2023.

VI.-Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del decreto 822, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

VII.- EFECTOS. 59. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina lo siguiente:

Declaratoria de invalidez parcial: Se declara la invalidez parcial del decreto 822, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que se tacha en la siguiente transcripción:

ARTÍCULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores ~~y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes~~; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El resto del decreto 822 es válido porque constituye una pensión por cesantía en edad avanzada a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por lo tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial.

Por otra parte, se vincula al Congreso del Estado de Morelos a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2º del decreto 822 en la porción normativa invalidada, y;

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 329/2023, declara la invalidez parcial del Decreto 822 (ochocientos veintidós) , publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181, por el cual se le concedió pensión por cesantía a Marco Antonio Olazcoaga Tapia, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo *59.-La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

a).- Por diez años de servicio 50%

b).- Por once años de servicio 55%

c).-Por doce años de servicio 60%

d).- Por trece años de servicio 65%

e).-Por catorce años de servicio 70%

f). -Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley …"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 822 (OCHOCIENTOS VEINTIDÓS), PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 6181, POR EL CUAL SE LE CONCEDIÓ PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A MARCO ANTONIO OLAZCOAGA TAPIA

ÚNICO. - Se reforma artículo 2° del Decreto 822 (ochocientos veintidós) publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181,por el cual se le concedió pensión por cesantía a Marco Antonio Olazcoaga Tapia, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1°.- …

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial, en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTÍCULO 3°.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 329/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 319/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 10 de junio de 2021, Ruth María Guadarrama Pedroza por propio derecho y en representación de su menor hija Angélica Aragón Guadarrama de 16 años de edad a la fecha del fallecimiento del trabajador, solicitó a este Congreso, pensión por Viudez y Orfandad derivando tal acto en virtud de tener la calidad de concubina supérstite e hija descendiente respectivamente del finado Ángel Cesar Aragón Leguizamo, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III y B), fracciones I, II, III y IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, acta de nacimiento de la descendiente, así como constancias de estudios, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos, acta de nacimiento, y acta de defunción del de cujus. Así mismo presentó copia certificada de la resolución de fecha 19 de mayo de 2021, emitida por la jueza quinto familiar de primera instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, mediante la cual se acredita la relación de concubinato de la ahora solicitante de la pensión, con el servidor público fallecido.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte Ruth María Guadarrama Pedroza por propio derecho y en representación de su menor hija Angélica Aragón Guadarrama, el Congreso del Estado de Morelos, emitió el Decreto 806 publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6180, por el cual se concedió una pensión por viudez y orfandad a Ruth María Guadarrama Pedroza y a la menor Angélica Aragón Guadarrama con cargo al erario del Poder Judicial, cuya cuota decretada fue deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, y estableciéndose que su pago sería a partir del día siguiente del fallecimiento del extinto trabajador por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

III.- Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el quince de mayo de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de La Suprema Corte de Justica de la Nación, en la que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número OCHOCIENTOS SEIS, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6180, de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión (sic) viudez y orfandad a (…) y a su descendiente (…), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023 (…)".

IV.- Concepto de invalidez. En contra del acto impugnado, el Poder actor formula el único concepto de invalidez que enseguida se sintetiza:

a. El Decreto 806 vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, y los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución del Estado de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal.

b. La autonomía en la gestión de los recursos prevista en el artículo 17 constitucional constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con independencia.

c. El Poder Legislativo local lesiona la independencia del Poder accionante en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos financieros, ya que el artículo 2º del decreto impugnado dispone de los recursos financieros del Poder Judicial local al conceder una pensión a Ruth María Guadarrama Pedroza y a su descendiente Angélica Aragón Guadarrama, al ser beneficiarias del trabajador finado quien mantuvo una relación de subordinación con el actor y que determina indebidamente que deberá ser cubierta con cargo a su presupuesto.

d. En el presupuesto del dos mil veintitrés no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante la Suprema Corte y la que se aprobó es insuficiente, pues apenas cubre el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal en retiro a julio de dos mil veintidós.

e. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso del estado vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes; vulnera también el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución del Estado de Morelos, que otorga al Poder Judicial local la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; además, el Poder Legislativo local transgrede el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial actor a sus decisiones.

f. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial local; además, el artículo 131 de la Constitución del Estado de Morelos el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

g. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes, pero esto no implica que el Congreso estatal pueda determinar los casos en que procede otorgarlas, pues la Constitución Federal garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

h. El Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y la autonomía presupuestal del Poder Judicial local, porque al expedir el decreto 806 interviene en la independencia del dicho Poder, ello lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

i. El Congreso del Estado de Morelos aprobó el presupuesto de egresos para el Estado, mediante Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el que se le asignó al Poder Judicial local cierta cantidad, de la cual se determinó una parte de ella para pensiones, jubilaciones y personal en retiro; sin embargo, ese rubro cubre sólo el pago a dichos aspectos vigentes a julio de dos mil veintidós, sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 319/2023.

VI.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto 806, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VII.- EFECTOS: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina lo siguiente:

Declaratoria de invalidez: Se declara la invalidez parcial del Decreto 806, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que se testa en la transcripción siguiente:

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, debiendo ser pagada en partes iguales a los beneficiarios solicitantes señalados en el artículo 1°, a partir del día siguiente al de su fallecimiento ~~por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de egreso del Gobierno del Estado de Morelos, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo segundo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos~~. En el caso de la pensión por Orfandad a favor del beneficiario citado en el artículo que precede, la pensión se cubrirá hasta los veinticinco años de edad si acredita estar estudiando, conforme lo establecido en el inciso a), de la fracción II, del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

El resto del Decreto 806 es válido porque constituye una pensión por viudez y orfandad a favor de unas personas que satisficieron los requisitos legales para obtener tal derecho; por tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 319/2023, declara la invalidez parcial del el Decreto 806 publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6180, por el cual se concedió una pensión por viudez y orfandad a Ruth María Guadarrama Pedroza y a la menor Angélica Aragón Guadarrama, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformarlo, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia.

SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

III. …

Conforme al artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57, fracción B, 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo *57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

B).- Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos: I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia: a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte …"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE REFORMA ARTÍCULO 2º DEL DECRETO OCHOCIENTOS SEIS PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 6180, POR EL CUAL SE CONCEDIÓ UNA PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD A RUTH MARÍA GUADARRAMA PEDROZA Y A LA MENOR ANGÉLICA ARAGÓN GUADARRAMA

ÚNICO. - Se reforma artículo 2º del Decreto número Decreto 806 publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6180, por el cual se concedió una pensión por viudez y orfandad a Ruth María Guadarrama Pedroza y a la menor Angélica Aragón Guadarrama con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°.- …

ARTÍCULO 2.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, debiendo ser pagada en partes iguales a los beneficiarios solicitantes señalados en el artículo 1°, a partir del día siguiente al de su fallecimiento y será cubierto por el por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal realizada mediante oficio SH/CPP/DGPGP/3059-AD/2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente…

ARTÍCULO 3°.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 319/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 325/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 09 de mayo de 2022, , presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por viudez y orfandad, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge y descendientes supérstite del finado Marco Antonio López Pérez; acompañando para tal efecto, la documentación establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones I, II, III y IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante y de sus descendientes, hoja de servicios, carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así mismo actas de: matrimonio, defunción y de nacimiento del de cujus.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, por propio derecho y representación de sus descendientes Andrea Fernanda y Camila Antonella de apellidos López Porcayo, cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1357/2022 el Congreso del Estado de Morelos, emitió el Decreto Ochocientos Cuarenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por viudez y orfandad a Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, Andrea Fernanda y Camila Antonella ambas de apellidos López Porcayo, le concede pensión por viudez, cuya cuota decretada fue a razón del 100% del último pago que hubiese gozado el finado pensionado, y estableciéndose que su pago sería a partir del día siguiente del fallecimiento del extinto trabajador por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

III.- Por escrito presentado el quince de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación del citado Poder, en la que solicitó la invalidez de los actos que más adelante se señalan y emitido por las autoridades que a continuación se mencionan:

a) Entidad, poder u órganos demandados:

- Poder Legislativo del Estado de Morelos.
- Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

b) Norma general o actos cuya invalidez se reclama:

“Decreto número OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ 6185, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por viudez y orfandad a los beneficiarios Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, Andrea Fernanda y Camila Antonella de apellidos López Porcayo, respectivamente, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de esta entidad, sin que el Poder Legislativo se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, …”.

IV.- Concepto de invalidez. En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos, en su único concepto de invalidez, en síntesis expuso lo siguiente:

a) Señala que, el decreto que se impugna vulnera en su perjuicio los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123 apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal; así como los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado de Morelos; ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

Dicha autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece la garantía de expedites en la administración de justicia y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

Lo cual lesiona la independencia del Poder Judicial, en el grado más grave de violación, que es justamente la subordinación y como consecuencia de ello su autonomía en la gestión de sus recursos, ya que en el artículo 2° del decreto impugnado, se determinó que la pensión decretada deberá cubrirse por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, ya que el Poder Legislativo demandado, dispone directamente de los recursos financieros del ahora actor, al conceder pensión a Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, Andrea Fernanda y Camila Antonella de apellidos López Porcayo respectivamente, del finado Marco Antonio López Pérez quien mantuvo una relación de subordinación con el poder actor, siendo que, quien tiene la facultad de disponer de sus recursos financieros no tuvo intervención alguna en el decreto aquí impugnado.

Pasando desapercibido el propio Congreso local que en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte, pues en este anexo, en la partida de pensiones y jubilaciones, se otorgó la cantidad de $160,547, 842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), cantidad que dice resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, y que bajo esa lógica, sino alcanza el presupuesto para cumplir con el pago de dichas pensiones, menos alcanzará para cubrir pensiones futuras como es el caso.

b) El Congreso del Estado de Morelos, vulnera en su perjuicio el artículo 49 de la Constitución Federal, que establece la prohibición de que se reúnan dos o más poderes de los Estados de la Federación, en una sola persona o corporación, es decir, obliga a los destinatarios al respeto del principio de división de poderes, de modo tal que ninguno pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés; así como el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución local, ya que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; y el contenido del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso Local.

c) Indica que, se vulnera la independencia y gestión presupuestaria del Tribunal, toda vez que, con la emisión del Decreto impugnado se concede una pensión por viudez y orfandad a los beneficiarios Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, Andrea Fernanda y Camila Antonella de apellidos López Porcayo, respectivamente y a través del cual, el Congreso del Estado de Morelos, determina sea sufragada por el Poder Judicial con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, sin verificar y/o proporcionar numerario alguno para cubrir dicha pensión en la medida que resulte suficiente para ello, circunstancia que se traduce en una omisión que permite advertir una notoria afectación al Presupuesto del Poder Judicial, y por ende, vulnera el principio de división de poderes, autonomía e independencia, más aún, que conforme al anexo 2, se precisaron los cálculos de adeudos al personal jubilado por diferencia de pensiones en proporción al incremento del salario mínimo general desde abril de dos mil quince a dos mil veintidós, monto que asciende a la cantidad de $125,524,910.76 (ciento veinticinco millones quinientos veinticuatro mil novecientos diez pesos 76/100 moneda nacional); así como los cálculos de posibles jubilados en razón del número de años de servicio en el Tribunal, que ascienden a la cantidad de $119,560,299.30 (ciento diecinueve millones quinientos sesenta mil doscientos noventa y nueve pesos 30/100 moneda nacional), que en caso de otorgarse y ser exigibles se deberían asignar los recursos adicionales correspondientes.

Así, el decreto impugnado violenta la autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, en el que pueda incluir de manera planificada y programada el pago de las prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna otra autoridad estatal.

Lo anterior, tomando en consideración que si bien el Congreso del Estado de Morelos aprobó una partida presupuestal para el pago de los decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia por la cantidad de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), cierto es en que dicho numerario está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retito al dos mil veintidós, sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u otros asuntos controvertidos.

De ahí que, no basta la presunción de que existe una partida destinada a pensiones, sino que necesariamente debe garantizar fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, ya que no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide, de modo que, al no existir justificación legítimamente constitucional que soporte el actuar del Poder Legislativo demandado, resulta válido colegir que dicho acto es constitutivo de intromisión injustificada, corruptor del principio basal del estado de derecho conocido como división de poderes.

Que ante la inexistencia de un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente para rebasar el robusto principio de autonomía presupuestal de que goza el poder judicial, el acto del poder demandado es invasivo a la esfera competencial del Poder Judicial, al cual le corresponde la proyección del personal que puede pasar al retiro, bien porque se encuentra dentro de los supuestos por años de servicio, por edad, para ejercitar el derecho a obtener pensión, dicho en otras palabras potencialmente jubilable; luego si con base a ese probable acontecer, se solicita una partida de pensiones y esta no es tomada en cuenta como referente al momento de decidir la procedencia de un decreto jubilatorio por el Congreso del Estado, no puede concebirse de otra manera el actuar del Congreso, sino como arbitrario y tendiente a someter al Poder Judicial, lo que es posible apreciar con la redacción actual del referido decreto.

Que para evidenciar el grado de afectación indicado, basta referir que por la franca vulnerabilidad económica que se genera con la emisión de decretos jubilatorios sin la correspondiente garantía económica que asegure su cumplimiento, se genera que se violen los derechos de los trabajadores que pasan al retiro, ante la innegable falta de recursos.

Aduce que no pretende que se le excluya al poder actor en la decisión de a quienes en su carácter de trabajadores debe concederse una pensión, sino que se otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

d) Con el decreto impugnado, la Legislatura del Estado de Morelos, transgrede la autonomía de la parte actora, al violentar el principio de división de poderes y de autonomía de gestión señalado en el artículo 116 de la Constitución Federal en correlación con el numeral 123, apartado b) de la citada norma Constitucional, pues tal ente de gobierno se entromete inconstitucionalmente en las relaciones laborales del Poder Judicial y sus trabajadores, al determinar inconstitucionalmente que realice el pago de la pensión por viudez y orfandad a Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, Andrea Fernanda y Camila Antonella de apellidos López Porcayo, fuera de toda previsión o planificación gubernamental y sin su autorización e intervención, incluso indicando en todos los casos, que el pago de las pensiones (aun las de invalidez) operan "una vez que el trabajador se separe de sus labores, inclusive erigiéndose como resolutor cuando el trabajador goce de dos o más pensiones".

Al respecto, señala que el artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Federal, consagra el principio de independencia judicial, que debe regir tanto en el ámbito federal como en el local, así como la plena ejecución de las resoluciones emitidas por los órganos estatales que conformen el Poder Judicial, por lo que tal disposición debe entenderse como una garantía dirigida a los juzgadores para que en virtud de dicha independencia, se encuentren en plena libertad para emitir sus resoluciones sin influencias ajenas al reconocimiento jurídico. No obstante, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales, la forma de proceder del Congreso estatal, se aparta del principio de autonomía de la gestión presupuestaria.

Así pues, sostiene que no se explica por qué si los trabajadores tuvieron la relación de trabajo con el Poder Judicial, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso local, evaluar que un trabajador de otro Poder sea beneficiado con una de las distintas pensiones que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del Poder actor. Lo anterior, sin que se haya tomado en cuenta a éste y sin ampliar a la par el presupuesto para cubrir la misma.

Refiere que, al resolver la controversia constitucional 35/2000 promovida por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la autonomía de la gestión presupuestal viene a ser una condición necesaria para que los poderes judiciales locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia y sin la cual se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de juzgadores, por ser una circunstancia que condiciona la independencia judicial, la autonomía de gestión presupuestal debe sumarse a la remuneración adecuada y no disminuible, carrera judicial e inamovilidad de los juzgadores, como principios fundamentales.

Refiere que, en el caso, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial, al expedir el decreto impugnado con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado, lo que resulta un acto intromisivo, considerado por este Alto Tribunal como el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues uno de ellos se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia del otro, como acontece en el presente caso.

Se demuestra la existencia de la intromisión con lo señalado en el decreto que se ataca en su artículo 2° pues se establece que la pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario, a partir del día siguiente del deceso del finado Marco Antonio López Pérez y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos.

Señala que resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 101/2000, de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL."

De ahí que, la orden impugnada implique una subordinación del Poder Judicial.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 325/2023.

VI.- Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto ochocientos cuarenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en términos del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- EFECTOS: En términos del artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, que señalan que las sentencias deben contener todos sus alcances y efectos, fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere, todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda y fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos, esta Primera Sala determina lo siguiente:

Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial del Decreto ochocientos cuarenta y dos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, únicamente en la porción normativa del artículo 2° que dice:

“(…) y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.”

Toda vez que, el resto del Decreto constituye un derecho a favor de las personas pensionadas que satisficieron los requisitos legales para ello, la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 325/2023, declara la invalidez parcial del el Decreto ochocientos cuarenta y dos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6185, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformarlo, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia.

SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

III.- …

Conforme al artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57, fracción B, 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo *57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

B).- Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos: I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia: a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte …"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NOVENTA

POR EL QUE SE REFORMA ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NUMERO 6185, EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL SE DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD A CINTHIA IVONNE PORCAYO TRENADO, ANDREA FERNANDA Y CAMILA ANTONELLA DE APELLIDOS LÓPEZ PORCAYO

ÚNICO. - Se reforma artículo 2º del Decreto número ochocientos cuarenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, número 6185, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por el cual se determinó otorgar pensión por viudez y orfandad a Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, Andrea Fernanda y Camila Antonella de apellidos López Porcayo con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°.- …

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la cuota mensual decretada que percibía el pensionado, debiendo ser pagada en partes iguales entre los beneficiarios señalados en el artículo 1°, a partir de día siguiente del deceso del mismo y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal realizada mediante oficio SH/0844-GH/2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente…

ARTÍCULO 3°.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 325/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 390/2023 promovida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 07 de octubre de 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, Víctor Manuel Jiménez Benítez, por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Víctor Manuel Jiménez Benítez, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1585/2022, el Congreso del Estado, emitió el decreto 995 (novecientos noventa y cinco), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6199, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a Víctor Manuel Jiménez Benítez , a razón del 80% del último salario del solicitante, con cargo al presupuesto del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Mediante escrito recibido el doce de julio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del mismo Estado.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En su demanda solicitó la declaración de invalidez del Decreto número 995 (novecientos noventa y cinco), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6199, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a Víctor Manuel Jiménez Benítez, con cargo al presupuesto del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

En este sentido, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, reconocidas en los artículos 14, 16, 17, 116, fracción IV, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 126 y 127, de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Instituto Morelense, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado —en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del 80% del último salario del solicitante y será cubierta por el Instituto Morelense—, el Poder Legislativo no ha otorgado los montos necesarios y suficientes para cubrir el pago del decreto pensionario, ni tampoco el Poder Ejecutivo de Morelos ha realizado acción alguna tendente a la observación del artículo 70, fracción XVII de la Constitución del Estado.

c. Indica que la decisión del Congreso local de exigir al Instituto realizar el pago de la pensión por jubilación a favor de determinada persona, con cargo al presupuesto del propio organismo, se traduce en una disposición arbitraria en contra del patrimonio de dicho Instituto.

d. El poder demandado dispone directamente de los recursos del ahora actor, al conceder una pensión por jubilación, sin determinar la partida para el pago de la misma, violando con ello el artículo 126 de la Constitución Política del país, así como el 131 de la Constitución local, pues se le obliga al poder actor a derogar un recurso que no se encontraba previsto.

e. En síntesis, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana impugna el decreto número 995 (novecientos noventa y cinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6199, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por considerar que ese decreto vulnera la autonomía financiera del Instituto, al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Instituto, sin determinar la partida para el pago de la misma, violando con ello el artículo 126 de la Constitución Política del país.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 390/2023.

VI.- Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número novecientos noventa y cinco (995), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del apartado IX de esta sentencia.

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

DECLARATORIA DE INVALIDEZ: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara:

a. La invalidez parcial del Decreto número novecientos noventa y cinco (995), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial" Tierra y Libertad" 6199 del Estado de Morelos el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: "(…) será cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, órgano que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones".

Otros lineamientos: El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al beneficiario y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020, 201/2020y 10/2021 el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b. A fin de no lesionar la independencia del Instituto actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 390/2023, declara la invalidez parcial del Decreto número 995 (novecientos noventa y cinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6199, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

a).-Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).-Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).-Con 26 años de servicio 80%;
f).-Con 25 años de servicio 75%;
g).-Con 24 años de servicio 70%;
h).-Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).-Con 21 años de servicio 55%;y
k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%,
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%,
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NOVENTA Y UNO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 995 (NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 6199, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ BENÍTEZ

ÚNICO. - Se reforma el artículo 2° del Decreto decreto número 995 (novecientos noventa y cinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6199, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Víctor Manuel Jiménez Benítez, con cargo al presupuesto del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada lo es a razón del 80% del último salario percibido por el solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que quedó separado de sus labores; y debe ser cubierta de manera mensual por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTICULO 3°.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 390/2023, promovido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

""SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 374/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio presentado en fecha 21 de mayo del 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Jesús Ramos Álvarez, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, adjuntando además a su pliego petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, hoja de servicios y la carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos,

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Jesús Ramos Álvarez, para ser beneficiario de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número 923, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6200 en el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a Jesús Ramos Álvarez razón del equivalente a 65%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.

III.- El cuatro de julio de dos mil veintitrés, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional en la que señaló como acto impugnado:

- El decreto número novecientos veintitrés (923), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6200, el siete de junio de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada a Jesús Ramos Álvarez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin trasferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que éste genera.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En su único concepto de invalidez el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

- El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.
- Dicha autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.
- El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión por cesantía en edad avanzada, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
- El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

- El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.
- Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.
- Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión una pensión por cesantía en edad avanzada a Jesús Ramos Álvarez, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 374/2023.

VI.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del decreto número novecientos veintitrés, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6200, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto número novecientos veintitrés, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6200, únicamente en la parte del artículo 2° en el cual se indica que la pensión:

“[…]será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo dispuesto los artículos 55, 56 y 59 inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”.

Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 374/2023, declara la invalidez parcial del Decreto número 923, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6200 en el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a Jesús Ramos Álvarez, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo *59.-La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

a).- Por diez años de servicio 50%
b).- Por once años de servicio 55%
c).-Por doce años de servicio 60%
d).- Por trece años de servicio 65%
e).- Por catorce años de servicio 70%
f). - Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NOVENTA Y DOS

QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 923, PUBLICADO EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 6200 EN EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A JESÚS RAMOS ÁLVAREZ

ÚNICO. - Se reforma artículo 2° del Decreto número 923, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6200 en el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a Jesús Ramos Álvarez, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores, y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada de la ampliación presupuestal del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial, en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTICULO 3°.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional número 374/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 371/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.- En fecha 14 de julio de 2016, Rosa María Aquino Roblero, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Poder judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Rosa María Aquino Roblero, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emitió el Decreto 955 (novecientos cincuenta y cinco) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6200, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por jubilación a Rosa María Aquino Roblero, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia en la que demandó la invalidez del Decreto número 955 (novecientos cincuenta y cinco) mediante el cual el Poder Legislativo otorgó una pensión por jubilación a Rosa María Aquino Roblero con cargo al presupuesto del poder actor.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En su demanda, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos expuso el siguiente concepto de invalidez:

• Los poderes demandados al emitir el decreto impugnado dispusieron de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera alguna intervención en su emisión.

Además, en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del 2023, no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte. Así, el monto contemplado en el presupuesto apenas es suficiente para pagar las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, y no da certeza de que pueda cubrir pensiones futuras adicionales a éstas.

La afectación al presupuesto del Poder Judicial estatal es importante ya que el Poder Legislativo impone la obligación de pagar la pensión por jubilación a partir del día siguiente a la separación de las labores, lo que implica que se haya dispuesto del presupuesto para el ejercicio fiscal.

Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso Local no asignó los recursos económicos para el pago y, por tanto, el Poder Judicial está impedido para realizarlo.

Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 17, 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución General y 92-A y 131 de la Constitución Local.

Consecuentemente, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial frente al Congreso estatal, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 371/2023.

VI.- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto 955 (novecientos cincuenta y cinco) publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6200 (seis mil doscientos) para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

DECLARATORIA DE INVALIDEZ: Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de:

. El artículo 2 del decreto 955 (novecientos cincuenta y cinco) publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6200 (seis mil doscientos) en Cuernavaca, Morelos, en la parte que indica que la pensión “[…] por la [sic] Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones,”.

Otros lineamientos: El efecto de la invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

(1) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

(2) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a. Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b. En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos para dicho fin, aclarando que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Rosa María Aquino Roblero.

Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro poder o entidad quien deba realizar los pagos de la pensión, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada de su pago los recursos económicos suficientes para cumplir con su obligación.

Lo anterior sin perjuicio de que el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 371/2023, declara la invalidez parcial del el decreto 955 (novecientos cincuenta y cinco) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6200, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, por el que se le concede pensión por Jubilación a Rosa María Aquino Roblero, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

a).-Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).-Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).-Con 26 años de servicio 80%;
f).-Con 25 años de servicio 75%;
g).-Con 24 años de servicio 70%;
h).-Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).-Con 21 años de servicio 55%;y
k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%,
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%,
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NOVENTA Y TRES

QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 955 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 6200, DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ROSA MARÍA AQUINO ROBLERO

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del decreto 955 (novecientos cincuenta y cinco) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6200, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, por el que se le concede pensión por Jubilación a Rosa María Aquino Roblero, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTICULO 3°.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 371/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 387/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio presentado en fecha 17 de febrero del 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Sergio López Zepeda, por su propio derecho, solicitando de esta soberanía, el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, adjuntando además a su petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, así como hoja de servicios y la carta certificada de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Sergio López Zepeda, para ser beneficiario de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, el Congreso del Estado de Morelos, emitió el decreto número Novecientos Veintiocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6202, de catorce de junio del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Sergio López Zepeda, a razón del 55% del último salario de la solicitante, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en la que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número NOVECIENTOS VEINTIOCHO, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6202, de catorce de junio del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación (sic) a Sergio López Zepeda, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará…”

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En contra del acto impugnado, el Poder actor formula un único concepto de invalidez que enseguida se sintetiza:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución del Estado de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal.

b. La autonomía en la gestión de los recursos prevista en el artículo 17 constitucional constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con independencia.

c. El Poder Legislativo local lesiona la independencia del Poder accionante en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos financieros, ya que el artículo 2 del decreto impugnado dispone de los recursos financieros del Poder Judicial local al conceder una pensión a Sergio López Zepeda, al ser quien mantuvo una relación de subordinación con el actor y que determina indebidamente que deberá ser cubierta con cargo a su presupuesto.

d. En el presupuesto del dos mil veintitrés no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante esta Suprema Corte y la que se aprobó es insuficiente, pues apenas cubre el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal en retiro a julio de dos mil veintidós.

e. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso local vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes; vulnera también el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución de Morelos, que otorga al Poder Judicial local la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; además, el Poder Legislativo local transgrede el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial actor a sus decisiones.

f. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial local; además, el artículo 131 de la Constitución del Estado de Morelos prevé el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

g. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes, pero esto no implica que el Congreso estatal pueda determinar los casos en que proceda otorgarlas, pues la Constitución Federal garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

h. El Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y la autonomía presupuestal del Poder Judicial local, porque al expedir el Decreto 928 interviene en la independencia del Poder Judicial, ello lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 387/2023.

VI.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto 928, publicado el catorce de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6202, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VII.- EFECTOS. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia esta Primera Sala determina lo siguiente

Declaratoria de invalidez: Se declara la invalidez parcial del Decreto 928, únicamente en la porción normativa del artículo 2 que dice "… y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quién deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 387/2023, declara la invalidez parcial del el decreto número Novecientos Veintiocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6202, de catorce de junio del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Sergio López Zepeda con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II.Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

a).-Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).-Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).-Con 26 años de servicio 80%;
f).-Con 25 años de servicio 75%;
g).-Con 24 años de servicio 70%;
h).-Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).-Con 21 años de servicio 55%;y
k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente
orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%,
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%,
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 6202, DE CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A SERGIO LÓPEZ ZEPEDA

ÚNICO. - Se reforma artículo 2° del Decreto número Novecientos Veintiocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6202, de catorce de junio del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Sergio López Zepeda, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 55% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, siendo sufragada por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente

ARTICULO 3°.-…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 387/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 324/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 17 de diciembre de 2018, ante este Congreso del Estado de Morelos, Diana Velázquez Casales, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Diana Velázquez Casales, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1175/2022 el Congreso del Estado, emitió el Decreto 832 (ochocientos treinta y dos), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por el cual se concedió pensión por Jubilación a Diana Velázquez Casales, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el quince de mayo de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

En la demanda se solicitó la declaración de invalidez del Decreto 832 (ochocientos treinta y dos), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Diana Velázquez Casales, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de ese Estado, sin transferir los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el citado Decreto jubilatorio

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. La parte actora planteó un único concepto de invalidez, en el cual, esencialmente expresa lo siguiente:

- El decreto impugnado viola el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción Xl, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.
- El Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal correspondiente difiere del que solicitó al Congreso local para cubrir el pago de pensiones a su cargo, por lo que los recursos asignados no son suficientes.
- Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, lo cierto es que, para que se les conceda mediante decreto, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada se debe encontrar garantizada por quien la expide, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque exista una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores, o porque, al momento de emitirse el decreto, se ordene el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.

- El propósito del asunto no es que se excluya al poder actor de la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se le otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.
- La Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente. Además de que, a su juicio, la orden reclamada implica una subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo estatal.
- El Congreso del Estado de Morelos aprobó una partida presupuestal para el pago de pensiones y jubilaciones del Tribunal Superior de Justicia por la cantidad de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), sin embargo, aduce que en ese numerario sólo está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al dos mil veintidós, sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, entre otros.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 324/2023.

VI.- Con fecha de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número 832 (ochocientos treinta y dos) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno) de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del Apartado VII de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

DECLARATORIA DE INVALIDEZ: Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto número 832 (ochocientos treinta y dos), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en la parte que indica que la pensión:

“[…] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes […]”

El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Diana Velázquez Casales, mediante el Decreto número 832 (ochocientos treinta y dos).

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 324/2023, declara la invalidez parcial del Decreto 832 (ochocientos treinta y dos), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Diana Velázquez Casales, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

a).-Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).-Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).-Con 26 años de servicio 80%;
f).-Con 25 años de servicio 75%;
g).-Con 24 años de servicio 70%;
h).-Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).-Con 21 años de servicio 55%;y
k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%,
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%,
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente …"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 832 (OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 6181 (SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UNO), DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN A DIANA VELÁZQUEZ CASALES

ÚNICO. -Se reforma artículo 2° del Decreto 832 (ochocientos treinta y dos), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Diana Velázquez Casales, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 1°.- …

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón de equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente en la entidad a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y, será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTÍCULO 3°.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 324/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 328/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 21 de noviembre de 2017, ante este Congreso del Estado de Morelos, Verónica Barranco Ramírez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Verónica Barranco Ramírez, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número 829 (ochocientos veintinueve), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Verónica Barranco Ramírez, a razón del 100% del último salario de la solicitante, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia en la que demandó la invalidez del Decreto número 829 (ochocientos veintinueve) mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a Verónica Barranco Ramírez con cargo al presupuesto del poder actor.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos formula los siguientes argumentos:

Los poderes demandados al emitir el decreto impugnado dispusieron de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera alguna intervención en su emisión.

Además, en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del 2023, no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte. Así, el monto contemplado en el presupuesto apenas es suficiente para pagar las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, y no da certeza de que pueda cubrir pensiones futuras adicionales a éstas.

La afectación al presupuesto del Poder Judicial estatal es importante ya que el Poder Legislativo impone la obligación de pagar la pensión por jubilación a partir del día siguiente a la separación de las labores, lo que implica que se haya dispuesto del presupuesto para el ejercicio fiscal.

Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso Local no asignó los recursos económicos para el pago y, por tanto, el Poder Judicial está impedido para realizar el pago.

Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 17, 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución General y 92-A y 131 de la Constitución Local.

Consecuentemente, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial frente al Congreso estatal, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 328/2023.

VI.- Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

DECLARATORIA DE INVALIDEZ: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número 829 (ochocientos veintinueve), por el que se concede pensión por jubilación a Verónica Barranco Ramírez, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6181 (seis mil ciento ochenta y uno) del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2º que indica

“[…] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones […]”.

Otros lineamientos: El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Verónica Barranco Ramírez, mediante el Decreto número 829 (ochocientos veintinueve).

Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 328/2023, declara la invalidez parcial del Decreto número 829 (ochocientos veintinueve), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

ll.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

a).-Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).-Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).-Con 26 años de servicio 80%;
f).-Con 25 años de servicio 75%;
g).-Con 24 años de servicio 70%;
h).-Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).-Con 21 años de servicio 55%;y
k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%,
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%,
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente …"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 829 (OCHOCIENTOS VEINTINUEVE), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 6181 (SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UNO), DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A VERÓNICA BARRANCO RAMÍREZ

ÚNICO. - Se reforma artículo 2° del Decreto número 829 (ochocientos veintinueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a VERÓNICA BARRANCO RAMÍREZ, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- …

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente..

ARTÍCULO 3.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 328/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 6/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante opúsculo presentado en data 03 de diciembre de 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Olivia Galindo Arizmendi, por su propio derecho, impetrando de esta soberanía el otorgamiento de pensión por Jubilación, adjuntando a su solicitud las documentales a la que hace referencia el arábigo 57, apartado A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas el acta de nacimiento, así como hoja de servicio y carta de certificación del salario, respectivas.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Olivia Galindo Arizmendi, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número Mil Ciento Noventa y Uno, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6224, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a Ma. Araceli Martínez Bautista, a razón del 100% del último salario de la solicitante, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de Controversia Constitucional, en la que señaló como acto impugnado:

• El decreto número mil ciento noventa y uno (1191), publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6224, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión por jubilación a cargo del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. La parte actora planteó un único concepto de invalidez, en el cual, esencialmente expresa lo siguiente:

• Aduce que el decreto impugnado viola el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción Xl, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

• Sostiene que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal correspondiente difiere del que solicitó al Congreso local para cubrir el pago de pensiones a su cargo, por lo que los recursos asignados no son suficientes.

• Afirma que si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, lo cierto es que, para que se les conceda mediante decreto, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada se debe encontrar garantizada por quien la expide, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque exista una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores, o porque, al momento de emitirse el decreto, se ordene el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.

• Refiere que el propósito del asunto no es que se excluya al poder actor de la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se le otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

Finalmente, sostiene que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente. Además de que, a su juicio, la orden reclamada implica una subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo estatal

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 6/2023.

VI.- Con catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número 535 (quinientos treinta y cinco) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6141 (seis mil ciento cuarenta y uno) de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos

DECLARATORIA DE INVALIDEZ: Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto número 535 (quinientos treinta y cinco), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6141 (seis mil ciento cuarenta y uno), de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en la parte que indica que la pensión:

“… y debe ser cubierta de manera mensual por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos …”

El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso del Estado de Morelos quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a **********, mediante el Decreto número 535 (quinientos treinta y cinco).

Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 6/2023, declara la invalidez parcial del Decreto 535 (quinientos treinta y cinco), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6141 (seis mil ciento cuarenta y uno), de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II.Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

a).-Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).-Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).-Con 26 años de servicio 80%;
f).-Con 25 años de servicio 75%;
g).-Con 24 años de servicio 70%;
h).-Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).-Con 21 años de servicio 55%;y
k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente

orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%,
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%,
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente …”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 535 (QUINIENTOS TREINTA Y CINCO), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6141 (SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UNO), DE DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A OLIVIA GALINDO ARIZMENDI

ÚNICO. - Se reforma artículo 2° del Decreto número 535 (quinientos treinta y cinco), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6141 (seis mil ciento cuarenta y uno), de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a Olivia Galindo Arizmendi, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- …

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada lo es a razón del 85% del último salario percibido por la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que quedó separada de sus labores; y debe ser cubierta de manera mensual por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH//0905-GH/2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTÍCULO 3.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 06/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 464/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 14 de septiembre del 2017, Ma. Araceli Martínez Bautista, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Ma. Araceli Martínez Bautista, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número Mil Ciento Noventa y Uno, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6224, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a Ma. Araceli Martínez Bautista, a razón del 100% del último salario de la solicitante, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de Controversia Constitucional, en la que señaló como acto impugnado:

• El decreto número mil ciento noventa y uno (1191), publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6224, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión por jubilación a cargo del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ La promovente expuso en el único concepto de invalidez que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, en esencia estimó que:

• El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal), así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (en lo sucesivo Constitución local), ya que invade la autonomía en la gestión presupuestaria.

• La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

• El Poder Legislativo local dispone directamente de los recursos de la parte actora, al conceder una pensión de jubilación, sin tener dicho actor intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que el poder actor tiene facultad de disponer de sus propios recursos, sin transferir al poder demandado los recursos necesarios para poder cumplir con dicha pensión, máxime que el propio Congreso local no contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente al Congreso, por lo que no alcanzó el presupuesto para cubrir pensiones futuras.

• Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio dos mil veintitrés, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

• El Congreso del Estado de Morelos contraviene en perjuicio del poder actor el artículo 49 de la Constitución Federal, en relación con el 92-A, fracción VI, de la Constitución local, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño de gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

• Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

• No pasa por desapercibido el contenido del artículo 131 de la Constitución local, que dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido dentro del presupuesto respectivo.

• En suma, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 464/2023.

VI.- Con fecha de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto número Mil Ciento Noventa y Uno, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6224, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VII.- EFECTOS. En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, se señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos:

DECLARATORIA DE INVALIDEZ: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial del artículo 2 del decreto Mil Ciento Noventa y Uno, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6224, únicamente en la parte del artículo 2°, en el cual se indica:

“[…] y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.”

Toda vez que el efecto de la invalidez parcial decretado no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente resolución al Congreso del Estado de Morelos.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 464/2023, declara la invalidez parcial del Decreto número Mil Ciento Noventa y Uno, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6224, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

a).-Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).-Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).-Con 26 años de servicio 80%;
f).-Con 25 años de servicio 75%;
g).-Con 24 años de servicio 70%;
h).-Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).-Con 21 años de servicio 55%;y
k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente

orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%,
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%,
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DIVERSO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO, PUBLICADO EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NUMERO 6224 MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MA. ARACELI MARTÍNEZ BAUTISTA

ÚNICO. - Se reforma artículo 2° del Decreto número Mil Ciento Noventa y Uno, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6224, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a Ma. Araceli Martínez Bautista, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- …

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/CCP/0905-GH/2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTÍCULO 3.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 464/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 200/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES

I.- Mediante opúsculo presentado en data 6 de diciembre del 2016, el C. Francisco Javier Hernández Jaimes, por su propio derecho presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso h), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones 1, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Francisco Javier Hernández Jaimes, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número 632 (seiscientos treinta y dos), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6152(seis mil ciento cincuenta y dos), de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual se determinó otorgar pensión por jubilación a Francisco Javier Hernández Jaimes, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.-El trece de febrero de dos mil veintitrés, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto seiscientos treinta y dos, transcrito en el punto inmediato anterior.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

• El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

• Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

• El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión de jubilación, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

• El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia, resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

• El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

• Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

• Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a Francisco Javier Hernández Jaimes, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 200/2023.

VI.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del decreto número seiscientos treinta y dos, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6152, para los efectos precisados en esta sentencia.

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45, todos de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

DECLARATORIA DE INVALIDEZ: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto seiscientos treinta y dos, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6152, únicamente en la parte del artículo 3°, en el cual se indica que la pensión:

[…] siendo sufragada por el Poder Judicial del Estado de Morelos; quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 58, fracción I, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor”.

Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del estado de Morelos.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 200/2023, declara la invalidez parcial del Decreto 632, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6152 en el que se concede pensión por jubilación a Francisco Javier Hernández Jaimes, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

a).-Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).-Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).-Con 26 años de servicio 80%;
f).-Con 25 años de servicio 75%;
g).-Con 24 años de servicio 70%;
h).-Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).-Con 21 años de servicio 55%;y
k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%,
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%,
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE

QUE REFORMA EL ARTICULO 3º DEL DECRETO NÚMERO 632, PUBLICADO EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 6152 EN EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES

ÚNICO. - Se reforma el artículo 3° del decreto número 632, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152 en el que se concede pensión por jubilación a Francisco Javier Hernández Jaimes, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.-

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario mensual del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que quedó separado de sus labores, siendo sufragada por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTICULO 4°.-

…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 200/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 372/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.- En fecha 10 de julio del 2018, María Elena López Romero, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso j), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios, expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario, éstas dos últimas, expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de María Elena López Romero, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, en el juicio de amparo número 933/2022, el Congreso del Estado, emitió el Decreto ochocientos sesenta y cinco (865), publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6185, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por jubilación a María Elena López Romero , con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, en la que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número MIL TREINTA Y OCHO, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6203, de veintiuno de junio del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a María Elena López Romero, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023 (…)".

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En contra del acto impugnado, el Poder actor formula el único concepto de invalidez que enseguida se sintetiza:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal.

b. La autonomía en la gestión de los recursos prevista en el artículo 17 constitucional constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con independencia.

c. El Poder Legislativo local lesiona la independencia del Poder accionante en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos financieros, ya que el artículo 2º del decreto impugnado dispone de los recursos financieros del Poder Judicial local al conceder una pensión a María Elena López Romero, al ser quien mantuvo una relación de subordinación con el actor y que determina indebidamente que deberá ser cubierta con cargo a su presupuesto.

d. En el presupuesto del dos mil veintitrés no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante esta Suprema Corte y la que se aprobó es insuficiente, pues apenas cubre el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal en retiro a julio de dos mil veintidós.

e. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso local vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes; vulnera también el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Morelos, que otorga al Poder Judicial local la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; además, el Poder Legislativo local transgrede el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial actor a sus decisiones.

f. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial local; además, el artículo 131 de la Constitución Política del Estado de Morelos dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo

g. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes, pero esto no implica que el Congreso estatal pueda determinar los casos en que proceda otorgarlas, pues la Constitución Federal garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

h. El Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y la autonomía presupuestal del Poder Judicial local, porque al expedir el decreto 1038 interviene en la independencia del Poder Judicial, ello lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 372/2023.

VI.- Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto 1038, publicado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

VII.- EFECTOS. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina lo siguiente:

DECLARATORIA DE INVALIDEZ: Se declara la invalidez parcial del Decreto 1038, únicamente en la porción normativa del artículo 2 que se testa en la transcripción siguiente:

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores ~~y será cubierta por la (sic) Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes~~; conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El resto del Decreto 1038 es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de la persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por otra parte, se vincula al Congreso local a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2 del Decreto 1038 en la porción normativa invalidada, y

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 372/2023, declara la invalidez parcial del Decreto 1038 (mil treinta y ocho), publicado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 6203, por el que se le concede pensión por Jubilación María Elena López Romero, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

a).-Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).-Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).-Con 26 años de servicio 80%;
f).-Con 25 años de servicio 75%;
g).-Con 24 años de servicio 70%;
h).-Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).-Con 21 años de servicio 55%;y
k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%,
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%,
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente. …"

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 1038 (MIL TREINTA Y OCHO), PUBLICADO EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NUMERO 6203, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARÍA ELENA LÓPEZ ROMERO

ÚNICO. - Se reforma artículo 2° del decreto Decreto 1038 (mil treinta y ocho), publicado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 6203, por el que se le concede pensión por Jubilación a María Elena López Romero, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- …

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/CPP/DGPGP/4013-AD/2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTÍCULO 3.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 372/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 323/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 11 de mayo de 2017, ante este Congreso del Estado de Morelos, Maricela Mendoza Chávez, por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Maricela Mendoza Chávez, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1276/2022, el Congreso del Estado, emitió el Decreto número ochocientos cincuenta y tres (853), por el que se concede una pensión por jubilación a Maricela Mendoza Chávez, publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6185 (seis mil ciento ochenta y cinco) del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III.- Por escrito recibido el quince de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justica, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad, en la que demandó la invalidez del Decreto número ochocientos cincuenta y tres (853), por el que se concedió una pensión por jubilación a Maricela Mendoza Chávez, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

IV.- CONCEPTO DE INVALIDEZ. En su demanda, el Poder actor hizo valer un único concepto de invalidez bajo los siguientes términos:

- El decreto impugnado vulnera los artículos 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, 126, 131 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal y lesiona la independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos en el grado más grave (subordinación).
- Al emitir el decreto impugnado, los poderes demandados dispusieron directamente de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que este tuviera intervención alguna en su emisión.
- Se afecta de manera importante el presupuesto del Poder Judicial estatal, ya que el Poder Legislativo local impone a éste la obligación de pagar la pensión por jubilación a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores.
- Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso local no asignó los recursos económicos para el pago y, por tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente.
- Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 323/2023.

VI.- Con fecha de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.

VII.- EFECTOS. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

DECLARATORIA DE INVALIDEZ: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial del Decreto número ochocientos cincuenta y tres (853), por el que se concede una pensión por jubilación a Maricela Mendoza Chávez, publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6185 (seis mil ciento ochenta y cinco) del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

[…] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, […]

Otros lineamientos: El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro poder, entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá proporcionar los recursos presupuestales necesarios para que el ente considerado pueda satisfacer la obligación en cuestión y especificar que se transfieren para cubrir la pensión por jubilación concedida a Maricela Mendoza Chávez, mediante el Decreto número ochocientos cincuenta y tres (853), cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en iguales términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un Poder u órgano constitucional autónomo del Estado de Morelos, impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos, por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos, que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicha entidad federativa, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

c. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

d. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso del Estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos de esa entidad, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones proporcional a los recursos que el Poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso del Estado de Morelos, que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, párrafo último, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución Federal.

Finalmente, la Segunda Sala de este Alto Tribunal le ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos, que, al momento de remitir su propuesta de presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, ante el Congreso local, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a las pensiones decretadas a su cargo, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 323/2023, declara la invalidez parcial del Decreto número ochocientos cincuenta y tres (853), publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6185 (seis mil ciento ochenta y cinco) del Estado de Morelos, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Maricela Mendoza Chávez, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción ll de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

ll.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II.Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

a).-Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).-Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).-Con 26 años de servicio 80%;
f).-Con 25 años de servicio 75%;
g).-Con 24 años de servicio 70%;
h).-Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).-Con 21 años de servicio 55%;y
k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%,
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;

f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%,
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente …"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS UNO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES (853), PUBLICADO EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 6185 (SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO) DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARICELA MENDOZA CHÁVEZ

ÚNICO. - Se reforma artículo 2° del Decreto número ochocientos cincuenta y tres (853), publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6185 (seis mil ciento ochenta y cinco) del Estado de Morelos, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Maricela Mendoza Chávez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- …

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y, será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTÍCULO 3.- …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 323/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de la LVI Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de decreto POR EL QUE SE INSCRIBE CON LETRAS DORADAS, EN EL MURO DEL SALÓN DE PLENOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, LA FRASE “A LA CAMPESINA Y AL CAMPESINO MORELENSE”, en los siguientes términos:

“I.- APARTADO DE FUNDAMENTO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, 53, 57 y 63 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; los artículos 51, 54, 103, 104. 106, 107 y 108 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión de Educación y Cultura es competente para emitir el presente dictamen, en consecuencia, se avocó al análisis, discusión y valoración de la presente iniciativa.

II.- APARTADO DE ANTECEDENTES

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, llevada a cabo el día 18 del mes de febrero del año 2025 y concluida el 20 de febrero del 2025, el Diputado Sergio Omar Livera Chavarría, integrante del Grupo Parlamentaria del Partido MORENA; con las facultades que le confieren los artículos 40, fracción II, 42, fracción II, y 60 de la Constitución Política del estado, los artículos 18, fracción I, IV, 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y 111 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, presentó a consideración de esa soberanía el proyecto de Decreto que por el que se desea inscribir con letras doradas, en el muro del salón de plenos del congreso del estado de Morelos, la frase “Al Campesino Morelense”.

b) En consecuencia, la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Comisión de Educación y Cultura, mediante oficio SSLyP/DPyTL/AÑO1/P.O.2/363/25, se recibió para su análisis y dictamen correspondiente.

III.- APARTADO DE MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene por objeto rendir un homenaje público y permanente a las personas campesinas morelenses, mediante la inscripción con letras doradas de la frase “AL CAMPESINO MORELENSE” en el muro del Salón de Plenos del Congreso del Estado de Morelos. Este acto simbólico busca reconocer la importancia histórica, social, cultural y económica de quienes se dedican al trabajo del campo en la entidad. La develación de la inscripción de ser aprobada se llevará a cabo en el recinto legislativo conforme lo determine la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, una vez aprobado y publicado el decreto en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y que haya entrado en vigor.

IV. APARTADO DE CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presente en la exposición de motivos menciona aspectos generales que son argumentos comunes.

Estos son los aspectos generales expuestos que recoge este dictamen:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda la historia del Estado de Morelos se remonta más allá de la fecha de su erección, esto es así, porque con la llegada de Maximiliano de Habsburgo, el Presidente Benito Juárez, tuvo que trasladar la capital del país al Estado de México, dividiéndolo en tres regiones militares: los actuales Estado de México, Hidalgo y Morelos.

Estas regiones militares fueron la respuesta para enfrentar los desafíos que se presentaban en ese entonces, y luchar contra la intranquilidad que los aquejaba, de esta forma, el 21 de septiembre de 1868 el Congreso de la Unión aprobó la creación de una nueva entidad federativa y turnó la iniciativa a las legislaturas locales quienes refrendaron esta creación, surgiendo un nuevo Estado: el de Morelos, en memoria del gran prócer y Siervo de la Nación: José María Morelos y Pavón.

Por lo que mediante decreto expedido por el Presidente Benito Juárez el 17 de abril de 1869, con la porción del territorio del antiguo Estado de México, constituida por los Distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec, se erigió formalmente nuestro Estado.

De igual forma, no muchos años después, en la Revolución Mexicana, tuvo participación el Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar, quien representó a la resistencia campesina y estuvo al mando del Ejercito Libertador del Sur, teniendo como principales ideales la justicia social, libertad, igualdad, democracia social, respeto a las comunidades indígenas, campesinas y obreras.[1]

[1] https://www.gob.mx/siap/articulos/emiliano-zapata-a-107-anos-de-conmemorar-el-inicio-de-la-revolucion-mexicana?idiom=es

Se menciona que Emiliano Zapata a los nueve años quedó impactado al presenciar un despojo de campesinos por parte de varios hacendados de la zona, cuestionando a su padre, quien le dijo que no se podía hacer nada, respondiendo Emiliano "¿no se puede? Pues cuando sea grande, haré que se las devuelvan".[2]

Sin duda la historia del Estado de Morelos está ligada al campo, a sus campesinos, a la tierra y sus productos; baste mencionar la célebre frase del Caudillo del Sur que se convirtió en su estandarte de lucha "La tierra volverá a quienes la trabajen con sus manos", en la cual plasma su esencia de que los campesinos mexicanos deben poseer y trabajar sus propias tierras.

El campesino es el punto de partida de la lucha de nuestro insigne héroe morelense, figura que centra su lucha revolucionaria para que sean precisamente quienes trabajen la tierra, quienes legal y legítimamente la posean.

Morelos, es una porción de la nación mexicana de perfil netamente agrícola, en la que el campo es de vital importancia, puesto que es un estado productor de caña de azúcar, maíz, arroz, jitomate, aguacate, nopal, tomate, jícama, cebolla, sorgo, chiles, pepinos, mango, chico zapote, flores en general y verduras, entre otros; lo que pone de suyo, que el cultivo de la tierra y sus productos ponen a nuestra entidad federativa como un referente nacional e internacional de calidad, lo que debemos sin duda alguna al campesino morelense.

Conforme al último censo agropecuario realizado por el INEGI, Morelos tiene una vocación agropecuaria, incrementándose la superficie de uso agrícola de 151,273 hectáreas en 2007 a 172,771 hectáreas en el año 2022, siendo el sexto estado en la República Mexicana con el mayor porcentaje de unidades de producción de hasta 5 hectáreas; existiendo en mano de obra 356,619 hombres y 29,622 mujeres.

Es por ello que se considera importante no solo reivindicar los postulados zapatistas antes citados, sino reconocer a quienes trabajan la tierra con sus propias manos, razones por las cuales se propone inscribir con letras doradas en el muro del Salón de Plenos del Congreso del Estado de Morelos, la frase "AL CAMPESINO MORELENSE", como un símbolo de reconocimiento histórico y social, así como de agradecimiento por los servicios que han prestado y prestan a todos los que habitamos esta bella porción de tierra, al brindarnos los alimentos que consumimos diariamente.

[2] Idem

Impacto presupuestal.

De conformidad con lo que dispone el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como lo que señala el artículo 16, primer y segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el artículo 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y el artículo 97 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se hace mención que esta iniciativa, por tratarse de un tema de reconocimiento social, evidentemente si bien implica un gasto menor, el mismo puede ser cubierto por esta legislatura con el presupuesto asignado a este Poder Legislativo, en virtud del manejo responsable de las finanzas públicas de esta legislatura, asimismo se menciona que este ordenamiento no impacta en la estructura ocupacional de las dependencias y entidades por la creación o modificación de Unidades Administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones; ni tampoco impacta los programas aprobados de las Dependencias y Entidades, ni mucho menos establece destinos específicos de gasto público, ni tampoco incluye disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria, organizacional o del servicio profesional de carrera; no se hace necesario contar con la evaluación de impacto presupuestario porque no representa ninguna carga para el erario público.

V. APARTADO DE VALORACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La Comisión de Educación y Cultura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, expresa los siguientes razonamientos y argumentos para determinar el sentido del presente dictamen, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado.

La propuesta objeto del presente dictamen reviste una importancia fundamental, ya que busca reconocer la lucha histórica, la resistencia social y el esfuerzo cotidiano de las personas campesinas de Morelos, quienes han sido y continúan siendo pilares en la construcción del desarrollo económico, social y cultural de nuestra entidad. Su trabajo no solo garantiza la producción de alimentos y el sustento de miles de familias, sino que también representa ideales de justicia social y dignidad profundamente enraizados en la identidad histórica del estado.

La historia del campesinado en Morelos está íntimamente ligada a los grandes procesos sociales de México. Desde los pueblos tlahuicas en la época prehispánica, pasando por el periodo colonial con el régimen de haciendas y los despojos agrarios, hasta la resistencia protagonizada en el siglo XIX frente al latifundismo porfirista. Fue en ese contexto que emergió la figura de Emiliano Zapata Salazar, símbolo de la lucha agraria, cuyo ideario sigue vigente en las demandas campesinas contemporáneas.

El Plan de Ayala, proclamado en 1911, exigía la restitución de tierras a los pueblos campesinos, y el Ejército Libertador del Sur, integrado mayoritariamente por personas del campo, desempeñó un papel central en la Revolución Mexicana. La defensa de principios como la justicia social, la autonomía comunal y la restitución territorial ha dejado una huella indeleble en nuestra historia.

Actualmente, el campo morelense sigue siendo una base vital de la economía estatal. De acuerdo con el Censo Agropecuario 2022 del INEGI, existen más de 58,000 unidades de producción agrícola y ganadera, en su mayoría bajo esquemas familiares o ejidales. Morelos destaca en la producción de arroz tipo Morelos, caña de azúcar, hortalizas, frutas tropicales, flores ornamentales y maíz, entre otros cultivos.

El trabajo agropecuario aporta el 6.4% del PIB estatal, y pese a retos como la fragmentación de la tierra, la migración, el cambio climático y la falta de financiamiento, las personas campesinas morelenses sostienen la seguridad alimentaria y resguardan un invaluable patrimonio biocultural. Conservan semillas criollas, saberes agroecológicos y tradiciones comunitarias que deben ser reconocidos, protegidos y valorados.

Cabe destacar que en Morelos ser campesina o campesino no es solamente una ocupación, sino una forma de vida anclada en prácticas solidarias y rituales profundamente enraizados en el territorio. Las fiestas del maíz, los tequios, las mayordomías y las asambleas comunitarias son muestra del papel que desempeñan como guardianas y guardianes de la identidad y la vida colectiva.

Desde el punto de vista legal y parlamentario, la inscripción de frases en letras doradas en el Salón de Plenos representa un acto solemne de reconocimiento reservado a personas, colectivos o acontecimientos cuya trascendencia justifica tal distinción. En este caso, se ha determinado que la propuesta debe adecuarse para incorporar lenguaje incluyente, lo que no solo amplía su alcance simbólico, sino que la alinea con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Por ello, esta Comisión propone modificar la redacción de la frase a inscribirse en el muro del Salón de Plenos del Congreso del Estado para que diga “A LA CAMPESINA Y AL CAMPESINO MORELENSE”, con el fin de visibilizar la contribución histórica, económica, cultural y política de las mujeres del campo, cuya labor ha sido históricamente invisibilizada a pesar de su centralidad en las dinámicas agrarias y comunitarias.

Asimismo, se propone adicionar un segundo artículo al decreto, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- La develación en letras doradas a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarse en la tercera semana del mes de noviembre del año 2025, en el marco del ‘Día de la Agricultura Morelense’, mediante el desahogo de la Sesión Ordinaria respectiva.”

Dicha adición busca enmarcar el acto solemne de manera institucional y significativa, vinculándolo a una fecha emblemática para el sector agropecuario del estado, lo que otorga mayor resonancia simbólica al reconocimiento y permite su incorporación a las prácticas conmemorativas del Congreso.

Estas modificaciones responden a un ejercicio de justicia histórica, reconocimiento plural y respeto a la diversidad que caracteriza al campesinado de Morelos. Al incluir de manera explícita a las campesinas, y al establecer una fecha conmemorativa para la develación, se fortalece el valor pedagógico y simbólico de esta acción legislativa, promoviendo una memoria más completa, equitativa e incluyente.

Así, esta Comisión Dictaminadora ratifica el sentido favorable del dictamen, proponiendo las modificaciones señaladas por considerarlas mejoras en términos de lenguaje incluyente, visibilización histórica y calendarización institucional, sin alterar la esencia ni los fundamentos que motivan el reconocimiento.

Se trata, en suma, de un acto de justicia simbólica que dignifica al pueblo campesino de Morelos en toda su diversidad y reafirma el compromiso del Congreso del Estado con los principios de igualdad, memoria histórica y reconocimiento colectivo.

VI.- APARTADO DE IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; el artículo 16, párrafos primero y segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; el artículo 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como el artículo 97 del Reglamento para el Congreso del Estado, se considera que la implementación de la presente iniciativa, si bien implica un impacto presupuestario menor, deberá sujetarse a una política de gasto responsable y planificada desde su entrada en vigor, a efecto de no generar erogaciones no contempladas en el Presupuesto de Egresos.

Asimismo, se precisa que esta propuesta normativa no afecta la estructura ocupacional de las dependencias ni entidades públicas, dado que no contempla la creación o modificación de unidades administrativas, plazas o instituciones; tampoco altera los programas presupuestarios vigentes ni establece destinos específicos del gasto público.

En ese sentido, la inscripción en letras doradas de la frase “A LA CAMPESINA Y AL CAMPESINO MORELENSE” en el muro del Salón de Plenos del Congreso del Estado constituye un acto solemne de reconocimiento público, cuya realización está programada para la tercera semana del mes de noviembre del año 2025, en el marco del “Día de la Agricultura Morelense”, mediante el desahogo de la sesión ordinaria respectiva.

Las erogaciones que deban efectuarse para cubrir los gastos que se originen con motivo de dicha inscripción deberán ser consideradas, autorizadas y calendarizadas por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, con base en la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal 2025, sin requerir ampliaciones ni reconfiguraciones institucionales.

Por lo anterior, se concluye que, aunque la iniciativa conlleva un costo operativo mínimo, este resulta plenamente administrable dentro de los recursos ya asignados al Congreso del Estado. En consecuencia, la Comisión de Educación y Cultura reconociendo el profundo significado de rendir homenaje a las personas campesinas morelenses, desde una perspectiva incluyente, representativa y acorde con los principios de justicia social, igualdad y memoria histórica.

VII. APARTADO DE CONSIDERACIONES FINALES Y CONCLUSIONES

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, fracción II, y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; el artículo 18 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; así como los artículos 14, fracción IV, 38, 73 y 95 a 100 del Reglamento para el Congreso del Estado, esta Comisión Dictaminadora reitera la plena procedencia de la iniciativa que propone inscribir, en letras doradas, la leyenda “A LA CAMPESINA Y AL CAMPESINO MORELENSE” en el muro del Salón de Plenos. La propuesta se sustenta en la facultad del Poder Legislativo para expedir, interpretar, reformar y abrogar normas que resguarden la memoria colectiva y fortalezcan la identidad del pueblo morelense.

Se resalta que la iniciativa se basa en una sólida fundamentación jurídica y técnica, siendo coherente con los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Morelos, así como en los tratados internacionales ratificados por México. A través de esta acción, se reconoce la importancia histórica y cultural de la labor campesina, especialmente en su dimensión colectiva, lo que a su vez fortalece el tejido social y la identidad morelense.

Al incorporar de manera explícita la frase “A LA CAMPESINA Y AL CAMPESINO MORELENSE”, la iniciativa se alinea con los principios de paridad de género y con los compromisos constitucionales de igualdad sustantiva. Esta modificación no solo resalta el papel fundamental de las mujeres campesinas, quienes han sido históricamente invisibilizadas, sino que también impulsa un modelo legislativo que promueve la igualdad de derechos, visibiliza las contribuciones de todas las personas y refleja un compromiso institucional con la equidad de género. Esta acción es un ejemplo tangible de cómo las políticas públicas pueden generar un cambio profundo en el realce de grupos históricamente desfavorecidos.

En este sentido, la Comisión Dictaminadora considera que la modificación propuesta no solo tiene un impacto simbólico, sino también práctico, al contribuir a la erradicación de la desigualdad entre géneros en la arena pública. Este acto de reconocimiento es un paso hacia una representación más equitativa de las mujeres en todos los espacios, lo que a su vez incentiva el respeto por sus derechos y fomenta una cultura de igualdad.

Por estas razones, la Comisión de Educación y Cultura emite dictamen favorable, convencida de que este acto legislativo no solo honra la memoria de quienes han cultivado la tierra de Morelos, sino que también contribuye al avance de la paridad de género y a la consolidación de un Estado más justo e igualitario.

VIII. APARTADO PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Educación y Cultura de la LVI Legislatura dictamina en SENTIDO POSITIVO, la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INSCRIBE CON LETRAS DORADAS, EN EL MURO DEL SALÓN DE PLENOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, LA FRASE A LA CAMPESINA Y AL CAMPESINO MORELENSE", lo anterior de conformidad con lo dispuesto en fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró procedente…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS DOCE

POR EL QUE SE INSCRIBE CON LETRAS DORADAS, EN EL MURO DEL SALÓN DE PLENOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, LA FRASE "A LA CAMPESINA Y AL CAMPESINO MORELENSE"

ARTÍCULO 1.- Inscríbase con letras doradas en el muro del Salón de Plenos del Congreso del Estado de Morelos la frase "A LA CAMPESINA Y AL CAMPESINO MORELENSE".

ARTÍCULO 2.- La develación en letras doradas a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarse en la tercera semana del mes de noviembre del año 2025, en el marco del "Día de la Agricultura Morelense", mediante el desahogo de la "Sesión Ordinaria respectiva.

ARTÍCULO 3.- La Presidencia de la Mesa Directiva en coordinación con la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, serán las áreas encargadas de la coordinación y organización respectiva con el objetivo de dar cumplimiento a lo dictado en el presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos constitucionales correspondientes.

SEGUNDA. El presente decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Las erogaciones que deban efectuarse para cubrir los gastos que se originen con motivo de la inscripción con letras doradas, en el muro del Salón de Plenos del H. Congreso del estado de Morelos a la frase "A LA CAMPESINA Y AL CAMPESINO MORELENSE", deberán de ser consideradas y aprobadas por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del once de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de la LVI Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de decreto POR EL QUE SE DECLARA A LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE JUNIO DE CADA AÑO, COMO LA SEMANA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ EN EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

“I.- APARTADO DE FUNDAMENTO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, 53, 57 y 63 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; los artículos 51, 54, 103, 104. 106, 107 y 108 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión de Educación y Cultura es competente para emitir el presente dictamen, en consecuencia, se avocó al análisis, discusión y valoración de la presente iniciativa.

II.- APARTADO DE ANTECEDENTES

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, llevada a cabo el día 18 del mes de febrero y concluida el 20 de febrero de 2025, la Diputada Ruth Cleotilde Rodríguez López, coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza; con las facultades que le confieren los artículos 40, fracción II, 42, fracción II, y 60 de la Constitución Política del estado, los artículos 18, fracción I, IV, 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y 111 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, presentó a consideración de esa soberanía el proyecto de decreto que se declara la primera semana del mes de junio de cada año como la “Semana de la Paz”.

b) En consecuencia, la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Comisión de Educación y Cultura, mediante oficio SSLyP/DPyTL/AÑO1/P.O.2/395/25, se recibió para su análisis y dictamen correspondiente.

III.- APARTADO DE MATERIA DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como finalidad establecer medidas legislativas que fomenten la cultura de la paz en el Estado de Morelos y en sus municipios, como respuesta a la creciente preocupación social por los niveles de violencia que han afectado profundamente la convivencia, la seguridad y la tranquilidad de quienes habitan la entidad. Se parte del reconocimiento de que la violencia no distingue clase social, edad, género ni afiliación política, por lo que su atención exige una estrategia transversal, integral y coordinada entre los distintos niveles de gobierno y los diversos sectores sociales.

En ese marco, la diputada promovente presenta la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE JUNIO DE CADA AÑO COMO LA SEMANA DE LA PAZ EN EL ESTADO DE MORELOS”, con el propósito de consolidar una política pública permanente orientada a garantizar el derecho humano a la paz, mediante la realización de actividades institucionales, comunitarias, educativas y culturales que fortalezcan la reconstrucción del tejido social y la apropiación segura y pacífica de los espacios públicos por parte de la ciudadanía.

La propuesta contempla la participación activa y coordinada del Estado y sus ayuntamientos, quienes, a través de sus distintas instancias, deberán promover la participación ciudadana en acciones que impulsen la cultura de la paz, así como diseñar e implementar políticas públicas, programas sociales y acciones institucionales que contribuyan a la prevención de la violencia y a la recuperación del derecho humano a vivir en paz.

En este contexto, se otorga un papel estratégico al sector educativo como agente transformador de la sociedad. Por ello, se propone que la Secretaría de Educación del Estado impulse, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo; incluyendo la educación inicial, básica, media superior y superior, acciones formativas, contenidos curriculares y proyectos escolares orientados a promover la paz, el respeto a los derechos humanos y la convivencia armónica.

Asimismo, se contempla la colaboración del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, a través del Instituto Morelense de Radio y Televisión, para llevar a cabo actividades de difusión, sensibilización y reconocimiento social durante dicha semana, con el fin de visibilizar y fortalecer las prácticas colectivas de paz en todo el territorio estatal.

De esta manera, la Semana de la Paz no solo será una conmemoración simbólica, sino una herramienta normativa y operativa para generar una articulación social sostenida que contribuya a restablecer la confianza, prevenir la violencia y construir un entorno donde niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes, mujeres, hombres y familias puedan vivir libres de miedo y amenazas a su integridad.

IV. APARTADO DE CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presente en la exposición de motivos menciona aspectos generales que son argumentos comunes.

Estos son los aspectos generales expuestos que recoge este dictamen:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la presente iniciativa tiene la finalidad de fomentar la cultura de la paz en el Estado de Morelos y sus municipios, acompañando los proyectos que el gobierno del estado ha implementado para recuperar la confianza y disminuir la violencia en nuestra Entidad.

El partido de Nueva Alianza apoya los compromisos para lograr que nuestra entidad Morelos recupere su calles y plazas públicas, donde las y los morelenses recuperen su tranquilidad para hacer sus vidas, que nuestros niños y niñas asistan a su escuela de manera tranquila, que nuestros hijos lleguen a su casa al final del día, sin que los padres se encuentren en un hilo de preocupación por tener miedo de que sea de noche y este en riesgo de ser agredidos, de que sean víctima de asaltos, o que se encuentren en un lugar inadecuado en medio de las agresiones entre grupos delictivos, con riesgo que los mujeres morelenses puedas ser agredidas, secuestradas, violadas o desaparecidas.

La realidad de las y los morelenses ha sido trastocada por la violencia, esta no respeta clase social, lugar de residencia, creencias o afiliaciones políticas, todos los morelenses debemos trabajar para recuperar la confianza, fomentar la cultura de la paz, así como generar acciones, políticas públicas, planes y programas sociales que contribuyan recuperar el derecho humano a que los morelenses tengan paz, y la implementación conjunta en los diferentes actores sociales y políticos para promover en todo el territorio del Estado y de sus municipios.

De tal forma que resulta necesario que el gobierno del Estado y sus ayuntamientos a través de sus instancias de gobierno promoverá la participación de los ciudadanos para la realización de acciones orientadas a la promoción de la cultura de la paz, así como generaran acciones, políticas públicas, planes y programas sociales que contribuyan recuperar el derecho humano a la paz.

El sector educativo resulta importante su participación, por lo que se propone que el gobierno del estado de Morelos, a través de la Secretaria de Educación, promueva sus sistemas de estructura educativas de Educación básica y escuelas formadoras de docentes, a la educación inicial, educación preescolar, educación especial, educación indígena, educación para adultos, educación primaria, educación secundaria, educación normal, educación media, educación media superior y a través de las universidades promoverá acciones de la Cultura de la paz y acciones para recuperar el derecho humano a la paz, por lo que la presente reforma no implica impacto presupuestal alguno.

V. APARTADO DE VALORACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La Comisión de Educación y Cultura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fundamento en el artículo 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado, analiza y valora la iniciativa que declara la primera semana de junio de cada año como “Semana para la Construcción de la Paz en Morelos”. Después de revisar su motivación y alcances, esta Comisión determina emitir dictamen favorable, introduciendo ajustes terminológicos y de congruencia para fortalecer su impacto social y normativo.

El Estado de Morelos vive, desde hace varios años, niveles de violencia que lesionan la vida cotidiana de sus habitantes, inhiben el ejercicio pleno de los derechos humanos y deterioran la confianza en las instituciones. De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la ENVIPE 2023 del INEGI, las personas morelenses —sin distingo de edad, género, condición económica o afiliación política— perciben la inseguridad como uno de los mayores desafíos públicos. Esta realidad exige políticas integrales y coherentes que aborden tanto las causas estructurales de la violencia como la atención a sus víctimas.

El 25 de octubre de 2024, durante la firma del “Compromiso por la Reconstrucción de la Paz” en el Centro Cultural Teopanzolco, la gobernadora Margarita González Saravia convocó a las autoridades estatales, a las y los líderes religiosos, a la sociedad civil, a los sectores productivos y a las comunidades educativas a instaurar, a partir de junio de 2025, la “Semana de la Construcción de Paz”, subrayando que la pacificación es una tarea colectiva y permanente. Los ejes acordados; erradicar la corrupción, reconstruir el tejido social, garantizar y promover los derechos humanos, recuperar la ética comunitaria, atender las causas profundas de la violencia, y fomentar la tolerancia, coinciden plenamente con los objetivos de la iniciativa que ahora se dictamina.

La elección de la primera semana del mes de junio como marco temporal para la conmemoración de la Semana para la Construcción de la Paz en el Estado de Morelos se justifica por su coincidencia con el anuncio realizado por la titular del Poder Ejecutivo Estatal, Margarita González Saravia, quien, en un acto público celebrado el 25 de octubre de 2024, convocó a todas y todos los sectores sociales a instaurar dicha semana como un compromiso común para reflexionar y actuar en torno a las causas estructurales de la violencia. Esta convocatoria, acompañada de la firma del Compromiso por la Reconstrucción de la Paz, no solo generó respaldo institucional, sino que también estableció un precedente político y simbólico de gran relevancia, en virtud del cual se propone formalizar, mediante esta declaratoria legislativa, la primera semana de junio como un espacio permanente de participación social, sensibilización comunitaria y articulación interinstitucional en favor de la paz.

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora reconoce que la propuesta se alinea con los compromisos internacionales asumidos por México (Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz de la ONU), con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y con el Plan Estatal de Desarrollo de Morelos, que establecen obligaciones para fomentar la paz, la legalidad y la convivencia respetuosa desde los primeros años de vida. Asimismo, la declaratoria legislativa dotará de un marco formal y constante a las actividades de sensibilización, capacitación, mediación y justicia restaurativa que distintas dependencias, ayuntamientos, instituciones educativas y organizaciones sociales ya realizan o podrán articular de manera más eficaz.

Con objeto de reflejar la nueva denominación impulsada por el Poder Ejecutivo y mantener coherencia con la política pública anunciada, esta Comisión introduce la corrección siguiente: el evento anual se denominará “Semana para la Construcción de la Paz en Morelos”, a celebrarse la primera semana de junio, sustituyendo la nomenclatura original de “Semana de la Paz”. Este ajuste refuerza la idea de participación activa y corresponsable de todas las personas y sectores en la edificación cotidiana de una cultura de paz.

Por todo lo expuesto, y considerando que la iniciativa cumple con los requisitos formales y materiales que exige la técnica legislativa, la Comisión de Educación y Cultura emite dictamen favorable, convencida de que la instauración de la Semana para la Construcción de la Paz contribuirá a consolidar espacios seguros, solidarios y libres de violencia, y será un referente anual que motive a las instituciones y a la ciudadanía morelense a profundizar en la prevención, el diálogo y la reconciliación social.

VI.- APARTADO DE IMPACTO PRESUPUESTAL

De manera análoga, se señala que la implementación del presente decreto no generará ningún impacto presupuestario, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Esta normativa tiene como objetivo fomentar la responsabilidad hacendaria y financiera, promoviendo una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas, así como garantizando su estabilidad a través de una política de gasto planificado. Esta política, vigente desde la entrada en vigor de la ley, establece que no se podrá ejecutar gasto alguno no contemplado en el presupuesto. En consecuencia, se sostiene que la presente iniciativa no ocasionará un impacto presupuestario adicional, dado que no altera las estructuras administrativas ni propone la creación de nuevos cargos.

Por todo lo anterior, la Comisión de Educación y Cultura determina la aprobación de esta iniciativa, pues considera que es un paso importante para fortalecer la paz y la convivencia en nuestra entidad.

VII. APARTADO DE CONSIDERACIONES FINALES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Educación y Cultura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el marco jurídico vigente, considera que la iniciativa objeto del presente dictamen cumple con los principios de legalidad, procedencia y viabilidad legislativa. En ese sentido, se reitera que es atribución del Poder Legislativo local expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar las disposiciones normativas necesarias para el buen gobierno y la organización institucional del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Esta comisión sustenta su actuación en lo previsto por los artículos 42 fracción II, 43 y demás relativos y aplicables de la Constitución local; el artículo 18 y correlativos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; así como los artículos 14 fracción IV, 38, 73 y 95 al 100 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Con base en el análisis integral de la iniciativa que propone declarar la primera semana del mes de junio como la Semana para la Construcción de la Paz en el Estado de Morelos, esta comisión dictaminadora estima procedente su aprobación. La propuesta constituye un paso relevante hacia la construcción de una cultura de paz, al promover la participación activa de las personas habitantes del estado, autoridades, instituciones educativas y organizaciones sociales, en la difusión de valores como el respeto, la solidaridad, la tolerancia y la resolución pacífica de conflictos.

De igual manera, se destacan las virtudes de esta nueva disposición normativa al incorporar un enfoque transversal de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, lo cual permitirá fomentar acciones afirmativas que visibilicen la participación equitativa de todas las personas en los procesos formativos, comunitarios e institucionales orientados a la cultura de paz. Esta perspectiva resulta congruente con los principios establecidos en el marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos y paridad de género.

En mérito de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera que la iniciativa es jurídicamente procedente, socialmente pertinente y técnica y legislativamente viable, por lo que se emite dictamen favorable en lo general y en lo particular.

VIII. APARTADO PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Educación y Cultura de la LVI Legislatura dictamina en SENTIDO POSITIVO, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA A LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE JUNIO DEL DE CADA AÑO, COMO LA SEMANA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ EN EL ESTADO DE MORELOS", lo anterior de conformidad con lo dispuesto en fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró procedente…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CATORCE
POR EL QUE SE DECLARA A LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE JUNIO DE CADA AÑO, COMO LA SEMANA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ EN EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 1.- El Congreso del Estado de Morelos, declara a LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE JUNIO DE CADA AÑO, COMO LA SEMANA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ EN EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO 2.- El Estado y sus ayuntamientos a través de sus instancias de gobierno promoverá la participación de las personas ciudadanas para la realización de acciones orientadas a la promoción de la cultura de la paz, así como generaran acciones, políticas públicas, planes y programas sociales que contribuyan recuperar el derecho humano a la paz.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Educación del estado de Morelos promoverá en sus sistemas de Educación Básica, Educación Media Superior y Educación Superior, acciones para la construcción de la paz y recuperación del derecho humano a la paz.

ARTICULO 4.- Instituto Morelense de Radio y Televisión del Poder Ejecutivo del estado de Morelos y el Poder Legislativo, deberán realizar acciones de difusión orientadas a la promoción de la construcción de la paz, durante la primera semana del mes de junio de cada año.

ARTICULO 5. – La conmemoración que se instituye por medio del presente Decreto, será sin suspensión de labores y sin erogaciones adicionales en la reacción de las acciones conmemorativas a "La Semana para la Construcción de la Paz".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se ordena la inclusión de LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE JUNIO DE CADA AÑO, COMO LA SEMANA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ EN EL ESTADO DE MORELOS, en el calendario oficial que emite la Secretaría de Gobierno, en términos de la fracción XXXI del artículo 23 de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del once de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de la LVI Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de decreto POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS”, en los siguientes términos:

“I.- APARTADO DE FUNDAMENTO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, 53, 57 y 63 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; los artículos 51, 54, 103, 104. 106, 107 y 108 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión de Educación y Cultura es competente para emitir el presente dictamen, en consecuencia, se avocó al análisis, discusión y valoración de la presente iniciativa.

II.- APARTADO DE ANTECEDENTES

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, llevada a cabo el día 03 del mes de abril del año 2025, el Diputado Oscar Daniel Martínez Terrazas, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; con las facultades que le confieren los artículos 40, fracción II, 42, fracción II, y 60 de la Constitución Política del estado, los artículos 18, fracción I, IV, 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y 111 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, presentó a consideración de esa soberanía Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III al artículo 137 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, con el objeto de constituir una medida necesaria para prevenir conductas que atentan contra la dignidad humana y ponen en riesgo el pleno ejercicio de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

b) En consecuencia, la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Comisión de Educación y Cultura, mediante oficio se recibió para su análisis y dictamen correspondiente.

III.- APARTADO DE MATERIA DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto reformar la fracción III del artículo 137 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, con el propósito de fortalecer el marco normativo en materia de educación digital y prevención de la violencia en entornos escolares y virtuales.

La modificación propuesta establece como obligación de las autoridades educativas promover aprendizajes y conocimientos que impulsen las competencias formativas y habilidades digitales de las personas educandas y docentes, con el fin de generar conciencia sobre la relevancia de una vida libre de violencia, del ciberacoso y de un desarrollo integral y saludable.

Con ello, se busca consolidar una educación inclusiva, segura y adaptada a los retos contemporáneos, en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, dignidad humana y derecho a una educación libre de violencia.

La iniciativa contempla su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, y su remisión a la Persona Titular del Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales correspondientes.

IV. APARTADO DE CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presente en la exposición de motivos menciona aspectos generales que son argumentos comunes.

Estos son los aspectos generales expuestos que recoge este dictamen:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel global el tiempo dedicado a las redes sociales y plataformas digitales ha incrementado considerablemente en los últimos años, el tiempo que destinan las personas para navegar en Internet, acceder a plataformas digitales de entretenimiento y videojuegos representa una serie de riesgos para sus datos personales, su privacidad, seguridad e integridad, especialmente para los niños, niñas, adolescentes y mujeres.

De acuerdo con el reporte “Los niños en el Entorno Digital” elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), misma de la cual México forma parte, los menores de edad se encuentran expuestos a diferentes tipos de riesgos mientras navegan en Internet, por ejemplo: riesgos de contenido, de conducta, de contacto, y riesgos del consumidor. En este reporte se subrayó la persistencia y cambio en la naturaleza de las amenazas digitales, tales como el ciberacoso.

El ciberacoso es una práctica que tiene lugar en dispositivos digitales como teléfonos celulares, computadoras y tabletas, ocurre generalmente mediante el uso de las redes sociales e implica enviar, publicar o compartir contenido negativo, perjudicial, falso o cruel sobre otra persona, provocándole humillación o vergüenza.[1]

También conocido como acoso en línea, es un problema que afecta a muchas personas en México, especialmente a los adolescentes y a un gran número de mujeres, información que se sustenta en datos del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA 2021) del INEGI, los cuales señalan que, el 21.7% de la población en línea fue víctima de ciberacoso en 2021, afectando a 9.7 millones de mujeres y 8 millones de hombres.

Asimismo, de acuerdo al Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2017-2023 de INEGI, 3.3 millones de personas de entre 12 y 17 años experimentaron alguna situación de ciberacoso entre julio de 2022 y agosto de 2023, correspondiente al 25.7% de las personas usuarias de internet en el mismo rango de edad.

Dichos datos estadísticos expuestos en supra líneas, demuestran la necesidad de implementar acciones que promuevan un espacio digital que proteja los derecho de las niñas, niños, adolescentes y mujeres, garantizando con ello el pleno goce, respeto y protección de los derechos humanos conforme a las disposiciones que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que a la letra dispone lo siguiente:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros…”

A medida que incrementa y se desarrolla el uso de tecnologías, la práctica del ciberacoso se hace más frecuente, motivo por el cual en Morelos, se reformó el Código Penal del Estado en el que se tipifica el delito; sin embargo, aunado a ello, es imprescindible contar con una normatividad que impulse a las escuelas a dirigir programas que incluyan el aprendizaje, conocimiento y que concienticen sobre la importancia de una vida libre de violencia, del respeto a los derechos y el sano desarrollo, y a su vez, tomen medidas óptimas que permitan actuar frente a esta problemática como lo es el ciberacoso, pues además de inferir en el rendimiento escolar de los niños, niñas y adolescentes, tiene consecuencias que pueden prolongarse y afectar el estilo de vida de la víctima de muchas maneras, tanto emocionales como físicas, pero principalmente mentales:

Sentirse objeto de burla o de acoso perjudica la salud mental, lo que podría perpetuar en sentimientos y pensamientos negativos que afectan el bienestar de una persona, genera aislamiento con la familia y amigos y culpabilidad, e incluso puede orillarlos a utilizar sustancias como el alcohol y las drogas, y, en casos extremos, puede llegar a quitarse la vida.[2]

Por lo tanto, es necesaria la prevención de estos actos que generan una agresión a la dignidad de las víctimas y, por consiguiente, pone en riesgo el goce de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, como el derecho a la no discriminación, a la no violencia, a la educación y a la vida privada.

En este sentido, el Estado debe aplicar las medidas adecuadas para proteger a los infantes y adolescentes de los riesgos asociados con el uso indebido de las tecnologías y fomentar por otro lado, el uso seguro de éstas.

La presente iniciativa es fundamental para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a un sistema de educación que contemple en su Agenda Digital, proyectos encaminados a promover una vida libre de violencia que, en particular, prevenga el ciberacoso y fomente acciones necesarias para su bienestar y libre desarrollo.

V. APARTADO DE VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, la Comisión de Educación y Cultura, tras realizar un análisis integral de la iniciativa presentada, estima procedente su aprobación, al tratarse de una medida necesaria y proporcional orientada a prevenir conductas que vulneran la dignidad humana y que comprometen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas, los niños y las adolescencias.

En el contexto actual, caracterizado por la constante interacción en entornos digitales, especialmente entre las personas más jóvenes, se torna imperativo establecer mecanismos normativos eficaces que salvaguarden la salud mental, emocional y física de la niñez y adolescencia frente a problemáticas como el ciberacoso.

A diferencia del hostigamiento tradicional, el ciberacoso no se limita a un espacio físico determinado, sino que persiste y acompaña a las personas víctimas en todos los ámbitos de su vida cotidiana, incluyendo su propio hogar, generando una sensación constante de vulnerabilidad. Las consecuencias derivadas de esta modalidad de violencia pueden manifestarse de manera multifactorial:

[1] Assistant Secretary for Public Affairs (ASPA). (2024, 8 octubre). Qué es el ciberacoso. StopBullying.gov. Recuperado de: https://espanol.stopbullying.gov/acoso-por-internet-1yqc/qu%C3%A9es#:~:text=El%20ciberacoso%20es%20el%20acoso,Comunidades%20de%20juegos%20en%20Internet

[2] Ciberacoso: qué es y cómo detenerlo. (2024, enero). UNICEF. Consultado de: https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo

En el ámbito psicológico, puede generar sentimientos de vergüenza, ansiedad, temor, enojo, confusión e inseguridad; emocionalmente, suele provocar desinterés en actividades previamente gratificantes, así como sentimientos de aislamiento y desconexión social; en el plano físico, es común la aparición de síntomas como insomnio, cefaleas, malestares estomacales y fatiga persistente.

El impacto de esta forma de violencia digital puede conllevar al aislamiento social de las personas afectadas, al ocultamiento de la situación vivida, e incluso a la aparición de pensamientos autodestructivos. En escenarios de mayor gravedad, puede derivar en intentos de suicidio, como resultado del sufrimiento emocional acumulado.

En el ámbito escolar, el ciberacoso se traduce en ausentismo, bajo rendimiento académico y, en algunos casos, en el consumo de sustancias psicoactivas o la adopción de conductas agresivas como mecanismos para afrontar el daño emocional.

El medio mediante el cual se perpetra el acoso incide directamente en su gravedad. El hostigamiento a través de mensajes, imágenes o videos difundidos en redes sociales o plataformas digitales reviste una especial peligrosidad, debido a su amplio alcance, durabilidad y capacidad de exposición pública de la víctima.

Por tales razones, resulta impostergable adoptar disposiciones legislativas que no solo contemplen sanciones para el ciberacoso, sino que también establezcan acciones preventivas y mecanismos de atención integral para las personas víctimas.

Ello permitirá garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a desarrollarse en entornos seguros, libres de violencia, tanto en el espacio físico como en el digital.

En virtud de lo anterior, esta Comisión dictaminadora concluye que la iniciativa resulta jurídicamente viable y legislativamente procedente, al fortalecer el marco normativo estatal en materia de prevención del ciberacoso, lo que permitirá una implementación más eficaz de medidas orientadas a la protección integral de los derechos de las niñas, los niños y las adolescencias en el Estado de Morelos.

VI.- APARTADO DE IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Morelos, el artículo 16, párrafos primero y segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el artículo 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, así como el artículo 97 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se determina que la presente iniciativa no genera un impacto presupuestal adicional.

En este sentido, se sostiene que la presente iniciativa, al establecer únicamente la prevención y la concientización de la importancia de una vida libre de violencia, del ciberacoso y de un sano desarrollo, no implica erogación de recursos públicos adicionales, ni contempla la creación de nuevas unidades administrativas, estructuras, plazas o comisiones. En consecuencia, no altera el equilibrio financiero del Estado ni afecta la operación de los programas gubernamentales vigentes.

Por lo anterior, la Comisión de Educación y Cultura concluye que la iniciativa es viable en términos presupuestales y no representa una carga para el erario público.

VII. APARTADO DE CONSIDERACIONES FINALES Y CONCLUSIONES

Es facultad del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, como titular del Poder Legislativo local, expedir, interpretar, reformar, adicionar o derogar las leyes, decretos y acuerdos necesarios para la organización y funcionamiento del propio Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado.

En ejercicio de dicha atribución, esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en los artículos 42, fracción II, 43 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; el artículo 18 y correlativos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado; así como los artículos 14, fracción IV; 38; 73 y del 95 al 100 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, realiza un análisis integral de la iniciativa presentada, reiterando su viabilidad, procedencia y pertinencia.

Los razonamientos expuestos en la presente iniciativa encuentran sustento jurídico en los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y el marco normativo estatal vigente, lo cual robustece la legitimidad del proyecto, al tiempo que responde a una demanda social urgente vinculada con la protección de los derechos humanos, particularmente los de niñas, niños y adolescentes.

La propuesta de reforma a la fracción III del artículo 137 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, en materia de prevención del ciberacoso, se inscribe en el compromiso estatal por garantizar entornos digitales seguros, libres de violencia y discriminación, para quienes se encuentran en condición de especial vulnerabilidad. El acelerado desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado profundamente las dinámicas sociales, haciendo indispensable la actualización normativa para dar respuesta a los desafíos que ello conlleva.

En este contexto, el ciberacoso representa una forma contemporánea de violencia que vulnera gravemente la dignidad, integridad y bienestar de quienes lo padecen, siendo particularmente lesivo cuando afecta a personas en etapas formativas. Por tanto, la regulación propuesta no solo constituye una acción legislativa oportuna y necesaria, sino que refuerza la obligación constitucional e internacional del Estado de proteger, promover y garantizar los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, en consonancia con el interés superior de la infancia.

Asimismo, esta reforma abona de manera significativa a la construcción de un marco jurídico incluyente, al integrar una perspectiva de género transversal que reconoce las afectaciones diferenciadas que el ciberacoso puede tener entre las personas, particularmente en niñas, adolescentes y mujeres jóvenes, quienes, con frecuencia, son víctimas de violencia digital con connotaciones de género. Esta dimensión hace aún más relevante la iniciativa, al alinearse con los principios de paridad sustantiva y no discriminación que rigen en el ámbito nacional e internacional, y que resultan vinculantes para el Estado de Morelos.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera que legislar en esta materia permite fortalecer la cultura de prevención, atención y erradicación de la violencia en el ámbito educativo y digital, favoreciendo entornos más seguros, igualitarios y respetuosos para todas las personas. Asimismo, consolida el compromiso institucional del Congreso del Estado con la protección de los derechos humanos, la justicia social y la equidad de género, contribuyendo al avance de una sociedad más democrática, incluyente y solidaria.

Por todo lo anterior, esta Comisión Dictaminadora determina la procedencia de la iniciativa, en tanto que representa una acción legislativa necesaria, congruente y socialmente responsable, que responde de manera integral a las exigencias actuales en materia de protección de derechos, paridad de género y justicia digital.

VIII. APARTADO PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Educación y Cultura de la LVI Legislatura dictamina en SENTIDO POSITIVO, la ”INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS”, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró procedente…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS QUINCE
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 137 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 137.-

…

III. El aprendizaje y el conocimiento que impulse las competencias formativas y habilidades digitales de los educandos y docentes que concienticen la importancia de una vida libre de violencia, del ciberacoso y de un sano desarrollo.

…

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 44,47 y 70, fracción XVII, inciso a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 145 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del once de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
RÚBRICAS

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 69/2025, promovido por ISRAEL HERNANDEZ ORTIZ; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III.- El citado promovente, mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veinticinco presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“Omisión de acordar la solicitud de pensión por jubilación, del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 69/2025.

V. - Posteriormente, en fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha diecinueve de marzo del mismo año emitida por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a ISRAEL HERNANDEZ ORTIZ, en los siguientes términos:

RESUELVE:

“ÚNICO. La justicia de la unión ampara y protege a ISRAEL HERNANDEZ ORTIZ, respecto del acto reclamado a las autoridades responsables, para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia”.

“Sexto. Efectos de la concesión. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se especifica que la concesión del amparo es para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, las autoridades responsables Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de dicho órgano legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con plenitud de atribuciones, de manera congruente y completa den contestación al escrito presentado por la parte quejosa el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, y se lo notifiquen, ello en el sentido de que resuelvan sobre la solicitud de pensión del aquí solicitante del amparo.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de ISRAEL HERNANDEZ ORTIZ, presentada el 26 de septiembre de 2024. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía en la fecha precisada en el párrafo que antecede por ISRAEL HERNANDEZ ORTIZ, solicitando la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En fecha 26 de septiembre de 2024, ISRAEL HERNANDEZ ORTIZ, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I, inciso j), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA. - Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso d), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de ISRAEL HERNANDEZ ORTIZ, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 01 mes y 07 días de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaria de Seguridad Pública, del 16 de mayo de 2003, al 30 de septiembre de 2014; Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Nororiente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 2014, al 15 de mayo de 2017; Policía Tercero, adscrito en la Dirección General Regional de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de mayo de 2017, al 30 de septiembre de 2019; Policía Tercero, adscrito en la Jefatura de la Unidad de Operaciones Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 2019, al 30 de septiembre de 2020; Policía Tercero, adscrito en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 2020, al 24 de junio de 2024, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso j), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

QUINTA. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 24 de junio de 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que ISRAEL HERNANDEZ ORTIZ, a esa fecha percibió un sueldo mensual de $12,500.00 (Doce Mil Quinientos Pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. v= $278.80x40=$11,152.00).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 21 años, 01 mes y 07 días conforme al inciso j), de la fracción I, del artículo 16 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 55% de su última percepción; ($12,500.00 x 55% = $6,875.00), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

ISRAEL HERNÁNDEZ ORTÍZ

ARTICULO 1°. - Se concede pensión por jubilación a ISRAEL HERNANDEZ ORTIZ, quien ha prestado sus servicios el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Tercero, adscrito en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2°. - La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 fracción I inciso j) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente al peticionario C. ISRAEL HERNÁNDEZ ORTÍZ, en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 69/2025, promovido por el C. ISRAEL HERNANDEZ ORTIZ, infórmese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del once de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 318/2025, promovido por SALOMÓN OSORIO SUÁREZ; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito presentado el veinticinco de febrero del dos mil veinticinco presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el acto que a continuación se transcribe:

“Se reclama de las autoridades responsables la violación del derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional; la omisión de otorgarme la pensión por jubilación que ordena el artículo 58° fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y que fue solicitada mediante escrito de doce de marzo de dos mil veinticuatro…”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 318/2025.

V. - Posteriormente, en fecha catorce de abril del dos mil veinticinco le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha once de abril del citado año emitida por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el veintitrés de mayo del mismo año, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a SALOMÓN OSORIO SUÁREZ, en los siguientes términos:

RESUELVE:

“Segundo. La justicia de la unión ampara y protege SALOMÓN OSORIO SUÁREZ, respecto del acto reclamado al Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de dicho Congreso, consistente en la omisión de dar respuesta al escrito presentado el doce de marzo de dos mil veinticuatro, por el cual solicitó pensión por jubilación, para los efectos señalados en el último considerando de la misma.”

…

“En tales circunstancias, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por SALOMÓN OSORIO SUÁREZ, para que las autoridades responsables, realicen lo siguiente:

• Dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación del auto por el que esta sentencia cause ejecutoria, la autoridad responsable Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, deberá concluir con la integración del expediente del quejoso.

• Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de cinco días siguientes la autoridad responsable Congreso del Estado de Morelos, deberá resolver la solicitud de pensión del parte quejoso.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de SALOMÓN OSORIO SUÁREZ, presentada el 12 de marzo de 2024. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,

57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía la fecha precisada en el párrafo que antecede por SALOMÓN OSORIO SUÁREZ, solicitando la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Mediante oficio presentado en fecha 12 de marzo de 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció SALOMÓN OSORIO SUÁREZ, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Jubilación, adjuntando además a su petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, así como hoja de servicios y la carta certificada de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de SALOMÓN OSORIO SUÁREZ, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 06 meses y 10 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido siendo que presta sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Jefe de Unidad, adscrito en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaria de Gestión e Innovación Gubernamental, del 01 de septiembre, al 30 de diciembre de 2004; Del 01 de enero, al 30 de abril de 2005; Administrativo, adscrito en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaria de Turismo, del 01 de mayo de 2005, al 31 de julio de 2010; Administrativo, adscrito en la Oficina del Secretario de la Secretaria de Turismo, del 01 de agosto de 2010, al 30 de junio de 2012; Administrativo, adscrito en la Oficina del Secretario de la Secretaria de Turismo, del 01 de julio de 2012, al 15 de abril de 2014; Administrativo, adscrito en la Secretaria de Turismo, del 16 de abril de 2014, al 31 de diciembre de 2015; Administrativo, adscrito en la Oficina del Secretario de Turismo de la Secretaria de Turismo, del 01 de enero de 2016, al 15 de agosto de 2017; Administrativo, adscrito en la Fiscalía de Apoyo a Victimas y Representación Social de la Fiscalía General del Estado, del 16 de agosto de 2017, al 31 de marzo de 2019. Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Administrativo, adscrito en la Fiscalía Especializada en Representación para Grupos Vulnerables y Asistencia Social, del 01 de abril de 2019, al 14 de marzo de 2025, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso k) del cuerpo normativo antes aludido.

QUINTA. Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 19 de febrero de 2024, folio: 01782, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se hace constar que SALOMÓN OSORIO SUÁREZ, a esa fecha percibió un sueldo mensual de 11,834.40 (Once Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos 40/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la pensión por jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s.m.g.v= $ 278.80 x 40= $ 11,152.00).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 20 Años, 06 meses y 10 días conforme al inciso k), de la fracción I, del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 50% de su última percepción; ($11,834.40 x 50% = $5,917.20), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
SALOMÓN OSORIO SUÁREZ

ARTICULO 1°. - Se concede pensión por jubilación a SALOMÓN OSORIO SUÁREZ, quien ha prestado sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Administrativo, adscrito en la Fiscalía Especializada en Representación para Grupos Vulnerables y Asistencia Social.

ARTICULO 2°. - La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Fiscalía General del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I inciso k) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- Como lo ordena la autoridad judicial federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente al peticionario C. SALOMÓN OSORIO SUÁREZ, en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de amparo número 318/2025 promovido por el C. SALOMÓN OSORIO SUÁREZ, infórmese al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos del presente decreto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del once de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1359/2025, promovido por MARÍA LUISA BECERRIL VILLALOBOS; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito presentado el treinta de octubre del dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión de las autoridades responsables de resolver la solicitud planteada por la quejosa, MARÍA LUISA BECERRIL VILLALOBOS, para que se le otorgue una pensión jubilatoria a través del dictamen y decreto correspondientes, de conformidad con lo que establecen los artículos 43 fracción XIV, 54 fracción VII, 56, 58 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1359/2024.

V. - Posteriormente, en fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha de trece de febrero del citado año emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el veinte de marzo de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a, en los siguientes términos:

RESUELVE:

…

“Primero. La justicia de la Unión ampara y protege a MARÍA LUISA BECERRIL VILLALOBOS, contra la omisión precisada en el segundo considerando, por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, para los efectos precisados en el diverso sexto.”

…

“Sexto. Efectos del amparo. Las autoridades responsables, Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio Poder Legislativo, deberán de realizar lo siguiente:

Una vez que tengan conocimiento de la ejecutoria que se pronuncie en el presente juicio de amparo, de inmediato, resuelvan la solicitud de pensión, presentada por la hoy quejosa, MARÍA LUISA BECERRIL VILLALOBOS y lo notifique de manera personal.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de MARÍA LUISA BECERRIL VILLALOBOS, presentada el 13 de febrero de 2024. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía el en la fecha precisada en el párrafo que antecede, por MARÍA LUISA BECERRIL VILLALOBOS solicitando la pensión por jubilación, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Mediante oficio presentado en fecha 13 de febrero de 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció MARÍA LUISA BECERRIL VILLALOBOS, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Jubilación, adjuntando además a su petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, así como hoja de servicios y la carta certificada de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de MARÍA LUISA BECERRIL VILLALOBOS, de 31 años, 04 meses y 20 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido siendo que presta sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Archivista, adscrita en la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento, del 01 de septiembre, al 29 de diciembre de 1993; Auxiliar de Mantenimiento, adscrita en la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento, del 01 de enero, al 15 de octubre de 1994, Secretaria, adscrita en la Dirección General de Agua Potable de la Secretaria de Desarrollo Ambiental, del 16 de octubre, al 31 de diciembre de 1994; Secretaria, adscrita en la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaria de Desarrollo Ambiental, del 01 de enero de 1995, al 15 de junio de 1998; Secretaria D, adscrita en la Coordinación de la Unidad de Planeación y Control de la Gubernatura, del 16 de junio de 1998, al 31 de julio de 1999; Secretaria, adscrita en la Oficina de la C. Contralora General de la Secretaria de Contraloría, del 01 de agosto de 1999, al 15 de agosto de 2000; Jefe de Oficina, adscrita en la Coordinación Administrativa de la Secretaria de la Contraloría, del 16 de agosto de 2000, al 30 de junio de 2002; Analista en Sistemas Computacionales, adscrita en la Coordinación Administrativa de la Secretaria de la Contralora, del 01 de julio, al 15 de agosto de 2002; Secretaria, adscrita en la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente, adscrita en la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente, del 16 de agosto de 2002, al 31 de enero de 2005; Secretaria, adscrita en la Dirección General de Planeación y Protección Ambiental, del 01 de febrero de 2005, al 15 de septiembre de 2010; Secretaria de Subdirector, adscrita en la Dirección General de Planeación y Protección Ambiental, del 16 de septiembre de 2010, al 21 de junio de 2012; Secretaria, adscrita en la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, del 22 de junio, al 31 de diciembre de 2012; Secretaria de Subdirector, adscrita en la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaria de Desarrollo Sustentable, del 01 de enero de 2013, al 15 de abril de 2014; Secretaria de Subdirector, adscrita en la Secretaria de Desarrollo Sustentable, del 16 de abril de 2014, al 23 de enero de 2015; Secretaria de Subdirector, adscrita en la Secretaria de Desarrollo Sustentable, del 24 de enero de 2015, al 31 de enero de 2022; Secretaria de Subdirector, adscrita en la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaria de Desarrollo Sustentable, del 01 de febrero, al 23 de noviembre de 2022; Secretaria de Subdirector, adscrita en la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaria de Desarrollo Sustentable, del 24 de noviembre de 2022, al 25 de enero de 2025, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

MARÍA LUISA BECERRIL VILLALOBOS

ARTÍCULO 1°. Se concede pensión por jubilación a MARÍA LUISA BECERRIL VILLALOBOS, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Subdirector, adscrita en la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaria de Desarrollo Sustentable.

ARTICULO 2°. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la C. MARÍA LUISA BECERRIL VILLALOBOS, la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1359/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de amparo número 1359/2024, promovido por la C. MARÍA LUISA BECERRIL VILLALOBOS infórmese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos del presente decreto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del once de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 140/2025, promovido por ÁLVARO DE LA LUZ HERRERA; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito presentado el veintidós de enero del dos mil veinticinco presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“…La omisión de emitir decreto de presión por jubilación a favor del suscrito de forma indebida atentado contra mi derecho legítimo de obtener mis ingresos ganados por 38 años de servicio y que se ventila dicho trámite en el número de expediente LV1916/24 asignado por la responsable…”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha veinticuatro de dos mil veinticinco le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 140/2025.

V. - Posteriormente, en fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha de diecinueve de marzo del citado año emitida por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el once de abril de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a, en los siguientes términos:

…

“UNICO. La justicia de la unión ampara y protege ÁLVARO DE LA LUZ HERRERA, por propio derecho, respecto del acto reclamado a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social y del Congreso, ambos del Estado de Morelos, consistente en la omisión de dar respuesta al escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, relativa a su solicitud de pensión, para los efectos señalados en el último considerando de la misma.”

…

"En tales circunstancias, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por ÁLVARO DE LA LUZ HERRERA, para que las autoridades responsables, realicen lo siguiente: • Dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación del auto por el que esta sentencia cause ejecutoria, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, deberá concluir con la integración del expediente del quejoso. • Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de cinco días siguientes a la recepción de dicho expediente, el Congreso del Estado de Morelos, deberá resolver la solicitud de pensión de la parte quejosa."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de ÁLVARO DE LA LUZ HERRERA, presentada el 13 de febrero de 2024. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía el en la fecha precisada en el párrafo que antecede, por ÁLVARO DE LA LUZ HERRERA, solicitando la pensión por jubilación, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante oficio presentado en fecha 13 de febrero de 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció ÁLVARO DE LA LUZ HERRERA, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Jubilación, adjuntando además a su petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, así como hoja de servicios y la carta certificada de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. - Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. – Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de ÁLVARO DE LA LUZ HERRERA, de 36 años, 11 mes y 11 días de antigüedad de servicio efectivo ininterrumpido siendo que presta sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos., desempeñando los siguientes cargos: Auxiliar de Intendencia de la Dirección General de Servicios Sociales del Gobierno del Estado, del 17 de octubre de 1986, al 27 de abril de 1988; Auxiliar, adscrita en la Oficina de Intendencia, del 28 de abril de 1988, al 18 de marzo de 1990; Auxiliar de Intendencia, adscrita en la Dirección General de Servicios, del 19 de marzo de 1990, al 13 de julio de 2010; Auxiliar de Intendencia, adscrita en la Subsecretaria de Educación BIS, del 14 de julio de 2010, al 30 de noviembre de 2013; Del 01 de diciembre de 2013, al 15 de marzo de 2019; Auxiliar de Intendencia, adscrita en el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, del 16 de marzo de 2019, al 31 de enero de 2022; Auxiliar de Intendencia, adscrita en el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, del 01 de febrero, al 23 de noviembre de 2022; Auxiliar de Intendencia, adscrita en el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, del 24 de noviembre de 2022, al 28 de septiembre de 2023, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

ÁLVARO DE LA LUZ HERRERA

ARTÍCULO 1°. Se concede pensión por jubilación a ÁLVARO DE LA LUZ HERRERA, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Intendencia, adscrita en el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2°. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente al peticionario C. ÁLVARO DE LA LUZ HERRERA, en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 140/2025, promovido por el C. ÁLVARO DE LA LUZ HERRERA, infórmese al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos del presente decreto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos

CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del once de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 349/2025, promovido por BLANCA BELEM MEJÍA GODÍNEZ; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. – La citada promovente, mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión de las autoridades responsables de resolver la solicitud presentada por la quejosa BLANCA BELEM MEJÍA GODÍNEZ, para que se le otorgue una pensión por jubilación a través del dictamen y decreto correspondientes.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 349/2025

V. - Posteriormente, en fecha treinta de abril del dos mil veinticinco le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco emitida por la Jueza Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el veintidós de mayo del dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a BLANCA BELEM MEJÍA GODÍNEZ, en los siguientes términos:

…

“Segundo. La justicia de la Unión ampara y protege a BLANCA BELEM MEJÍA GODÍNEZ, contra la omisión precisada en el segundo considerando, por las razones expuestas en el considerando sesto de este fallo, para los efectos precisados en el diverso séptimo.”

…

“Séptimo. Efectos del amparo. Las autoridades responsables, Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio Poder Legislativo, deberán de realizar lo siguiente:

Una vez que tengan conocimiento de la ejecutoria que se pronuncie en el presente juicio de amparo, de inmediato, resuelvan la solicitud de pensión, presentada por la hoy quejosa BLANCA BELEM MEJÍA GODÍNEZ y la notifiquen de manera personal.

En el entendido de que lo anterior no las obliga a resolver en determinado sentido, pues cuentan con libertad para ello.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de BLANCA BELEM MEJÍA GODÍNEZ, presentada el cinco de noviembre del dos mil veinticuatro. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía en la fecha precisada en el párrafo que antecede por BLANCA BELEM MEJÍA GODÍNEZ, solicitando la pensión por jubilación, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En fecha 05 de noviembre de 2024, BLANCA BELEM MEJÍA GODÍNEZ, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salarios expedidas por la Fiscalía General del Estado de Morelos,

SEGUNDA.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso e), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de BLANCA BELEM MEJÍA GODÍNEZ, ya que prestó sus servicios en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

- Secretaria Mecanógrafa, del 07 de agosto de 2001, al 15 de septiembre de 2001, nombramiento emitido el 07 de agosto de 2001;
- Secretaria Mecanógrafa, del 16 de septiembre de 2001, al 31 de diciembre de 2001, nombramiento emitido el 16 de septiembre de 2001;
- Secretaria Mecanógrafa, del 01 de enero del 2002, al 31 de enero del 2002, nombramiento emitido el 03 de diciembre de 2001;
- Secretaria Mecanógrafa, del 01 de febrero de 2002, al 30 de junio del 2002, nombramiento emitido el 01 de febrero del 2002;
- Secretaria Mecanógrafa, del 01 de julio del 2002, al 31 de diciembre del 2002, nombramiento emitido el 01 de julio del 2002;
- Reconocimiento de antigüedad, del 01 de julio del 2002, al 15 de enero del 2003; acta de la vigésima segunda sesión privada que celebra el pleno del Tribunal Electoral con fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis;
- Secretaria Mecanógrafa “A”, del 16 de enero de 2003, al 31 de diciembre del 2003, nombramiento emitido el 16 de enero del 2003;
- Reconocimiento de antigüedad, del 16 de enero del 2003, al 28 de febrero del 2004; acta de la vigésima segunda sesión privada que celebra el pleno del Tribunal Electoral con fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis;
- Secretaria Mecanógrafa “A”, del 01 de marzo del 2004, al 30 de abril del 2004, nombramiento emitido el 01 de marzo del 2004;
- Secretaria Mecanógrafa “A”, del 01 de mayo del 2004, al 31 de mayo del 2004, nombramiento emitido el 01 de mayo del 2004;
- Secretaria Mecanógrafa “A”, del 01 de junio del 2004, al 30 de junio del 2004, nombramiento emitido el 01 de junio del 2004;
- Secretaria Mecanógrafa “A”, del 01 de julio del 2004, al 31 de diciembre del 2004, nombramiento emitido el 01 de julio del 2004;
- Secretaria Mecanógrafa “A”, del 01 de enero del 2005, al 31 de diciembre del 2005, nombramiento emitido el 31 de diciembre del 2004;
- Secretaria Mecanógrafa “A”, del 01 de enero del 2006, al 31 de diciembre del 2006, nombramiento emitido el 16 de enero del 2006;
- Secretaria Mecanógrafa “A”, del 01 de enero del 2007, al 31 de diciembre del 2007, nombramiento emitido el 03 de enero del 2007;
- Secretaria Mecanógrafa “A”, con adscripción a la Presidencia, del 04 de mayo del 2007-Indefinido, nombramiento emitido el 04 de mayo del 2007 por cambio de adscripción;
- Auxiliar Jurídico con adscripción a la Ponencia Tres, del 01 de abril de 2009, al 31 de octubre de 2009, nombramiento emitido el 01 de abril de 2009;
- Reconocimiento de antigüedad, del 01 de abril del 2009, al 15 de enero del 2012; acta de la vigésima segunda sesión privada que celebra el pleno del Tribunal Electoral con fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis;
- Secretaria Mecanógrafa “A” con adscripción a la Ponencia Tres, del 16 de enero del 212, al 31 de enero del 2012, nombramiento emitido el 16 de enero del 2012, conforme al acta de la tercera sesión privada del pleno del 2012;
- Secretaria Instructora “A” y Notificadora con adscripción a la Ponencia Tres, del 01 de febrero del 2012, al 15 de enero del 2013, Nombramiento emitido el primero de febrero del 2012 conforme al acta de la tercera sesión del Pleno de 2012;
- Secretaria Coordinadora con adscripción a la Ponencia Tres, del 01 de junio del 2012, al 31 de octubre del 2012, Nombramiento emitido el primero de junio del 2012 conforme al acta de la tercera sesión privada del Pleno de 2012;

- Secretaria Instructora “A” y Notificadora con adscripción a la Ponencia Tres, del 01 de noviembre del 2012, al 15 de enero del 2013, Nombramiento emitido el primero de noviembre del 2012 conforme al acta de la tercera sesión privada del Pleno de 2012;
- Secretaria Instructora “A” y Notificadora con adscripción a la Ponencia Tres, del 16 de enero del 2013- Indefinido, Nombramiento emitido el 16 de enero del 2013 conforme al acta de la octava sesión privada del Pleno de 2013;
- Secretaria Instructora “A” y Notificadora con adscripción a la Ponencia Tres, del 15 de enero del 2014- Indefinido, Nombramiento emitido el 16 de enero del 2014 conforme al acta de la quinta sesión privada del Pleno de 2014;
- Secretaria Proyectista “A” y Notificadora adscrita a la Ponencia Tres, del 31 de octubre del 2014 - Indefinido, Nombramiento emitido el 01 de noviembre del 2014 conforme al acta de la quincuagésima sesión privada del Pleno de 2014;
- Secretaria Proyectista “A” y Notificadora, en funciones de Secretaria Instructora “A” y Notificadora adscrita a la Ponencia Tres, del 01 de abril del 2015 - Indefinido, Nombramiento emitido el 16 de abril del 2015 conforme al acta de la trigésima cuarta sesión privada del Pleno de 2015;
- Secretaria Instructora “A” y Notificadora adscrita a la Ponencia Tres, del 06 de octubre del 2015 - Indefinido, Nombramiento emitido el 07 de octubre del 2015 conforme al acta de la centésima vigésima cuarta sesión privada del Pleno de 2015;
- Secretaria Proyectista “A” y Notificadora, adscrita a la Ponencia Tres, del 01 de mayo del 2016, al 30 de junio del 2016, Nombramiento emitido el 01 de mayo del 2016 por cambio de adscripción conforme al acta de la trigésima novena sesión privada del Pleno de 2016;
- Secretaria Instructora “A” y Notificadora, adscrita a la Ponencia Tres, del 01 de julio del 2016 – Indefinido, Nombramiento emitido el 04 de julio del 2016 por cambio de adscripción conforme al acta de la quincuagésima octava sesión privada del Pleno de 2016;
- Secretaria Instructora “A” y Notificadora, adscrita a la Ponencia Tres, del 04 de abril del 2017 – Indefinido, Nombramiento emitido el 05 de abril del 2017 conforme al acta de la vigésima segunda sesión privada del Pleno de 2017;
- Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, del 07 de octubre del 2017, al 06 de octubre del 2018, Nombramiento emitido el 07 de octubre del 2017, conforme al acta de la sexagésima novena sesión privada del pleno del 2017;
- Secretaria Instructora “A” y Notificadora, adscrita a la Ponencia Tres, del 09 de diciembre del 2017 – Indefinido, Nombramiento emitido el 09 de diciembre del 2017 conforme al acta de la nonagésima tercera sesión privada del Pleno de 2017;
- Secretaria Coordinadora, con adscripción a la Ponencia Tres, del 01 de julio del 2018, al 31 de diciembre del 2018, Nombramiento emitido el 01 de julio del 2018 conforme al acta de la nonagésima cuarta sesión privada del Pleno de 2018;
- Secretaria Instructora “A” y Notificadora, adscrita a la Ponencia Tres, del 01 de enero del 2019, al 04 de noviembre del 2019, se retoma el Nombramiento emitido el 09 de diciembre del 2017 conforme al acta de la nonagésima tercera sesión privada del Pleno de 2017, hasta el 04 de noviembre del 2019.

QUINTA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de BLANCA BELEM MEJÍA GODÍNEZ, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 10 meses y 02 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

- Alta como Fiscal Especializada en Delitos Electorales, del 01 de julio del 2020, al 06 de febrero del 2024, fecha en la que causa baja. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

BLANCA BELEM MEJÍA GODÍNEZ

ARTÍCULO 1°. Se concede pensión por jubilación a BLANCA BELEM MEJÍA GODÍNEZ, quien ha prestado sus servicios en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Fiscal Especializada en Delitos Electorales.

ARTÍCULO 2°. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% de la última percepción de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus funciones y será cubierta por la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público este podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente al peticionario BLANCA BELEM MEJÍA GODÍNEZ, en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 349/2025, promovido por la C. BLANCA BELEM MEJÍA GODÍNEZ, infórmese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos del presente decreto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del once de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1486/2025, promovido por CARMEN ROMÁN GUZMÁN RANGEL; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. – El citado promovente, mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión de dar respuesta a su petición de pensión por jubilación, presentada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1486/2024-I.

V. - Posteriormente, en fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco emitida por la Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a CARMEN ROMAN GUZMAN RANGEL, en los siguientes términos:

RESUELVE:

…

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a CARMEN ROMAN GUZMAN RANGEL, contra el acto reclamado precisado en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos expuestos en el considerando quinto y para los efectos señalados en la consideración sexta de este fallo.”

…

“SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA. Ante lo fundado de los conceptos de violación, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para que una vez que esta sentencia cause ejecutoria las autoridades responsables en el ámbito de su respectiva competencia, con plenitud de atribuciones:

- Den respuesta en forma congruente, fundada y motivada a la petición de pensión por jubilación presentada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro; y se lo notifiquen en la forma legal procedente.

En el entendido que, atento a la naturaleza del juicio de amparo, los efectos de esta sentencia no pueden alcanzar actos omisivos que en el futuro se puedan reprochar a la responsable; de ahí que, atendiendo al derecho violado, la ejecutoria protectora se tendrá por cumplida, hasta en tanto se de contestación al referido escrito y lo haga del conocimiento a la parte quejosa, sin que haya imperativo que la respuesta sea favorable a los intereses del solicitante.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de CARMEN ROMAN GUZMAN RANGEL, presentada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de CARMEN ROMAN GUZMAN RANGEL, presentado ante esta Soberanía el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado de fecha 18 de abril de 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos CARMEN ROMAN GUZMAN RANGEL, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERO. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de CARMEN ROMAN GUZMAN RANGEL, por lo que se acreditan 30 años, 01 mes y 8 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Se le nombra Auxiliar de Intendencia Supernumerario, comisionado en el Juzgado Tercero Penal de este Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, del 13 de abril de 1994, al 08 de abril de 1997;
- Se le nombra Auxiliar de Intendencia de Base de la Dirección General de Administración, se le comisiona al Juzgado Séptimo Civil, del 09 de abril de1997, al 15 de junio de 1999;
- Se le nombra Oficial Judicial “D” Interino del Juzgado Séptimo Civil de esta Ciudad, del 16 de junio de 1999, al 05 de abril del 2005;
- Se le concede Licencia sin Goce de Sueldo para separarse de su cargo como Oficial Judicial “D”, del 06 de abril de 2005, al 05 de julio de 2005;
- Se reincorpora como su mismo nombramiento Oficial Judicial “D” Interino del Juzgado Séptimo Civil de esta Ciudad, del 06 de julio del 2005, al 31 de diciembre del 2013;
- Se le reclasifica su nombramiento de Oficial Judicial “D” a Oficial Judicial “B”, del 01 de enero de 2014, al 30 de abril del 2013;
- Se le autoriza el ascenso escalafonario de Oficial Judicial “C” a Oficial Judicial “B”, del 01 de mayo de 2013, al 30 de junio de 2015;
- Se le autoriza el ascenso escalafonario de Oficial Judicial “A” a Auxiliar de Analista, del 01 de julio de 2015, al 03 de septiembre de 2018;
- Se le comunica cambio de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de Auxiliar de Analista al Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 04 de septiembre de 2018, al 22 de agosto de 2024, información que se coteja en la constancia de servicios actualizada en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido….”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

CARMEN ROMÁN GUZMÁN RANGEL

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por jubilación a CARMEN ROMAN GUZMAN RANGEL, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Analista al Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1486/2024-I; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, seis de junio de dos mil veinticinco.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del once de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 204/2025, promovido por MARÍA GUADALUPE LUENGAS PAEZ; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. – La citada promovente, mediante escrito de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“La falta de contestación a su escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por el que solicitó su pensión por jubilación.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 204/2025.

V. - Posteriormente, en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el once de abril de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a MARÍA GUADALUPE LUENGAS PAEZ, en los siguientes términos:

RESUELVE:

…

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a MARÍA GUADALUPE LUENGAS PAEZ, contra el acto precisado en el considerando segundo, que reclama al Congreso del Estado de Morelos; y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, por los motivos expuestos en el considerando quinto y para los efectos precisados en el diverso sexto de esta sentencia.”

…

“SEXTO. Efectos del amparo. Demostrada la inconstitucionalidad de la omisión reclamada, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a favor de la parte quejosa MARÍA GUADALUPE LUENGAS PAEZ, para el efecto de que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la ley de Amparo: el Congreso del Estado de Morelos; y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en el respectivo ámbito de su competencia:

- Contesten congruentemente el escrito petitorio presentado por la parte quejosa el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.
- Hecho lo anterior, notifiquen personalmente la respuesta correspondiente a la parte quejosa.

En el entendido que la concesión del amparo no implica que la autoridad responsable emita su resolución en el sentido en que la parte quejosa lo desea.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de MARÍA GUADALUPE LUENGAS PAEZ, presentada el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de MARÍA GUADALUPE LUENGAS PAEZ, presentado ante esta Soberanía el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado de fecha 17 de octubre del 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos MARÍA GUADALUPE LUENGAS PAEZ, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERO. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de MARÍA GUADALUPE LUENGAS PAEZ, por lo que se acreditan 24 años y 25 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Se le nombra temporal e interinamente Oficial Judicial “D” comisionada en la Sala del Tercer Circuito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, del 14 de junio al, 15 de julio del 2000;
- Se le nombra temporal e interinamente Oficial Judicial “D” comisionada en la Sala del Tercer Circuito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, del 01 de agosto de 2000, al 17 de febrero del 2003;
- Se le nombra Oficial Judicial “D” de base adscrita a la Sala del Tercer Circuito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, del 18 de febrero de 2003, al 31 de diciembre del 2013;
- Se reclasifica su categoría de Oficial Judicial “D” a Oficial Judicial “B”, en su lugar de adscripción, del 01 de enero de 2014, al 18 de mayo del 2015;
- Se le concede Licencia sin goce de Sueldo para separarse del cargo de Oficial Judicial “B”, adscrita a la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, con residencia en Cuautla, Morelos, del 19 de mayo, al 18 de junio del 2015;
- Se reincorpora como Judicial “B” a la Sala del Tercer Circuito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, de acuerdo al oficio S/N de fecha 17/02/2003, del 19 de junio de 2015, al 31 de diciembre de 2023;
- Se le comunica cambio de adscripción con su mismo nombramiento y emolumentos como Oficial Judicial “B” a la Segunda Sala del Tercer Circuito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, del 01 de enero del 2024, al 26 de agosto del 2024, información que se coteja en la constancia de servicios actualizada en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso e) del cuerpo normativo antes aludido.

CUARTO. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 26 de agosto del 2024, expedida por el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, se hace constar que la C. MARÍA GUADALUPE LUENGAS PAEZ, a esa fecha percibió un sueldo mensual de $12,214.70 (DOCE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 70/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s.m.g.v= $ 278.80 x 40= $ 11,152.00).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 24 Años, conforme al inciso e), de la fracción II, del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 80% de su última percepción; ($12,214.70 x 80% = $9,771.76), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS
CUARENTA Y CINCO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
MARÍA GUADALUPE LUENGAS PAEZ

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por jubilación a MARÍA GUADALUPE LUENGAS PAEZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial "B" a la Segunda Sala del Tercer Circuito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 204/2025; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, seis de junio de dos mil veinticinco.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del once de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1528/2025, promovido por MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. – La citada promovente, mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión de acordar escrito de pensión por jubilación.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1528/2024.

V. - Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, la sentencia emitida con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el siete de abril de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA, en los siguientes términos:

RESUELVE:

…

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA, respecto del acto reclamado a las autoridades responsables, para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.”

…

“Sexto. Efectos de la concesión. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se especifica que la concesión del amparo es para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, las autoridades responsables Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de dicho órgano legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con plenitud de atribuciones, de manera congruente y completa den contestación al escrito presentado por la parte quejosa el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y se lo notifiquen, ello en el sentido de que resuelvan sobre la solicitud de pensión del aquí solicitante del amparo.

En el entendido que la concesión del amparo no vincula en forma alguna a las autoridades responsables para que la respuesta que produzca respecto de la solicitud presentada tenga que ser en un sentido determinado, sino sólo a emitir la respuesta que deba recaer al mismo en los términos previstos por la ley aplicable."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA, presentada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA, presentado ante esta Soberanía el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado de fecha 24 de mayo de 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERO. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA, por lo que se acreditan 22 años y 3 meses, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Personal Supernumerario, adscrita a la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, del 15 de octubre, al 31 de diciembre del 2001;
- Secretaria d Estudio y Cuenta, adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos del 01 de enero del 2003, al 15 de enero del 2025, información que se coteja en la constancia de servicios actualizada en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso g) del cuerpo normativo antes aludido…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por jubilación a MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA, quien ha prestado sus servicios en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 70% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público este podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1528/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del once de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 184/2025, promovido por FABIOLA OCAMPO OCAMPO; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. – La citada promovente, mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“➢ La omisión por parte de las responsables de dar contestación al escrito ingresado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó la emisión del acuerdo de concesión o denegación de pensión por jubilación.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 184/2025.

V. - Posteriormente, le fue notificado el diez de abril de dos mil veinticinco a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco emitida por la Jueza Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a FABIOLA OCAMPO OCAMPO, en los siguientes términos:

RESUELVE:

…

“UNICO. La justicia de la unión ampara y protege a FABIOLA OCAMPO OCAMPO, por los motivos expuestos en el considerando V y para los efectos precisados en el considerando VI.”

…

“VI. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, ante la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a la solicitud formulada por la persona quejosa mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, solicitó una pensión por jubilación, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a FABIOLA OCAMPO OCAMPO,, para que las autoridades responsables competentes una vez que tengan conocimiento de la ejecutoria que se pronuncie en el presente juicio de amparo, de inmediato:

2. Concluyan el procedimiento correspondiente en respuesta al escrito de solicitud de pensión por jubilación presentado por la persona quejosa el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

En la inteligencia que, la respuesta que se emita deberá ser congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; para restituirlo en el derecho que le fue transgredido.

Así mismo, deberá hacerlo de su conocimiento, por los conductos legales aplicables al caso. Debiendo remitir a este Juzgado de Distrito las constancias que así lo acrediten.

Sin que la contestación que se emita constriña a la autoridad responsable a resolver en determinado sentido, pues para ello tiene plenitud de jurisdicción en su actuación."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de FABIOLA OCAMPO OCAMPO, presentada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de FABIOLA OCAMPO OCAMPO, presentado ante esta Soberanía el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado de fecha 30 de noviembre de 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos FABIOLA OCAMPO OCAMPO, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

SEGUNDO. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERO. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de FABIOLA OCAMPO OCAMPO, por lo que se acreditan 30 años, 03 meses y 02 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que presta sus servicios en el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, desempeñando el siguiente cargo:

- Se le nombra Auxiliar de Analista del Juzgado Penal comisionada en el Juzgado Civil ambos del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Jojutla, Morelos, del 30 de agosto de 1994, al 02 de diciembre de 2024, información que se coteja en la constancia de servicios actualizada en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

FABIOLA OCAMPO OCAMPO

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por jubilación a FABIOLA OCAMPO OCAMPO, quien ha prestado sus servicios en el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Analista del Juzgado Penal comisionada en el Juzgado Civil ambos del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Jojutla, Morelos.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, esté podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 184/2025; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del once de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los a los veintidós días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1407/2024,promovido por C. Alejandro Hernández Arjona; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. – El citado promovente, mediante escrito presentado con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, ante los Juzgados de Distrito, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión de contestación del escrito presentado por el quejoso el seis de noviembre de dos mil diecinueve, en el que solicitó se conceda pensión por jubilación.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1407/2024.

V. - Posteriormente, con fecha tres de marzo del dos mil veinticinco, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, emitida por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el primero de abril del dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a él C. Alejandro Hernández Arjona, en los siguientes términos:

RESUELVE:

…

“Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege al C. Alejandro Hernández Arjona, contra actos del Congreso del Estado de Morelos y otra autoridad, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.”

“VII. Efectos del amparo. Se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a C. Alejandro Hernández Arjona, en contra del Congreso del Estado de Morelos y Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, para que una vez que cause ejecutoria esta resolución, tal como lo establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, procedan a realizar lo siguiente:

-En el ámbito de sus competencias, con plenitud de atribuciones emita respuesta fundada, motivada y congruente a la solicitud de pensión por jubilación presentada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, y la hagan del conocimiento del quejoso de manera personal.

En el entendido de que la presente concesión no constriñe a resolver en determinado sentido, pues aquella es producto de la inobservancia al artículo 8° de la Carta Magna; por lo cual, basta que con que se resuelva el procedimiento de pensión, derivado de la solicitud formulada por la parte quejosa para tener por satisfecho el derecho humano violado.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión del C. Alejandro Hernández Arjona, presentada el seis de noviembre de dos mil diecinueve. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito del C. Alejandro Hernández Arjona, presentado ante esta Soberanía el seis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado de fecha 06 de noviembre del 2019, ante este Congreso del Estado de Morelos por el C. Alejandro Hernández Arjona, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicio y carta de certificación de salario actualizadas, expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERO.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente de la hoja de servicios actualizada, expedida por el Poder Judicial del Estado de Morelos la antigüedad del C. Alejandro Hernández Arjona, por lo que, se acreditan 27 años, 10 meses y 10 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos y en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos:

- ALTA COMO DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSORIA, ADSCRITO EN LA DIRECCIÓN DE LA DEFENSORIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, DEL 01 DE JULIO DE1998, BAJA COMO DIRECTOR DE LA DEFENSORIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2000.
- REINGRESO COMO SUBPROCURADOR ZONA ORIENTE, ADSCRITO EN LA SUBPROCURADURÍA ZONA ORIENTE DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, DEL 01 DE MARZO DEL 2000, BAJA COMO SUBPROCURADOR DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2000.
- REINGRESO, ADSCRITO EN LA SUBPROCURADURIA ZONA ORIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DEL 01 DE ABRIL DEL 2002, BAJA DEL 30 DE ABRIL DEL 2002.
- REINGRESO COMO SUBPROCURADOR, (LABORO BAJO EL RÉGIMEN DE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO) EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, 01 DE MAYO DEL 2002, BAJA DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2002.
- REINGRESO COMO SUBPROCURADOR DE JUSTICIA DE LA ZONA METROPOLITANA, ADSCRITO EN LA SUBPROCURADURÍA METROPOLITANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DEL 17 DE ENERO DEL 2003, BAJA DE 09 DE ENERO DEL 2004.
- REINGRESO PRESIDENTE DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES, ADSCRITO EN EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, DEL 01DE MARZO DEL 2004, BAJA DEL 16 DE JULIO DEL 2004.

En el Poder Judicial del Estado de Morelos:

- SE LE NOMBRA JUEZ SEGUNDO MENOR, DEMARCACIÓN NÚMERO DIEZ, CON RESIDENCIA EN CUAUTLA, MORELOS, 16 DE MARZO DE 1994 AL 01 DE JULIO DE 1998.
- SE LE CONCEDE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, PARA SEPARASE DEL CARGO DE JUEZ MENOR CIVIL DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN CUAUTLA, MORELOS, 02 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.
- BAJA POR RENUNCIA AL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO, 01 DE ENERO DE 1999.
- SE DESIGNA DE MANERA TEMPORAL COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, CON ADSCRIPCIÓN AL JUZGADO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CON SEDE EN JIUTEPEC, MORELOS, 24 DE MAYO DE 2006 AL 31 DE AGOSTO DE 2006.

• SE LE COMUNICA DESIGNACIÓN COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, CON ADSCRIPCIÓN AL JUZGADO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA EN JIUTEPEC, MORELOS, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2006 AL 01 DE ENERO DE 2008.

• SE LE NOMBRA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, CON ADSCRIPCIÓN AL JUZGADO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN JIUTEPEC, MORELOS, 02 DE ENERO DE 2008 AL 19 DE AGOSTO DE 2010.

• CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, AL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN JOJUTLA, MORELOS, 20 DE AGOSTO DE 2010 AL 24 DE ABRIL DE 2011.

• CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS, 25 DE ABRIL AL 06 DE JUNIO DE 2011.

• CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN EL POBLADO DE ATLACHOLOAYA MUNICIPIO DE XOCHITEPEC MORELOS, 07 DE JUNIO DE 2011 AL 04 DE DICIEMBRE DE 2012.

• CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, AL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN TETECALA MORELOS, 05 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 06 DE ABRIL DE 2016.

• CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, AL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN CUAUTLA, MORELOS, 07 AL 12 DE ABRIL DE 2016.

• SE LE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, AL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS, 13 DE ABRIL DE 2016 AL 29 DE ENERO DE 2017.

• CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, AL JUZGADO NOVENO CIVIL Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, 30 DE ENERO DE 2017 AL 01 DE JULIO DE 2018.

• CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA AL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, 02 DE JULIO DE 2018 AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

• CON SU MISMO CARGO DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE LE COMISIONA PARA QUE FUNJA COMO JUEZ ESPECIALIZADO EN MATERIA ORAL MERCANTIL, EN CONSECUENCIA, SE LE ADSCRIBE AL JUZGADO ÚNICO ESPECIALIZADO EN MATERIA ORAL MERCANTIL DEL ESTADO DE MORELOS, 25 DE SEPTIEMBRE AL 07 DE OCTUBRE DE 2019.

• CONCLUYE LA COMISIÓN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO COMO JUEZ ESPECIALIZADO EN MATERIA ORAL MERCANTIL, EN CONSECUENCIA, SE LE ADSCRIBE CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, 08 DE OCTUBRE DE 2019 AL 22 DE ENERO DE 2021.

• CAMBIA DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, 23 DE ENERO DE AL 28 DE MARZO DE 2021.

• SE DESIGNA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, 29 DE MARZO DEL 2021 AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

• SE LE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

• SE LE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN CON SU MISMO CARGO Y EMOLUMENTOS DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS, DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AL 21 DE MARZO DE 2024.

Como último cargo cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de Juez de Primera Instancia al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, con Residencia en Cuautla, Morelos, del 22 de marzo de 2024 a la fecha de la expedición de la constancia de servicios de referencia, es decir, al 03 de julio del 2025. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso d) de la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, en consecuencia, y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos, se deduce procedente otorgarle la pensión de Jubilación que solicita …”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS OCHO

POR EL QUE SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación al C. Alejandro Hernández Arjona, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Juez de Primera Instancia al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, con Residencia en Cuautla, Morelos.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus funciones y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente determinación al peticionario en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones, y a efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1407/2024 promovido por el C. Alejandro Hernández Arjona, infórmese al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto; ambas actuaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. Para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos para el pago de pensión, a través de la Dirección Jurídica, requiérase al Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que informe a este Poder Legislativo, la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva.

CUARTO. El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día once de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión Calificadora de la LVI del Congreso del Estado de Morelos; de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del inciso B del artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 100 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; y demás normativa aplicable, someten a consideración del Pleno el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REMITE AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, LA TERNA PARA DESIGNAR A LA PERSONA TITULAR DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos

“ANTECEDENTES:

1. Con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514, fue publicada la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, en cuyo Título Séptimo específica la obligación de nombrar una persona Titular del Consejo de Vigilancia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

2. En sesión ordinaria de Pleno, el 7 de junio de 2022, fue designado el Licenciado Uriel González Sotelo como titular del Consejo de Vigilancia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a través del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6083, de fecha 15 de junio de 2022.

3. Que el diecisiete de diciembre de 2024, el Licenciado Uriel González Sotelo renunció al cargo de titular del Consejo de Vigilancia de la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, por lo que desde esa fecha no lleva a cabo sus funciones y atribuciones.

4. Previa convocatoria realizada por el Diputado Oscar Daniel Martínez Terrazas, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el día diecisiete de septiembre del presente año se instauró la Comisión Calificadora a que hace referencia los artículos 4 fracción VI y 100 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, integrada por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios; asimismo, llevándose a cabo el procedimiento para la integración de la terna para designar a la persona Titular del Consejo de Vigilancia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(…)

VI. Comisión Calificadora, a la integrada por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos;

Artículo 100. El titular del Consejo de Vigilancia deberá cumplir los requisitos que esta Ley establece para el Auditor General, durará en el cargo cuatro años y será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en sesión de Pleno, de una terna propuesta y evaluada por la Comisión Calificadora.”

En este sentido, es indudable la necesidad de designar a la persona Titular del Consejo de Vigilancia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, sin omitir el análisis pertinente de los preceptos que habrán de conducir a la Asamblea en el proceso para su elección, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura en sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos.

Lo primero que debe acreditarse a favor del Dictamen, es la competencia de la Comisión Calificadora para proponer el presente a partir de lo que establece la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 84, inicia con la conformación de la misma integrada por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, la cual será la instancia que someta al Pleno del Congreso la propuesta para elegir de entre sus seleccionados a quien habrá de elegirse como Titular del Consejo mencionado.

A lo anterior, debe sumarse lo conferido a la Comisión Calificadora como instancia de expresión de la pluralidad del Poder Legislativo y órgano colegiado, que impulsa los entendimientos y las convergencias políticas a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno del Congreso del Estado adopte las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden, lo que habida cuenta le asiste a la referida Comisión.

No omitimos destacar que la Comisión Calificadora está integrada los Diputados coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ahora bien, los requisitos que deberán acreditar los profesionistas que propusieron en su caso los coordinadores de los grupos parlamentarios son los siguientes:

I. Ser Ciudadano morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de la designación;

III. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

V. Tener licenciatura en las carreras de contaduría pública, derecho o administración con título y cédula profesional;

VI. No haber sido inhabilitado de empleo, cargo o comisión mediante procedimiento de responsabilidad administrativa, por un periodo superior a un año;

VII. No haber sido dirigente de algún partido político durante los cuatro años previos al de su designación;

VIII. No haber sido candidato o precandidato o haber ejercido cargo de representación popular ya sea federal, estatal o municipal, durante los cuatro años previos al de su designación; y

IX. No ser ministro de culto religioso.

Asimismo, debe señalarse que durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

Los coordinadores y el vicecoordinador de los grupos parlamentarios presentes propusieron los profesionistas que consideraron reúnen los requisitos señalados en la Ley acompañando en original y copia los documentos siguientes:

1. Solicitud por escrito del profesionista propuesto;

2. Currículum vitae;

3. Copia certificada del acta de nacimiento;

4. Copia de:

a) Título profesional

b) Credencial para votar con fotografía

5. Correo electrónico para recibir notificaciones.

6. Escrito firmado y con huella dactilar en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:

No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;

Haber residido en el Estado durante los diez años inmediatos anteriores a la publicación de la convocatoria respectiva, con excepción de lo señalado en el artículo 90, fracción II de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos;

No haber sido dirigente de algún partido político durante los tres años previos al de su designación.

No haber ejercido cargo de representación popular, ya sea federal, estatal o municipal, durante los tres años previos al de su designación y escrito en el que se autorice a la Junta Política y de Gobierno para que, en caso de ser necesario, lleve a cabo investigaciones para corroborar por los medios legales que juzgue convenientes, la información a que se refieren los numerales anteriores.

7.- Documentos que acrediten la preparación académica, experiencia laboral en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades plenamente acreditada.

Una vez convocados los Coordinadores y el Vicecoordinador de los Grupos Parlamentarios, en sesión de la Comisión Calificadora de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se recepcionaron las propuestas de los profesionistas presentados de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido MORENA y Partido del Trabajo, para ocupar el cargo de la persona Titular del Consejo de Vigilancia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, siendo las siguientes propuestas:

1.- Jeniffer Pulgarín Martínez.

2.- Manuel Ernesto Hernández Maldonado.

3.- Joaquín Cruz Hernández.

La Comisión Calificadora procedió a la integración de los expedientes de los mismos, y a la revisión de la totalidad de los documentos señalados en la norma para ocupar el cargo respectivo.

De esta manera, en sesión de la Comisión Calificadora, los integrantes de la misma discutieron y analizaron el perfil que deben cubrir los aspirantes al cargo referido por disposición de nuestra Constitución local y sus normas secundarias, por lo que teniendo a la vista los expedientes, mismos que estuvieron a disposición de los integrantes de la Comisión Calificadora, procedieron a analizar y discutir el perfil de cada profesionista, así como evaluar y calificar los elementos contenidos en los expedientes, a fin de estar en condiciones de presentar las propuestas respectivas al Pleno en la próxima Sesión Ordinaria, determinándose lo siguiente:

La ciudadana JENIFFER PULGARÍN MARTÍNEZ reúne los requisitos establecidos en la norma, pues es ciudadana mexicana y se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; quien bajo protesta refiere no haber sido dirigente de algún partido político durante los cuatro años previos al de su designación y no haber sido candidata o precandidata, ni ejercido cargo de representación popular, ya sea federal, estatal o municipal, durante los cuatro años previos al de su designación; y de las constancias adminiculadas al expediente acredita ser de reconocida honorabilidad; cuenta con título y cédula profesional de grado universitario a nivel licenciatura, ya que es Licenciada en Contabilidad Pública y Maestra en Contabilidad y Auditoria Gubernamental, acredita la residencia efectiva en el estado durante los diez años inmediatos anteriores a la fecha; acredita también con las constancias agregadas al expediente contar con la experiencia requerida en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades; asimismo, bajo protesta de decir verdad manifiesta no haber sido ministro de culto religioso, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la norma. Es importante destacar que no existe prueba alguna que corra agregada en el presente procedimiento que acredite tener algún impedimento para ocupar el cargo de persona titular del Consejo de Vigilancia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

El ciudadano MANUEL ERNESTO HERNÁNDEZ MALDONADO reúne los requisitos establecidos en la norma, pues es ciudadano mexicano y se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; quien bajo protesta de decir verdad manifiesta no haber sido dirigente de algún partido político durante los cuatro años previos al de su designación y no haber sido candidato o precandidato, ni ejercido cargo de representación popular, ya sea federal, estatal o municipal, durante los cuatro años previos al de su designación; y de las constancias adminiculadas al expediente acredita ser de reconocida honorabilidad; cuenta con título y cédula profesional de grado universitario a nivel licenciatura, ya que es Licenciado en Derecho y Maestrante en Derecho Constitucional y Amparo, acredita la residencia efectiva en el estado durante los diez años inmediatos anteriores a la fecha; acredita también con las constancias agregadas al expediente contar con la experiencia requerida en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades; asimismo, bajo protesta de decir verdad manifiesta no haber sido ministro de culto religioso, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la norma. Es importante destacar que no existe prueba alguna que corra agregada en el presente procedimiento que acredite tener algún impedimento para ocupar el cargo de persona titular del Consejo de Vigilancia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

El ciudadano JOAQUÍN CRUZ HERNÁNDEZ reúne los requisitos establecidos en la norma, pues es ciudadano mexicano y se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; quien bajo protesta de decir verdad manifiesta no haber sido dirigente de algún partido político durante los cuatro años previos al de su designación y no haber sido candidato o precandidato, ni ejercido cargo de representación popular, ya sea federal, estatal o municipal, durante los cuatro años previos al de su designación; y de las constancias adminiculadas al expediente acredita ser de reconocida honorabilidad; cuenta con título y cédula profesional de grado universitario a nivel licenciatura, ya que es Licenciado en Contabilidad y Maestro en Administración de Negocios, acredita la residencia efectiva en el estado durante los diez años inmediatos anteriores a la fecha; acredita también con las constancias agregadas al expediente contar con la experiencia requerida en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades; asimismo, bajo protesta de decir verdad manifiesta no haber sido ministro de culto religioso, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la norma. Es importante destacar que no existe prueba alguna que corra agregada en el presente procedimiento que acredite tener algún impedimento para ocupar el cargo de persona titular del Consejo de Vigilancia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

En dicha sesión de trabajo y de acuerdo a los elementos anteriormente señalados y ponderados individualmente y en su conjunto de los aspirantes, esta Comisión Calificadora resolvió por unanimidad, que los ciudadanos participantes reúnen los requisitos legales y que son elegibles para ocupar el cargo de del Consejo de Vigilancia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

En ese sentido, los que integramos esta Comisión Calificadora, por unanimidad hacemos nuestras las propuestas señaladas en párrafos que anteceden, y acordamos someter a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, a efecto de que en la próxima sesión del Pleno del Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, proceda a elegir dentro de las propuestas señaladas, al profesionista que deberá ocupar la Titularidad del Consejo de Vigilancia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en los términos del último párrafo del artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en los diversos artículos 4, fracción VI, 99 y 100 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos…”

Se dio lectura a la versión sintetizada del dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión Calificadora, referente a la terna para designar a la persona Titular del Consejo de Vigilancia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, por un periodo de cuatro años contados a partir de que tome protesta en el cargo.

Se consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si el dictamen era de calificarse como de urgente y obvia resolución y, en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión, a través del sistema electrónico. El resultado de la votación fue el siguiente: 17 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se sometió a discusión el dictamen, y una vez concluida la misma, la Presidencia instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse el dictamen a través del sistema electrónico de votación. No habiendo artículos reservados, el resultado de la votación fue la siguiente: 17 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. La Presidencia indicó que era de aprobarse el dictamen.

A continuación, la Presidencia comunicó a las Diputadas y Diputados la terna para designar a la persona Titular del Consejo de Vigilancia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para un periodo de cuatro años, contados a partir de que tome protesta en el cargo, por el voto aprobatorio mediante cédula de cuando menos las dos terceras partes de los Diputados integrantes de esta Legislatura, lo anterior de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos, así como en los diversos artículos 4, fracción VI, 99 y 100 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Morelos; mediante votación por cédula de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta Legislatura.

Acto seguido, la Presidencia instruyó al personal administrativo para que procediera a distribuir entre las Diputadas y los Diputados las cédulas de votación correspondientes, a fin de que, conforme fueran llamados en orden de lista, depositaran su voto en la urna colocada al frente de la Mesa Directiva.

La Presidencia solicitó a la Secretaría que diera cuenta con el resultado de la votación, siendo el siguiente: 17 votos a favor de Jeniffer Pulgarín Martínez, 0 votos a favor de Manuel Ernesto Hernández Maldonado y 0 votos a favor de Joaquín Cruz Hernández.

De conformidad con el último párrafo del artículo 133 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, la Secretaría hizo entrega a la Presidencia de las cédulas de votación que fueron depositadas en la urna, a efecto de que se verificara el contenido de las mismas. La Presidencia realizó la verificación de las cédulas de votación que la Secretaría entregó, confirmando el resultado de la votación antes anunciada.

En razón de la votación, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción XXXVII, 105 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 50, fracción III, iniciso a) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, la Presidencia declara que la licenciada Jeniffer Pulgarín Martínez, es designada como Titular del Consejo de Vigilancia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, por un periodo de cuatro años contados a partir de la toma de protesta en el cargo.

Por lo que, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se procedió a la toma de la protesta constitucional, a la licenciada Jeniffer Pulgarín Martínez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO

POR EL QUE SE DESIGNA A LA LICENCIADA JENIFFER PULGARÍN MARTÍNEZ, COMO TITULAR DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE QUE TOME PROTESTA EN EL CARGO

PRIMERO. El Pleno del Congreso del Estado de Morelos, designa a la licenciada Jeniffer Pulgarín Martínez, como Titular del Consejo de Vigilancia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDO. La persona designada para ocupar el cargo como Titular del Consejo de Vigilancia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, ejercerá el cargo por un periodo de cuatro años, contados a partir de que tome protesta en el cargo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del siete de octubre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Nayla Carolina Ruíz Rodríguez, en funciones de secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE, por el que se concede pensión por jubilación a SERGIO AVELAR MORÁN, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante este Congreso del Estado en fecha 27 de octubre de 2016, el C. Sergio Avelar Morán por su propio derecho y en virtud de ser servidor público al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, solicitó de esta Soberanía le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para gozar de dicha prestación de seguridad social.

2.- Que una vez analizada dicha solicitud e integrado debidamente el expediente respectivo, habiendo reunido los requisitos de Ley, así como haber verificado fehacientemente la antigüedad devengada por dicho servidor público, es por lo que se sometió al Pleno de la LIII Legislatura para su lectura y aprobación, el Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo, siendo aprobado en sesión ordinaria de Pleno de esa Legislatura celebrada el día 09 de noviembre de 2017, mediante el Decreto Número Dos Mil Trescientos Diecinueve.

3.- Con fecha 09 de noviembre de 2017, mediante Oficio sin número, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el referido Decreto Pensionatorio para los efectos legales correspondientes.

4.- Derivado de lo anterior, mediante Oficio Número SG/316/2017, de fecha 06 de diciembre de 2017, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal de aquel entonces, con fundamento en los artículos 47, 49, 57, 70, fracción II y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, 11, fracción II, 13, fracción XXII, 14 y 21, fracciones II y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos en relación con los diversos 2, fracciones XII y XIV, 10 Y 11, fracciones I, XXV y XLIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, devolvió a este Poder Legislativo el mencionado Decreto Pensionatorio, junto con las Observaciones que en ejercicio de sus atribuciones formuló para someterlas a la consideración de esta Soberanía.

5.- Mediante el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1823/17, de fecha 07 de diciembre de 2017, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, informó que por acuerdo de Pleno, se determinó turnar a esta Comisión Legislativa las citadas Observaciones para los efectos legales correspondientes.

6.- Al vencerse los plazos legales para dar respuesta a lo solicitado, el C. Sergio Avelar Morán interpuso Juicio de Amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien por sentencia dictada en el Expediente 731/2024, concedió el amparo y protección solicitados para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos una vez que causara ejecutoria la sentencia emitida, concluyeran el procedimiento correspondiente en respuesta al escrito de solicitud de pensión por jubilación presentado por el referido solicitante el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, así como el diverso escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior se deliberó en Sesión de la Comisión atento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, realiza la única observación en la cual expone lo siguiente:

“Así las cosas, en el caso en particular es menester destacar que con relación a los Decretos que conceden pensiones a cargo del Poder Judicial Estatal, es del conocimiento de ese Poder Legislativo que se han promovido sendas controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiéndose pronunciado esta última declarando la invalidez de dichos Decretos cuando guardan la redacción que se contiene en los instrumentos legislativos que se devuelven; y, por lo tanto, en cumplimiento a las resoluciones del Máximo Tribunal del País, se ha exigido a ese Poder Legislativo la expedición y publicación.

Cabe destacar, a manera informativa que se han notificado a este Poder Ejecutivo Estatal, a través de su Consejería Jurídica, 111 demandas de controversias constitucionales en contra de los actos referidos, de las cuales, 52 se encuentran radicadas en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que las restantes 58 en la Segunda Sala.

Asimismo, se informa que han sido resueltas 59 controversias constitucionales, quedando pendientes de resolver 52, de la cuales 16corresponden a la Primera Sala y 36 a la Segunda.

Por otra parte, es menester señalar que en el dictado de las resoluciones han sido. tomados criterios diversos por cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo precisado a continuación:

SALA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	EFECTOS DE LA SENTENCIA
Primera	Declaración de invalidez total de los Decretos de pensión	Se dejan a salvo los derechos de la persona beneficiaria de la pensión para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda. Se exhorta tanto al Congreso local como al Poder Judicial actor, para que en el marco de sus respectivas competencias y a la brevedad, realicen las acciones tendentes a determinar el pago de pensiones correspondientes. Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a revisar su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que establezca uno que no resulte transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.
Segunda	Declaración de invalidez parcial de los Decretos de pensión, únicamente en la parte del artículo 2°en donde se indica que la pensión "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado".	El efecto de las declaraciones de invalidez parciales decretadas no pueden causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a los trabajadores pensionados. El Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá: 1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y 2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual: a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Adicionalmente, se estima necesario destacar los siguientes razonamientos contenidos en las sentencias que resuelven las controversias constitucionales que nos ocupan, a saber:

La Primera Sala estima que los Decretos impugnados lesionan la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haberse otorgado pagos por jubilación, afectando para tales efectos recursos de otro poder y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Poder Judicial actor.

La Segunda Sala refiere que resulta claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Seguridad Social.

Al respecto, debe precisarse que la SCJN ha requerido a ese Poder Legislativo Local, el cumplimiento de diversas controversias resueltas, por lo que en observancia a tales requerimientos ha emitido los Decretos 2,261(controversia 112/2016); 2,266 (controversia 126/2016); 2,265 (controversia 130/2016); y 2,294 (controversia 241/2016), este último que será materia de diverso escrito de observaciones.

En ese orden, dado que la emisión de este tipo de actos legislativos ha sido objeto de estudio por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se devuelven los Decretos señalados, reiterando los argumentos ya pronunciados por dicho órgano constitucional.

De ahí que se sugiere que ese Congreso Local reconsidere el contenido de los Decretos aprobados, en virtud de que con su emisión en esos términos podría vulnerarse la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado prevista en el artículo 116 constitucional porque representa una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales de dicho Poder, lo que resulta contrario a los principios de independencia y de división de poderes previstos en el citado artículo, al autorizar una intromisión indebida de un Poder a otro.

Asimismo, los Decretos que se devuelven podrían lesionar la independencia del Poder Judicial en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgar el pago de las pensiones respectivas, afectando para tales efectos recursos de otro Poder y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Poder Judicial Estatal.

Así las cosas, vale la pena reiterar lo señalado por el Tribunal Pleno, con relación a las modalidades en que pueden presentarse actos de intromisión, dependencia o subordinación entre Poderes, las cuales se materializan bajo las siguientes condiciones:

a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión;

b) La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma, y

c) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

En tal virtud, la emisión de los citados Decretos podría lesionar la independencia del Poder Judicial Estatal en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, pues la legislatura local fijó la procedencia del pago de ciertas pensiones, así como la cuantía a la que debe ascender, disponiendo directamente y, por ende, afectando los recursos del Poder Judicial para el pago de la misma.

La autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional, constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, cuestiones que difícilmente podrían cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, esta autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.

En ese sentido, de igual manera, con la emisión de los Decretos en comento, el Poder Legislativo del Estado lesiona la independencia del Poder Judicial en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, afectando para tales efectos recursos de otro poder y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Poder Judicial actor.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en sus resoluciones que es cierto que las legislaturas de las entidades federativas deben emitir las leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo, por lo que cuando en dichos instrumentos normativos se prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional; sin embargo, ello no puede significar que sean los órganos legislativos los que deban determinar, calcular y otorgar las pensiones.

Asimismo, ha definido que el requisito del referido artículo 127 constitucional se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (como jubilación, invalidez y cesantía en edad avanzada), sin embargo, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las legislaturas de las entidades federativas pueden direccionar recursos de otros poderes o de otros órdenes normativos (municipios) y determinar pensiones de manera unilateral, erigiéndose así un vicio de la legislación del estado de Morelos que prevé el sistema para el otorgamiento de pensiones el cual otorga al Legislativo la posibilidad de que sea quien determine, calcule y otorgue la pensión con cargo al presupuesto de otro Poder, en este caso el Poder Judicial, torna a este sistema legal en un sistema con una potencial posibilidad de transgredir la autonomía de otros poderes, o incluso de otros órdenes normativos, por ejemplo, los Municipios.

Cabe destacar que con la presentación de este escrito de observaciones ante ese Congreso del Estado, se pretende aminorar el número de juicios constitucionales a tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pudiera resultar ociosa ante la fijación de los criterios que ha tomado el máximo tribunal del País al resolver la invalidez de Decretos de Pensión a cargo del poder Judicial del Estado de Morelos de esta manera se evita desgastar la relación de equilibrio que debe premiar entre los poderes del estado de Morelos.”

De la revisión al Decreto observado, de la documentación que integra el expediente respectivo, así como de los argumentos relativos a la presente Observación, esta Comisión Legislativa considera que es procedente la misma, toda vez que está basada en los diversos razonamientos vertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencias que resuelven las Controversias Constitucionales interpuestas por el Poder Judicial del Estado de Morelos, esencialmente porque con la emisión de los Decretos pensionatorios en los términos que se ha venido haciendo, podría vulnerarse la autonomía de gestión presupuestal del mencionado Poder, así como lesionar su independencia en el grado más grave que es la subordinación, y en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, lo que resulta contrario a los principios de independencia y división de poderes previstos en el artículo 116 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se hace necesario llevar a cabo las adecuaciones correspondientes al Decreto observado, a fin de evitar su posible impugnación y en consecuencia su declaratoria de invalidez por parte del Máximo Tribunal Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, esta comisión se sirve:

DICTAMINAR

PRIMERO.- Se determina como PROCEDENTE las observación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE, POR EL QUE SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO SERGIO AVELAR MORÁN.

SEGUNDO.- Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerado para discusión ante la Asamblea General.

Derivado de lo anterior, se expone al Pleno, el presente Dictamen:

Honorable Asamblea:

A la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, le fue turnada para su cumplimiento, la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 731/2024, promovido por el C. Sergio Avelar Morán, en la que se concedió la pretensión constitucional respecto del acto y autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de la ejecutoria señalada.

En atención al citado turno y con fundamento en los artículos 38 y 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, así como de la solventación a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Número Dos Mil Trescientos Diecinueve, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, la solicitud de pensión por Jubilación del Ciudadano Sergio Avelar Morán, bajo los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- En fecha 27 de octubre de 2016, el C. Sergio Avelar Morán, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Posteriormente, mediante escrito fechado el 23 de abril de 2024 presentado en la misma fecha ante esta Comisión Legislativa, el peticionario de la pensión exhibió original de hoja de servicios y constancia de certificación de salarios de fecha 12 de enero de 2024, expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Sergio Avelar Morán, por lo que se acreditan al 07 de enero de 2024, 27 años, 07 meses, 24 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Docente, del 07 de octubre de 2003, al 25 de octubre de 2016. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Oficial Judicial “A” Supernumerario, adscrito al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, del 01 de octubre de 1995, al 15 de junio de 1998; Oficial Judicial “A” de Base, adscrito al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, del 16 de junio, al 02 de julio de 1998; Auxiliar de Departamento Interino, adscrito al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, del 03 de julio, al 12 de agosto de 1998; Oficial Judicial “A”, adscrito al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, del 13 de agosto, al 31 de octubre de 1998; Cajero, adscrito al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, del 01 de noviembre de 1998, al 01 de septiembre de 2003 y del 04 de marzo de 2004, al 29 de febrero de 2006; Auxiliar de Departamento Interino, en funciones de cajero, adscrito al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, dependiente de la Dirección General de Administración, del 01 de marzo de 2006, al 31 de diciembre de 2012; Auxiliar de Departamento “A”, adscrito al Fondo Auxiliar de la Dirección General de Administración, del 01 de enero de 2013, al 11 de agosto de 2015 y del 26 de octubre de 2015, al 15 de junio de 2023 y del 18 de diciembre de 2023, al 07 de enero de 2024. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Cabe mencionar que lo que respecta a los servicios prestados como Docente en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, del 07 de octubre de 2003, al 25 de octubre de 2016, para efectos de promedio de antigüedad, los periodos comprendidos del 04 de marzo de 2004, al 11 de agosto de 2015 y del 26 de octubre de 2015, al 25 de octubre de 2016, los mismos no fueron tomados en cuenta; toda vez, estos fueron considerados en la antigüedad devengada en el Poder Judicial del Estado de Morelos.

IV. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 12 de enero de 2024, expedida por la Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Morelos, se hace constar que el C. Sergio Avelar Morán, a esa fecha percibió un sueldo mensual de $13,096.02 (Trece Mil Noventa y Seis Pesos 02/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s.m.g.v= $ 278.80 x 40= $11,152.00).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 27 Años, 07 meses, 24 días, conforme al inciso d), de la fracción II, del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 85% de su última percepción; ($13,096.02 x 85% = $11,131.61), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
SERGIO AVELAR MORÁN

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Sergio Avelar Morán, quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Departamento "A", adscrito al Fondo Auxiliar de la Dirección General de Administración.

ARTICULO 2°. - La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base los cuarenta salarios mínimos, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase el presente decreto a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. – Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente al peticionario C. Sergio Avelar Morán, en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. – A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 731/2024, promovido por el C. Sergio Avelar Morán, infórmese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

CUARTO. – El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, FRACCIÓN II, 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 5, FRACCIÓN II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0104/2025, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2025, SUSCRITO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: GOBIERNO. SECRETARÍA DE GOBIERNO.

CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA SELECCIÓN DE UNA PERSONA REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE FORMARÁ PARTE DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN	Traducción a Lengua Indígena Náhuatl Persona traductora: Perla Coral Vargas de Jesús KITLAPUAN KAN KITETEMUAN AKINON IHES YA TEKICHUHUAS IHUAN CONSEJO ESTATAL YA MAKA MA MO SHTLALKAHUIKAN
Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 21 fracción XV de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; 10 y 12 del Reglamento de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, emite la siguiente:	Consejo Estatal maka ma mo shtlalkahuikan, ken kan nestok ipan tlakuilojli 17 ihuan 21 ipan XV ken Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos; ipan 10 ihuan 12 ken nestok ipan Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, kitlalia ihuin tlin hualau:
CONVOCATORIA	KITLAPUAN
Para la elección de una persona representante de la sociedad civil para formar parte del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, bajo los siguientes:	Akinon ihes ya tekichihuas ihuan Consejo Estatal ya maka ma mo shtlalkahuikan, ipan ihuin tlin hualau:
CONSIDERANDOS	TLINON TIKNEMILISKE
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 párrafo quinto establece el derecho fundamental a la no discriminación, mismo que a la letra dispone lo siguiente: "…Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas…"	Ihun Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ipan un tlapuajli 1 ipan macuijli kitua ka kipian tlajtoltlanawatilistli ka maka ma te shtlalkahuikan, sano ijcon kitua ihuin tlin hualau: "... Shocmaka ma te shtlalkahuikan sampa ken nesin o kanon hualahue, tliinome, kech kipia ka huei, tlinon kipian, kenon chanti, kenon unca, tliinon kineltoka, tlinon kitua, akinon khuelita, ka yo monamiktik o kenon unca akin ihuin chanti o ocse tlinon makichihua maka maye ihuan tlin akinon se kipia ya no makichihua maka shomaye un tlajtoltlanawatilistli ihuan kenos yohuame huel kichihuaske..."
De tal manera que, el Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación (en adelante Consejo Estatal) es el órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre el Gobierno y la sociedad, así como el rector de la política pública sobre igualdad y no discriminación en el Estado de Morelos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos (en adelante Ley de Discriminación).	Ijcon, ihuin Consejo Estatal ya maka ma mo stlalkahuikan (ihuan tlin hualal Consejo Estatal) yohua ihuin kan temaka tlinon kichihuaske, ya kenon kin sepantlahuiske, ya no kenon kitaske tlin kichihuaske ihuin Gobierno ya nochime tlin pa chantin, kichihuaske ma mo itakan quetla san sekme ya maka ma mo shtlalkahuikan sa no yohuame ipan ihuan Estado, kan kithua ipan un tlapuajli 17 kan Ley para prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos (ihuan tlin hualal Ley de Discriminación).
Este Consejo Estatal, tiene por objeto contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del Estado; llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación; formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentran en territorio estatal, así como coordinar las acciones de las Secretarías, Dependencias y Entidades de los Poderes Públicos Estatales, en materia de prevención y eliminación de la Discriminación.	Ihuin Consejo Estatal, kinekin kichihuaske yohuame ma hueyakan ipan Estado; kinekin tekipanoske ipan maka ma te shtlalkahuikan ya no kinekin kipopoloske; kicnekin kinpalehuiske nochime ka ma kin itakan ka nochi ijkon titlachan akin kate ipan territorio estatal, ya no kenon kuikan tlin kichihuaske un Secretarias, Dependencias y Entidades de los Poderes Públicos Estatales, maka ma te shtlalkahuikan ya no kinekin kipopoloske.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Discriminación, este Consejo Estatal se integra por las personas titulares del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo preside; de la Secretaría de Gobierno, quien funge como Secretario Técnico; de las Secretarías de Hacienda; Salud; Educación; Desarrollo Económico y del Trabajo; Bienestar y Cultura; así como por la persona titular de la rectoría de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; una persona representante de la Secretaría de las Mujeres; una persona representante del Congreso Estatal; una persona representante del Poder Judicial Estatal; una persona representante de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos y tres personas representantes de la sociedad civil.

En fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, a través de la segunda sesión ordinaria del año dos mil veintitrés, la entonces Presidenta del citado Consejo, tomó protesta a las personas representantes de la sociedad civil como integrantes del Consejo que nos ocupa.

No obstante, lo anterior, toda vez que una de las personas representantes designadas presentó su renuncia por escrito, resulta necesario emitir la Presente Convocatoria para designar a una persona representante de la sociedad civil que se integre el Consejo Estatal, quien será designado por tres años.

Es por ello que, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Discriminación, se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, el pasado 15 de agosto de 2025, con el objeto de que las personas integrantes del Consejo Estatal, votaran y aprobaran la presente Convocatoria para la elección de una persona representante de la sociedad civil que formará parte del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación.

Es así que, una vez desahogada la mencionada Primera Sesión Extraordinaria, mediante el Acuerdo número ACU02/1°SES/EXT/4/15-08-2025 se aprobó la presente Convocatoria por unanimidad de votos de las personas integrantes del Consejo Estatal y se instruyó al Secretario Técnico realizar la publicación de la misma en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, y así dar el debido cumplimiento a lo que dispone la Ley de Discriminación.

Lo anterior, bajo las siguientes:

Pan ihuin tlaneminijli, ijcon ken ya yo motlali ipan un tlapuajli 21 ken nesto kan Ley de Discriminación, ihuin Consejo Estatal ihuan mosentlalian nochime tlin hueishtoke ipan Poder Ejecutivo Estatal, akin tekichihua ipan Secretaria de Gobierno, ken Secretario Técnico; pan ihuin Secretarías de Hacienda; Salud, Educación; Desarrollo Económico y del Trabajo; Bienestar ihuan Cultura; akinon un hueistok kan nomashtiketl kan Universidad Autónoma del Estado de Morelos; unpa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; akinon maye akin tekichihua Secretaría de las Mujeres; akin tekichihua pan Congreso Estatal; akinon maye akin tekichihua pan Poder Judicial Estatal; akinon maye akin tekichihua pan Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos ihuan yei akiinome mayekan tlin tekichihuaske.

Ipan chicyei ipan diciembre ipan 2023, hokichijke ipan kua omosentlalike ipan un ome ipan 2023, un ijcon suhatl hueishtok kan Consejo, akiinonome mayekan akin okalajke tekichihuaske pan un Consejo tlin tikuin.

Ken yo moitoka, nochipa akin unpa tekichihua hokikuijlo ka sanpa kikahuas i tekitl, kinekin te iliske ihuin kitlapuan ipan tikitoske akinon ihes akin okalajke tekichihuas ihuan Consejo Estatal tlin pa huekahuis ihes .

Yohua ipan, tlin ipan tikchihuaske tlin yo tikitake ipan un tlapuajli 10 ipan tlin kituhua ihuin Ley de Discriminación, omohuikak ipan san se kua omosentlalike ipan Consejo Estatal ka maka ma te shtlalkahuikan, ipan ihuin 15 ipan agosto ipan 2025, kinekian ka akiinome pa tekichihuan ipan Consejo Estatal, ma kitokan ka tlin unpa okitlalike kua omosentlalike kan okitlapoke ya kitoske akinon ihes akinon tekichihuas ka nochime ihuan Consejo Estatal ka maka ma te shtlalkahuikan.

Tlinon ijkin, kua ya yokitoke kua omosentlalike, ihuan tlin yo mo ito ipan ACU02/1°SES/EXT/4/15-08-2025 omosentlalike ya sesentetl okitoke yohuame kua okitlapoke akinon ma tekichihua ya nochime okitoke kema akinon kon onokajke kan Consejo Estatal ya okilike tlinon ya kenon kichihuas un Secretario Técnico ya chayahuis tlinon kinekin te iliske ipan amatltlakuilojli “Tierra y Libertad”, ya ijcon kichihuaske tlinon kitua un ipan unca ken nesto ipan Ley de Discriminación.

Ken yo mo ito, mochihuas pan ihuin tlin hualau:

BASES	KANON KISA
PRIMERA. DEL OBJETO. La presente Convocatoria tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la selección de una persona representante de la sociedad civil, que formará parte del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, de manera honorifica y por un período de tres años.	NANKA SE TLINON KICNEKIN KICHIHUASKE. Nanka tlin okitlapoke kinekin kitlaliske ka tlinon kipias ka tichihuas ya no kenon mochihuas ya kalakis, ya yohua ihes ihuan Consejo Estatal maka ma te shtlalkahuika, ya no kinekin maka shocmaye huekahuis ka mochihuas.
SEGUNDA. DE LAS PERSONAS ASPIRANTES. De las personas aspirantes que deseen participar deberán contar con los conocimientos y trayectoria en los temas de igualdad, derechos humanos, inclusión y no discriminación, así como cumplir con los requisitos y procedimientos que se establecen en la presente Convocatoria.	NANKA UN OME, AKINON KINEKIN KALAKISKE. Akinon kinekin kalakiske kipian ka kimatiske kenon mo huikas ya kenon opanoc sanken no kenon mohuikan, tlinon huel ki chihuaske ya no tlinon huel ki piaske, ya no maka ma te shtlalkahuikan, akinon kinekin kalakiske kin iliske tlinon kipiaske ka kichihuaske ya kenon kichihuaske ken kitua kan okitlapoke.
Como acción afirmativa se optará por parte de las y los integrantes del Consejo Estatal, para la elección como persona representante de la sociedad civil, a las personas que pertenezcan a grupos que históricamente han sido discriminados y/o se encuentran en situación de vulnerabilidad, en virtud de que pudieran aportar valiosas opiniones que contribuyan al respeto de los Derechos Humanos y la no discriminación.	Tlin kichihuaske nochime unpa nemin kan Consejo Estatal, tlinon mochihuas ya kitoske akinon maye akin tekichihuas, ya yohuame akinon ya yo kin tlalkahuike ihuan hunkate yemanki, yohuame huel kitoske tlatlinon tlin tepalehuis maye tlajtoltlanawatilistli ya maka ma mo shtlalkahuikan
De lo anterior se desprende que, no se consideran discriminatorias las acciones afirmativas ya que tienen por efecto promover la igualdad real de oportunidades, asimismo, tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Discriminación.	Ken yo moitoka, shkitosneki ka otetlalkahuike ka tlinon okichijke ihuin kineki temakas ya no kichihuas ka nochime ma kipiakan tekitl, nanka no, shmotlalis ketla te shtlakahuia, yokitake ka shijkon, shkinekin ki chihuaske pitensin un tlinon huel kichihuaske, kan nestok ipan un tlapuajli 6 kan nesto ipan Ley de Discriminacion.
TERCERA. DE LOS REQUISITOS. Las personas aspirantes deberán cumplir con los requisitos siguientes:	NANKA UN YEI. TLINON MONEKI KIPIAS. Yohuame akinon kinekin kalakiske kipiaske ka kichihuaske ihuin tlin hualau:
I. Tener residencia permanente en el Estado de Morelos;	I. Ma chantikan nikan Estado de Morelos;
II. No ser persona servidora pública;	II. Maka maye servidora pública;
III. No contar con algún cargo o representación en algún partido político;	III. Maka ihes yohua akinon tekichihua ya no maka maye kan ayuntamiento;
IV. Acreditar conocimientos en temas relacionados con la igualdad, derechos humanos, inclusión y no discriminación; y	IV. Ma hueli nochi tlin tlatua ka nochime san ijcon tlachan, tlajtoltlanawatilistli, ya maka ma te shtlalkauikan; ihuan
V. Acreditar experiencia en uno o varios de los siguientes campos:	V. Ma hueli se o miak tlin hualau nan:
a) Participar en redes, organizaciones o instituciones de la sociedad civil vinculadas al trabajo por la igualdad, derechos humanos, inclusión y la no discriminación;	a) Ma tlakakiti kan mochihua nochi tlin tlatua ka nochime san ijcon rlachan, tlajtoltlanawatilistli, maka ma te tlalkahuikan;
b) Elaboración de investigaciones, artículos o publicaciones vinculadas al trabajo de igualdad, derechos humanos, inclusión y no discriminación;	b) Makitetemo kenon huel ihes, kenon huel kichihuaske maka ma te tlalkahuikan;
c) Como expositor o expositora en foros, cursos, talleres, capacitaciones, consultorías vinculadas al trabajo de igualdad, derechos humanos, inclusión y no discriminación; y/o	c) Yohua maye akin te ititia, ma te mashti maka ma mo shtlalkahuikan, ma mo itakan ken san sekme; ihuan
d) Cualquier otra actividad vinculada con la igualdad, derechos humanos, inclusión y no discriminación.	d) Ocse tlatlinon huel kichihuaska ma mo itakan ken san sekme, tlajtoltlanawatilistli, ya maka ma mo shtlalkahuikan.

CUARTA. INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES. Para la integración de los expedientes, las personas aspirantes deberán ingresar a la plataforma del Portal Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, en la siguiente liga: https://www.morelos.gob.mx/secretaria-de-gobierno/convocatorias Las personas aspirantes deberán realizar su registro en la Plataforma del Portal Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, y adjuntar la siguiente documentación: I. Carta suscrita por la persona aspirante en donde manifiesten su voluntad expresa de participar en el proceso de selección; II. Currículum Vítae de la persona aspirante, con firma autógrafa en cada una de sus hojas, de acuerdo con el perfil; III. Documentos que acrediten los requisitos señalados en las fracciones IV y IV de la Base Tercera de la presente Convocatoria, tales como son: reconocimientos, constancias, publicaciones, certificaciones y otros documentos que acrediten la experiencia; IV. Carta con firma autógrafa de la persona aspirante, en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que tiene residencia permanente en el Estado de Morelos, en la que señale su domicilio, teléfono y correo electrónico. Asimismo, deberá manifestar en dicho documento su conformidad para recibir notificaciones a través de	NANKA UN NAHUI. NOCHI UN AMATL TLIN MOTLALIS. Ka non Kisentlaliskeh amameh, non akinomeh kinekeh mo xotlaskej ki piah ka kalakiskeh ipan Portal Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, panin xotlatikah tlatsintlan: https://www.morelos.gob.mx/secretaria-de-gobierno/convocatorias Non akinomeh kinekeh mo xotlaskej ki piah ka kalakiskeh ipan Portal Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, wan ki tlakawiskeh ompa non iamawan: I. Se amatl kan kitua ka kinekin unpa ihes ya makilikan ka kema; II. Makuika tlin yo kikuilo nochi tlin yo tekipanoc ya maye kikuiloke un amatl, ma nesto ka yohuame; III. Ocseki amatl ma kitokan ken hualal kan IV ihuan V kan yei kitua tlin okitlapoke, ijcon ihuin: amame tlin kinmamakan ya ocseki amame tlin makitokan ya yo kichijke ya huelin; IV. Makuika un amatlakulojli akinon kineki kalakis, pan un amatl makito ka kipia se amatl kan kitua ka kema huel chantis nan Estado de Morelos, kipias ka kitlaliske kanon chantin, kanon ma konotsakan ya huel kitaske. Kenon no, kipias ka kitlalis sanpa ka unka kuajli ka ma konotsakan;
medios de comunicación electrónica; V. Identificación oficial vigente (pasaporte o credencial para votar). VI. Escrito donde manifieste bajo protesta de decir verdad que actualmente no es persona servidora pública y no cuenta con algún cargo o representación en algún partido político; VII. Carta de exposición de motivos en la cual se exponga el motivo por el cual tiene interés de formar parte del Consejo Estatal; VIII. Escrito en donde manifieste estar de acuerdo con las bases, requisitos y procedimientos de la presente convocatoria, así como la aceptación del resultado del proceso de selección. QUINTA. DE LA RECEPCIÓN DE PROPUESTAS. Las personas aspirantes presentarán de manera electrónica en la Plataforma del Portal Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, la documentación que se menciona en la Base Cuarta de la presente Convocatoria. Plazo y horarios límite para la recepción de la documentación por parte de las personas aspirantes: Las propuestas deberán ser presentadas a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Convocatoria en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y hasta las 14:00 horas del día 14 de noviembre del 2025. En ningún caso se otorgarán prórrogas.	V. Amatl kipia moixkopinatl kijtoa motokatl (San tlen kipia moixkopinatl kijtoa motokatl) VI. Amatlakuilojli kan kitos ka kitua tlin demilak ka shyohua akinon tekichihua ya no maka maye kan ayuntamiento; VII. Amatlakuilojli kan kitos tleka kisneki kalakis kan Consejo Estatal; VIII. Amatlakuilojli kan kitos ka kema kineki nochi tlin kilian ya no unpa nestok, ihuan no kiseliske kenon kisaske ipan tlin omotlapo. NANKA UN MAKUIJLI, KI SELISKE NOCHI TLIN KISA IPAN IN SONTEKON. Non kinekeh moxotlaskeh kitlakawiske ipan Portal Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, non iamawan yomotoj kaxtoh non ka naweh nestika panin omotlapo. Shkipian masankamanon ka kiseliske un amame akiinome kinekin kalakiske: Tlin kinemilian huel teiliske hasta un ocse tonajli kua yomotlecoltike kan omotlalik ipan “Tierra y Libertad” ihuan san kipian 14:00 ikuak ipan 14 ipan Noviembre ipan 2025. Shokmiseliliske ka otihuekau.

SEXTA. ETAPA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.	NANKA UN CHIKUASEN, AKINON KIN TLALISKE.
La selección de la persona representante de la sociedad civil que formará parte del Consejo Estatal, además de lo previsto en la normativa aplicable, se realizará conforme a las siguientes etapas:	Akinon kitlaliske ka mateichuhua ipan nochime akin pa chantin ya no matekichihua ihuan Consejo Estatal, tlin yo mo itak kenon mochihuas, kichihuaske no ka ihuin tlin hualau:
Primera Etapa:	Nanka un se:
I. El Secretario Técnico del Consejo Estatal vigilará y validará el procedimiento que norma la presente Convocatoria; asimismo, formará un expediente de cada una de las personas aspirantes que se hayan registrado.	I. Yohua Secretario Técnico del Consejo Estatal kitas ihuan kitos kema tlinon yomochiu ipan un tlin okitlapoke; sano ijcon, kichihuas iamahuan akin okalajke.
II. Una vez analizados los perfiles de las personas aspirantes, el Secretario Técnico del Consejo Estatal, procederá a la validación de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos previstos en esta Convocatoria.	II. Kua yo kimitake nochi tlin otemake akin kalakiske, yohua Secretario Técnico del Consejo Estatal, kitos ka kema o kaokichijke ken pa hualaya ipan tlin okitlapoke.
Segunda Etapa:	Nanka un ome:
I. El Secretario Técnico, el 28 de noviembre de 2025, convocará a sesión extraordinaria del Consejo Estatal para que éste proceda a la presentación de los perfiles; así como la evaluación y selección correspondiente, y la validación de la persona representante que formará parte de dicho Consejo Estatal; en caso de empate, la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal, tendrá el voto de calidad de conformidad al artículo 23 fracción II de la Ley de Discriminación;	I. Yohua Secretario Técnico, ipan 28 ipan noviembre ipan 2025, te ilis ma yakan kan Consejo Estatal ipanpa kitoske akiinome ya akin opanoc, ya no akinon mokahuas ya tekichihuas ihuan Consejo Estatal; unka ome, akin hueishtok ipan Consejo Estatal, kipias kitos yohua akinon kan tlapuajli 23 ipan ome ken nestok ipan Ley de Discriminación;
II. Una vez desahogada la sesión extraordinaria a que hace referencia la fracción anterior, el Secretario Técnico, notificará a la persona seleccionada por parte del Consejo Estatal su designación;	II. Kua ihotlan mosentlalian, yohua Secretario Técnico te ilis akinon omokau ya techichihuas ihuan Consejo Estatal;
III. Si la persona seleccionada por el Consejo Estatal para ser integrante del mismo, presentase alguna dificultad, imposibilidad, contrariedad o impedimento para que continúe con el proceso de designación y toma de protesta, deberá comunicarlo de manera inmediata al Consejo Estatal, enviando los expedientes del resto de perfiles inscritos en la presente Convocatoria para que se designe a diversa persona aspirante que representará a la sociedad civil.	III. Akinon okitoke ka mokahuas kan Consejo Estatal shuelis o shkineki tekichihuas, kipias ka teilis sanniman kan Consejo Estatal, ya temakaske nochi un ocseki amame de un ocsekime kinekin kalakiske kan okitlapoke ya ocse kitlaliske.
Tercer Etapa:	Nanka un yei:
La persona seleccionada como representante tomará protesta en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Estatal, la cual se llevará a cabo el día 12 de diciembre de 2025.	Akin otitoke mokahuas ya tekichihuas ipan un ome kua omosentlalike kan Consejo Estatal, mo huikas ipan 12 ipan diciembre ipan 2025.
SÉPTIMA. DE LOS RESULTADOS.	NANKA UN CHIKOME, AKIINOME OMOCAJKE.
Los resultados de la presente Convocatoria, así como la decisión de las personas integrantes del Consejo Estatal, será inapelable.	Temakaske kemon omokau kan okitlapoke, ya no kenon omokajke akiinome tekichihuaske pan Consejo Estatal, shuelmopatlas.
OCTAVA. NUEVA CONVOCATORIA.	NANKA UN CHICYEI, IHENKUIK OKITLAPOKE.
En caso de que no se registre persona alguna de la sociedad civil en los términos establecidos en la presente Convocatoria, o bien, de existir registro de aspirantes en su totalidad que no reúnan los requisitos de elegibilidad correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, el Secretario Técnico comunicará tal situación al Consejo Estatal, el cual deberá publicar una nueva convocatoria en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado, en la que serán reducidos los plazos.	Si shkineshtian akinon mokahuas ipan tlin okitlapoke, o kema, okinestike ya shkipia nochi tlin yohuame kinekin, kan kitua ipan tlapuajli 11 ken nesto kan Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, yohua Secretario Técnico teilis keno kate kan Consejo Estatal, ma kichihuakan tlatlinon ma teilikan ipan “Tierra y Libertad” kan te ilian nochi ipan Gobierno de Estado, ya mochihuas pitentsin.

NOVENA. DE LOS SUPUESTOS DE ANULACIÓN.	NANKA UN CHIKINAHUI, SHOCKICHIOHUASKE.
En caso de que se descubriera de forma superveniente que la persona designada como representante de la sociedad civil para formar parte del Consejo Estatal, aportó datos falsos o que no cumplió con lo establecido en la presente Convocatoria, la Presidencia deberá anular la elección de dicha persona, en términos de la normativa aplicable y designar dentro de las demás personas aspirantes, en sesión del Consejo Estatal, al que lo suplirá.	Kua kineshtiske akinon ma tekichihua ipanpa nochime ihuan Consejo Estatal, nochi tlin otemak shmila ya shokichiu ken pa hualau ipan tlin okitlapoke, akin hueishtok kikishtis shokpaihes, ken kan okitlalike kipiaske ka kitetemoske ocse ipanpa yohua matekichihua kan Consejo Estatal, akinon kipatlas.
DÉCIMA. TRANSPARENCIA.	NANKA UN MATLAKTLI, HUEL KITASKE.
Los datos personales recabados en el marco de la presente convocatoria deberán ser resguardados en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Nochi tlin otemake kan okitlapoke akin kinekin kalakiske pa kiyehuaske yohuame ya huel kitaske, shakakitas san yohuame shkititiske ocsekime ken kitua ipan Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ihuan Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
DÉCIMA PRIMERA. INTERPRETACIÓN.	NANKA UN MATLAKTLI HUAN SE, KENON TE ILISKE.
La interpretación de la presente Convocatoria corresponderá a la Secretaría Técnica, así como la resolución de cualquier asunto no previsto en ella.	Akinon te ilis kan okitlapoke yohua Secretaría Técnica, ya yohua no ihes akinon te palehuis ka nochi.
La presente Convocatoria podrá ser consultada en lengua náhuatl.	Nanka tlin okitlapoke huel ihes ka Náhuatl.
Así lo aprueban las personas integrantes del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, a los quince días de agosto del dos mil veinticinco.	Ijcon kitua nochime tlin pa iheske kan Consejo Estatal ka maka ma te stlalkahuikan, nan Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, ipan matlaktli huan makuijli ka asis agosto ipan 2025.

MAESTRA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ
Secretaria de Bienestar, en representación de la Gobernadora Constitucional,
Margarita González Saravia Calderón, en calidad de Presidenta del Consejo Estatal.
LICENCIADO FERNANDO BIZARRO GONZÁLEZ
Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, en representación del Doctor en Derecho, Juan Salgado Brito, Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, en calidad de Secretario Técnico del Consejo Estatal.
LICENCIADO LENNIN OMAR VILLALBA MEZA
Director General de Vinculación y Participación Social de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, en representación de Doctor Mario Ocampo Ocampo, Secretario de Salud del Poder Ejecutivo Estatal.
MAESTRA XIMENA ABIGAIL BAUTISTA JIMÉNEZ
Secretaria Técnica de la Secretaría de Educación, en representación de la Maestra Karla Aline Herrera Alonso, Secretaria de Educación del Poder Ejecutivo Estatal.
LICENCIADO FAUSTO MIGUEL MIRANDA MONTERO
Director General de Inspección del Trabajo de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, en representación del Licenciado José Víctor Sánchez Trujillo, Secretario de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal.
LICENCIADA ITZEL SOTELO PASTRANA
Directora de Seguimiento y Gestión de la Secretaría de Bienestar, en representación de la Maestra Silvia Salazar Hernández, Secretaria de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal.
LICENCIADO RICARDO EMMANUEL ARCE PÉREZ
Director General de Publicación y Fomento a la Lectura de la Secretaría de Cultura, en representación de la Licenciada Montserrat Orellana Colmenares, Secretaria de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal.
LICENCIADO LUIS OCAMPO ROCHA
Titular de la Unidad de Capacitación, en representación de la Licenciada Nadxieelii Carranco Lechuga, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
LICENCIADA YURIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Mujeres, en representación de la Licenciada Clarisa Gómez Manrique, Secretaria de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal.
DOCTORANTE EN DERECHO EVERARDO VILLASEÑOR GONZÁLEZ
Asesor y Enlace Operativo de la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas, en representación del Diputado Luis Eduardo Pedrero González, Presidente de la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención
a Víctimas del Congreso del Estado de Morelos.
DOCTORA EN DERECHO NANCY GIOVANNA MONTERO MERCADO
Magistrada Comisionada de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
MAESTRO JOSÉ MANUEL CHÁVEZ CARDOSO
Titular de la Unidad de Asistencia, Atención y Vinculación de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Victimas del Estado de Morelos, en representación de la Maestra Eva Penélope Picazo Hernández, Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.
DOCTORA AURORA IVONNE VELASCO ROTUNNO
Ciudadana Representante de la Sociedad Civil.
DOCTOR ALFONSO LEIJA SALAS
Ciudadano Representante de la Sociedad Civil.
Rúbricas.

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO.- 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 6, 8, 9, FRACCIONES II Y VII, 11, 14, FRACCIONES III Y VIII, 23 Y 28 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fortalecimiento de la cultura y educación financiera es una prioridad para el desarrollo económico y social de nuestra Entidad, por ello, la Ley General de Educación establece los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, destacando lo establecido en la fracción XIV del artículo 30 de la citada Ley General, relativo a la promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera.

Es importante resaltar que la Encuesta Nacional sobre Salud Financiera 2023[1], en adelante ENSAFI 2023, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en coordinación con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), ubica al estado de Morelos como una de las entidades con menor puntaje en el indicador de bienestar financiero por entidad federativa, con 49.9 puntos en una escala de 0 a 100; reflejando limitaciones generales en dimensiones fundamentales como la seguridad financiera, la resiliencia frente a imprevistos, el control sobre las finanzas y la libertad para alcanzar metas económicas de mediano y largo plazo.

[1] Consultado en fecha 30 de septiembre del 2025, en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensafi/2023/doc/ensafi_2023_presentacion_resultados.pdf

Asimismo, la evidencia estadística reciente demuestra que el estado de Morelos enfrenta retos significativos en materia de salud financiera que afectan la capacidad de las familias para enfrentar contingencias, planear su futuro y acceder de manera responsable a los servicios financieros.

Adicionalmente, un porcentaje significativo de la ciudadanía morelense enfrenta estrés financiero, factor que se manifiesta en preocupaciones por la acumulación de deudas, la insuficiencia de ingresos para cubrir gastos cotidianos y la falta de ahorro para emergencias. La ENSAFI 2023 documenta que la preocupación por la acumulación de deudas y los gastos imprevistos afecta a una proporción elevada de la ciudadanía; asimismo, señala que tanto las consecuencias fisiológicas tales como dolores de cabeza, problemas digestivos, alteraciones de la presión arterial, así como los efectos psicológicos, derivando así en insomnio, ansiedad y problemas alimenticios, visibilizando impactos reales del estrés financiero en la salud de las personas.

Por tanto, estas condiciones inciden de manera especial en grupos vulnerables, jóvenes que inician su vida laboral y académica, personas en situación de informalidad laboral y hogares con menores niveles de ingreso, entre otros. La carencia de habilidades financieras limita la inclusión en el sistema financiero formal, reduce la capacidad de inversión en emprendimientos productivos y aumenta la dependencia de mecanismos de financiamiento informal y oneroso, cuya procedencia podría resultar cuestionable.

En dicho sentido, la educación financiera es el proceso de adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes para manejar de manera responsable y eficiente los recursos económicos. Dicha educación permite a las personas tomar decisiones informadas sobre ahorro, inversión, endeudamiento y consumo, lo cual resulta esencial para promover la estabilidad financiera individual y colectiva.

Por cuanto al estado de Morelos, una cantidad considerables de personas enfrentan desafíos económicos; no obstante, la capacitación en educación financiera puede marcar la diferencia en la calidad de vida y en la estabilidad financiera de los hogares de esta Entidad Federativa. Por otra parte, uno de los principales beneficios de la educación financiera es la prevención del endeudamiento excesivo. En relación a dicho endeudamiento, a menudo la ciudadanía morelense adquiere préstamos o tarjetas de crédito sin tener pleno conocimiento del conjunto de cláusulas que establece el contrato correspondiente, así como los términos y condiciones bajo las cuales se entregan los mismos; es decir, puede llevar a pagos elevados de intereses o a una crisis económica personal. En suma, con una buena educación financiera, la ciudadanía puede aprender a evaluar las opciones disponibles y a utilizar los créditos respectivos de manera responsable.

Por lo tanto, contar con hábitos de ahorro desde temprana edad permite que las personas se preparen para imprevistos y logren objetivos financieros a largo plazo; además, conocer instrumentos de inversión ayuda a mejorar la estabilidad económica. De esta manera, la educación financiera también contribuye a reducir la desigualdad económica, ya que permite que más personas accedan a oportunidades para mejorar su situación financiera y evitar caer en prácticas que comprometan su futuro económico, lo que resulta una pieza clave para impulsar el emprendimiento, ya que las personas emprendedoras con conocimientos financieros tiene mayores probabilidades de administrar eficaz y eficientemente su negocio con el fin de garantizar su crecimiento. En definitiva, una sociedad con educación financiera es una sociedad más segura y estable, capaz de enfrentar desafíos económicos con mayor preparación.

En ese sentido, conforme al diagnóstico de la ENSAFI 2023, la educación financiera se convierte en una herramienta pública esencial para dotar a la sociedad morelense de los conocimientos y habilidades necesarios para administrar sus recursos, fomentar el ahorro, utilizar el crédito de manera responsable y planear ante contingencias, acciones informadas para reconstruir su patrimonio con mayor resiliencia, si fuera el caso.

Por lo anterior, la institucionalización de un día conmemorativo dedicado a la educación financiera tiene como objetivo facilitar la coordinación interinstitucional al interior del Poder Ejecutivo Estatal, así como la concentración de esfuerzos de difusión y la realización de actividades pedagógicas orientadas a la ciudadanía morelense en materia de educación financiera.

Asimismo, con este esfuerzo, y en coordinación con las Personas Enlaces Universitarias del Banco de México en el estado de Morelos, quienes desempeñan un papel estratégico como puente entre el Banco de México y la comunidad académica; se prevé el establecimiento de dichos enlaces que faciliten la difusión de contenidos, la formación de estudiantes preparados en la educación financiera y la vinculación con programas de educación financiera, contribuyendo a la sensibilización y capacitación de las niñas, niños, adolescentes y juventudes y de la sociedad en general, en la materia.

Por lo anterior y con la finalidad de alinear a Morelos con los esfuerzos nacionales e internacionales de promoción de la educación financiera, como la conmemoración que a nivel internacional se reconoce desde 2008, cada primer lunes del mes de octubre, se propone declarar dicha fecha como el “Día Estatal de la Educación Financiera”, con el propósito de promover la importancia de la educación financiera entre la ciudadanía morelense, aumentando la conciencia sobre la necesidad de adquirir conocimientos financieros para poder tomar decisiones más informadas en la gestión del dinero, la planificación del ahorro, la inversión y el uso de productos y servicios financieros.

No pasa desapercibido que, en la emisión del presente instrumento, se observaron los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad que señala en el artículo 8, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, el presente Decreto cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos, al encontrarse plenamente vinculado con el “Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha 09 de mayo de año 2025 número 6423 Extraordinaria, en su Eje Rector 3 denominado “Bienestar para el Pueblo”, de manera específica en el rubro de Educación, estableciendo en su objetivo estratégico número 3.7, relativo a garantizar el derecho humano a una educación humanista y de excelencia, inclusiva, democrática, pluricultural, equitativa y colaborativa que fomente el amor a la patria y promueva la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso educativo, en el que la escuela se concibe como un centro de aprendizaje comunitario para el desarrollo humano integral; estableciendo para ello las estrategias 3.7.1, 3.7.2 y 3.7.3 relacionadas con asegurar que todas las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a servicios de educación humanista de excelencia inclusiva, democrática, pluricultural, equitativa y colaborativa en espacios físicos dignos e incluyentes durante la primera infancia, preescolar, primaria y secundaria; garantizar la educación media superior humanista de excelencia, inclusiva, democrática, pluricultural, equitativa y colaborativa en espacios físicos dignos e incluyentes; y asegurar una educación superior humanista de excelencia, inclusiva, democrática, pluricultural, equitativa y colaborativa, en espacios físicos dignos e incluyentes, consolidando la incorporación de los egresados al sector productivo en el Estado y en cualquier parte del mundo, respectivamente; lo anterior, a través de las líneas de acción 3.7.1.3, 3.7.2.4 y 3.7.3.3 tendientes a brindar atención educativa humanista y de excelencia, inclusiva, democrática, pluricultural, equitativa y colaborativa para que las niñas, niños y adolescentes mejoren su desempeño académico y obtengan resultados de aprendizajes relevantes y pertinentes; fortalecer los mecanismos para otorgar un desarrollo digno en educación media superior, con habilidades y oportunidades en el mercado laboral; y brindar atención educativa humanista de excelencia, inclusiva, democrática, pluricultural, equitativa y colaborativa, consolidando la incorporación de los egresados al sector productivo en el Estado y en cualquier parte del mundo, respectivamente.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos, tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE INSTITUYE EL PRIMER LUNES DEL MES DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO “DÍA ESTATAL DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA”

ARTÍCULO PRIMERO. Se instituye en el Estado de Morelos, el primer lunes del mes de octubre de cada año como “Día Estatal de la Educación Financiera”, a fin de promover la importancia de la educación financiera entre la ciudadanía morelense, para lograr que se haga una toma de decisiones más informadas respecto la gestión del dinero, la planificación del ahorro, la inversión y el uso de productos y servicios financieros, entre otros.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efecto de la institución y conmemoración del día “DÍA ESTATAL DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA”, las Secretarías, Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, conforme al ámbito de sus respectivas competencias, y en coordinación con las asociaciones financieras, universidades, colegios y organismos del sector social, educativo y empresarial, promoverán actividades de difusión, capacitación y asesoría orientadas a la sociedad morelense en materia de educación financiera, con especial énfasis en las niñas, niños, adolescentes y juventudes, personas emprendedoras, ciudadanía en informalidad laboral y grupos vulnerables; así como la investigación, medición y divulgación de los parámetros de avance en materia de educación financiera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. El día conmemorativo que se instituye por virtud del presente Decreto, será sin suspensión obligatoria de labores ni de actividades escolares, en el estado de Morelos.

TERCERA. Se instruye a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal para que inscriba el día conmemorativo que se instituye por virtud del presente Decreto en el Calendario Oficial del Gobierno del estado de Morelos, conforme lo dispuesto por el artículo 23, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

CUARTA. El Poder Ejecutivo del Estado garantizará la planeación y ejecución de todas las acciones tendientes a la conmemoración del “Día Estatal de la Educación Financiera”.

QUINTA. Comuníquese a los Ayuntamientos, a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado para que, en estricto respeto a su autonomía constitucional, consideren adherirse a la conmemoración del día a que se refiere el presente Decreto, adoptando las medidas que estimen pertinentes.

Dado en la en la sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los 29 días del mes de octubre de 2025.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO Y
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER
EJECUTIVO ESTATAL
MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
KARLA ALINE HERRERA ALONSO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO.- 2024-2030.- e IPIAM.- INSTITUTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE MORELOS.- Y al margen superior derecho un logotipo que dice: BIENESTAR.- SECRETARÍA DE BIENESTAR.

PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE BIENESTAR
INSTITUTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
Y AFROMEXICANAS DE MORELOS
REGLAS DE OPERACIÓN DEL
PROGRAMA ESTATAL PARA LA PRESERVACIÓN DE SABERES ARTESANALES TRADICIONALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS
2025.

C. SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 penúltimo párrafo y 74 párrafos primero y segundo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 9 fracción XIII, 14 fracciones VIII y IX, 15 y 34 fracciones I, III incisos c) y b), IV, V, IX, XVII, XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 2,3, 6 fracción VI; 9, 11 fracciones I, III, XI, XII, XVI, XVIII, XIX , 19 y 32 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos; numerales 2, 3, 5 fracciones I, VII y VIII del Decreto por el que se crea el Instituto de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Morelos; 1, 2, 3, fracciones I, IX,XIV y XXIV, 5 fracción VII, 8 fracciones I, IX y XVI, 10 fracciones XXXVII, XLII, XLIII y XLV, 2I y 22 fracción III del Reglamento interior de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal, así como, de conformidad con los Criterios Generales para la creación de nuevos Programas Sociales y modificación de los existentes y a los Criterios Generales para la elaboración de Reglas de Operación de Programas de Desarrollo Social en el Estado de Morelos, y con base en las siguientes:

Consideraciones.

Que el Gobierno del Estado de Morelos reconoce en el Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030 (PED) publicado en el periódico Oficial Tierra y Libertad número 6423, de fecha 09 de mayo de 2025, como parte trascendental para poder cimentar un futuro en nuestro estado, así como prioritario para procurar el desarrollo integral de las y los ciudadanos del estado de Morelos y que puedan vivir en un ambiente digno, a través del fortalecimiento del patrimonio histórico, natural, cultural y social, así como la manifestación del compromiso entre gobierno y ciudadanía para enfrentar juntas y juntos los retos de hoy y construir un Morelos más fuerte y solidario.

Que por medio de su Eje Rector 3. “Bienestar para el Pueblo” que en su apartado 3.4 que indica como objetivo estratégico “...Promover el reconocimiento, protección y difusión de los derechos, de la historia y las diferentes manifestaciones culturales de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas dentro del Estado de Morelos…”, 3.4.2 “… Promover el acceso equitativo a los recursos y oportunidades, respetando y valorando la riqueza cultural que aportan al tejido social en el Estado de Morelos…” 3.4.2.2. “…Promover talleres de autoempleo. …”; es importante promover y preservar las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de nuestro Estado, siendo una manifestación de vital importancia el impulso de actividades tradicionales artesanales, que ayuda a valorizar los conocimientos que encierran las creaciones culturales, y a través de su transmisión genera la preservación de prácticas que han subsistido intergeneracionalmente, pero que en muchos casos se encuentran en riesgo de desaparecer, por lo que su fomento ayudaría a fortalecer la cultura e identidad en las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado.

Para las comunidades originarias indígenas y afromexicanas, la artesanía posee una importancia capital, pues a través de su reproducción intergeneracional se da testimonio del cúmulo cultural que ostentan y que refleja su cosmovisión, de sus creencias y saberes, mediante las creaciones artesanales se reproducen conocimientos ancestrales, se solidifica la identidad de los pueblos, se preservan los procesos de interacción entre los diferentes grupos originarios y el medio en que se encuentran enclavados, métodos que la mayoría de las veces han generado una persistencia histórica de larga datación que han sido detentados por generaciones en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y que por lo tanto son la piedra angular de sus raíces.

Por tal razón, el impulso de las tradiciones artesanales genera reconocimiento y fortalecimiento de estas como manifestación del derecho humano a la diversidad cultural, lo que se ha plasmado en diversos documentos reconocidos y signados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como “Protocolo de San Salvador”, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura sobre la Diversidad Cultural, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por mencionar algunos, mismos que han sido sustento para promover la armonización legal nacional que ha quedado plasmada en diversas codificaciones y articulados como por ejemplo lo expresado en el numeral 2, apartado A, fracción IV, relativa a la libre determinación de los pueblos originarios y su autonomía para preservar su lengua, conocimientos ancestrales, elementos culturales y por ende su identidad; lo que también ha generado otros cuerpos normativos como: la Ley General de Cultura y Derechos Culturales en el ámbito federal y la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, por mencionar algunos.

Es dable indicar además, que la actividad artesanal cuenta con pocos incentivos oficiales para su adecuado desarrollo y transmisión de saberes, lo que impacta directamente en el bienestar de los principales implicados que son los artesanos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ya que por la casi nula existencia de centros de capacitación tradicional en materia artesanal en las comunidades, los conocimientos detentados principalmente por personas de edad avanzada se van perdiendo al no incentivar su reproducción en la población más joven, perdiéndose así estos saberes.

Esta situación se agrava con las mujeres, en virtud de la presión a la que se encuentran sometidas por su género, etnia, lengua y otros factores que crean barreras de interseccionalidad que generan fuertes impedimentos para el desarrollo, fomento, preservación y reproducción de saberes y prácticas artesanales, por lo que es necesario impulsar acciones y políticas que impliquen la perspectiva de género, intercultural e interseccionalidad en favor de las artesanas de nuestras comunidades que allanen el acceso a su derecho humano a la cultura y a los beneficios de la misma.

Por lo anterior, la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal, dentro del ámbito de su competencia, tiene dentro de sus objetivos principales atender las causas que generan violencia y pobreza, en las familias, comunidades y localidades del Estado de Morelos, mediante la implementación de acciones y programas sociales, con la finalidad de que, de manera paulatina y progresiva se logre disminuir las brechas de desigualdad social y económica y alcanzar el bienestar e inclusión social de la población morelense.

En ese sentido es que, la Secretaría de Bienestar, para alcanzar los fines que tiene encomendados en la normativa aplicable, cuenta con órganos desconcentrados, como es el caso particular del Instituto de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Morelos, el cual, conforme a su Decreto de creación, tiene a su cargo la elaboración, diseño, ejecución e implementación de la política pública social para la atención de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, dirigidas preferentemente a zonas y comunidades de atención prioritaria.

El Decreto de creación del Instituto de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Morelos, en su artículo 2 establece que el Instituto de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Morelos es el órgano desconcentrado adscrito al Poder Ejecutivo Estatal, encargado de los asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que tiene como finalidad definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar una política integral, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Por lo anterior, el presente programa tiene el objetivo de incentivar, preservar, promover, difundir y enseñar los procedimientos artesanales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del estado de Morelos, en las comunidades de origen de los saberes enunciados, mediante capacitación de grupos en clases presenciales, cuyo número de integrantes será de 15 como máximo.

Con esto se busca favorecer focalizadamente a mujeres haciendo uso de la perspectiva de género, multiculturalidad e interseccionalidad con la finalidad de impulsar la trasmisión de sus conocimientos artesanales a nuevas generaciones, con la finalidad de impulsar el acceso al beneficio del derecho de acceso a la cultura y visibilizar a las mujeres como importantes detentadoras de conocimientos artesanales ancestrales y promotoras del reforzamiento de la identidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Por tal razón en el marco de este año 2025 dedicado a la mujer indígena es trascendental generar el apoyo para impulsar la transmisión de saberes tradicionales artesanales representativos de la cosmovisión indígena y afromexicana del Estado de Morelos.

En consecuencia, la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través del Instituto de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Morelos, emite las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PRESERVACIÓN DE SABERES ARTESANALES TRADICIONALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS 2025

Tabla de contenido.

1. Nombre del programa.
2. Dependencia responsable de la ejecución.
3. Glosario de términos.
4. Identificación del Derecho Social o carencia que atiende el programa.
5. Objetivos Generales.
6. Universo de atención.
7. Definición de tipo de bien o apoyo a entregar.
8. Mecanismos de acceso.
9. Mecánica operativa.
10. Mecanismos de transparencia.
11. Restricciones.
12. Mecanismo de información, quejas y denuncias.
13. Aviso de privacidad.

1.- NOMBRE DEL PROGRAMA.

PROGRAMA ESTATAL PARA LA PRESERVACIÓN DE SABERES ARTESANALES TRADICIONALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS 2025

2.- DEPENDENCIA RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN.

La Secretaría de Bienestar a través del Instituto de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Morelos (IPIAM), quien fungirá como unidad responsable del programa (URP), para la elaboración y ejecución de las reglas de operación del presente programa.

3.- GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Para los efectos de las presentes reglas de operación, se entenderá por:

3.1 Apoyo económico: A los recursos económicos otorgados a través del programa con motivo de la aprobación del proyecto.

3.2 Artesana tradicional: Mujer indígena y/o afromexicana dedicada a la creación artesanal, utilizando materiales del entorno geográfico cotidiano y cuya artesanía represente la identidad y/o cosmovisión de una comunidad o pueblo originario.

3.3 Artesanía tradicional: Creación única, fabricada de forma mayoritaria a mano que expresa una identidad cultural o cosmovisión, cuyo procedimiento de fabricación se ha trasmitido por lo menos en tres generaciones, con una funcionalidad utilitaria o simbólica, en cuya confección utiliza materiales provenientes de la región de forma sustentable.

3.4 Beneficiaria indirecta: Son aquellas personas o grupos que, aunque no reciben los beneficios de un programa de manera directa e inmediata, se ven impactados positivamente como resultado de las actividades realizadas.

3.5 Catálogo Estatal: Al Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado Libre y Soberano de Morelos, consultable en: http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/decretos_legislativo/pdf/DPINDIGENAMO.pdf

3.6 Censo INEGI 2020: Al censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) emitido en el año 2020.

3.7 Comité Dictaminador: Al órgano colegiado que tiene las atribuciones de validación y selección de proyectos, descritas en las presentes reglas de operación.

3.8 Comunidades afromexicanas: Quienes descienden de personas provenientes del continente africano que llegaron a México durante el periodo colonial, en épocas posteriores o en la actualidad y se auto reconocen afrodescendientes por su cultura, costumbres y tradiciones.

3.9 Denuncia o queja: Acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad sancionadora competente de los hechos susceptibles de responsabilidad política o administrativa, cometidos por algún servidor público en el ejercicio de sus funciones.

3.10 IPIAM: Instituto de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Morelos.

3.11 Llave MX: Plataforma digital de identidad electrónica que permite a las personas realizar trámites y servicios en línea de manera segura, con un solo usuario y contraseña, validando información oficial como la Clave Única de Registro de Población (CURP) y/o credencial para votar con fotografía (INE).

3.12 Mujeres beneficiarias: Es la mujer artesana indígena o afromexicana que, en el ejercicio de su derecho a participar en el programa, ha cumplido con los requisitos y criterios establecidos, siendo seleccionada por el Comité Dictaminador para obtener el apoyo económico que ofrece el programa.

3.13 Pueblo y Comunidad Indígena: Aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

3.14 Periódico Oficial: al Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado.

3.15 Programa: Al Programa Estatal para la Preservación de Saberes Artesanales Tradicionales de las Mujeres Indígenas y Afromexicanas 2025

3.16 Proyecto aprobado en lista de espera: A las estrategias de transmisión de saberes artesanales que cumplan con los requisitos del proyecto, que el Comité Dictaminador revisó y aprobó, sin embargo, por falta de suficiencia presupuestaria y por orden de prelación quedan en lista de espera.

3.17 Proyecto: Al Proyecto de transmisión de saberes artesanales que son estrategias de transmisión de procedimientos mediante los que se crean artesanías tradicionales que buscan involucrar a las personas en un proceso de capacitación activo y significativo.

3.18 Secretaría de Hacienda: Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

3.19 Secretaría: Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal.

3.20 SIRE: Sistema Integral de Registro. Plataforma diseñada para permitir a las personas interesadas en una convocatoria registrarse, cargar documentos y dar seguimiento a sus postulaciones, optimizando tiempos y minimizando errores en los procesos de selección de mujeres beneficiarias.

3.21 Solicitantes: Personas que tengan las habilidades y experiencia para transmitir los conocimientos para la creación de artesanías tradicionales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que en el ejercicio de su derecho a participar en el programa realizaron el registro de su solicitud, de conformidad con lo establecido en las presentes reglas de operación.

3.22 Solicitudes: A los registros realizados por parte de las personas interesadas en participar en el programa, siguiendo el procedimiento establecido en las presentes reglas de operación.

3.23 URP: Unidad Responsable del Programa, siendo el Instituto de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Morelos (IPIAM).

3.24 Ventanilla: Lugar definido en las reglas de operación, donde se atenderá a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que tengan las habilidades y experiencia para transmitir los conocimientos para la creación de artesanías tradicionales, que quieran llevar a cabo su registro de solicitud.

3.25 ZAP: Son los territorios urbanos o rurales que muestran mayor pobreza, marginación o exclusión, de acuerdo con los indicadores de desarrollo humano y social y cuyas localidades se encuentran en el listado del Decreto por el que se emite la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria en el estado de Morelos para el año 2025, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6447 de fecha 16 de julio de 2025.

4.- IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO SOCIAL O CARENCIA QUE ATIENDE EL PROGRAMA.

Este programa se alinea con los derechos sociales de preservación de la cultura, así como el acceso al desarrollo integral con enfoque de igualdad para las mujeres indígenas y afromexicanas de Morelos, equidad y no discriminación, establecidos en el artículo 6 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos.

La preservación de saberes artesanales tradicionales cumple con la importante necesidad de reconocer, fortalecer su desarrollo y valorar a la artesanía como manifestación del derecho humano a la diversidad cultural, solidificar su identidad, trasladar los conocimientos a las nuevas generaciones y visibilizar la cosmovisión de los pueblos y comunidades inserta en sus creaciones, fortaleciendo de esta manera el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Morelos.

5.- OBJETIVO.

5.1. Objetivo General.

Preservar y fortalecer los saberes artesanales tradicionales de las mujeres indígenas y afromexicanas de Morelos, con el objeto de reconocer y valorar la artesanía como un medio para promover el desarrollo integral, personal y comunitario de manera sostenible, contribuyendo al fortalecimiento de las culturas e identidades.

5.2 Objetivos específicos.

5.2.1 Incentivar a las artesanas indígenas y afromexicanas, en el estado de Morelos, con apoyos económicos para el desarrollo y la ejecución del proyecto de transmisión de saberes artesanales a las nuevas generaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

5.2.2 Transmitir a las nuevas generaciones saberes artesanales tradicionales que impliquen procedimientos de respeto y conservación de recursos naturales.

5.2.3 Documentar las creaciones artesanales tradicionales que persisten en las comunidades indígenas y afromexicanas de Morelos.

5.2.4 Preservar el patrimonio cultural inmaterial representado por los conocimientos y saberes de artesanas tradicionales impartidos por personas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Morelos.

6.- UNIVERSO DE ATENCIÓN.

El programa atenderá a mujeres artesanas indígenas y afromexicanas de comunidades que se ubiquen preferentemente en el Catálogo Estatal y/o residan en las Zonas de Atención Prioritaria (ZAP) de los 36 municipios del Estado de Morelos.

En el caso de las comunidades afromexicanas, se considerarán aquellas que se encuentren preferentemente dentro de los municipios identificados en el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI.

6.1.- POBLACIÓN OBJETIVO.

El presente programa tiene como propósito beneficiar a 50 mujeres indígenas y afromexicanas artesanas tradicionales, mayores de 18 años, pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas integrados preferentemente en el Catálogo Estatal, y/o residentes en localidades de los 36 municipios identificadas como Zonas de Atención Prioritaria (ZAP), conforme a la publicación oficial correspondiente. En el caso de mujeres artesanas de comunidades afromexicanas, se considerarán aquellas que se ubiquen preferentemente en los municipios señalados en el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI y cumplan con lo estipulado en las presentes reglas de operación.

Queda totalmente prohibida toda discriminación de la población potencial u objetivo, motivada por origen étnico, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, nivel escolar o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona, precisando que el presente programa tiene como finalidad beneficiar a las mujeres indígenas y/o afromexicanas, dedicadas a la creación artesanal, que vivan preferencialmente en las ZAP.

7.- DEFINICIÓN DEL TIPO DE APOYO A OTORGAR.

7.1. El presente programa contempla la entrega de 50 apoyos económicos, cada uno por un monto de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), con cargo a los recursos públicos estatales asignados al IPIAM para el ejercicio fiscal 2025.

Población objetivo	Número de beneficiarios	Estímulo económico	Importe en letra
Mujeres artesanas tradicionales del Estado de Morelos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mayores de 18 años.	50	$ 20, 000.00	Veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional.
Total	50	$1'000,000.00	Un millón de pesos 00/100 M.N.

7.2. El apoyo económico será otorgado para aquellas mujeres artesanas tradicionales que formen parte de la población objetivo y que desarrollen un proyecto de transmisión de saberes artesanales, es decir una estrategia de reproducción de conocimientos artesanales que busque involucrar a las personas en un proceso de capacitación artesanal, deberán precisar de qué manera se ejecutará el apoyo económico, además, de contemplar por lo menos 30 horas presenciales de transmisión de saberes artesanales y cumplan con los requisitos enmarcados en las presentes Reglas de Operación.

El 50% del recurso económico otorgado deberá ejecutarse mediante compras con comprobante fiscal. Los CFDI y/o comprobantes deberán presentarse debidamente requisitados con los datos de la mujer beneficiaria del programa; asimismo, se podrá admitir el uso de recibos que incluyan nombre completo, dirección, teléfono y firma del proveedor local de materia prima, conforme a lo estipulado en el numeral 10.7. Todos los comprobantes de compras deberán ser presentados ante el IPIAM a más tardar 10 días hábiles después de la entrega del apoyo económico. Los recursos podrán destinarse a:

a) Adquisición de materiales para la reproducción de saberes artesanales tradicionales, mismas que se mencionan a continuación de forma enunciativa, mas no limitativa en las siguientes ramas: cerámica y alfarería, textil, madera, metalistería y orfebrería, fibras vegetales, cartoneros y papel, vidrio y lapidaria, talabartería y marroquinería, cerería, maque y laca, hueso y cuerno, panadería artesanal y dulces típicos, así como otras que sean consideradas oportunamente por el Comité Dictaminador.

b) Herramientas e instrumentos necesarios para la ejecución de los proyectos de transmisión de saberes artesanales tradicionales, indispensables para la elaboración de las creaciones artesanales.

. El otro 50% restante del apoyo económico otorgado, será para la mujer beneficiaria como estímulo al saber compartido.

7.3. Los apoyos serán dispersados por el IPIAM, mediante tarjeta bancaria gestionada por la Unidad Responsable del Programa (URP). Las mujeres beneficiarias deberán firmar personalmente el acuse de recibo de la tarjeta bancaria, en la fecha y hora determinadas por el Comité Dictaminador.

8.- MECANISMOS DE ACCESO.

8.1. Del procedimiento para el registro de solicitudes de apoyo.

8.1.1 Las Reglas de Operación serán publicadas en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ así como en las páginas oficiales de la Secretaría de Bienestar y del IPIAM (https://www.morelos.gob.mx/inicio/instituto-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanas-de-morelos). Asimismo, la persona titular de la URP instruirá su difusión dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su publicación, a través de medios electrónicos oficiales, redes sociales y otros medios que se consideren pertinentes para informar a los municipios con población indígena y afromexicana.

8.1.2 Concluido el periodo de difusión, las personas solicitantes podrán efectuar su registro en la plataforma https://sire.morelos.gob.mx/r/programa-estatal-mujeres-artesanas-indigenas-y-afr , dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores.

8.1.3. Una vez realizado el registro, el sistema asignará de forma automática un número de folio a cada solicitud, el cual deberá conservar y será único e intransferible. LA EMISIÓN DEL FOLIO NO REPRESENTA LA APROBACIÓN PARA PARTICIPAR EN EL PROGRAMA Y RECIBIR LOS APOYOS.

8.1.4 En el sistema de registro del programa, estarán disponibles las reglas de operación, así como un video tutorial para orientar el registro correcto de la solicitud de apoyo, los cuales deberán ser consultados para acceder al registro.

8.1.5 Las personas solicitantes deberán de leer y aceptar de conformidad los términos establecidos en las presentes Reglas de Operación.

8.1.6 Posteriormente el sistema solicitará datos de identificación y de contacto, los cuales deberán ser capturados correctamente y ser verídicos; el número de teléfono y la dirección de correo electrónico deberá corresponder a la persona solicitante, ya que fungen como el medio de comunicación que utilizará la Secretaría; asimismo, solicitará información del proyecto conforme al Anexo 2 de las reglas de operación; todos los campos deberán ser llenados con información precisa, clara y detallada.

8.1.7 Las personas solicitantes, deberán adjuntar en el SIRE los documentos especificados en el apartado de requisitos.

8.1.8 Una vez concluido el registro de la solicitud de apoyo, deberá pulsar el botón "Imprimir Acuse", con el cual, automáticamente recibirá un archivo descargable del acuse con la información que se registró y el número de folio asignado a la solicitud. A partir de esta confirmación, la información ya no se podrá editar, complementar o modificar; en caso de no completar el formulario de registro hasta el botón de "Imprimir Acuse", la información no se guardará y no se asignará el número de folio a la solicitud.

8.1.9 El registro de las solicitudes de apoyo es totalmente gratuito.

8.1.10 El registro de las solicitudes de apoyo no crea el derecho de ser aprobadas, ya que los beneficios están sujetos al cumplimiento de las presentes reglas de operación sin excepción, así de la suficiencia presupuestal aprobada para ello.

8.1.11 Una vez registrado el proyecto, no se podrán realizar modificaciones, adhesiones, precisiones o cualquier acto que tenga como objetivo modificar el proyecto registrado; en caso de ser aprobado, la beneficiaria deberá respetar y cumplir estrictamente lo consignado en el proyecto registrado.

8.1.12 En caso de requerir asesoría u orientación respecto al contenido de las reglas de operación, objetivos, requisitos y alcances del programa en todos sus términos, ésta se realizará por parte de la Secretaría a través de la URP, y será atendida mediante el correo oficial adelaida.marcelino@morelos.gob.mx así como vía telefónica en el número 777 371 36 80 y en caso de ser necesaria la asistencia a las instalaciones de la URP, se atenderá en la dirección ubicada en Av. Atlacomulco número 150 (antes 50), Col. Acapantzingo, Cuernavaca Morelos, la atención se otorgará con previa cita, de lunes a viernes en horario de 09:00 a 16:00 horas. En este apartado se hace la aclaración de que no se realizarán registros de solicitudes de apoyo, de manera personal, vía telefónica o a través del correo electrónico, únicamente se otorgará información y asesoría del programa.

8.2 Requisitos.

8.2.1 Del Proyecto.

8.2.1.1 Los proyectos de transmisión de saberes artesanales deberán de precisar de qué manera se ejecutará el apoyo económico, haciendo un desglose de lo proyectado a realizar. (Anexo 2).

8.2.1.2 Deberán contemplar por lo menos 30 horas presenciales de transmisión de saberes artesanales las cuales deberán de estar distribuidas dentro del periodo del mes de noviembre al 14 de diciembre del 2025 (la distribución de las horas será a consideración de cada solicitante) dirigidos a grupos de 15 personas, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Morelos.

8.2.1.3 Desarrollar un proyecto de transmisión de saberes artesanales, es decir una estrategia de reproducción de conocimientos artesanales que busque involucrar a las personas en un proceso de capacitación artesanal. (Anexo 2).

8.2.2 De la Documentación.

Las solicitantes deberán adjuntar en el sistema de registro el PROYECTO (Anexo 2) en formato PDF, junto con los documentos que se enlistan a continuación:

a) CURP (homologada con el Registro Civil), copia actualizada con una antigüedad máxima de tres meses. Para acreditar la validez de la Clave Única de Registro de Población (CURP), se considerarán únicamente los documentos expedidos por el Registro Nacional de Población e Identidad Personal (RENAPO) y debidamente homologados con el Registro Civil, cuya fecha de expedición no exceda de tres meses a la fecha de entrega del documento.

b) INE vigente, con residencia en el Estado de Morelos.

Para acreditar la residencia en una ZAP vigente, y/o en los municipios, pueblos o comunidades indígenas del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado Libre y Soberano de Morelos y/o las comunidades afromexicanas del Estado de Morelos, únicamente se considerará la Identificación Oficial con Fotografía (vigente) expedida por el Instituto Nacional Electoral, y necesariamente deberá de señalar explícitamente la colonia, la localidad, y esta debe encontrarse enlistada en los catálogos oficiales correspondientes. (Anexo 1).

c) HISTORIA DE VIDA DE LA ARTESANA. Que integre de manera sintética la tradición artesanal que representa, como adquirió sus conocimientos y su experiencia en la creación de artesanías.

d) SOLICITUD de ingreso al programa. Anexo 3.

e) COMPROBANTE DE DOMICILIO (luz, agua, telefonía fija) vigencia no mayor a 3 meses al día de la recepción, y que coincida con la identificación oficial; en caso de que el comprobante de domicilio no esté a nombre de la solicitante, deberá de proporcionar una constancia de residencia, o constancia de vecindad o el documento que emita el municipio o autoridad competente no mayor a 3 meses al día de la recepción.

f) CARTA COMPROMISO DE LA SOLICITANTE DEL PROYECTO DE TRANSMISIÓN DE SABERES ARTESANALES TRADICIONALES en la cual bajo protesta de decir verdad manifieste su compromiso para presentar una creación grupal artesanal tradicional que corresponda a la técnica transmitida por la beneficiaria, para que esta sea exhibida en galería museográfica al terminar el curso, misma que deberá de entregarse en resguardo a la URP en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización del curso. (Anexo 5).

En caso de que los documentos no sean adjuntados, sean distintos a los requeridos, ilegibles, vencidos o incompletos de manera que no permitan acreditar la información proporcionada por la solicitante, la solicitud de apoyo se considerará improcedente.

9.- MECÁNICA OPERATIVA.

9.1 El IPIAM, integrará un expediente por cada folio, con las solicitudes de apoyo y los documentos anexados, los cuales serán remitidos al Comité Dictaminador para su evaluación a más tardar a los 05 (cinco) días hábiles, posteriores al cierre de la etapa de registro.

9.2 La URP entregará un listado al Comité Dictaminador con los folios aprobados, improcedentes, cancelados conforme al registro.

9.3 Recibidos todos los expedientes, el Comité Dictaminador contará con un plazo máximo de siete (7) días hábiles para seleccionar por prelación, las solicitudes para recibir el apoyo que cumplan con los requisitos enmarcados en las presentes Reglas de Operación, y que sean considerados como susceptibles de ser apoyados previa revisión y análisis de los proyectos que desarrollen una estrategia de reproducción de conocimientos artesanales que busque involucrar a las personas en un proceso de capacitación; emitiendo un acta que contenga el proceso de selección de los proyectos aprobados y de los declarados improcedentes de conformidad con lo establecido en las presentes reglas de operación.

9.4 Una vez que se lleve a cabo la sesión del Comité Dictaminador de validación en la cual se establezcan aquellos proyectos aprobados para recibir el apoyo económico, la URP publicará el acuerdo del Comité Dictaminador en versión pública que contendrá el número de folio y municipio del proyecto, en la página https://www.morelos.gob.mx/inicio/instituto-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanas-de-morelos, en un periodo máximo de cinco (05) días hábiles posteriores a su dictaminación.

En el caso de los proyectos que hayan sido improcedentes, la URP con aprobación del Comité Dictaminador publicará el acuerdo respectivo en versión pública informando el folio, municipio y motivo de improcedencia conforme a lo establecido en las Reglas de Operación, a través de los portales oficiales https://www.morelos.gob.mx/inicio/instituto-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanasmorelos.

9.5 Se hará entrega de los apoyos económicos por parte de la URP, mediante una tarjeta bancaria, la cual será tramitada por ésta, por lo que, las mujeres beneficiarias deberán firmar personalmente acuse de recibo del apoyo económico, mismo que será entregado el día y la hora acordada por el Comité Dictaminador.

Una vez entregadas las tarjetas, la dispersión de los recursos económicos se efectuará en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles. En caso de no acudir a la entrega, las mujeres beneficiarias contarán con un periodo de 5 (cinco) días naturales para recoger la tarjeta personalmente en las oficinas del IPIAM, ubicadas en Avenida Atlacomulco Número 150, Colonia Acapantzingo, Cuernavaca, Morelos, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas. En caso de no acudir dentro del plazo establecido, se procederá a la cancelación del apoyo, en cuyo caso, el Comité Dictaminador deberá reunirse para determinar a quién o quiénes se le (s) asignará el apoyo económico conforme a los criterios establecidos en las presentes.

9.6 En caso de que alguna mujer beneficiaria manifieste tener conflictos o adeudos adquiridos previamente con la institución bancaria, a través de la cual se otorgarán el apoyo económico, se harán directamente responsables de subsanarlos de forma personal y directa ante dicha institución; en caso de mantener conflictos con la cuenta bancaria y ésta no permita la recepción o disfrute del apoyo económico, la URP someterá los casos ante el Comité Dictaminador, a fin de realizar las declaratorias que correspondan y en caso de tener alguna retención o descuento del beneficio por conflictos con la institución bancaria, la beneficiaria se hará responsable por comprobar el 100% del monto otorgado.

9.7 En caso de que algún folio no cumpla con los requisitos del proyecto o no resulten satisfactorios, el Comité Dictaminador, tomará de los folios en lista de espera hasta alcanzar el 100% de proyectos aprobados. De esta manera, se garantizará que se obtenga una lista definitiva de mujeres beneficiarias que recibirán el apoyo económico. Esta medida busca asegurar la viabilidad de los proyectos y minimizar el riesgo de un uso indebido de los recursos.

9.8 En caso de haberse alcanzado el número máximo de apoyos disponibles para los proyectos de transmisión de saberes artesanales establecidos en las presentes Reglas de Operación, pero el proyecto cumpla con todos los requisitos solicitados, éste se considerará aprobado en lista de espera.

10.- MECANISMOS DE TRANSPARENCIA.

10.1 De la revisión y dictaminación de los proyectos.

Con la finalidad de otorgar transparencia a los procedimientos que se desarrollan por parte de IPIAM en el marco del presente programa, se integrará un Comité Dictaminador el cual tendrá las atribuciones relativas a vigilar la correcta ejecución del programa, así como dictar la aprobación, cancelación, improcedencia, modificación, implementación o desarrollo de aspectos del programa, el cual quedará integrado de la siguiente forma:

10.1.1 Una Presidencia con derecho a voz y voto:

La persona titular de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal.

10.1.2. Dos integrantes con derecho a voz y voto:

• Vocal 1.- Persona titular de la Dirección General de Construcción de Paz de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal.

• Vocal 2.- Persona titular de la Dirección General de Comunidades de Atención Prioritaria e Inclusión de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal.

10.1.3. integrante con derecho a voz y sin derecho a voto:

• Secretaría técnica. – La persona titular de la Dirección del Instituto De los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Morelos.

10.1.4. Invitada (o) con derecho a voz y sin derecho a voto:

● La Persona Titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

● La persona titular de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal.

● La persona titular de la comisión estatal de evaluación del desarrollo social del estado de Morelos, COEVAL.

Cada persona integrante del Comité, previo aviso a las sesiones podrá designar o nombrar a una persona suplente, quien asistirá en su representación.

10.2 Atribuciones del Comité Dictaminador.

10.2.1 Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la realización de las convocatorias, el Comité Dictaminador actuará de conformidad a lo establecido en el “Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la celebración de sesiones de los distintos órganos colegiados que actúan y participan en la administración pública del Estado de Morelos”

10.2.2. Instalar el Comité Dictaminador del programa mediante sesión ordinaria dentro de los 08 (ocho) días hábiles posteriores a la publicación de las Reglas de Operación; la convocatoria para la instalación del Comité, se realizará por parte de la persona titular de la URP, precisando la fecha, hora y forma de celebración, pudiendo ser a través de una videoconferencia (sin que ello obste la firma del acta correspondiente) o de manera presencial, indicando el lugar para celebrar la sesión; en la sesión de instalación, la persona titular de la URP presentará ante el Comité lo siguiente: el programa, su normatividad, los procedimientos que se llevarán a cabo y propuesta de calendario de sesiones.

10.2.3. Sesionar ordinariamente a partir de la instalación del Comité Dictaminador y de manera extraordinaria cuando la operación del programa lo requiera; la convocatoria deberá realizarse a través de la persona titular de la URP.

10.2.4 Revisar y analizar las solicitudes de apoyo que se hayan registrado con motivo del programa, con apego a lo establecido en las presentes reglas de operación; las solicitudes registradas serán remitidas a las personas integrantes del Comité Dictaminador por parte de la URP mediante un informe.

10.2.5. Elaborar el Acta del Comité Dictaminador, que contenga el proceso de revisión y selección de los proyectos aprobados, cancelados e improcedentes de conformidad con lo establecido en las presentes reglas de operación. En ninguna circunstancia se aprobarán solicitudes que incumplan con lo establecido en las presentes reglas de operación.

La determinación y dictaminación que realice el Comité Dictaminador es inapelable.

10.2.6. Aprobar e instruir la publicación del acuerdo del Comité Dictaminador en versión pública, esto es únicamente los números de folio y municipios de los proyectos aprobados; dicha publicación deberá realizarse en la página del IPIAM https://www.morelos.gob.mx/inicio/instituto-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanas-de-morelos y surtirá los efectos de una notificación.

10.2.7 Revisar, analizar y dictaminar la viabilidad de aplicación de procedimientos complementarios que, para efecto de cumplimiento con la normatividad vigente, así como de los principios de legalidad, honradez y eficiencia en el uso del gasto público, la URP ponga a su consideración con motivo del desarrollo del presente programa.

10.2.8 Analizar, resolver y dictaminar todos los casos, las situaciones atípicas y las no previstas en las presentes reglas de operación, que se presenten o que se desprendan de los diferentes procedimientos, y que la URP ponga a su consideración con motivo del desarrollo del presente programa.

10.2.9 Resolver y acordar todo lo no previsto en las presentes Reglas de Operación, en lo que sea necesario para garantizar el cumplimiento del objetivo del programa.

10.2.10 Aprobar las modificaciones y reformas necesarias a las presentes reglas de operación para garantizar la correcta operación del Programa en favor de las mujeres beneficiarias; así como, del cumplimiento de los objetivos de este.

10.3 Criterios de evaluación.

Los criterios para considerar la aprobación de solicitudes de apoyo serán los siguientes:

10.3.1 Las personas interesadas en participar en el programa y que soliciten el apoyo, deberán pertenecer a la población objetivo del programa acreditando su residencia en el estado de Morelos, a través de su identificación oficial vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).

10.3.2 Para el apoyo económico, tendrán prioridad aquellas solicitantes que demuestren la aplicación del proyecto de transmisión de saberes artesanales tradicionales, mediante capacitaciones de manera presencial, que permitan mayores beneficios económicos o sociales para la comunidad indígena y afromexicana de Morelos.

10.3.3 Que los proyectos presentados puedan ser aplicados preferentemente en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Morelos.

10.3.4 Que el proyecto respectivo implique la creación de una artesanía tradicional construida de manera grupal que corresponda a la técnica transmitida por la beneficiaria, misma que al final de la capacitación deberá presentarse para que sea exhibida en galería.

10.3.5 El Comité Dictaminador considerará preferentemente que la aprobación de proyectos se realice contemplando los 36 municipios del Estado; sin embargo, valorará la proporción de los proyectos registrados, priorizando que los proyectos cumplan con las Reglas de Operación; la aprobación se podrá realizar aún si no se cubren los 36 municipios del Estado de Morelos. En ninguna circunstancia se aprobarán proyectos que incumplan con las presentes Reglas de Operación.

10.3.6. El Comité Dictaminador considerará para la aprobación de solicitudes de apoyo el orden de prelación conforme a su folio de registro y el cumplimiento de los requisitos señalados en las presentes reglas de operación, asi como el estudio y análisis de los proyectos haciendo una elección de aquellos que cumplan con los objetivos del programa y que desarrollen una estrategia de reproducción de conocimientos artesanales que busque involucrar a las personas en un proceso de capacitación, hasta agotar el presupuesto asignado.

10.3.7 En caso de que existan solicitudes proporcionalmente mayoritarias en uno o más municipios del estado de Morelos, se podrá considerar la prelación del registro; sin embargo, es atribución del Comité Dictaminador del programa, analizar y valorar las solicitudes de apoyo, de conformidad y priorizando el cumplimiento de los objetivos contenidos en las presentes reglas de operación.

Es responsabilidad de la URP, proporcionar al Comité Dictaminador información para el análisis, avances y resultados y demás datos que se requieran del programa.

10.4 De los criterios de improcedencia y cancelación.

10.4.1 Serán improcedentes las solicitudes de apoyo que encuadren en uno o más de los siguientes supuestos:

a) Que tenga su registro incompleto en el sistema electrónico del programa.

b) Que presenten inconsistencias en la información del registro o en la documentación que se adjunta.

c) Que la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) explícitamente indique un Estado diferente al Estado de Morelos, que se adjunte borrosa, oscura, ilegible o que no se encuentre vigente.

d) Que hayan concluido el registro de solicitud de apoyo y no se hayan adjuntado los documentos solicitados; que los adjuntos sean ilegibles, es decir, que impidan la lectura de nombre, domicilio, claves o que los demás documentos adjuntos pertenezcan a una persona diversa de la titular del registro. En ninguna circunstancia el IPIAM recibirá documentación de forma impresa, una vez concluido el proceso de registro de solicitud de apoyo, con la finalidad de modificar, sustituir o completar el caudal documental adjunto en el registro.

e) Que la constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), tenga información diferente; en este caso se procederán a dictaminar improcedente todas las solicitudes registradas con la misma CURP o que no esté por el Registro Civil.

f) En caso de que existan dos o más registradas con la misma CURP y la misma información, y con diferente número de folio, la URP podrá someter los casos ante el Comité Dictaminador, para determinar su estatus.

g) En las que la persona solicitante de apoyo realice acciones tendientes a menoscabar la veracidad del programa alterando o violentando los procedimientos establecidos en las reglas de operación.

h) En las que la persona solicitante de apoyo económico no cumpla con la edad establecida.

i) Las demás que considere el Comité Dictaminador del programa.

10.4.2 Serán canceladas las solicitudes de apoyo:

a) En el supuesto que la persona solicitante manifieste por escrito su deseo de no participar en el programa.

b) Cuando la persona solicitante no cumpla los requisitos establecidos por estas reglas de operación.

c) Cuando la persona titular no atienda en todos sus términos las solicitudes que realice la URP, para firma o entrega de documentación que le sea requerida con motivo del desarrollo del proyecto de transmisión de saberes artesanales.

d) En las que la persona modifique el proyecto de transmisión de saberes artesanales.

e) En las que se otorgue información inconsistente o falsa.

f) En las que se detecten inconsistencias entre la documentación presentada.

10.5. De los proyectos aprobados en lista de espera.

Se considerarán como aprobadas en la lista de espera, las solicitudes registradas, que cuenten con número de folio asignado y que no se encuentren en el acta del Comité Dictaminador como improcedentes.

Asimismo, y en caso de que no exista presupuesto disponible para el programa, los proyectos serán considerados como aprobados en la lista de espera.

En caso de existir ampliación presupuestal al programa, el Comité Dictaminador podrá revisar y seleccionar en orden de prelación los proyectos que tengan el estatus de aprobados y se encuentren en lista de espera; por lo que, se deberá notificar a la solicitante a través de la URP, de acuerdo con lo establecido en las presentes Reglas de Operación.

10.6 Condiciones y lineamientos de ejecución del proyecto:

a) El proyecto de transmisión de saberes artesanales se desarrollará durante los meses de noviembre y diciembre del presente año, en modalidad presencial.

b) Es responsabilidad de la mujer beneficiaria para ejecución del proyecto de transmisión de saberes artesanales, la adquisición de materia prima y herramientas que crea que sean necesarios, dichas adquisiciones deberán alinearse con la descripción y objetivos establecidos en el proyecto aprobado.

c) Es requisito cumplir con un total de 30 horas de transmisión de saberes artesanales, acreditando con lista de asistencia de los beneficiarios indirectos (capacitados).

d) Por cada proyecto ejecutado, se deberá de presentar ante las oficinas del IPIAM, listas de asistencia, carta autorización de tutores en el caso de que los beneficiarios indirectos fueran menores de edad, evidencia fotográfica de las capacitaciones y una creación final por grupo en donde se aplicarán los procesos artesanales tradicionales respectivos de cada uno de los grupos que deberá presentarse ante la URP a más tardar 5 (cinco) días hábiles posteriores a la finalización del curso.

e) Las mujeres beneficiarias deberán acreditar el 100% del total de horas de enseñanza, la cual se impartirá en formato presencial.

10.7 Comprobación del apoyo económico.

10.7.1 El 50% del recurso económico otorgado deberá ejecutarse mediante compras con comprobante fiscal. Los CFDI y/o comprobantes deberán presentarse debidamente requisitados con los datos de la mujer beneficiaria del programa; asimismo, se podrá admitir el uso de recibos que incluyan nombre completo, dirección, teléfono y firma del proveedor local de materia prima. Todos los comprobantes de compras deberán ser presentados ante el IPIAM a más tardar 10 días hábiles después de la entrega del apoyo económico. Los recursos podrán destinarse a:

c) Adquisición de materiales para la reproducción de saberes artesanales tradicionales, mismas que se mencionan a continuación de forma enunciativa, mas no limitativa en las siguientes ramas: cerámica y alfarería, textil, madera, metalistería y orfebrería, fibras vegetales, cartoneros y papel, vidrio y lapidaria, talabartería y marroquinería, cerería, maque y laca, hueso y cuerno, panadería artesanal y dulces típicos, así como otras que sean consideradas oportunamente por el Comité Dictaminador.

d) Herramientas e instrumentos necesarios para la ejecución de los proyectos de transmisión de saberes artesanales tradicionales, indispensables para la elaboración de las creaciones artesanales.

10.7.2 El 50% restante del apoyo económico otorgado, será para la mujer beneficiaria como estímulo al saber compartido.

En ninguna circunstancia se autorizará la modificación del importe establecido, por lo que, en caso de que el proyecto de transmisión de saberes artesanales cuente con una cantidad mayor, la beneficiaria tendrá la obligación de cubrir la diferencia con sus propios recursos.

Si en el periodo de la dispersión a la comprobación del apoyo económico la mujer beneficiaria fallece, dicho apoyo se dará como finiquitado con la presentación del acta de defunción.

10.8 Del seguimiento y supervisión.

El seguimiento o monitoreo es una etapa del proceso operativo del programa, en la cual se verifica de manera sistemática, las actividades de implementación y ejecución o puesta en marcha de los proyectos. Por lo tanto y para efectos de dar cumplimiento a esta etapa del proceso operativo, las partes involucradas deberán sujetarse a las siguientes disposiciones y actividades:

El seguimiento y supervisión de cada proyecto aprobado, se efectuará en el lugar donde radicará el proyecto.

La responsabilidad de llevar a cabo las actividades del seguimiento y supervisión de los proyectos aprobados será asumida por el IPIAM.

Se realizarán tareas al azar, de recolección y análisis de datos para comprobar que se está cumpliendo con los objetivos establecidos en el programa; lo que se evaluará es si el proyecto se está desarrollando tal cual se especificó en el mismo.

10.8.1 Serán determinadas en incumplimiento aquellas mujeres beneficiarias que, habiendo recibido el apoyo económico, realicen lo siguiente:

a) No ejecutar los recursos del apoyo económico del programa de conformidad con las presentes reglas de operación.

b) Distraer de su objetivo, los recursos económicos destinados al proyecto aprobado.

c) Exceder el plazo otorgado para realizar el proyecto el cual deberá de cubrir las 30 horas.

d) Modifiquen el lugar destinado o modalidad acordada para realizar el proyecto.

e) Modifiquen o sustituyan el giro de su proyecto aprobado y apoyado durante su desarrollo.

f) Impidan la supervisión del proyecto aprobado y apoyado por IPIAM.

g) Realicen acciones tendientes a manifestar faltas de respeto o agresión hacia las personas servidoras públicas del Gobierno del Estado, de la Secretaría o del IPIAM; o bien realice acciones encaminadas a vulnerar la transparencia, veracidad e integridad del programa.

Con la finalidad de otorgar transparencia en la aplicación de criterios del presente numeral, la URP realizará un informe para conocimiento del Comité Dictaminador de los casos de incumplimiento que se presenten, asimismo, realizará las gestiones necesarias y suficientes para solicitar la devolución parcial o total del recurso conforme a la normativa aplicable.

Las mujeres beneficiarias determinadas en incumplimiento serán registradas en una base de datos a cargo de la URP y no serán viables de recibir ningún tipo de apoyo en años subsecuentes hasta que no compruebe el apoyo recibido o devuelva según sea el caso la totalidad o la cantidad faltante del recurso.

Considerando los supuestos señalados en los criterios de incumplimiento, en caso de negativa en la aplicación del recurso bajo los conceptos establecidos; o bien, la omisión en realizar el reintegro de los recursos otorgados, se presumirá una afectación al erario público del Estado de Morelos, por lo que la URP podrá implementar acciones de carácter penal, en específico por el delito de peculado previsto y sancionado por el artículo 279 fracción II del Código Penal para el Estado de Morelos y demás acciones que considere pertinentes.

10.9 Integración de expediente.

El IPIAM, deberá integrar un expediente del programa para entregar ante la Secretaría de Hacienda, el cual, contendrá los siguientes documentos:

10.9.1 CURP (Homologado con el Registro Civil) copia. actualizado con máximo 3 meses de antigüedad. Para acreditar la validez de la Clave Única de Registro de Población (CURP), únicamente serán tomados en consideración los expedidos por el Registro Nacional de Población e Identidad Personal (RENAPO), y que se encuentren debidamente homologados con el registro civil, con una antigüedad máxima de expedición de tres meses a la fecha de entrega del documento.

10.9.3 INE vigente, con residencia en el estado de Morelos. original y copia.

10.9.4 Proyecto de transmisión de saberes artesanales tradicionales con modalidad presencial, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2, debidamente requisitado y firmado, sin tachaduras ni enmendaduras, donde se anexará la hoja de vida de la solicitante.

10.9.5 Solicitud de ingreso al programa. A través de la cual la persona interesada en participar en el programa manifestará su interés de acceder a los beneficios del mismo, así como, asentará su manifestación bajo protesta de decir verdad que no es persona servidora pública y de igual manera en dicho formato se dará por enterada y firmará de conformidad el Aviso de privacidad integral firmado. Anexo 3.

10.9.7 Carta compromiso de creación final de artesanía tradicional. Anexo 5.

10.9.8 Comprobante de domicilio (luz, agua, telefonía fija), con vigencia no mayor a tres meses al día de la recepción, y que coincida con la identificación oficial; en caso de que el comprobante de domicilio no esté a nombre de la solicitante, deberá de proporcionar una constancia de residencia, o constancia de vecindad o el documento que emita el municipio o autoridad competente para tal efecto no mayor a tres meses al día de la recepción.

10.9.9 Comprobantes de acuse de recibo del apoyo económico que acrediten la entrega del recurso a las mujeres beneficiarias, así como la forma en que fue ejercido el apoyo económico por lo que, se deberán apegar a lo determinado en las presentes reglas de operación.

10.10 Derechos y Obligaciones de las Personas.

10.10.1 Derechos de las mujeres beneficiarias.

a) Tener acceso a las reglas de operación del programa.

b) Recibir asesoría por parte del IPIAM, a través de la URP, respecto al contenido de las reglas de operación, objetivos, requisitos y alcances del programa en todos sus términos, considerando que dicha asesoría sea atendida a través del correo electrónico adelaida.marcelino@morelos.gob.mx, en caso de ser necesaria la asistencia en las instalaciones del IPIAM, las personas interesadas deberán realizar una cita previa con el personal de la URP, mediante el correo electrónico indicado, y acatar las disposiciones institucionales que para tal efecto el IPIAM señale.

c) Ser informadas de los términos y alcances del programa, así como, de los periodos que conlleva cada uno de los procedimientos, conforme a lo establecido en las Reglas de Operación.

d) De conformidad con el artículo 66 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos, serán registradas las mujeres beneficiarias en el Padrón Único de Beneficiarios de Programas Sociales, conforme a Lineamientos Generales para la Integración, Validación y Actualización del Padrón Único de Beneficiarios del Estado de Morelos. Queda totalmente prohibida toda discriminación de la población potencial u objetivo, motivada por origen étnico, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, nivel escolar o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona; precisando que el presente programa tiene como finalidad impulsar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, a través de la incorporación de la perspectiva de género.

10.10.2 Obligaciones de las mujeres beneficiarias.

a) Conducirse con verdad en la información que proporcione al IPIAM, con motivo de su registro en el programa y en la información que le sea solicitada por parte de las personas servidoras públicas adscritas al Gobierno del Estado de Morelos.

b) Leer y cumplir las presentes reglas de operación, así como, los procedimientos establecidos por el Comité Dictaminador.

c) Verificar, ordenar, actualizar y/o entregar según corresponda, la documentación solicitada por el IPIAM, en todos los procesos que se desarrollarán en el programa.

d) Respetar la resolución que emita el Comité Dictaminador del programa, respecto a la dictaminación de aprobación, improcedencia o cancelación de solicitudes de apoyo.

e) Informar al IPIAM sobre cualquier cambio que resulte relevante a efecto de que desarrolle los procedimientos de seguimiento correspondientes; incluyendo principalmente el cambio de número telefónico, dirección de correo electrónico y domicilio de residencia, en su carácter de mujer beneficiaria del programa.

f) Dar cumplimiento a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables en materia de: derechos de autor, propiedad intelectual, propiedad industrial, protección civil, obligaciones patronales, obligaciones fiscales o las que correspondan por cuanto al ejercicio de su actividad laboral.

g) Las mujeres beneficiarias del programa, deberán conducirse con respeto e integridad ante el personal del IPIAM, cumpliendo cabalmente lo establecido en las reglas de operación; de no hacerlo, la solicitud será susceptible de ser cancelada por incumplimiento.

h) Cumplir las acciones o actividades que le corresponda realizar una vez dictaminada de manera positiva su solicitud de participación.

i) Dar acceso a información o visita de verificación al IPIAM, en caso de ser necesaria, después de ser entregado el apoyo económico.

j) Presentar de forma grupal la creación artesanal tradicional que corresponda a cada grupo, de acuerdo con los saberes tradicionales transmitidos, para que esta sea exhibida en galería museográfica al terminar el curso, misma que deberá de entregarse en resguardo a la URP en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la finalización del curso.

10.11 Vigencia Presupuestal.

10.11.1 De la suficiencia presupuestal y aprobación de recursos para el programa.

La suficiencia presupuestal otorgada al IPIAM para ejecutar el presente programa estará vigente durante el ejercicio fiscal 2025, corresponde al nombre del programa AF- Programa Estatal de Atención a Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Morelos, correspondiente a la clave presupuestal AF-130060, y cuenta con un presupuesto asignado de $1, 000, 000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), autorizado por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la URP será directamente responsable del cumplimiento de las presentes reglas de operación, con la finalidad de que se alcancen las metas y acciones previstas en el programa presupuestario, apegándose al monto presupuestal otorgado, por lo que no deberá contraer compromisos que lo rebasen.

10.11.2 De la vigencia del programa y su presupuesto.

a) El programa tendrá la vigencia correspondiente al ejercicio fiscal del año 2025 para su operación y desarrollará las acciones que se consideren pertinentes para llevar a cabo. Los recursos económicos para entregarse serán conforme al presupuesto asignado para llevar a cabo la ejecución del programa y en caso de que al día 31 de diciembre de 2025, estos no se encuentren debidamente ejercidos de forma total, el IPIAM, realizará las acciones conducentes para llevar a cabo el reintegro.

b) El programa cuenta con número de proyecto correspondiente a la clave presupuestal AF-130060.

10.12 Del cumplimiento normativo.

10.12.1 La promoción y difusión de las reglas de operación, se realizará a través del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; en la página oficial del Poder Ejecutivo Estatal, de la Secretaría de Bienestar y del IPIAM y en las redes sociales oficiales del gobierno del Estado que correspondan.

10.12.2 Las personas podrán solicitar información correspondiente al programa a través del correo electrónico adelaida.marcelino@morelos.gob.mx las cuales serán atendidas de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

10.12.3 La papelería, documentación oficial, así como, la publicidad y promoción de este programa, deberán incluir la siguiente leyenda: “este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social. quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado ante las autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables”.

10.12.4 La URP es la responsable de recabar los datos de identificación de las personas que soliciten el ingreso al programa, así como, responsable del uso y protección de sus datos personales, conforme a la normativa aplicable.

10.12.5 Respecto a la documentación que integra el expediente de las personas beneficiadas, la URP procederá a realizar su resguardo y otorgar el tratamiento que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

10.12.6 Respecto a los documentos adjuntos, por cuanto, a las solicitudes de apoyo improcedentes, canceladas o aprobadas en lista de espera, el IPIAM, procederá a otorgar el tratamiento que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

12.12.7 La URP, es la encargada de la operación y ejecución de los recursos otorgados, así como de verificar que su aplicación se realice conforme a la legislación aplicable y a los fines establecidos en el Programa.

10.13 Mecanismos de participación social.

10.13.1 Contraloría Social.

Se propiciará la participación de los beneficiarios del programa a través de la Contraloría Social de la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social (COEVAL) en coordinación con la Secretaría de la Contraloría, quienes podrán dar acompañamiento, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de la correcta aplicación de las presentes reglas de operación.

Para la integración de la Contraloría Social, se elegirá a los integrantes de entre los beneficiarios que se encuentren registrados, en observancia a la normatividad aplicable en la materia.

11. RESTRICCIONES.

11.1 Por ninguna circunstancia, las personas servidoras públicas aceptarán físicamente documentación para registrar o complementar el registro de participación en el programa, fuera del plazo establecido para dicho procedimiento.

11.2 Las personas participantes del presente programa son las únicas e inmediatas responsables de las acciones que realicen con motivo del cumplimiento de los diferentes procesos de las reglas de operación, en su carácter de solicitantes y en su caso, de beneficiarias; así mismo, son las únicas personas responsables de obtener los beneficios y cumplir con las obligaciones que contraigan a su nombre en general con toda aquella persona física o moral con quien realice transacciones y/o celebre instrumentos jurídicos, administrativos, contables, comerciales entre otros.

11.3 Las personas que sean detectadas como beneficiarias de otros programas de la Secretaría, correspondientes al ejercicio fiscal 2025, no serán consideradas como participantes elegibles en el presente programa.

11.4 Las personas que participen en el presente programa deberán observar puntualmente las recomendaciones e indicaciones que para tal efecto señale el IPIAM, a fin de garantizar el orden y correcta ejecución de cada uno de los procesos de éste.

11.5 Asimismo, no podrán acceder a los apoyos económicos del Programa: funcionarios estatales, personal de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal, integrantes del Comité Dictaminador y demás servidores públicos que tengan injerencia directa o indirecta en el Programa, así como sus familiares hasta en tercer grado consanguíneo o por afinidad.

12.- MECANISMOS DE INFORMACIÓN, QUEJAS Y DENUNCIAS.

12.2 DATOS DE CONTACTO DE LA CONTRALORÍA.

Así mismo, se pone a disposición de la ciudadanía los siguientes datos de contacto de la Secretaría De la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, como sigue:

Secretaría de la Contraloría.

Número telefónico 777.310.22.40, 7773292200 y/o el correo electrónico

atencionciudadana@morelos.gob.mx

Horario de atención: lunes a viernes en el horario de 09:00 a 16:00 horas.

Todos los mensajes recibidos vía correo electrónico o en el buzón ciudadano en línea, serán atendidos en un periodo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la fecha de registro.

13. DEL AVISO DE PRIVACIDAD.

Aviso de Privacidad Integral El aviso de privacidad está disponible para su consulta en la liga electrónica siguiente: https://www.morelos.gob.mx/inicio/instituto-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanas-de-morelos también se puede consultar en el anexo 4.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Publíquense las presente reglas de operación en Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Poder Ejecutivo Estatal

Así como, así como en el portal de internet del Poder Ejecutivo Estatal: http://www.morelos.gob.mx; de la Secretaría de Bienestar: https://www.morelos.gob.mx/bienestar y del IPIAM https://www.morelos.gob.mx/inicio/instituto-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanas-de-morelos.

SEGUNDO. - Las presentes reglas de operación entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y estará vigente hasta en tanto no se emitan modificaciones a las mismas o concluya el Programa.

TERCERO. - Todo lo no contemplado en estas Reglas de Operación, será acordado y resuelto por el Comité dictaminador.

CUARTO. - La entrega de los apoyos del Programa se realizará de acuerdo con la disponibilidad presupuestal autorizada para el ejercicio fiscal 2025.

QUINTO. - Las dudas y lo no previsto que se susciten con motivo de la aplicación del presente, serán resueltas por la URP y por la Secretaría de Hacienda en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

RÚBRICA.

MORELOS | IPIAM | BIENESTAR

ANEXO 1

CENSO INEGI 2020.

MUNICIPIOS DE MORELOS CON MAYOR POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE

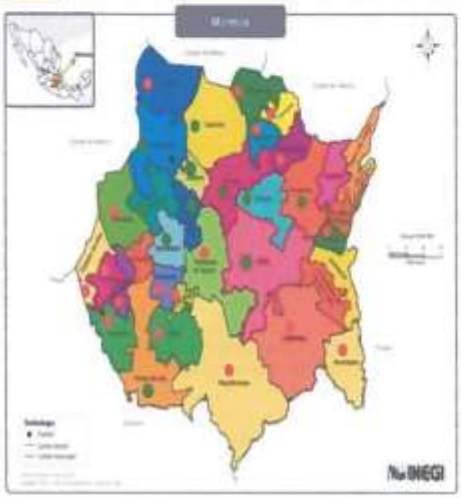

-Cuernavaca, Jiutepec, Cuautla y yecapixtla, concentran el 50% de la población afromexicana del estado,

El estado de morelos se encuentra en el #23 encuanto a la presencia de población afromexicana en mexico

https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?

Clave del municipio	Municipio	
001	Amacuzac	
002	Atlatlahucan	1.43%
003	Axochiapan	
004	Ayala	5.16%
005	Coatlán del Rio	
006	Cuautla	9.8%
007	Cuernavaca	25.6%
008	Emiliano Zapata	5.5%
009	Huitzilac	
010	Jantetelco	
011	Jiutepec	11.8%
012	Jojutla	
013	Jonacatepec de Leandro Valle	
014	Mazatepec	
015	Miacatlán	
016	Ocuituco	
017	Puente de Ixtla	3.76%
018	Temixco	6.0%

Clave del municipio	Municipio	
019	Tepalcingo	
020	Tepoztlán	2.21%
021	Tetecala	
022	Tetela del Volcán	
023	Tlalnepantla	
024	Tlaltizapán de Zapata	
025	Tlaquiltenango	
026	Tlayacapan	
027	Totolapan	
028	Xochitepec	5.6%
029	Yautepec	7.9%
030	Yecapixtla	6.16%
031	Zacatepec	
032	Zacualpan de Amilpas	
033	Temoac	
034	Coatetelco	
035	Xoxocotla	
036	Hueyapan	

Se han registrado el 70% =26,824 personas en el estado de morelos, la cual el 30%=11,507 No se ha tenido registro.

Población total de afromexicanos en Morelos, que es de 38,331 personas

- Cuernavaca: 9,811 personas
- Jiutepec: 4,530personas
- Cuautla: 3,791personas
- Yecapixtla: 2,364 personas
- Yautepec: 3,056 personas
- Temixco: 2,311 personas
- Emiliano Zapata: 2,128personas
- Xochitepec: 2,150 personas

**Fuente CENSO INEGI 2020"*

"ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO SU USO PARA FINES DISTINTOS AL DESARROLLO SOCIAL. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA DEBERÁ SER DENUNCIADO ANTE LAS AUTORIDADES CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES".

MORELOS | IPIAM | BIENESTAR

ANEXO 2

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DENTRO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PRESERVACIÓN DE SABERES ARTESANALES TRADICIONALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS 2025

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

<table>
<tr><th colspan="6">DATOS GENERALES.</th></tr>
<tr><td colspan="3">Nombre completo</td><td colspan="3">Fecha de nacimiento y edad.</td></tr>
<tr><td colspan="3">CURP</td><td colspan="3">INE (folio)</td></tr>
<tr><td colspan="3">RFC</td><td colspan="3">Domicilio</td></tr>
<tr><td colspan="3">Correo Electrónico</td><td colspan="3">Lengua indígena (si aplica)</td></tr>
<tr><td colspan="3">Número de celular</td><td colspan="3">Número de teléfono fijo</td></tr>
<tr><td colspan="3" rowspan="3">Estado Civil:</td><td>Soltera</td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td>Casada</td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td>Otro</td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td colspan="6">¿Nombre de la comunidad a la que pertenece?</td></tr>
<tr><td>Indígena</td><td></td><td>Afromexicana</td><td></td><td>Ninguna</td><td></td></tr>
</table>

MORELOS | IPIAM | BIENESTAR

Nombre del Proyecto (Debe ser breve, claro y reflejar la técnica artesanal a transmitir)	**Lugar de la tradición:**
Objetivo general (¿Qué se desea lograr?):	
Objetivos particulares: **_____ Incentivar la producción artesanal de las mujeres Indígenas y Afromexicanas.** **_____ Transmisión de saberes artesanales a las nuevas generaciones.** **_____ Documentar procesos de creación artesanal para su preservación.** **_____ Proteger el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y Afromexicanos.** **_____ Otro. Especificar.**	

MORELOS | IPIAM | BIENESTAR

Desarrollo el proyecto. **¿Qué es lo que se hará?** **¿Cómo se hará?**
Problemática. **_____ Pérdida de saberes tradicionales artesanales.** **_____ Infravaloración de las artesanías hechas por mujeres indígenas y afromexicanas.**

MORELOS | IPIAM | BIENESTAR

_____ **Falta de espacios para la transmisión de saberes tradicionales artesanales a las nuevas generaciones.**

_____ **Otro. Especificar.**

Programación de actividades de transmisión de saberes artesanales.		
Lugar y fecha	**Tema de la práctica**	**Número de horas.**

Presupuesto de herramienta, materia prima e insumos		
Herramientas, materia prima y/o consumos.	**Costo unitario**	**Costo total**

MORELOS | IPIAM | BIENESTAR

FIRMA DE LA ARTESANA

MORELOS | IPIAM | BIENESTAR

Cuestionario de aplicación previa al curso para las personas inscritas.

Nombre:

Sexo: _____ **H** _____ **M**

Edad:

Lugar de procedencia:

Artesana que imparte:

Tipo de artesanía:

1) ¿Tienes conocimientos previos en técnicas artesanales?	_____ Si _____ No
2) ¿En qué técnica artesanal?	Indicar cual.
3) Nivel de conocimientos.	_____ Ninguno _____ Básico _____ Intermedio _____ Avanzado
4) Define con tus palabras el concepto de artesanía tradicional.	
5) Define con tus palabras la técnica artesanal tradicional que te será transmitida.	

MORELOS | IPIAM | BIENESTAR

6) ¿Qué esperas de este curso?	a) Aprender sobre artesanías tradicionales como pasatiempo. b) Aprender sobre artesanías tradicionales como un medio de sustento. c) Aprender sobre artesanías tradicionales para proteger la tradición. d) Aprender sobre artesanías tradicionales para trasmitir el conocimiento a otros. e) Otro. Explica.

Cuestionario de aplicación posterior al curso para las personas inscritas.

Nombre:

Sexo: _____ **H** _____ **M**

Edad:

Lugar de procedencia:

Artesana que imparte:

Tipo de artesanía:

MORELOS | IPIAM | BIENESTAR

1) ¿Indica el nivel adquirido en la capacitación en que participaste?	_____ Ninguno _____ Básico _____ Intermedio _____ Avanzado
2) Explica brevemente las fases del procedimiento artesanal que aprendiste.	Indicar brevemente el procedimiento.
3) Indica para qué crees que te servirán los saberes adquiridos.	1) Aprender sobre artesanías tradicionales como pasatiempo. 2) Aprender sobre artesanías tradicionales como un medio de sustento. 3) Aprender sobre artesanías tradicionales para proteger la tradición. 4) Aprender sobre artesanías tradicionales para trasmitir el conocimiento a otros. 5) Otro. Explica.
4) ¿Qué no te gustó del curso? .	Explícalo.

MORELOS | IPIAM | BIENESTAR

5) ¿Qué te agradó más del curso?	**Explícalo.**
6) ¿En qué forma tocó tu vida personal este curso?	**Explícalo.**

"ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO SU USO PARA FINES DISTINTOS AL

DESARROLLO SOCIAL. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA DEBERÁ SER DENUNCIADO ANTE LAS

AUTORIDADES CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES".

MORELOS | IPIAM | BIENESTAR

ANEXO 3

SOLICITUD DE INGRESO, MANIFESTACIÓN DE NO SER SERVIDORA PÚBLICA Y ASÍ COMO LA ACEPTACIÓN DEL AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL PARA EL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PRESERVACIÓN DE SABERES ARTESANALES TRADICIONALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS 2025

Cuernavaca, Mor. a _____ de del 2025.

LIC. ADELAIDA MARCELINO MATEOS

DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LOS PUEBLOS

Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE MORELOS

(IPIAM)

PRESENTE.

En el marco del PROGRAMA ESTATAL PARA LA PRESERVACIÓN DE SABERES ARTESANALES TRADICIONALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS MORELENSES 2025, de las Reglas de Operación correspondientes al ejercicio fiscal 2025, en la cual se invita a participar en actividades que fomenta el Estado en el Instituto de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Morelos, órgano desconcentrado de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Solicito a usted de la manera más atenta, acceder a los beneficios que ofrece EL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PRESERVACIÓN DE SABERES ARTESANALES TRADICIONALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS 2025, específicamente con el apoyo económico respectivo. Debido a que cumplo con todos los requisitos de las reglas de operación.

Por tal motivo adjunto a la presente solicitud, los documentos requeridos que acreditan mi identidad y domicilio actual, el cual se ubica en Municipio Localidad

Aprovecho la presente para manifestar bajo protesta de decir verdad que no soy servidora pública, esto lo manifiesto para cumplir con los requisitos enmarcados en las Reglas de Operación del Programa, y mi aceptación del Aviso de privacidad integral.

ATENTAMENTE

C. Nombre Completo y Firma de la persona titular del Proyecto

"ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO SU USO PARA FINES DISTINTOS AL DESARROLLO SOCIAL. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA DEBERÁ SER DENUNCIADO ANTE LAS AUTORIDADES CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES".

MORELOS | IPIAM | BIENESTAR

ANEXO 4

AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA

PROGRAMA ESTATAL PARA LA PRESERVACIÓN DE SABERES ARTESANALES TRADICIONALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS 2025

El Instituto de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Morelos en adelante el IPIAM, con domicilio en Calle Atlacomulco número 150, colonia Acapantzingo, Cuernavaca, Morelos, Tel 777 3713680. Es responsable del tratamiento de sus datos personales, en cumplimiento con La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos (LPDPPSOEM), Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (LTAIPEM) y la demás normatividad que resulte aplicable, se emite el siguiente Aviso de Privacidad.

En relación con el intercambio de información que por cuestiones de socialización del derecho humano de acceso a la información y del derecho humano de protección de datos personales, el IPIAM durante los eventos que realiza, recabará, incorporará y tratará sus datos personales con el fin de tener registro del evento, listas de asistencia, emisión de constancias, eventos o aclaraciones de dudas sobre sus datos personales, promoción y divulgación del evento, y generar estadística (no vinculante) de las personas asistentes a los eventos tales datos serán:

• Datos de identificación y contacto (nombre, edad, correo electrónico, sexo, teléfono, CURP, comprobante de domicilio y credencial para votar con fotografía vigente (INE).

De manera excepcional utilizaremos su información personal para la siguiente finalidad, la cual nos permite darle un mejor servicio:

• Divulgación, promoción y publicidad del Programa en redes sociales (Facebook, X, Instagram) y página web oficial https://www.morelos.gob.mx/inicio/instituto-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanas-de-morelos.

• Emisión de constancias para asistencia a eventos.

Así mismo, se hará la integración de expedientes por beneficiario, acreditando su identidad, para la realización de trámites administrativos y fiscales.

De igual forma se hace de conocimiento que los datos personales sensibles que se solicitarán son si es jefe de familia, ocupación, estado civil, grado máximo de estudios, si tienen discapacidad o pertenece a una comunidad indígena o afromexicana, dando el tratamiento de conformidad con los criterios de protección de datos personales que regula la ley aplicable.
Para el caso de los beneficiarios del PROGRAMA ESTATAL PARA LA PRESERVACIÓN DE SABERES ARTESANALES TRADICIONALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS 2025, se informa que el IPIAM, realiza la integración y transfiere los datos a la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social (COEVAL), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Bienestar, con la finalidad

de recabar la información de los beneficiarios en los diferentes programas que se ejecutan en el Estado de Morelos. Lo anterior de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos, y los Lineamientos Generales para la integración, validación y actualización del Padrón Único de Beneficiarios del Estado de Morelos.

Nos comprometemos a velar por que todos los principios legales de protección en torno a la transferencia de sus datos personales se lleven a cabo de manera responsable.

Para el tratamiento de los datos personales sensibles, se solicitará el consentimiento expreso del titular de forma verbal, electrónica o escrita, de conformidad con el artículo 7 y 15 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como los artículos 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

Es importante señalar que la información recabada de los participantes que no resulten beneficiarios se tratará de conformidad con los criterios de protección de datos personales que regula la ley aplicable.

El presente Aviso de Privacidad se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción II, V y VI, 3 fracción I, II, XXVIII, XXXIII, 4, 7, 15, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3 fracción I, II, IX, X, XI, XXV, XXXVI, XXXVIII, 6, 11, 12, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27,28, 33, 36, 79, 80 y 89 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos; artículo 11 fracción I y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 4 fracción I, 9 fracción XIII, y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, fracciones I, IX y XXIV, 4, 5, fracción VII, 8, 10 fracción XXI y XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal.

En caso de requerir revocar el consentimiento otorgado para el tratamiento de los datos personales, se deberá presentar la solicitud ante el IPIAM; sin embargo, es importante que tenga en cuenta que, para cumplir con alguna obligación legal, se requiere seguir tratando sus datos personales. Asimismo, usted deberá considerar que, para ciertos fines, la revocación de su consentimiento implicará que no se pueda seguir siendo beneficiario de dicho programa, y así la conclusión de su relación con el PROGRAMA ESTATAL PARA LA PRESERVACIÓN DE SABERES ARTESANALES TRADICIONALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS 2025.

La entrega de los datos personales señalados es de carácter facultativo, sin embargo; es importante precisar que, de no proporcionarlos, no será posible dar cumplimiento a las finalidades antes mencionadas.

Usted tiene derecho a conocer qué datos personales tenemos de usted, para que los utilizamos y las condiciones del uso que les damos (Acceso). Asimismo, es su derecho solicitar la corrección de su información personal en caso de que esté desactualizada, sea inexacta o incompleta (rectificación); tiene derecho a que eliminemos de nuestros registros o base de datos cuando considere que la misma no está siendo utilizada conforme a los principios, deberes y obligaciones previstos en la normativa (cancelación); tiene derecho a oponerse al uso de sus datos personales

para fines específicos (oposición); Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos (portabilidad).

Para el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCOP, usted deberá presentar la solicitud respectiva en el domicilio del IPIAM, que está ubicada en Calle Atlacomulco, número 150, C.P 62440, Colonia Acapantzingo, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por medio de un escrito libre, dirigido a nuestra Unidad de Transparencia de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas, solicitándole sus derechos a ejercer, anexando la identificación oficial INE, pasaporte vigente, para acreditar su identidad o bien a través del correo electrónico adelaida.marcelino@morelos.gob.mx.

Con el objeto de que Usted pueda limitar el uso y divulgación de sus datos personales, se solicita lo haga saber al correo electrónico adelaida.marcelino@morelos.gob.mx.

Se le informa que la página de internet del IPIAM, la cual es https://www.morelos.gob.mx/sitios/programas/instituto-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanas-de-morelos , así como los sistemas de Información en línea que administra el IPIAM, cuenta con un mecanismo que permite generar estadísticas en tiempo real sobre las visitas a dichas aplicaciones. Es importante señalar que el IPIAM no almacena información generada, que sea utilizada únicamente para fines estadísticos, y que no se puede acceder a los datos personales de los usuarios que utilizan las aplicaciones en línea.

El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; de nuestras propias necesidades por los servicios que ofrecemos, de nuestras prácticas de privacidad, o por otras causas. Podrá ser modificado en cualquier momento para cumplir con actualizaciones legislativas, jurisprudenciales, políticas internas, nuevos requisitos para la prestación de servicios del IPIAM o cualquier otra causa a entera discreción en tal caso las modificaciones estarán disponibles en las oficinas señaladas en este Aviso.

El IPIAM hace de su conocimiento que puede solicitar el aviso de privacidad integra en la página web: https://www.morelos.gob.mx/inicio/instituto-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanas-de-morelos

Datos del Órgano Garante: El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. Se le informa que para el caso de que exista alguna violación a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, referente a los datos personales solicitados puede presentar una denuncia pública y estadística sito: Avenida Atlacomulco No. 13, esquina con la Ronda, Colonia Cantarranas, C. P. 62448, Cuernavaca, Morelos, Tel. 777 629-4000, correo electrónico: imipe.ut@gmail.com.

Fecha de Actualización: 22 de octubre del año 2025.

MORELOS | IPIAM INSTITUTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE MORELOS

BIENESTAR SECRETARÍA DE BIENESTAR

ANEXO 5

CARTA COMPROMISO DE CREACIÓN FINAL DE ARTESANÍA TRADICIONAL DENTRO DEL REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PRESERVACIÓN DE SABERES ARTESANALES TRADICIONALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS 2025

Lugar:

Fecha:

Yo que resulté beneficiado con apoyo económico para implementar mi proyecto, me comprometo a generar con el grupo al cual trasmitiré métodos tradicionales artesanales correspondientes a , obligándome a generar una creación grupal para que sea exhibida en una galería museal que represente el trabajo de evaluación final del grupo, misma que deberé presentar totalmente terminada en un plazo no mayor a cinco 5 días hábiles posteriores a la finalización de la capacitación.

Lo anterior con fundamento en el art. 9 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Morelos, inciso b) que a la letra dice: Artículo 9. Serán derechos y obligaciones de los beneficiarios de los Programas Sociales, los

siguientes:

A) .....

B). Obligaciones:

I. Cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable;

II.....

III. .....

Por lo anterior, de no hacer lo estipulado estaría violando las Reglas de Operación del

programa y la Ley.

Nombre completo, firma y huella de la persona /la Titular del Proyecto.

"ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO SU USO PARA FINES DISTINTOS AL DESARROLLO SOCIAL. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA DEBERÁ SER DENUNCIADO ANTE LAS AUTORID

ADES CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES".

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: JURÍDICO.- CONSEJERÍA JURÍDICA.

MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER

EJECUTIVO ESTATAL

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888; 9, fracción XVII, 15 y 38, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 5, fracción VI, 10, fracción XVII, y 15 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal; por medio del presente, me permito enviarle para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, la siguiente:

FE DE ERRATAS al Nombramiento que otorga la C. Margarita González Saravia Calderón, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, al C. Miguel Ángel Peláez Gerardo como encargado de despacho de la Secretaría de Gobierno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6483, de fecha 27 de octubre de 2025, el cual dice:

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN VI Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE REFORMA LA DEL AÑO DE 1888; 2, 3, 6, 9, FRACCIÓN II, 16 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 34 Y 36 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, TENGO A BIEN DESIGNAR A:

Debe decir:

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN VI Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE REFORMA LA DEL AÑO DE 1888; 2, 3, 6, 9, FRACCIÓN II, 16 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 34 Y 36 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, TENGO A BIEN DESIGNAR A:

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

OMAR HERNÁNDEZ PACHECO

DIRECTOR GENERAL DE CONSULTORÍA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

RÚBRICA.

AVISO
AL PÚBLICO EN GENERAL

Se comunica al público en general que para la publicación de documentos en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento del Periódico Oficial para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

INDICADOR DE PRECIOS:

De acuerdo al artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, son los siguientes:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS		
ART. 120		
Fracción II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":		TARIFA EN UMA
A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
1.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL	
	1.1 EDICIÓN IMPRESA	5.50
	1.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	5.50
2.	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	
	2.1 EDICIÓN IMPRESA	10.50
	2.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	10.50
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	0.15
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	0.30
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	0.40
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	1.00
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	2.50
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	1.00
9.	COLECCIÓN ANUAL:	15.00
B)	INSERCIONES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:	
1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
	1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE $ 1,030.00 POR PLANA:	0.01
	1.2. POR CADA PLANA:	14.50
2.	DE PARTICULARES:	
	2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE $1,030.00 POR PLANA:	0.05
	2.2. POR CADA PLANA:	14.50

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR PARA EL PODER LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO A TRAVES DE SUS DEPENDENCIAS

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Palacio de Gobierno; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- En el caso de Organismos se deberá presentar original o copia certificada del acta en la que se aprobó el documento a publicar.
- El documento original y versión electrónica se deberá presentar en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Acta de Cabildo de fecha correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.
- Original o copia certificada del acta de Cabildo debidamente firmada.

TRÁMITES DE PARTICULARES:

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C.D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas s/n, primer piso, Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

MEDIO DE INFORMACIÓN:

Teléfono para dudas sobre el trámite de publicación: 3-29-22-00, Ext. 1353.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

Para la publicación en la edición ordinaria de cada miércoles de aquellos documentos que cumplan los requisitos establecidos, se deberán recibir a más tardar el día viernes de la semana anterior, debiendo acreditar su pago a más tardar el día lunes de la semana en la que se deberá realizar la publicación.